



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
MARIANO CARRIÓ

1801-1802

Signatura: 1195

ES.030092.AMA.001195

211 fijas

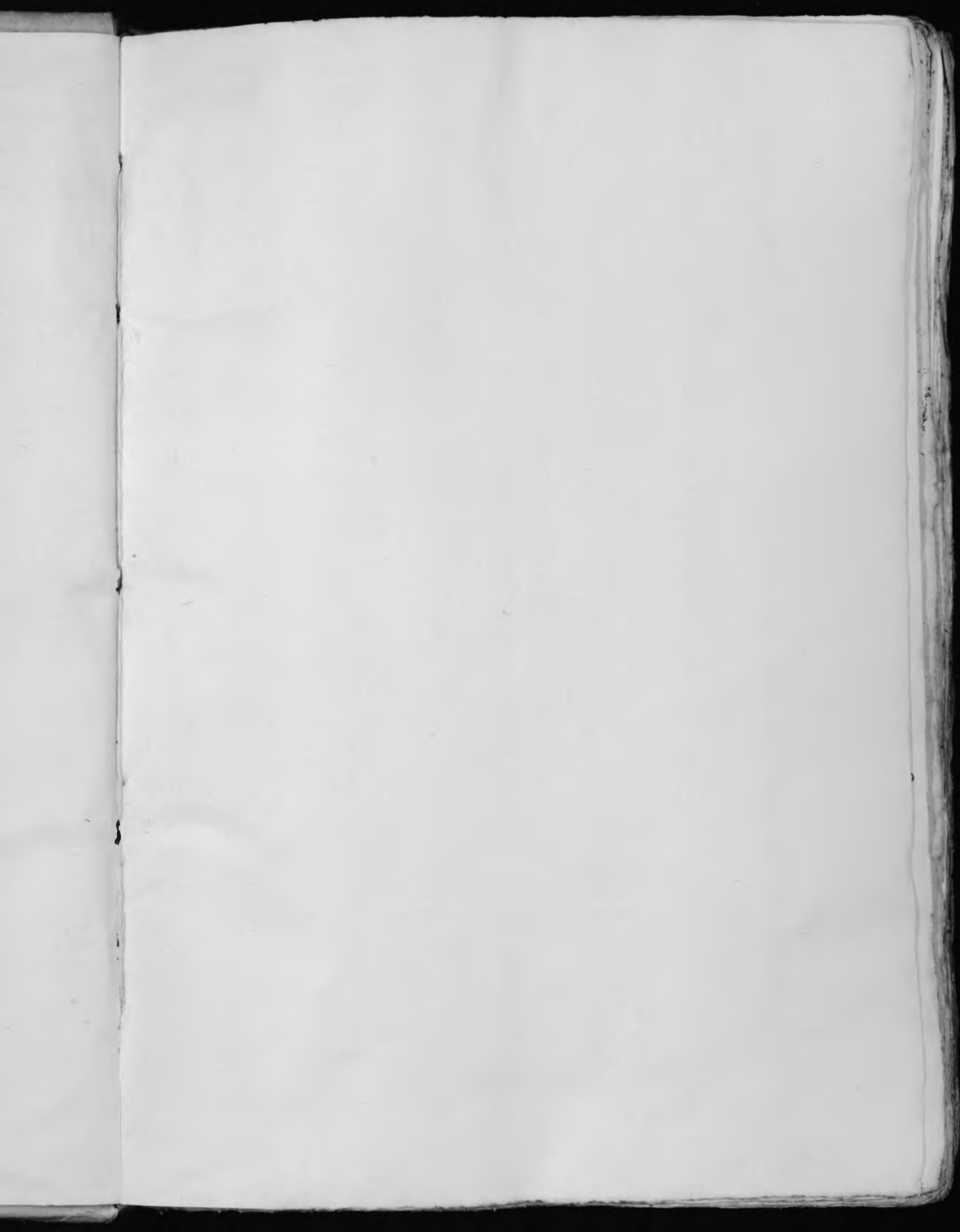


1195

BC-1247

1801-02







Calificación de las C<sup>tas</sup> autorizadas por mí en los años 1801 y en 1802 =

C<sup>tas</sup> Diciembre Dias Totos

|       |                                |    |                    |
|-------|--------------------------------|----|--------------------|
| Venta | Antonio Leal, y otros          | 18 | 1 =                |
|       | a Roque Monllor                |    |                    |
| Poder | Gerónimo Cuesta                | 31 | 6 B <sup>tas</sup> |
|       | a D <sup>no</sup> Josef Garcia |    |                    |

Año 1802

Enero

|                      |  |    |                     |
|----------------------|--|----|---------------------|
| Sub <sup>do</sup>    | Natal Thomas                             | 1  | 1 =                 |
|                      | a Josef Palacio                          |    |                     |
| Poder                | Juan <sup>to</sup> Clement, y otros      | 7  | 2 =                 |
|                      | a Juan Pastor                            |    |                     |
| Testam <sup>to</sup> | De Maria Perra                           | 8  | 3 B <sup>tas</sup>  |
| Obiq <sup>ra</sup>   | Josef Reio                               | 10 | 5 B <sup>tas</sup>  |
|                      | a Fran <sup>co</sup> Olcina              |    |                     |
| Venta                | Antonio Rapoll, y Consorte               | 20 | 6 =                 |
|                      | a Josef Mansanet                         |    |                     |
| Venta                | Juan Mas                                 | 22 | 8 B <sup>tas</sup>  |
|                      | a Juan Pastor                            |    |                     |
| Dote                 | Juan Mas                                 | 22 | 10 B <sup>tas</sup> |
|                      | a Josefa Muled                           |    |                     |
| Dote                 | Benent Carric, y Consorte                | 23 | 12 =                |
|                      | a su hija Magdalena                      |    |                     |
| Poder                | Seclia Mengual                           | 26 | 15 =                |
|                      | a Pagg <sup>o</sup> Moll                 |    |                     |
| Testam <sup>to</sup> | De Josef Soler, y Consorte               | 29 | 16 =                |
| Testam <sup>to</sup> | De Fran <sup>co</sup> Ferrer, y Consorte | 29 | 18 =                |



Cuent<sup>nas</sup>

Febrero

Via Salto

|                        |       |                                  |       |    |       |    |                 |
|------------------------|-------|----------------------------------|-------|----|-------|----|-----------------|
| Punta                  | ..... | Manuel Pereló                    | ..... | 1  | ..... | 20 | ...             |
|                        | a     | José Mas                         | ..... |    |       |    |                 |
| Carta de <sup>10</sup> | ..... | José Conzales                    | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | Luis Santa Maria                 | ..... | 6  | ..... | 22 | ...             |
| Carta de <sup>10</sup> | ..... | El D. D. Pedro Carrío            | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | Natal Ballester                  | ..... | 9  | ..... | 23 | ...             |
| Poder                  | ..... | Vicente Colomina                 | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | D. Juan Bautista Salange, y otro | ..... | 15 | ..... | 23 | B <sup>na</sup> |
| Poder                  | ..... | El D. Pedro Carrío               | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | D. Luis Pita, y otros            | ..... | 17 | ..... | 24 | B <sup>na</sup> |
| Testam <sup>to</sup>   | ..... | De José Nichol, y Consorte       | ..... | 19 | ..... | 25 | B <sup>na</sup> |
| Testam <sup>to</sup>   | ..... | De Manuel Alaci                  | ..... | 22 | ..... | 27 | ...             |
| Oblig <sup>to</sup>    | ..... | Pedro Perello                    | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | Fran. Mena                       | ..... | 23 | ..... | 29 | B <sup>na</sup> |
| Poder                  | ..... | Silvestre Font                   | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | José Ballester                   | ..... | 23 | ..... | 30 | ...             |
| Doc                    | ..... | Fran. Cuestas                    | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | Maria Perera                     | ..... | 25 | ..... | 30 | B <sup>na</sup> |
| Testam <sup>to</sup>   | ..... | De José Moll, y Consorte         | ..... | 27 | ..... | 33 | ...             |

Marzo

|                        |       |                        |       |    |       |    |                 |
|------------------------|-------|------------------------|-------|----|-------|----|-----------------|
| Punta                  | ..... | Rosa Perera            | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | Antonio Mayquas        | ..... | 1  | ..... | 35 | B <sup>na</sup> |
| Carta de <sup>10</sup> | ..... | Antonio Torres, y otro | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | Vicente Mayquas        | ..... | 1  | ..... | 37 | B <sup>na</sup> |
| Testam <sup>to</sup>   | ..... | De Juan Bull           | ..... | 11 | ..... | 38 | ...             |
| Poder                  | ..... | Juan Patox             | ..... |    |       |    |                 |
|                        | a     | Antonio Blera, y otro  | ..... | 12 | ..... | 40 | ...             |

Const.

Via Folio

|                      |                                 |    |                     |
|----------------------|---------------------------------|----|---------------------|
| Pena                 | ..... Luis Cortés               |    |                     |
|                      | ..... a su hijo Luis            | 18 | 21                  |
| Convenio             | ..... Josef Mora con Josef Ruiz | 22 | 22                  |
| Pena                 | ..... Josef Ruiz a Josef Mora   | 22 | 23                  |
| Oblig. <sup>n</sup>  | ..... Josef Ruiz                |    |                     |
|                      | ..... a Josef Mora              | 22 | 25 B. <sup>to</sup> |
| Pena                 | ..... Matheo Saiz y Conwark     |    |                     |
|                      | ..... a Maria Moll              | 22 | 26                  |
| Pena                 | ..... Juan Saiz y Conwark       |    |                     |
|                      | ..... a Juan Moll               | 22 | 28 B. <sup>to</sup> |
| Oblig. <sup>n</sup>  | ..... Juan Prats                |    |                     |
|                      | ..... a Josef Antonio Gibert    | 28 | 50                  |
| Tutam. <sup>to</sup> | ..... De Marcos Mud             | 31 | 54                  |

Abril

|                     |   |   |                     |
|---------------------|---|---|---------------------|
| Pena                | ..... Juan Riera, y Conwark                     |   |                     |
|                     | ..... a Payne Sierra                            | 2 | 53                  |
| Pena                | ..... Chevan Bond                               |   |                     |
|                     | ..... a Pedro Perea                             | 2 | 55                  |
| Pena                | ..... Antonio Monoz                             |   |                     |
|                     | ..... a D. <sup>to</sup> Domingo Strens, y sala | 3 | 57                  |
| Pena                | ..... Antonio Monoz                             |   |                     |
|                     | ..... a D. <sup>to</sup> Domingo Strens y sala  | 3 | 58 B. <sup>to</sup> |
| Pena                | ..... Pedro Perea                               |   |                     |
|                     | ..... a Fran. <sup>co</sup> Lopez               | 5 | 60                  |
| Pena                | ..... Fran. <sup>co</sup> Lopez                 |   |                     |
|                     | ..... a Payne Sierra                            | 5 | 61                  |
| Carta de ley        | ..... Fernando Pastor                           |   |                     |
|                     | ..... a Vicente Torral                          | 9 | 63                  |
| Oblig. <sup>n</sup> | ..... Eugenio Miralles                          |   |                     |
|                     | ..... a Fran. <sup>co</sup> Pastor, y otros     | 9 | 63 B. <sup>to</sup> |

Cuentas

Dia Julio

Punta de la lag ..... Pedro Sanchez ..... 12 ..... 6A...

a Antonio Sanchez

Mayo

Punta ..... Fray<sup>n</sup> Oliver ..... 1 ..... 6A... B<sup>ra</sup>

a Fray<sup>n</sup> Pedro

Punta ..... Fray<sup>n</sup> Pedro ..... 1 ..... 6B...

a Fray<sup>n</sup> Oliver

Punta ..... Fran<sup>co</sup> Moner ..... 2 ..... 67... B<sup>ra</sup>

a Bartolomeo Torres

Division ..... De los bienes de Manuel Moll y Consorte ..... 2 ..... 69...

Punta ..... Sr. Domingo Paraguan y otro ..... 6 ..... 77...

a Fran<sup>co</sup> Martinez

Futuro ..... De Felicia Moll ..... 8 ..... 78... B<sup>ra</sup>

a De Felicia Moll

Punta ..... Antonio Oliver ..... 8 ..... 80... B<sup>ra</sup>

a Fran<sup>co</sup> Sierra

Punta ..... Fran<sup>co</sup> Jimenez ..... 9 ..... 81... B<sup>ra</sup>

a Fran<sup>co</sup> Jimenez

Punta ..... Fran<sup>co</sup> Sierra ..... 10 ..... 83... B<sup>ra</sup>

a Antonio Oliver

Punta ..... Fran<sup>co</sup> Paraguan ..... 12 ..... 85...

a Fran<sup>co</sup> Martinez

Oblig<sup>n</sup> ..... Gabriel Perlo ..... 14 ..... 85... B<sup>ra</sup>

a Fran<sup>co</sup> y Guillermo Perlo

Convenio ..... Luis Cordes y Consorte ..... 16 ..... 86... B<sup>ra</sup>

con Damian Andaluz

Division ..... De Josef Puchol y Consorte ..... 22 ..... 88...

Futuro ..... De Bernardo Pastor ..... 29 ..... 97...

Junio

Punta ..... Fran<sup>co</sup> Aguil y otro, a Fran<sup>co</sup> Pastor ..... 9 ..... 98... B<sup>ra</sup>

a Fran<sup>co</sup> Pastor

Compt. nos

Dias Folio

Poder ..... Jofe Phad  
 a Sr. Pedro Mendo, y otro ..... 16..... 100... B.<sup>na</sup>

Julio

Conta de lag. .... Fran.º Canelles  
 a Tayme Rivera ..... 28..... 101...

Penta ..... Fran.º Pura  
 a Othom Pond ..... 28..... 101... B.<sup>na</sup>

Pentas ..... Jofe Morin, y otros  
 a Vicente Puchol ..... 28..... 103... B.<sup>na</sup>

Tulam ..... De Jofe Puchol ..... 30..... 106...

Conta de lag. .... Fra.º Cervera, y otros  
 a Ramon Marques ..... 5..... 107...

Agosto

Conf. de J. .... Fra.º Cervera  
 a Maria Marques ..... 5..... 108...

Doc. de J. .... Jofe Tomas  
 a Rosa Marques ..... 5..... 109...

Penta ..... Jofe Puchol  
 a Sabier Puchol ..... 7..... 110...

Poder ..... Fran.º Lopez  
 a Sebastian Munoz ..... 10..... 111... B.<sup>na</sup>

Poder ..... Fran.º y Vicente Caba  
 a Juan Marti ..... 10..... 112... B.<sup>na</sup>

Poder ..... Gregorio Miralles  
 a Sr. Vicente Aguilar, y otros ..... 12..... 113... B.<sup>na</sup>

Doc ..... Nadal Cuesta, y Conrado  
 a Su hijo Rosa ..... 20..... 114...

Doc ..... Jofe Puchol, y Conrado  
 a Su hijo Jofe ..... 20..... 116... B.<sup>na</sup>

|                      |                                     | Dia | Folio |                 |
|----------------------|-------------------------------------|-----|-------|-----------------|
| Picacho              |                                     |     |       |                 |
| Testam <sup>to</sup> | De Beltran Mall, y Conorte          | 23  | 118   |                 |
| Inventario           | De bienes de Pedro Lomb             | 28  | 119   | B <sup>ra</sup> |
| Sumaria              | Jesús Gonzales, y Conorte           |     |       |                 |
|                      | con Juanes Terrando, y Conorte      | 29  | 131   |                 |
| Penta                | Juan <sup>n</sup> Terrando, y otros |     |       |                 |
|                      | a Bartholomeo Cabala                | 29  | 136   | B <sup>ra</sup> |

Setiembre

|                      |  |    |     |                 |
|----------------------|--|----|-----|-----------------|
| Penta                | Jesús Domenech                                 |    |     |                 |
|                      | a Fran <sup>co</sup> Mall                      | 1  | 139 |                 |
| Poder                | A Consejo Justicia y Regimiento de Jauca       |    |     |                 |
|                      | a D <sup>n</sup> Raymundo Sanchez, y otro      | 5  | 140 | B <sup>ra</sup> |
| Testam <sup>to</sup> | De Josef Mas                                   | 11 | 142 |                 |
| Testam <sup>to</sup> | De Guillermo Serella                           | 12 | 144 |                 |
| Poder                | Vicente Peribá                                 |    |     |                 |
|                      | a Juan Gallart, y Compania                     | 20 | 146 | B <sup>ra</sup> |
| Oblig <sup>n</sup>   | Barbara Pena, y otro                           |    |     |                 |
|                      | a Juan Gallart, y Compania                     | 20 | 147 |                 |
| Oblig <sup>n</sup>   | Vicente Rojas                                  |    |     |                 |
|                      | a Juan Gallart, y Compania                     | 20 | 148 |                 |
| Reconocida           | Juan <sup>n</sup> Torres                       |    |     |                 |
|                      | a Magdalena Simó                               | 20 | 148 | B <sup>ra</sup> |
| Testam <sup>to</sup> | De Clara Serra                                 | 20 | 150 |                 |
| Poder                | Juan <sup>n</sup> Serra                        |    |     |                 |
|                      | a Jeronimo Cuesta                              | 22 | 151 | B <sup>ra</sup> |
| Penta                | Fran <sup>co</sup> Juan <sup>n</sup> y Conorte |    |     |                 |
|                      | a Fran <sup>co</sup> Almirante                 | 25 | 152 | B <sup>ra</sup> |

Octubre

|                    |                                   |   |     |                 |
|--------------------|-----------------------------------|---|-----|-----------------|
| Oblig <sup>n</sup> | José Antonio Pabra y Conorte      |   |     |                 |
|                    | a D <sup>n</sup> Nicolas Foralbes | 1 | 151 | B <sup>ra</sup> |

Pront. rad

Relaciones ..... Antonio Torres  
a Inq. Calatayud, y Comorte ..... 2 ..... 166...

Poco ..... Pano Ferragrosa  
a Prof. Carric ..... 13 ..... 158...

Puntas ..... Juan Pastor  
por D. Inq. Merita y otro ..... 16 ..... 158... B.<sup>na</sup>

Diracion ..... De los bienes de Cokeran Pond ..... 20 ..... 162... B.<sup>na</sup>

Diracion ..... De los bienes de Pano Pond ..... 28 ..... 162... B.<sup>na</sup>

Obligacion ..... Fran. Laragona { Diciembre  
a Ponce Mas ..... 13 ..... 196

Punta ..... Fran. Torres  
a Nuncio Cuela ..... 20 ..... 197...

Punta ..... Prof. Paz, y Comorte  
a Nadal Cabala ..... 21 ..... 199...

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwriting on the left edge of the page]*







ANNIARUM

17

an

en

B

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40



Quereuta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Protocolo de C<sup>tas</sup> publicas que han de pagar  
antem<sup>te</sup> Mariano Carrizo C<sup>ta</sup> no R. por el Rey  
C<sup>ta</sup> Gen<sup>l</sup>, del Num. Juzgado y Ayuntamiento de la  
Baronia de Orba, Villa de Alcala, y Calle del  
Aguar, vecino de dita Baronia de Orba, en el  
presente año mil ochocientos y uno: y p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> res  
tes se todo se y credito, lo signo y firmo en esta  
Villa de Alcala a los diez y ocho dias del mes  
de Diciembre del notado año

§

Mariano Carrizo

Dia 18 de Dize... Venta Sepase por esta publica  
Ant. Seal y otros. Res. como Notario Ant.  
a Roque Monter S<sup>no</sup> Seal Maestro carpin-  
tero vecino de la Ciudad de Valencia, C<sup>ta</sup>  
de la D<sup>ca</sup> de Valencia he comprado el agente Fiscal del Tribunal  
de Amortizacion de dita Ciudad vecino  
de la misma, como Pro<sup>cur</sup> de la D<sup>ca</sup> de Valencia  
de estado soltera y vecino de la enuencian  
de Ciudad de Valencia, segun consta del  
los p<sup>ro</sup>ces autorizados por ante Lorenzo  
Cibiel C<sup>ta</sup> de dita Ciudad de Valencia, a lo

liberacion en f<sup>o</sup> 110  
2<sup>o</sup> de la D<sup>ca</sup> de Valencia  
a los 11 dias del mes  
de 1801

§

diez y ocho dias del mes de Febrero de este  
corriente año mil ochocientos y uno, segun  
as de ver por la copia del Real cedula al  
efecto del otorgam<sup>to</sup> de esta C<sup>ta</sup> y en ella se ha  
lla el particular para vender del tenor si-  
guiente = Otorgo: Para que en otros nombres  
y en representacion de los otorgantes y de  
los que de ellos huvieren titulo, Causa, Ra-  
zon o Fco. pueda el nominado D<sup>n</sup> Dn<sup>o</sup> de  
San Juan su Apoderado vender y dar en  
venta Real por fmo de Necesidad y perpe-  
tuo establecim<sup>to</sup> para siempre jamas por  
aquel precio o precios, con los quales se  
pudiere convenir y apuntar con los com-  
prador o Compradores las dos causas que  
posehen los comparecientes, y heredad  
de su difunta tia Clara Seal, sita en  
el poblado de la Villa de Alcoy, la una  
en la Calle comun<sup>te</sup> nombrada, de San  
Marcos, un lindes con Cava de Andres  
Juan Carbonell, con la de Josef Parqual,  
y con la de la viuda de Josef Mena que  
calle en medio; y la otra Cava se encuentra  
en la propia Calle de San Marcos, lindante  
por un lado con Cava de Juan Valor, y  
por otro lado con Cava de Bautista Lorenzo,  
por delante con la de Parpar Tomas  
que calle en medio; Recibiendo tho San-  
juan el precio o suma de las ventas  
de tho fmo que baxan voluntades,  
en Moneda vitalicia sonante, y no en  
vales Reales, ni otro Papel amonedado  
entendandose de ello, y reteniendolo a la





Quarenta maravillas.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANGE DE MIL  
COCIENTOS E VNS.**

Orden y disposicion de los otorgantes, dando  
las correspondientes Cartas de Pago, Recivos,  
o Cautelas, segun la evencia del contrato,  
otorgando igualm<sup>te</sup> las <sup>gras</sup> de venta ante  
C<sup>o</sup> publico, con relacion de ses libras, o con  
los cargos que resultaren estar afectas, ase-  
gurando ser el justo valor de su fin-  
cas, el que se conviniere y dixeran los compra-  
dores, y de lo que mas valieren, haga gra-  
cia, Remision y donacion, con la renuncia-  
cion de Deyes oportuna; y executando las  
tales ventas, con todas las clauulas de  
travacion de dominio precario, constituto,  
deuopodero, eviccion, seguridad, vaneam<sup>te</sup>  
formal, clauula de Exceptio clericali, obli-  
gacion de bienes, con poderio de Jurticias  
a los Señores Jueces que con auxilio a <sup>no</sup>  
puedan conocer de las causas de los otor-  
gantes, y con las demas firmesas y Requi-  
sitos que sean propios de la evencia de los  
referidos Contratos; en tal manera, que  
por falta de clauula o requisito no de-  
ve cosa alguna por obrar <sup>no</sup> <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
fanzan; Rúpelo a que con todas quienes  
se entienda otorgada esta carta, y a ma-  
yor abundam<sup>te</sup> se de por nuplido qualer  
quier defecto substancial - cuyo preinceto  
particular concuerda a la letra con el

*[Decorative flourish]*

de esta copia de Poderes (se que el infrascripto  
C<sup>o</sup>. no sé) D<sup>o</sup> Juan Antonio Carrasco y Manu-  
el y vecino de la Ciudad de Orihuela en con-  
tra y como P<sup>o</sup>. de D<sup>o</sup> Manuel Pastor de Nime-  
ner, y de C<sup>o</sup>. de D<sup>o</sup> Bernarda Hurtado Con-  
vales y vecinos de esta Ciudad de Orihue-  
la, segun es de ver por la C<sup>o</sup>. de Poder  
que otorgaron ante Juan Carrasco C<sup>o</sup>. P.  
y de los Jugadores de esta Ciudad de Orihue-  
la a los dos dias de los convenientes mes de  
D<sup>o</sup>. y año mil ochocientos y uno copia de  
los quales se me ha exhibido igualmente por  
ra el Organ<sup>to</sup> de esta C<sup>o</sup>. y en ella se ha-  
lla el particular para vender, que a la  
letra dice asi = Organ<sup>to</sup>: Que sean y confieren  
todo un Poder cumplido, amplio, general, y  
especial y bastante, el mismo que el caso  
fide, por D<sup>o</sup>. se requiere necesario, sin  
limitacion, ni coartacion alguna mas  
puede y debe valer, a favor de D<sup>o</sup> Juan An-  
tonio Carrasco tambien de este vecindario,  
para que juntos con los ya supradichos  
Antonio y Josefa Leal se trate a la Re-  
ferida Villa de May a la venta de las ex-  
prevadas curas, que les han pertenecido, a  
dinero efectivo metalico sonante a la  
persona o personas, clero, o Comunida-  
des que le pareciere por el precio o pre-  
cio en que se ajustaren, y pudieren com-  
benir, ya sea precediendo un hartacion,  
ya tambien sin esta solemnidad, con los  
pactos y condiciones que le pareciere y  
bien visto le fueren, cobrando y percibiendo



Quarenta maravedis .

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHO CIENTOS Y VNO.**

sus pensión, y confesándoseles haver recibido y cobrado, con fe de entrega o sin ella; y con renunciación de las Leyes de su puebla, excepciones de la non numerata pecunia y demas correspondientes, declarando los precios por valor justo de lo que se vendiere, y de la demarcia haga gracia y donación pura, perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos a los Compradores, con las inmutaciones, y renunciaciones de Leyes en dño. necesarias y de las que hablan especialm<sup>te</sup>. del engaño que existe de la mitad del justo valor, apartándose, y desistiendo en nombre de los Otorgantes, sus herederos y sucesores, del dño. de propiedad, feñorio y posesión, título, voz, y Recurso que les perteneca; y pueda pertenecerles de fecho y de dño. en los bienes que vendiere o en otros qualquiera forma enagenaxe, cedendolo todo en poder de los Compradores, y demas con quienes contratare, y con clausula de constituto, precario, y evicción en toda forma. Y en esta forma de y otorgue qualquiera dño. de Ventas, o enagenaciones con todas las clausulas, pactos, condiciones, poderes a Justicias, submisiones especiales, y generales, renunciaciones que tubiere a bien, y

3

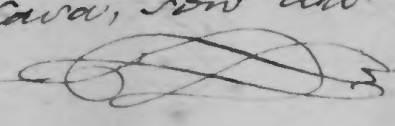


fueren perdidas para su mayor firmeza,  
segun el caso lo fuere. Cuyo preincerto  
particular concuerda a la letra con el de  
esta copia de Poderes, de que el infrascripto  
es igualmente testador en esta villa  
de Alcor, en su virtud los tales juntos de man-  
comun et inolidum a voz de uno y cada  
uno de por si, renunciando como expresa-  
mente Renunciamos los Ley de Dubius vel  
pluribus Vis debendi; el autentica hoc  
ita defidequoribus; el beneficio de la  
division, excurion y demas de la man-  
comunidad y fianza, y vando nosotros  
los Dhos Onofre Sanjuan y Juan Antonio  
Carrasco de los facultados en Dhos par-  
ticulares, todo tenen otorgamos; a saber:  
Yo Antonio Seal, que por mi, y en nom-  
bre de mis herederos, y nosotros los re-  
feridos Onofre Sanjuan y Juan Antonio  
Carrasco, en nombre de nuestros Principa-  
les sus herederos, sucesores y havientes  
causa, vendemos y damos en venta Real  
propria de heredad para siempre fa-  
mas, a Roque Monllox Abto. Carpintero,  
y vecino de esta Dha villa, que se ha-  
lla presente y aceptante, y a la suya,  
una casa de habitacion y morada, sita  
dentro los muros de esta villa, en la  
calle nombrada de San Marcos, cuya  
casa les ha pertenecido a los Principa-  
les de nosotros los Dhos Onofre Sanjuan  
y Juan Antonio Carrasco, y a mi Antonio  
Seal por haver caducado la ultima dis-  
posicion o testamento de Clara Seal, q.<sup>ca</sup>



HERAV...  
LIM...  
OV...

autorizó el Sr. D. Tomas Doria, en diez y siete de Agosto del año pasado mil setecientos noventa y por su posterior Codicilo ante el mismo Sr. en quince de Enero del pasado año mil setecientos noventa y seis, en orden a la fundacion de la obra pia dispuesta por Dha Clara Seal en sufragio de su Alma, por falta de Real Privilegio de Amortizacion, segun consta por las dos certificaciones libradas por Don Josef de Velasco Cav. del Colegio de Dha Ciudad de Valencia, y del Juygado de Dho Ramo de Amortizacion, la una en el dia catorce de Marzo del año pasado mil setecientos noventa y nueve, y la otra en el dia trece del mes de Octubre del corriente año; Dha Cava linda por un lado con Cava de Fran. Valor, y por dos lados con Cava de Bautista Sloreus, y por delante con la de Jacopo Tomas Dha Calle en medio; fianca y libre de todo tributo y cargo especial ni general, y en este concepto vela aseguramos por precio y quantia de quatrocientas veinte y cinco Libras moneda corriente, que nos entregue efectivam<sup>te</sup> y de contado en Monedas de oro plata y el preciso vellon de buena calidad y peso, a preven- cion de los vertigos y Cav. (de que se ello se fe) y de ellas le otorgamos al Comprador Carta de pago y Recibo en forma. Declaramos que el justo precio y valor de la deslindada Cava, son los expresados qua-





Quarenta maravedis .

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

trecientas veinte y cinco libras, y del mayor  
valor que pueda tener en qualquier for-  
ma y cantidad que fuere, le hacemos  
gracia y donacion pura, perfecta e  
irrevocable que el Dño. nombra intervi-  
vo, con invinacion, y renunciacion de  
la Ley del ordenam.<sup>to</sup> Real de Alcalá de  
Henares que trata de lo que se compra,  
permuta o vende, por mayor o menor de  
la mitad de su justo precio, con los qua-  
tro años para repetir el engaño, y que  
se reurga el contrato a un valor si le  
padeciere, con las demas Leyes que con  
ella convienen: y debe hoy en adelante  
para siempre notorio los enunciados Ono-  
fre Sanjuan y Juan Antonio Carrasco, de-  
vaprodeamos devirtimos y apartamos, o  
nuestros Padres y yo el contenido Antonio  
Real igualmente devaprodeamos, devisto y  
aparto de la accion, propiedad, dominio,  
posesion titulo, voz recurso, y de qual-  
quier otro Dño. que nos pertenecia, y  
pueda pertenecer en la citada cosa;  
y todo ello, con las entradas, salidas,  
eros, rentumbres, recibimientos, y Dño. de  
la misma, lo cedemos, Renunciamos, y  
transcribimos en el Comprador Roque  
Alonzo para que como a propria su-  
ya la posea, goze, venda, cambie, y ena-



5.  
gense à su voluntad como dueño absoluto  
y sin dependencia alguna. Excepto Clero  
cio, Religiosos, Militibus et personis  
Religiosis et aliis qui defuncto Valentiae  
non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta  
veniam et tenorem fisci nostri, super hoc  
certi bona ipsa ad vitam suam, acqui-  
rent vel haberent; Baxo la pena de co-  
miso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real Orden de S. M. (que Dios gué.)  
de mes de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y lo damos poder, el  
que se requiere, para que por su au-  
toridad o judicialmente como le parezca, to-  
me, y aprenda la posesion, y tenencia  
de esta casa, y en el interin que no lo  
executa nos constituhimo por sus In-  
quilinos Tenedores, y poseedores para  
ponerle en ella siempre que nos lo pida.  
Y nos obligamos tambien à la evicion,  
seguridad, y saneam. de esta venta y casa  
transferida, en tal manera, que de qualquier  
Pleyto, diferencia, o debate, y question q.  
sobre ella fuere movido, siendo por su  
parte requeridos en qualquier estado q.  
se hallare, aunque sea hecha la pu-  
blicacion de Probanças, tomaremos la  
voz y defensa, y los requerimos y termi-  
naremos à nuestras costas, hasta ven-  
ceslo y dexarle en quieta posesion, y  
lo mismo havran nuestros herederos y  
Sucesores; y no cumpliendo, por no  
poder, o no querer cumplirlo, lo bolveremos



Quarenta martauebis!

BELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

la cantidad de esta venta, que por la causa  
nos ha entregado, con mas los daños, costas,  
y menoscabos que por tho motivo se les  
siguieren, y Reuicieren, y el mas valor  
adquirido con el tiempo; y por todo como  
si aqui huviere liquidacion, y esta Cus.  
fuera executiva de plero señalada al  
Dia que llegare el caso referido, se nos  
execte con solo ella, y el Juram.<sup>to</sup> de  
quien fuere Parte, en que lo dijimos  
y Relevamos de otra prouea. Y siendo pre-  
sente a quanto queda tho qd el conteni-  
do Roque Monton, excepto esta Cus.<sup>ta</sup> como  
queda referido, Reuiciedo en tanto tho  
causa, y de su propiedad y posesion me  
doy por entregada a toda mi volun-  
tad, sobre que Reuincio las Leyes de la  
entrega y prouea. Y nosotros los otorgan-  
tes, a la firmada de lo que a cada uno  
toca cumplir, obligamos, a saber: yo An-  
tonio Leal mi persona y bienes, y nos-  
tros Juan Antonio Carrasco, y Onofre San-  
Juan los de nros. Principales herederos y  
por haueu. Y damos poder a las Justicias  
de S. M. y en especial a las de esta villa  
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos remete-  
mos con nuestros bienes, Reuinciamos nro.  
Domicilio y otro fuere que de nuevo ga-



naxemos; la Ley: si conveniait de Jurisdictione  
 de omnium iudicium, la ultima Pragmatica  
 de las cuniciones, demas Leyes y fueros de nro.  
 fuero, con la general del dho. en forma, para  
 que nos apremien a ello como por senten-  
 cia definitiva, pasada en Juro y conven-  
 tida. Ya mayor abundancia. Lo el citade Juan  
 Antonio Carrasco Pluencio en nombre de  
 dha. mi Prial. Catalina Bernarda Hurtado  
 todo en auxilio, Leyes del veleyano, senado  
 consulto, nuevas constituciones, Leyes de  
 Toro, Madrid y Partida, puey como sabedor  
 de ellas y avisado en especial de su efecto  
 por el presente C. no, quiero que no le  
 valgan a dha. mi Prial. ni aprovechen en  
 este caso: Y puey por Dios nro. Señor, y a  
 una señal de Cruz que hago conforme a  
 dho. que no se gonzada a esta <sup>causa</sup> forma  
 Dote, dha. dha. bienes hereditarios, parafer-  
 nales, multiplicados, ni por otros algun  
 dho. que se pueda hacer; porque es de nro.  
 utilidad y conveniencia el heredo, de la  
 ra que la dha. sin premio, ni fuerza ab-  
 gura, y si de su voluntad libre, y que no tie-  
 ne protestaion hecha en contrario; que si  
 paxciene la Roca, y no se dha. absolu-  
 cion, ni relaxacion de este Juram. a quien  
 se la pueda conceder, y que si de facto se  
 le concediere, no valga de ella pena de  
 suspensa. En cuyo testimonio asi lo dha.  
 mos en esta villa de Alcoy a los diez y ocho  
 dias del mes de Diciembre del año mil ocho-  
 cientos y uno; siendo testigos Manuel Blanes  
 Alacantense, y D. Josef Foralbes y Foralbes, en



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

la clave de Nobles, ambos de esta vecindad. A des-  
ta de Argantes y Aceptante (a quienes yo el  
E.º de S.º de unisco) y previno huvieren registrar  
la presente en el oficio de hipotecas de esta  
villa, dentro el termino de seis dias, baxo  
multa, de la misma en su defecto, segun  
lo mandado por S.º M. en su R.º de trece-  
ta y uno de Enero del año mil setecientos  
seventa y ocho lo firmaron =

Juan Antonio

Carranco

Indioxe Sanjuan

~~Indioxe~~

Roque Montoya

Antonio Sola

Anselmi

Mariano Carro

Dia 21 de Diciembre de 1708. Sepase por esta publica E.º que  
Fronimo Cuesta al } yo Fronimo Cuesta labrador y vecino de  
D.º D.º Josef Garcia } esta villa, y encomienda de Vaxpor. otorgo, que  
libre cop. Soy todo mi poder cumplido, lleno y bastante, segun se requiere  
con sello D.º } re en V.º. al D.º D.º Josef Garcia Abogado de los R.º Consejo  
D.º de su } y vecino de la villa de Vaxpor, presente, para todos mis Pleitos  
D.º de su } Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, asi demandan-  
do, como defendiendo ante qualquiera Justicial de  
su P.º. (que Dios oye) Eclesiasticas, y seculares haciendo pidi-  
mientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, y empla-  
zamientos: ni que, y obsec. lo contrario, presentado E.º.

con sello D.º  
D.º de su }  
D.º de su }

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, C. VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

testigos; y otros <sup>instrum<sup>tos</sup></sup> y pruebas: lo que si convinieren?  
los testigos de la adversa: pda. excecuciones, poticiones, trans-  
ses, y remedes de bienes: tome poticiones, y amparos: haga jura-  
mentos de calumnia, desistorios, y supletorios: recuse Jures, pe-  
nados, y <sup>ot<sup>ros</sup></sup> otros actos, y sentencias, Interlocutorios, y Disi-  
mitivas: consienta lo favorable, y de lo perjudicial recorra o apela-  
y suplique siguiendo los recursos, apelaciones, o suplicaciones:  
pda. costas, y haga los demas actos judiciales, y otra convenegar,  
y que yo el Dho. otorgante havia, y haer podria, presente  
siendo, que para todo lo insidente, y dependiente le doy poder.  
Para que le pueda substituir en uno o mas, revocar los  
substitutes, y nombrar otros con relevacion en forma. Para  
firmesa obligo mis bienes havidos, y por haver. Asi lo otorgo en  
esta Dha. villa, y encomienda de la ysa de alor trienca, y undias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos, y vno, siendo tes-  
tigos habiel Carrio, y Domingo de la abradores, y vecinos de  
esta referida villa, y encomienda de la ysa. El otorgante (quien  
yo el Dho. Doyse conosco) no lo firmo ni tampoco los testigos  
porque visieron no saber de que Doyse.

*[Handwritten signature]*

*Antemi  
Mariano Carrio*

yo el mencionado Mariano Carrio Es. no se. por su Dho.  
Doyse que las dos <sup>ros</sup> publicas, de que hace mencior  
este desjuno protocolo, con siete joras, las pares en ellas  
condenadas las otorgaron asi Antemi, y los testigos que

*[Handwritten signature]*



ciudad, en los lugares, y dias que se poren cada una:  
y todas en este año de mil ochocientos y uno, que signu  
firmo en esta villa, y Encomiendas de Sagras a los trece  
ta, y un dias del mes de Diciembre. Del mismo año

§  
  
§

Mariano Carrio

una:  
sua signa  
los m...

*[Handwritten flourish]*

*[Faint mirrored text]*

YEFAN. STRAV. LIES  
LINEDON. SUEVA. RANAT  
GCH. QWERT. Y. VNO.



*[Large, faint handwritten flourish or signature]*



Quarenta maravedis.

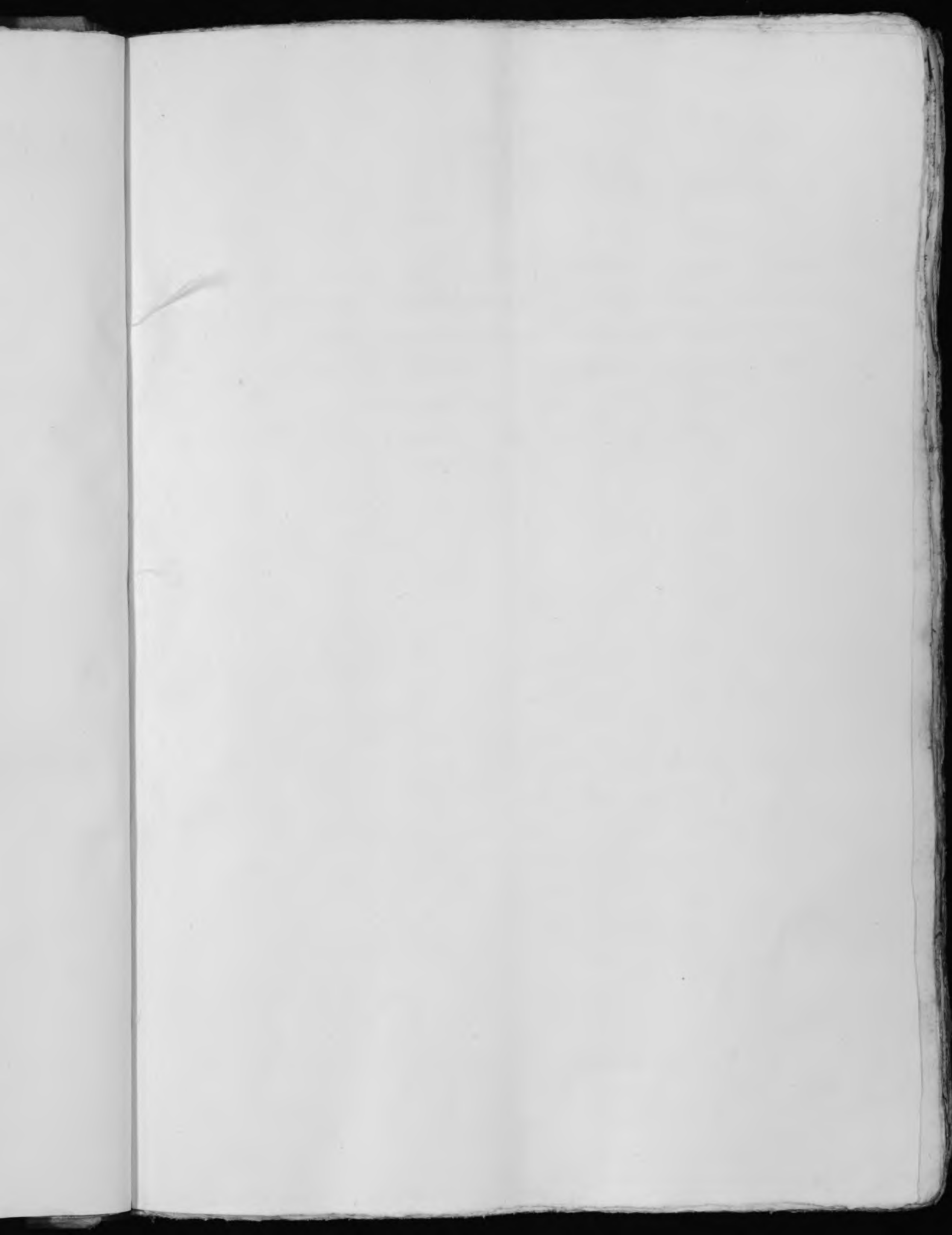
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

REN-  
EMIL











DIARION

not  
Ma  
Par  
Y pa  
esta  
mes

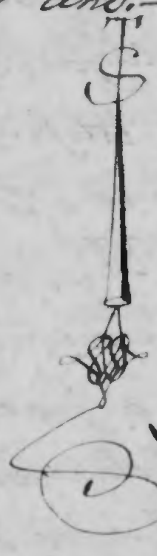
Via  
No  
Jon

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Notocolo para las <sup>2<sup>as</sup></sup> Ess. publicas que han de pasar ante mi  
Mariano Carrio <sup>Ess. no R.</sup> por el Rey <sup>ñro.</sup> Señor, vecino de la  
Baronia de Orba, en el presente año mil ochocientos, y dos:  
y para que se les dé toda fe, y credito signo y fimo en  
esta Villa y Encomienda de Sagua al primero dia del  
mes de Enero del notado año.



Mariano Carrio

Dia 1.º de En. Sabarriendo. #  
Nidal Thomas... #  
Josef Palacio... #

En la Villa y Encomienda de Sa-  
gua al primero dia del mes de ene-  
ro del año mil ochocientos y dos: Antemi el <sup>Ess.</sup> y testigo  
infraescritos compareció Nidal Thomas Molinero, y  
vecino de esta <sup>thra</sup> Encomienda (a quien yo el <sup>Ess.</sup> <sup>no R.</sup>  
se conosco) y dixo: que con <sup>Ess.</sup> ante Bautista Paredes  
<sup>Ess. no R.</sup> Real y vecino de la Villa de Xalon baxo vien-  
to calendario, le fue otorgado <sup>En.</sup> Sabarriendo de un Molli-  
no haxinero con una Muela, sito en el termino de  
esta <sup>thra</sup> Villa, baxo los lindes contenidos en la mis-  
ma, por Josef Carrio Sabarador y vecino de esta <sup>thra</sup>  
Encomienda como colector y recaudador de los  
bienes, y frutos de ella, por tiempo de tres años



y por precio en cada uno de ellos de ciento diez y  
nueve Sibras, con ciertas pacts, y condiciones en la  
misma Esc.<sup>ta</sup> contenidos; y por la presente y re tenor  
de esta: Que subarrenda el referido Molino a Josef  
Palacio tambien Molinero, y vecino de esta referida  
Encomienda; por tiempo de dos años que son los q.  
le quedan al otorgante con los mismos pacts y  
condiciones que se le ha arrendado, y por precio  
en cada uno de ellos de ciento diez y nueve Sibras  
cuyo subarriendo de vera empesar en el dia de  
hoy de la fecha de esta Esc.<sup>ta</sup> y fenecera en otro igual  
dia del año viniente mil ochocientos y quatro, cuya  
cantidad la de vera satisfazer dho Palacio a Thomas  
en los mismos pacts estipulados en la enunciada Esc.<sup>ta</sup>  
de arrendam.<sup>to</sup> y presente a lo dho el mencionado Josef  
Palacio accepto esta Esc.<sup>ta</sup>, ofreciendole cumplir todo de  
la manera que va expresado. Y para mayor seguri-  
dad de lo suodho. Dio en fianza y principal obligados  
a Miguel Morales Labrador y vecino del Lugar de  
Sancha, y a Fran. Amoros Labrador y vecino de esta  
dha Encomienda; los quales hallandose asi mismo  
presentes, de su respective grado, renunciando las  
Leyes de la mancomunidad y fianza, y de la simul-  
tanea promesa; hoc ita de fideiussoribus, el benefi-  
cio de la division, y excurion de bienes y demas de  
la mancomunidad; acceptaron el encargo referido,  
prometiendole cumplir por ellos solos, quanto en  
fuerza de este subarriendo de va el mencionado Jo-  
sef Palacio. Y ambas Partes cada uno por lo que le toca  
obligaron respectivam.<sup>te</sup> sus Personas y bienes havidos y  
por haver. Y dan poder a las Justicias de S.M. en espe-  
cial a la de esta Villa y Encomienda de Sagua, come-  
tiendole a su Jurisdiccion, renunciando sus domicilio  
otro fuero que de nuevo ganaren; la Ley: si conveni-  
t

Dile  
Fu  
Fu  
Dile  
{  
cu  
12  
204  
m

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV  
ARENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHO CIENTOS X  
DJS.

de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmati-  
ca de las Camaciones, las demas Leyes y jueros de  
nuestras favores, y la grial. del dño. en forma, para  
que les apremien como por sentencia definitiva  
fundada en autoridad de cosa juzgada y por ellos  
Respectivamente convenida. Asi lo otorgaron en los dias  
mes y año supradichos, siendo testigos Vicente  
Cuerta y Josef Carrio Sabradonés el primero vecino  
de esta Encomienda y el otro de la villa de Alcoy.  
Y el Otorgante y aceptante no firmaron por  
no saber, y a sus ruegos lo firmó uno de dhos. tes-  
tigos. #

Vicente de la Cuerta

Antemi.  
Mariano Carrio

Dia 7 de Enero. Poix #

Juan. Climent y otros. #

Juan Pastor. #

Se puse por esta publica Ess. como  
Diciendo con rdo. Juan. Climent Sabradon y vecino del Lugar  
de Piles, y Vicente Pellicer tambien Sabradon, y ve-  
cino del Lugar de Borrachon, hallados en esta Ba-  
rionia de Cuba, otorgamos: que damos y concedemos  
todo nuestro Poder cumplido, libre pleno, y bastante  
qual en dño. se requiere, y es necesario, a Juan Pastor  
Sabradon, y vecino de esta dha. Barionia, para que  
en nuestro nombre, y representando nuestro per-  
sonar judicial o extrajudicialm. pida particion,  
y division de los bienes que por muerte de Pascual

Decorative flourish

Execiva Sabnador y vecino que fue de la Reynada  
Baxonia nuestro suegro quedaron como herederos  
que son nuestras conuertes para que se haga con  
interuencion de los demas coherederos, y nombre  
Lawadores, Partidores, y Contadores para las cuen-  
tas y Hojeadiciones que aprueue y contradiga,  
y sobre la averiguacion de las dudas que se  
pueden ofrecer nombre Jueces Arbitros para que  
la vean, y en Justicia determinen, o arbitrando o  
componiendo, conviniendose para ello con las Par-  
tes, señalando termino, y en caso de discordia  
nombrar tercero o haga qualquiera transac-  
ciones, satisfaciendose con lo que concordare, y  
en lo demas ceda, y renuncie el Dño. que perte-  
neciere a nuestras conuertes con los otros here-  
deros, y otorgue las <sup>ssas</sup> que conviniere para el  
caso, con las clauulas de su naturaleza, penas  
obligaciones, pactos, y demas, y los bienes muebles,  
semovientes o maravedis, y ena enti, danone  
por entregado, y de los sitios y raices tome, y apren-  
da la posesion Real y actual, y si conviniere parezca  
en Juicio y hasta que este fenecida la dha Particion Re-  
ca los bienes muebles semovientes, maravedis o lo que  
fuere, y de los sitios y raices haya tome la posesion  
y amparo judicial, haga Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup> Sita-  
ciones, protestaciones y emplam<sup>tos</sup>; niegue y obfete lo  
contrario, presentando <sup>Exas</sup> Testigos o otras instru-  
mentos, y prueuar; tache si conviniere los Testigos  
de la aduersa; pida execuciones posiciones, tran-  
ces y Remates de bienes, tome posesiones y amparo;  
haga Juram<sup>tos</sup> de calunnia, de toxio, y supletorio;  
Reque Jueces, <sup>nos</sup> Ess. y otros Señalados; oya Autos, y  
Sentencias interlocutorias y definitivas; conuente  
lo favorable, y de lo perjuicial Reurre, y apele



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

o suplique, pidiendo los Recursos, apelaciones, o supli-  
caciones; pida costas, y haga los demas actos judi-  
ciales, y extra que convergan, y nosotros los dichos  
otorgantes haxiamos, y hacer podriamos presentes  
siempre, que para todo lo incidente y dependiente  
le damos Poder; y para que le pueda substituir  
en uno o mas, revocar los substitutos, y nombrar  
otros con Elevacion en forma. Y a la firmera obli-  
gamos nuestros bienes haxidos, y por haver. Y da-  
mos poder a las Justicias de S. M. y en especial  
a las de nuestro respectivo domicilio, sometiendose  
nos a su Jurisdiccion, renunciando nuestro domici-  
lio; otro fuero que se mejor ganaxemos; la Ley: si  
conveniat de Jurisdictione omnium judicium, la  
ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas  
Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del  
dño. en forma, para que nos apremien como por  
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por nosotros consentida. Asi lo otorgamos en  
esta Baronia de Laguar, a los diez dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos y dos: siendo Testi-  
gos Pasqual Pavia Alfo. Cirujano, y Bautista Mi-  
xalles Labrador ambos de esta vecindad. Y los otor-  
gantes (a quienes yo el Ex. dño. se conoce) no lo firmaron,  
por que dixeron no saber, firmole a sus ruegos  
uno de dichos Testigos. #

Por qual Pavia =

Ante mi.  
Naxiano Carrio

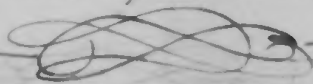


Dia 6 de Enero. Testam.<sup>to</sup> En el Nombre de Dios nuestro Señor  
de Maria Piexa. } de la Virgen Santissima en bendita Ma-

dre y de los Pecadores ~~illegada~~ concebida sin mancha  
ni sombra de la culpa original desde el primer ins-  
tante de su ~~ser~~ purissimo y natural ~~tiempo~~  
Separe por esta publica ~~Esc.<sup>ta</sup>~~ de testamento ultima y  
postrema voluntad, como yo Maria Piexa conuente  
de Sebastian Piexa Labrador vecino de la Villa de  
Alcala, hallandome con perfecta salud pero teme-  
rosa de la muerte que es natural, y por la divina  
Misericordia con mi libre juicio, entendim<sup>to</sup> confor-  
me constante, la voluntad, y constante la memoria  
y con disposicion tal de mis sentidos, que segun pa-  
rece a los infrascriptos testigos, y ~~Esc.<sup>ta</sup>~~ ~~incubitablem<sup>te</sup>~~  
puedo disponer de mio bien y ordenar mi ultimo  
testamento (de lo que el presente ~~Esc.<sup>ta</sup>~~ ~~Jose~~) creyendo  
como verdaderam<sup>te</sup> es el sacrosanto Misterio de  
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo,  
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, co-  
mo todo lo demás que tiene crehe y confiesa nuestra  
santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica, de la q<sup>e</sup>  
me confieso humilde aunque indigna hija, pues en  
esta fe, y crehencia he vivido, y protesto vivir y  
morir; desando salvar mi Alma otorgo mi tes-  
tamento en la forma siguiente

Primam<sup>te</sup>: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
nuestro Señor que la crió y formó con el inex-  
timable precio de su sangre, suplicando a su  
Divina Magestad, la lleve consigo a su gloria p<sup>a</sup>  
donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra de  
que fue formado.

Otoro: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro  
Señor fuere servida llevarme de esta presente vi-  
da para la eterna, mi cadaver sea sepultado





Quatrecentos maravedis.



SELLO QVARTO, Q. V. A.  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS, E  
D. D. S.

En la Iglesia de esta Villa, vestido con el Habito de los  
que visten los Religiosos del Convento de la Villa de  
Bego, dando por el la limosna acostumbrada, que  
por mi devocion quiero se tome del dho Convento,  
y que mi entierro sea particular segun sea cos-  
tumbre en esta Villa, y que en el dia de él si fuere  
por la mañana, se me diga una Misa cantada  
de cuerpo presente, y si por la tarde vixeran  
de difuntos.

Otro: Asino y mando de mio bienes y para bien  
de mi Alma, cumplimiento de mi sepultura, entie-  
rra, limosna de Habito, y demas funerarias, hein-  
ta Libranca moneda corriente, distribuyendo lo q.  
sobrare, en celebracion de Misas por mi Alma  
y demas fieles difuntos a disposicion de mis Al-  
baceas.

Otro: Mando y lego de limosna a la casa Santa de  
Jerusalen, diez sueltos moneda corriente por  
una vez tan solamente, para que los Religiosos  
de ella encomienden a Dios mi Alma.

Otro: Para efectuar este mi Testamento en lo tocante  
a mi funeral, nombro por mis Albaceas Testa-  
mentarias al dho Sebastian Perea mi Marido,  
y a don. Perea mi hijo, a los dos juntos, y a cada  
uno insolidum, dandoles el Poder necesario que en  
dho se requiere para que de lo mas bien pagado de  
mis bienes tomen lo que bastare, vendiendolos y  
rematandolos en publica almoneda para cum-  
plir y satisfacer mis funerarias, y lo que sobrare





sobre lo tho. volga como si yo lo executare, encax-  
candole la conciencia.

Otro: Mando, deyo, y lego al tho mi Alarido Seba-  
stian Pierra, en el quinto de todos mis bienes, avi-  
duobles como sitios, ranchos, dños. y acciones quales-  
quiera que generica y unioveral<sup>te</sup> hay me per-  
tenescan, y en lo venidero perteneceme podran  
para que lo usufructue durante su vida, y si lo  
necesitare para su manutencion despues que  
haya comenido lo suyo, lo pueda vender como  
cosa suya propia, y despues de su vida per-  
maneciendo tho quinto parte en propiedad a  
mis tres hijos Juan. Pedro y Bautista Pierra  
para que estos lo hayan y heredem por partes  
iguales, y dispongan de el como de cosa suya  
propia: Exceptis clericis locis sanctis Militi-  
bus personis Religiosis, et alijs qui Refuso Valen-  
tie, non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta re-  
siam et tenorem fuis novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam ad vitam vel habeant. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real dñ. de mes de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mando deyo y lego a los thos Juan. Pedro,  
y Bautista Pierra mis hijos, y del tho mi Ala-  
rido, el tercio de todos mis bienes presentes  
y futuros, para que se lo partan por tres  
partes, con la inteligencia que el Bautista  
saque de esta mesora cien libras mas que los  
otros dos, pues asi es mi voluntad, y de esta  
forma cada uno haya y disponga despues de  
mi vida de su parte como dueño absoluto y  
con la sobre tha clausula de Exceptis clericis  
y bajo la pena de comiso contenida en tha R. dñ.



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.**

En el momento de mis bienes Dios y acciones que me pertenecen y puedan pertenecer, instituyo y nombro por mis legimos, y universales herederos, a los Dhos Fran. Bautista y Pedro Piexa, y a Maria Piexa conuorte de Josef Sirena, a Maria Rosa Piexa conuorte de Gregorio Torres, y a Dabiela Piexa conuorte de Jacinto Gregorio mis hijos y de Dho Sebastian Piexa mi nieto, para que les hayan y heredem por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, y dispongan de ellos a su voluntad despues de mis dias como de cosa suya propia con la Dha clausula de exceptio Clericis etc. y pena contenida en Dha Real orden.

Este es mi testamto que por tal quiero valga y pare a su execucion luego que Dios Nuestro Señor como lo espero de su misericordia tenga por bien llevarnos para si: que a mayor abundancia revoco anulo, y doy por rescadido, y abolido otros qualquiera testamentos o Codicilos hasta esta hora, se palabra, por escrito, o de otra manera por mi hecho, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que quiero valga. Ahi lo otorgo en esta villa de Muxla a los ocho dias del mes de Enero, del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Fran. Muñoz, Andres Oliver, y Sebastian Piexa Sabradner de esta villa vecinos, y moradores. A la Otorgante (a quien yo el Dho. Day se conoce) no lo firmo por no saber, ni



tampoco dichos vertigos por la misma razon  
e que se dio fe =

Muermi.  
Nauano Carrion

Dia 10. de Enero de 1511.

Joye Reio de Beari. de d. d.  
Fran. Alcina

Se pase por esta publica Esc. que

Di copia con yo  
secho, dia  
de Fran. de  
mis mo ano

Joye Reio de Bernardo Sabradax y vecino de  
esta villa de Murta, otorgo: Que debo a Fran. Al-  
cina Sabradax y vecino de la villa de Rego, que  
esta presente, treinta Sibras moneda corriente

procedidas del valor de una cava que se vendio  
Juyne sinera de esta dha villa con la obligacion  
de pagarlas a dho Alcina de que me dio por  
entregado a mi voluntad renunciando las Leyes  
de la entrega, y pueva: y prometo pagar dha  
cantidad al referido Fran. Alcina o al que su  
dho. Representare en esta forma: quinze Sibras  
en el dia de San Juan de Junio viniente de este  
corriente año, y las restantes quinze Sibras  
en el dia de San Miguel de este mismo año, llama-  
mente y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza, difiniendo la execucion en su dho. dho.  
o del que fuere Parte, y esta Esc. ptevando de  
otra pueva: obligando para el cumplim. mis  
bienes habidos y por haver, y especialmente sin  
que la obligacion general renogie a la espe-  
cial, ni esta a aquella, hipoteco en pedazo de  
tierra vecano que poseo en el termino de  
esta dha villa, partida de su censo, plantan-  
do de Algarrova, y Zepas, el qual linda por  
un lado con tierras de Andres Torres, y por  
el otro con camino R. de esta villa de Murta.  
Franca y libre dha tierra de todo cargo especial

Dia  
Av  
Tor



ni general, para que no sea pueda enagenar en  
 manera alguna a menor que no este satisfecha  
 esta cantidad. Y soy por en a las Justicias de S. M.  
 y en especial a las de esta villa de Murcia re-  
 metiendome a su Jurisdiccion, Removiendo otro  
 fuero que de nuevo ganare la Ley: si convenir,  
 de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Prag-  
 matica de las unioniones, las Demas Leyes y fue-  
 ros de mi favor, y la general del año en forma p.  
 que me apremien como por Sentencia pasada en  
 cosa juzgada y por mi consentida. Asi lo otorgo en  
 esta Villa de Murcia a los diez dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos  
 Joaquin Calatayud Maestro Sangrador y Andres  
 Oliver Sabrador vecinos de la misma. Y el otorgan-  
 te (a quien yo el En. J. se conosco, y al referido  
 Fran. Oleina hiciera Registrar copia de la presen-  
 te en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Denia  
 como Cabera de Partido de esta Villa, que esta  
 al cargo de su En. de Ayuntamiento. bajo nulidad  
 de la misma, segun lo mandado por S. M. en su R.  
 orden expedida sobre este particular) no firmo  
 por no saber, y a mi ruego lo hizo uno de estos  
 testigos =

Joaquin Calatayud

Mariano Caprio

Dia 20. En. y Venta #  
 Ant. Ripoll y Cont. # a #  
 Josef Mansanet

Se sabe por esta publica C. que  
 el notario Antonio Ripoll Sabrador y vecino de esta  
 Barria de Laguar, y Vicente Mengual Conoiter, y  
 yo con prevencion, licencia, y expreso consentimiento  
 del referido mi marido (que de haverse pedido y  
 concedido yo el En. J. se) los dos puntos de marca.





Quarenta maravedis.

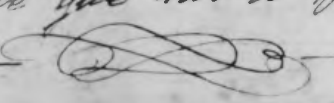
SELLO QVARTO, QVARTO  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

man, otorgamos, que vendemos, y damos en venta R.  
por suyo de heredad, y estabilidad perpetua para  
siempre jamas, a Josef Mamuaret Labrador y ve-  
cino del Lugar de Hebo que esta presente, un pe-  
dazo de tierra huerta Campa que sera de harar  
como dos quartones poco mas o menos, sito en el  
termino de dho. Lugar de Hebo, partida nombrada  
de la huerta que linda por poniente con tierras de  
Joaquin Menocal, y camino Real que llaman de  
las Huertas, y por levante con tierras de Joaquin  
Mell: Venida dha tierra al dominio mayor, y direc-  
to del Mosterion de San Diego de Pandia, particion  
de frutos, censo anual, luvino, fadiga, y demas enti-  
teuticales: con todas sus entradas salidas, usos,  
costumbres, riegos, y servidumbres, y demas  
que le perteneca, y pueda pertenecer de hecho,  
y de dho. Libras de otros tributos especial y general,  
y como a tal se lo aseguramos, por precio de quaren-  
ta y dos Libras moneda corriente, que no ha pagado  
y satisfecho realmente, sobre que renunciamos la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en-  
trega y prueba de un Revo y demas del caso, por  
lo que le otorgamos Carta de pago, al dho. Josef  
Mamuaret Comprador, y finiquito en forma de  
ellas: Y declaramos que el justo valor de dho. pe-  
dazo de tierra, son las expresadas quarenta y  
dos Libras que llevamos recibidas, y la que mas  
tenga o pueda tener en qualquier forma, y con-



V A  
AÑO  
OS E  
venta R.  
para 3  
dox y re-  
te, un pe-  
de harar  
ito en el  
ombrada  
anar de  
van de  
Boaguin  
n, y vice  
particion  
as enfi-  
dar, vros,  
emur  
de fecha,  
general,  
de quaren-  
pagado  
mor la es-  
de la en-  
aro, por  
Josef  
bomax de  
de tho pe-  
uenta y  
ue man  
na, y can-

7  
tidad que sea, le hacemos gracia y donacion pura  
perfecta y acabada que el Dño. nombra entrevivos  
con inriunacion y Rnunciacion de la Ley del orde-  
namiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henar-  
res que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio con los quatro años para repetir el engaño  
y que se Rdunda el contrato a su valor si le  
padeciere con las demas Leyes que con ella con-  
cuendan: y desde hoy en adelante para siempre  
nos desavodendamos desistimos y apartamos de la  
accion, propiedad, señorio posesion, titulo, voz, re-  
curso, y de qualquiera otro Dño. que nos pester-  
nerca en la citada Vienna, y todo ello con las en-  
tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y Dños. de la misma, lo cedemos, Rnunciamos, y  
transparamos en el Comprador Josef Manzanet  
para que como a propia suya, la posea goce,  
venda, cambie, y enajene a su voluntad como due-  
ño absoluto, y sin dependencia alguna: Exceptis  
Clericis locis Sanctis Militibus personis Reli-  
giosis et alijs qui deforsu Valentie, non existunt;  
Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori  
novi, supex hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de co-  
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real cñ. de nueve de Julio del año mil setecien-  
tos treinta, y nueve. Y le damos el poder que  
se requiere, para que por su autoridad o judi-  
cialmente como le parezca tome y aprenda la  
posesion y tenencia de tho pedazo de tierra, y  
en el interin que no lo espanta nos constitui-  
mos por sus Argalinos Renedores para ponerle  
en ella siempre que nos lo pida. Y nos obligamos





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. V. A.  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS. V.  
DOS.

tambien à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta  
venta y tierra transferida, en tal manera, que  
de qualquiera pleyto, diferencia, debate, ò ques-  
tion que sobre ello fuere movido, siendo por su  
parte Requiridos, en qualquier estado que se hallare  
aunque sea hecha la publicacion de Provanças  
tomaremos la voz, y defensa, y los requiremos y ter-  
minaremos à nuestras costas hasta vencerlo y  
dejarlo en quieta posesion, lo mismo haxan nues-  
tros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por  
no quexer ò no poder cumplirlo, le bolvemos la  
cantidad de esta venta que por la tierra nos ha  
entregado, con mas los daños, costas, y menoscabos  
que por este motivo se le siguieren, y necesie-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y  
por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta  
Cta. fuere executiva de plazo señalado al dia q.  
llegare el caso señalado, se non execute con solo  
ello, y el Juicio de quien fuere Parte, en q.  
lo Requirimos, y Relevamos de otra prueva. Y siendo  
prevente à quanto queda dho. y el contenido Josef  
Mansonet, accepto esta Cta. como queda referido,  
Reiviendo en venta dha. tierra con los dños. del  
señorio que ofresco guardar segun me quedand  
transferidos, y de su propiedad y posesion me  
dej por entregado à toda mi voluntad, sobre  
que Renuncio las leyes de la entrega y prueva.  
Y ambas Partes cada uno por lo que le toca

4.  
cumplir obligamos á saber: nosotros los D<sup>os</sup> An-  
tonio Ripoll y Josef Manzanet nuestras personas  
y bienes; y yo la D<sup>ña</sup> Vicenta Mengual los míos,  
havidos y por haber. Y damos poder á las Justicias  
de S. M. y en especial cada uno á las de su res-  
pective Jurisdiccion, á cuya Jurisdiccion nos to-  
metemos con nros. bienes, Renciamos nuestras  
domicilios, y otro fuero que de nuevo ganaxemos;  
la Ley: si conveniunt, de Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las remicio-  
nes, demas Leyes y fueros de nro. favor con la  
Real. del D<sup>no</sup>. en forma, para que nos apromien-  
ta á ello como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y consentida. Y á mayor abundamiento  
nosotros los otorgantes nos obligamos á obtener  
la correspondiente locacion de esta venta de la  
enunciado Excmo. Vn<sup>o</sup> Duque de Sordania, y de pa-  
gale los lucimos correspondientes. Y yo la enun-  
ciada Vicenta Mengual Rencio todo mi auxi-  
lio Leyes del Beleyano Senado consulto, nuevas  
constituciones, Leyes de tomo Madrid, y partida  
pues como sabedora de ellas, y avisada en es-  
pecial de su efecto por el presente C<sup>o</sup>. quier  
yo que no me valgan ni aprovechen en este  
caso: Y juro por Dios nuestro Vn<sup>o</sup> y á una  
señal de Cruz que hago confesso á D<sup>no</sup>. que no  
me opondre á esta C<sup>o</sup>. por mi Dote, Anas, Bie-  
nes hereditarios, multiplicados, ni por otro al-  
gun D<sup>no</sup>. que lo pueda hacer, porque es de mi  
utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que  
la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y si  
de mi voluntad libre, y que no tengo protesta-  
cion hecha en contrario, que si pareciere la revo-  
co y anulo, y no pedia abolucion de este Testam<sup>to</sup>





Quatuordecim m. areuedis.

**SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
D36.**

ã quien me la pueda conceder, y que si de facto se me  
concediera no vane de ella pena de perjurax. En cuyo  
testimonio an lo otorgamos en esta Baronia de Sa-  
guar ã los veinte dias del mes de Enero del año  
mil ochocientos y dos: siendo testigos Antonio Bra-  
veter Labrador y vecino de esta enunciada Bra-  
nonia, y el D.<sup>o</sup> J. Josef Ballester Medico de Caberena  
y vecino del Lugar de Tomos. Los otorgantes y  
Acceptante (ã quienes yo el Ex.<sup>o</sup> me fe conozco, y  
previne hicieron registrar copia de la presente  
en la Contraduria de hipotecas de la Ciudad de  
Qenia como cabera de Partido de esta Baronia  
que esta al cargo de su Ex.<sup>o</sup> de Ayuntamiento dentro  
el termino de treinta dias, baxo nulidad de la  
misma en su defecto, segun lo mandado por S. M.  
en su Real Cõ. de treinta y uno de Enero de mil  
setecientos setenta y ocho) no lo firmaron por  
que dixeron no saben, y ã sus ruegos lo firmõ  
uno de thos. testigos =

D.<sup>o</sup> Joseph Ballester

Antoni  
Mariano Carrion

Dia 22. En. # Venta #

Juan Mas # ã #  
Fran. Pastor.

En la Baronia de Orba ã. los veinte  
y dos dias del mes de Enero del año

mil ochocientos y dos: Antoni el Ex.<sup>o</sup> y testigos infra-  
escritos comparecio Juan Mas Labrador y veci-  
no de esta misma Baronia, y de su grado, cierta



ciencia, y en la forma que mas haya lugar en Dño.  
 asi en su nombre propio como en el de sus herederos  
 y sucesores y de los que de ellos huviere titulo y  
 causa, y la protesta de obtener la competente Seacion  
 de esta Venta del Excmo. Señor Duque de Sándia, otorgó:  
 Que dava y dió en venta Real porfuro de estabilidad  
 perpetua para siempre jamás, a Don. Pastor Sa-  
 brador, y vecinos de esta referida Baronia que está  
 presente, un pedazo de tierra secana que verá se  
 hañar como medio jornal poco mas o menos, plan-  
 tado de Olivos, y Moreras, sito en el termino de  
 esta enunciada Baronia Partida nombrada del  
 Marcá, que linda por una parte con tierras  
 del Vendador, por otra con tierras de los herederos  
 de Juan Ballerter, por otra con tierras de la  
 Ciudad de Leonora Martinez, y por la otra con el  
 Barrianco Dño del Marcá. Tenido Dño pedazo de  
 tierra al dominio mayor y directo del Dño Excmo.  
 Señor conde de Sándia, particion de frutos, censo  
 anual, huirno, fatiga, y demas enfiteuticales q.  
 le pertenecian y puedan pertenecer de fecho  
 y de Dño. Libre de otro cargo, obligacion especial  
 ni general, y como a tal ve la averguza por  
 precio y quantia de ciento y tres libras mone-  
 da corriente que le entrega de presente, en  
 monedas de oro y plata de buena calidad y  
 peso, a prevención de los testigos, y de mi el Excmo.  
 de que Dñe, y de ellos le otorga al Comprador  
 la mas firme Carta de pago, y Recibo en for-  
 ma que a su seguridad conburga. E declaro  
 que el justo valor y precio de Dño pedazo de tie-  
 rra, con los Dños ciento tres libras, y del mas  
 valor que tenga o pueda tener en qualquier for-  
 ma o cantidad, le hace gracia y donacion pura,

QVA  
 IS, AÑO  
 NTOS Y

... ve me  
 ... En cuyo  
 ... de San  
 ... del año  
 ... no ha-  
 ... cada ha-  
 ... Caberera  
 ... antes y  
 ... conuco, y  
 ... presente  
 ... dad de  
 ... anonia  
 ... to de  
 ... de la  
 ... por S. M.  
 ... de mil  
 ... con por  
 ... lo firmó

... veinte  
 ... del año  
 ... cor infra-  
 ... y veci-  
 ... de, ciesta



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

perfecta y acabada que el dho. nombra inter vivos,  
con inuincion, y Renuciacion de la Ley del Or-  
denam. Real fecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que se compra, vende  
o permuta por mas o menos de la mita de su  
justo precio con los quatro años para repetir el  
engaño, y que se redurga el contrato a su valor  
si le padeciere, y las demas Leyes que con ella  
concuendan: Y para hoy en adelante para siempre  
se desapodera de rite y aparta de la accion, pro-  
piedad, tenorio, posesion, titulo, voz, Rencurso, y de  
otro qualquier dho. que al vltimo dho. pedare de  
tierra le pertenecia y pueda pertenecer, y todo  
ello lo cede, Renucia, y transpara en favor del  
dho. Fr. Pastor, y del que represente para que  
como proprio sup lo posea, goze, disfrute, enagen  
y disponga de él a su libre voluntad, sin depen-  
dencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-  
litibus personis Religionis et alijs, qui defuncto va-  
lentia, non existunt; Vbi dicti Clerici iuxta ve-  
riem et tenorem pri. novi super hoc editi, bona  
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
Y bax la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y R. dho. de nueve de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Y le da po-  
der que se requiere para que por su autoridad  
o judicialite como le parezca, para que tome  
la posesion, y tenencia de dho. pedare de tierra



y en el interin que no lo exenta se constituye  
 por un Inquilino benedix y precario poseedor p.  
 presente en ella siempre que se le pida, y se obliga  
 tambien a la eviccion seguridad y saneamiento de  
 esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto  
 debate y diferencia, que sobre ello fuere movido,  
 valdra siendo requerido aunque se hallare he-  
 cha la publicacion de Provancau, tomara la voz  
 y defensa, y lo requiera, y terminara a sus costas  
 hasta vencerlo y dexar en quieta posesion al  
 comprador, y lo mismo hanan sus herederos y  
 sucesores, y no cumpliendo, por no poder o no  
 querer cumplirlo, le bolvera las referidas ciento  
 y tres Libras que por el enunciado pedazo se  
 diere le ha entregado con mas las Cortas, daños  
 y menoscabos que por esta causa se le vieren y  
 dexaren, y el mas valor con el tiempo adquirido,  
 y por todo como si aqui tuviere liquidacion y  
 esta Cta. fuere executiva de plaza asignada al dia  
 que llegare el las referido se le execute con  
 voto ella y el Juarante que quien fuere Parte legiti-  
 ma. Y siendo presente a quanto tho. es. el con-  
 tenido Fran. Pastor, acepta esta Cta. como que-  
 ra referido, recibiendo en venta tho. pedazo de  
 tierra, con los dros. del señorio que ofrece quat-  
 rar segun se quedan transferidos, y de su pro-  
 piedad y posesion se dio por entregado a toda  
 su voluntad, sobre que Renuncio las Leyes de  
 la entrega y prueba. Tambien Partes cada una  
 por lo que se toca cumplir, obligaron sus per-  
 sonas y bienes havidos y por haver. Y sin po-  
 der a las Tutelias de S. M. en especial a la de  
 esta Baronia de Orba, cometiendose a su Tutel-  
 dicion, renunciando otro domicilio que se





Presente matallidis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS

nuevo ganaren; la Ley: si convenirit de Jurisdictione  
ne omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las  
homiciones, las demas Leyes y fueros de ella favorez  
con la gral. del dho. en forma, para que les apre-  
nien como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y por ellos convertida. A lo  
dixeron y otorgaron en los dias mes, y año expre-  
sado al principio: siendo testigos Juan Pastor y  
Jaysme Bosch labradores ambos de esta Baronia  
vecinos y moradores. Del otorgante y aceptante  
Carlos que yo el Eno. don J. de S. y previne hicie-  
ren registrar copias de la presente en el Oficio  
de hipotecas de la Ciudad de Denia como Cabera  
de Partido de esta Baronia que esta al cargo de  
su Eno. de Ayuntamiento. Dicho número de la misma  
dentro el termino de un mes, segun lo mandado  
por S. M. en su R. O. de treinta y uno de Enero del  
año mil ochocientos setenta y ocho) no lo firmaron  
por no saber, ni tampoco dicho J. de S.  
testigos por la misma razon. El Eno. ni tampoco dicho vecino  
Juan de p. en el dho. dho.

Juan de S. Mariano Carrion

Dia 22 En. de Conf. de Jote  
Juan Ma... en Conf.  
Josefa Malet

En la Baronia de ontá a los  
veinte y dos dias del mes de

enero, del año mil ochocientos y dos: Anterior el  
dho. y testigos infraescritos comparecio Juan Ma...  
nuevo...



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DJS.

Labrador y vecino de la misma (a quien hoy se conoce)  
y dijo: Que por quanto al tiempo que contraxo Mat-  
rimonio con Josefa Mulet su Conorte no le otorgo  
<sup>su</sup> dote, y en aquel entonces ofrecio otorgarle  
a su favor el competente Resguardo, y por la cele-  
ridad con que se casaron, exaver ocupaciones, y  
otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizar-  
le <sup>su</sup> dote, y mediante tener ahora propo-  
sicion para ello, cumpliendo la promesa hecha otor-  
ga, y confiera haver recibido efectivamente de la  
referida su Mujer, y que esta traxo en dote dife-  
rentes bienes, Ropas de Seda, hilo y Lana, que  
en aquel tiempo fueron justipreciados por Peritos  
nombrados de consentimiento de ambas Partes, y  
despues por muerte de su Padre heredo algu-  
nos Bienes que todo ascendio a una suma en  
cantidad de ciento setenta Libras, de que el otor-  
gante se dio y da por contento, y entregado a su  
voluntad por haverlas recibido de la mencionada  
su Conorte en el modo Relacionado, cuya entrega  
confiera haver sido efectiva, y por no parecer de  
prevente Renuncia la excepcion del dinero entre-  
gado, la Ley nueva titulo primero, Partida quinta  
que trata de ella, los dos años que presine pa-  
ra la fuerza de su Recibo, Jandolos por pa-  
sados como si lo estubieran, y las demas Leyes  
que lo sustentan, y otorga a favor de la citada  
su Conorte el Resguardo mas firme, y eficaz

Decorative flourish

que condurca para seguridad suya, declaran-  
do que en las referidas Popas en su traxacion  
no ha havido engaño ni lecion, y caso de haver-  
la havido, de la que sea en poca ó mucha can-  
tidad hace á favor de la enunciada su convente  
gracia, y donacion, pura é irrevocable, Ratifi-  
cando á mayor abundan<sup>to</sup> la citada traxacion, y  
obligandole á no reclamarla, á cuyo fin Renuncia  
para que en ningun tiempo le supaque todas las  
Leyes que le sean propicias. Cuya Cantidad se  
ciento setenta Libras que confiera tener recivi-  
das de la enunciada Teresa Rulet su convente,  
para mayor seguridad, se las abona y ave-  
guza en una casa que posehe en el poblado de  
esta Sta Baronia, la qual linda por un lado con  
casa de la Viuda de Luis Minalles, por el otro  
con casa de Josef Martinaz, por delante con  
casa tambien de este, y por detras con tierras  
de Fran. Pastor; y en un pedazo de tierra secana  
que posehe en el termino de esta referida Ba-  
ronia, Partida del marica, el qual linda por  
una parte con tierras de Fran. Pastor que el  
Otagante le acaba de vender, por otra con tie-  
rras de la Viuda de Juan Ballester: tenidas has  
firmas al dominio mayor y directo del Com. y  
Dugue de Galicia; y de esta forma la hipoteca  
para que no las pueda vender, enagenar, ni per-  
mutar en manera alguna á ninguna persona, ni  
no á tenerlas de pronto para la restitucion de  
esta confesion total. Y para el cumplim<sup>to</sup> de todo  
lo no obliga todo su bienes presentes y futuros;  
Y da poder á las Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en espe-  
cial á las de esta Baronia de Ouba, renunciando  
otro fuero que de nuevo ganare; la Ley: si convenit,

Dis  
Sen  
ven  
Dici  
Ucau 2.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q.VI.  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

de jurisdiccione omnium iuricum, la última Prag-  
matica de las sumisiones, las demas Leyes y fue-  
ros desta favor, con la qual. por el R. en forma por-  
ta que a ello le aparesien como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Jurgado, y por el consentimiento.  
A lo otorgo y no firmo por que dixo no saber  
y en su lugar lo hizo uno de los testigos que lo fue-  
ron Juan Pastor, y Juan Martinez ambos Sabra-  
dones y vecinos de esta dha. Baronia. Y previne  
hicieren registrar copia de la presente dentro el  
termino de treinta dias en la Contaduria de hypo-  
tecas de la Ciudad de Denia como Cabera de Parti-  
do de esta enunciada Baronia, que esta al cargo  
de su Ex. de Ayuntamiento. bajo nulidad de la misma  
segun lo mandado por S. M. en su R. de trece  
de uno de Enero de mil setecientos y ocho. De todo  
lo qual soy fe =

Juan Martinez

Antemi.  
Mariano Carrion

Dia 23. de Enero de 1802

Donen Carrion y Cons. de la Villa, y Encomienda de  
su hija Magdalena = Sagua, a los veinte y tres dias  
del mes de Enero, del año mil ochocientos y dos. An-  
temi el Ex. y testigo, Donen Carrion Sabador, y Ma-  
ria Vixerol conuotes y vecinos de esta dha. Villa,  
y la dha. con poanier y vivencia del dho. no Manido,  
que se haueve pedido y conuotido en bastante for-  
ma para el otorgam. de esta Ex. y el Ex. soy fe =





Dispensaron: Que por quanto tienen tratado es que su  
 hija Magdalena de estado honesto case infante Ecle-  
 sic con Josef Torrens de estado soltero hijo de Juan  
 Torrens, y de Juana Ana Ballester vecinos del Lugar  
 de Torneo, habiendo precedido a este fin las breves  
 Amonestaciones que manda el <sup>mo</sup> Concilio de trein-  
 to, y que se han prometido dar en Dote diferentes  
 Ropas de seda hilo, y lana para ayuda a soste-  
 ner las cargas Matrimoniales, con tal que el  
 dho Josef Torrens formalizase a favor de dha hija  
 la correspondiente <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> a cuya consecuencia p<sup>da</sup>  
 que tenga efecto en la mejor forma que haya  
 lugar en nro. el enunciado Josef Torrens otorga  
 que recive en este acto de la expresada su fu-  
 tura esposa por Dote y Caudal propio los bienes  
 siguientes.

- Primeram<sup>te</sup>: Unos Guardapiés de seda uadros azul<sup>s</sup> n<sup>os</sup>  
 ses, guarnecidos con franja lan blanco en ..... 125 = 26...  
 Otros: Otros Guardapiés de hiladillo y vedaos ver-  
 des uadros en ..... 120 = 16...  
 Otros: Otros Guardapiés de hiladillo verdes uad-  
 ros en ..... 75 = 10...  
 Otros: Unas Barquillas de seda negra nue-  
 vas en ..... 143 = =...  
 Otros: Un Tubon de terciopelo negro uado en  
 bollos y Pandas en ..... 60 = 8...  
 Otros: Un Turtillo de tapexeria uado, en ..... 30 = 4...  
 Otros: Un Tubon de terciopelo rayado uado en... 42 = 24...  
 Otros: Otro Tubon de terciopelo nuevo negro en 16 = 9...  
 Otros: Un Mantó de Sargeta negra nuevo... 45 = 5...  
 Otros: Un cubre cama, y antecama azul de  
 hiladillo nuevo guarnecido con franja de  
 color de plata, en ..... 225 = 30...  
 Otros: Ocho uadras de Lienso caexa nuevas

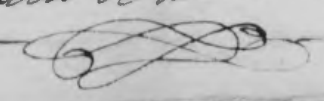


Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

- y la otra con encaxe y Banda en..... 481= 30....
- Otrosi: Un cubre-cama y antecama usado de Lienso cavero con muestra guarnecido con franxa en..... 81= 10....
- Otrosi: nueve varas de tela para vesilla, tan a muestra de Lienso cavero en..... 47= 25....
- Otrosi: Una camisa de true nueva guarnecida con Banda y cinta, en..... 75= 10....
- Otrosi: Otra camisa de caxtona nueva guarnecida con Banda y cinta en..... 60= 8....
- Otrosi: Dos camisas de Lienso cavero con cuerpo y mangas delgadas, guarnecidas con cintas, en..... 114= #....
- Otrosi: seis camisas de Lienso cavero nuevas, guarnecidas con Banda y cintas con mangas delgadas en..... 274= 2....
- Otrosi: Dos henaguas de Lienso cavero nuevas en..... 90= 12....
- Otrosi: Una toquilla nueva de Alamo de Lienso cavero en..... 24= 2....
- Otrosi: Otra Ydem de Merca con Banda, en..... 18= 2....
- Otrosi: Otra Ydem nueva..... 13= 17....
- Otrosi: Otra Ydem de homo con Condones de Lienso cavero nuevas en..... 9= .....
- Otrosi: Un mandil de hilo y lana nuevo en..... 12= .....
- Otrosi: Un delantal de Sargeta negra usado en..... 25= 16....
- Otrosi: Otro Ydem de hiladillo negro usado en..... 30= .....
- Otrosi: Una toquilla de true negra guarnecida.....



cida con Banda, en ..... 30= 4...  
 Otra: Una Mantilla de Albuolina usada en ..... 27=  
 Otra: Otra de Bayeta usada en ..... 27=  
 Otra: Un tapete de Indiana usado en ..... 19= 18...  
 Otra: Un Sagaleco de Indiana usado en ..... 60= 08...  
 Otra: Dos panes de fundar de Caberexas de  
 Lienzo Cavexo, guarnecidas con franjas y  
 cintas coloradas y verdes ..... 48= 6...  
 Otra: Dos Caberexas con sus Almohadas de  
 taué, guarnecidas con buelo de Albuolina  
 y cintas coloradas, en ..... 68= .....  
 Otra: Un Colchon con telas de azul y blan-  
 co nuevo en ..... 75= 40...

---

Ultimamente: Una Arca de Pino con cerrada-  
 ja y Llave usada que se la regalaban los  
 Padres de Tho Josef Torres, á Tho Mag-  
 dalena Carnic, por cuyo motivo no se ha  
 juripreciado, ni el Padre de esta no la ha  
 entregado otra nueva .....

Importan en una sola cantidad los bienes  
 que comprenden las Partidas anteriores  
 formil setecientos setenta y seis Reales  
 y seis Maravedis vellon, valores bienos de  
 suma ó Pluma ..... 2776= 6...

De los quales el otorgante se dá por contento y en-  
 tregado á su voluntad, mediante á Revizlos en  
 este acto de la mencionada su futura esposa,  
 á prevención mia y de los testigos que se nombra-  
 ran de que doy fe, y como efectivamente vaticfe-  
 cho de ello formaliza á su favor el Requarido  
 mas firme y eficaz que convenga para segu-  
 ridad suya, declarando que los bienes referidos,  
 han sido valuados por personas inteligentes elec-  
 tas de conformidad de ambos Intererados, sin haber



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

en su tervacion engañó ni lesion, y caso que la  
haya de la que sea en poca ó mucha cantidad  
hace á favor de su futura esposa gracia y dona-  
cion pura é irrevocable, ratificando á mayor  
abundancia la citada tervacion y obligandose á no  
reclamada, á cuyo fin, Renuncia para que en  
ningun tiempo le supraguen todas las leyes que  
le sean propicias con especialidad la diez y seis,  
título once, Partida quarta que dice: que si el  
que dá ó recibe la dote apreciada se siente agua-  
viado de su evaluación, puede pedir que se dea-  
ga el engaño, en qualquier cantidad que vea  
aunque no llegue á la mitad del furto precio  
como en las Ventas. A demas en atención á la  
verdad, honestidad, y loable pretensión que adon-  
nan á su futura esposa, le ofrece por aumento  
de dote ó en Anas según le sea mas útil para  
el caso de efectuarse el Matrimonio, trevien-  
tos Reales vellon que confiera caben en la deci-  
ma parte de sus bienes libres que al presente  
posee, y por no tener cabimiento se los consig-  
na en los meses que adquiriera en lo sucesivo  
á elección suya. Cuya cantidad junta con la do-  
tal, asciende á tres mil setenta y seis Reales y  
seis Maravedis vellon, los quales se obliga á re-  
stituir en dinero efectivo á su futura esposa ó á quien  
le represente incontinenti que el Matrimonio se fi-  
naliza, queriendo ser apremiado á ello por todo al-  
gor, como tambien á la satisfaccion de las Cortas



que en su execucion se causen, cuya liquidacion  
difiere en su cumplimiento relevandole de esta puer-  
va, para lo qual renuncia la Ley pontificia del  
dho titulo y Partida; y el termino anual que le con-  
cede. Para poder cumplir lo referido mas puntual  
y exactam.<sup>te</sup> se obliga asi mismo no solo a no si-  
cipar gravar, ni hipotecar a sus deudas Crimines  
ni exceder el importe de esta Aute y Bandos, ni  
no tambien a tenerlo pronto para su restitu-  
cion. Sinolm.<sup>te</sup> al cumplim.<sup>to</sup> de todo lo dho. obliga  
todos sus bienes presentes y futuros. Ya mayor  
abundam.<sup>to</sup> hallandose presente a todo lo referido  
el dho Fran. Torquem, Padre del otorgante de magna-  
do otorgo que se obligava y abonava dha canti-  
dad de tres mil setenta y seis Reales y seis Mar-  
vellon en todos sus bienes, siempre y quando q.  
su hijo no lo restituyere, se obliga el por si mis-  
mo a restituirvelos en dha Magdalena Carrizo o  
a sus herederos ap<sup>tes</sup>. y quando que el Matri-  
monio se divuelva por alguno de los causas pre-  
venidas por la Ley, para lo qual obligo todos sus bie-  
nes havidos y por haver. Las dhas Partes dan po-  
der a los Jueces y Judiciales de V. M. en especial a  
los de su respective Jurisdiccion para que a  
ello les ap<sup>resen</sup> como por sentencia definitiva  
pavada en Jugado y concertada; la Ley. si conve-  
niet de Jurisdictione omnium judicium, la ultima  
Pragmatica de las cuniciones, las demas Leyes y  
Jueces con favor con la qual. del dho. en forma.  
Asi lo otorgaron viendo Certigos Jaquin Amador,  
y Josef Pons Labradoues, ambos de esta villa veci-  
nos. Los otorgantes (a los que y el Escrivano Jofe  
se conozo) no lo firmaron por que dixeron no  
saber, y a sus ruegos lo firmo uno de

23



Dia  
Cien  
Par

Di. copia  
{ Año 2.º

Quarenta maravedis 13.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Dichos Testigos = El emm.º penultima = vale  
Joaquin Amoroz y Antemo  
Mariano Carrión

Dia 26.º En.º Poder.º En la Baronia de Saquar a los vein-  
Cecilia Mengual = a = te y veis dias del mes de Enero del  
Pargual Moll = a = año mil ochocientos, y dos: Ante-

Duplica con mi el Em.º y testigos parecio Cecilia Mengual viuda  
por muerte de Pargual Moll Labrador que fue de  
esta Baronia y dijo: fue dawa, y dio todo su poder  
cumplido lleno y bastante, como en Jro. se requiere  
y es necesario a Pargual Moll su hijo Labrador  
y vecino de esta Sta. Baronia, ausente, bien como si  
presente fuere y aceptante, para que en su nom-  
bre y representando su persona pueda vender y  
venda, a qualquiera persona o personas las Casas  
y heredades, y otros bienes suyos de algunos de ellos  
que hoy posee, y por el tiempo se pudiesen pertere-  
cer, por el precio, o precios que convinieren y asu-  
tare; cobre y reciba las quantias, y de ellas ven-  
tar oblogue las En.º publicas necesarias con las Clau-  
sulas de su naturaleza, las que aproue y ratifi-  
ca donde ahora = Otrosi: Para que en su nombre pida,  
reciba y cobre qualquiera cantidades de Marave-  
dis, trigo, Cavaña, Aceyte, y otras cosas que le devan  
al presente, y en adelante devieren, sea en las par-  
te que fuere por En.º Reconocimientos, Sentencias, Res-  
tas, alcances de cuentas, o de lo que resultare por  
qualquiera causa contra personas particulares, o



Comunes, y de ello otorgue cartas de pago finiqui-  
tos Poder, y carta = <sup>de finiquite</sup> si ve oviere sobras  
de dho. y otras cosas, viga todo sus pleytos y Cau-  
sas Civiles y Criminales, moridos y por mover, asi  
demandando como defendiendo, ante qualquiera  
Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo Re-  
dim.<sup>to</sup> Requirimientos, protestaciones, Citaciones y  
emplazam.<sup>to</sup> niegue y objete lo contrario, preven-  
tando <sup>caus.</sup> testigos, o otros <sup>testimoni.</sup> y pagueas: ta-  
che vi conviniese los testigos de la adversa: pida  
execuciones porciones y amparos: haga Jura-  
mentos de Calumnia, Perjurio y supletorio: Recue-  
rdes Letrados y <sup>Dios</sup> Cri.; oya Autos y sentencias in-  
terlocutorias y definitivas; consienta lo favorable,  
y de lo perjudicial apele y suplique, siguiendo los  
Recurros Apelaciones o suplicaciones; pida Costas  
y haga los demas actos y diligencias y extras que  
convengan, y que la otorgante havia, y haer podria  
presente siendo, que para todo lo incidente y de-  
pendiente le ha poder, con libro, franca, y gene-  
ral administracion, y facultad para que le pue-  
da substituir en quanto a este particular a pley-  
to tanvolamente, en uno o mas, renovar los sub-  
titutos y nombrar otros con relevacion en forma.  
Y a la primera de quanto queda dho. obligo sus bie-  
nes havidos y por havers. Y no poder a las Justi-  
cias de S. M. para que a ello se apremien, y en  
especial a las de esta Barrovia sometiendose a su  
Jurisdiccion, renunciando su domicilio, o su fuero  
que de nuevo ganare; la ley: si convenit de  
Jurisdictione omnium feodorum, la ultima Prag-  
matica de las remisiones, las demas Leyes y que-  
ras oem favor, y la gual. del dho. en forma para  
que se apremien como por sentencia pasada en

Dia.  
Juey



autoridad de la corte Juzgada y por ella convenida. En 16  
de Mayo en los dias, mes y año expresados del presente  
pío, siendo testigos el Sr. Joseph Ballerter medico  
de Labesera y vecino del Lugar de Tornera y Juan Orell  
Labrador, y vecinos de esta enunciativa Parroquia. La  
otorgante (a la que yo el Sr. no soy fe conoca) no firmo  
por que dije no saber, firmelo a sus ruegos uno  
de otros testigos = El emm. de enunciativa = vale.

D. Joseph Ballerter

Antemio  
Maxiano Canio

Dia 29, En. de Festam. de  
Josef Soler y Cons. te

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen.

Yo el Sr. Josef Soler Labrador y Antonia Chava conso-  
tes naturales y vecinos de esta Parroquia de esta, ha-  
llandonos por la divina misericordia, yo el Sr. Soler  
enfermo en cama, y yo la referida Chava sana, y  
en nuestro Juicio, creyendo y confesando como fix-  
mente crehemos y confesamos el altisimo e in-  
efable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo,  
y Espiritu Santo, tres Personas aunque N. S. M. de di-  
stintas tienen una misma atribucion, y con un solo  
Dios verdadero con una misma esencia, y todas las  
demas verdades y sacramentos que cree, y confie-  
sa nra. Santa Madre la Iglesia Catolica, Aposto-  
lica Romana, en cuya verdadera fe, y creencia  
hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir y ma-  
rir como fieles Catolicos Christianos, tomando por  
nuestra Intercessora y protectora a la siempre vir-  
gen e Inmaculada venerabilissima Reyna de los Ange-  
les Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra.,  
y por mediadora al Santo Angel de nuestra Guar-  
dia, a los de nuestro nombre y devocion, y demas de

De



Quarenta maravedis.

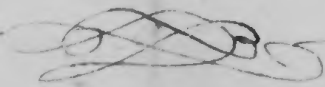


**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

ante celestial, para que impetren de v<sup>ro</sup> Señor y Redemptor San-Chris<sup>to</sup>, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, Passion y muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve n<sup>ras</sup> Almas a gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda figura humana como incierta en hora, para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue; Evolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de nuestras conciencias, evitar con la claridad las dudas, y pleytas que por su defecto pueden suscitarse despues de n<sup>ro</sup> fallecim<sup>to</sup> y no tener a la honra de este algun cuydado temporal que nos obite pedir a Dios con todas veras la Remision que esperamos de nuestros pecados: otorgamos nuestro Testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

Primeram<sup>te</sup>: Encomendamos nuestras Almas a Dios N<sup>ro</sup> Señor que las cuide de la nada; y mandamos n<sup>ros</sup> Cuerpos a la tierra de que fueron formados, los quales queremos sean amontepados con el Habito de los que visten los Religiosos del Convento de la Villa de Pego y sepultados en la Iglesia Parroquial de esta Baronia en la sepultura comun que existe en ella

Otro: En nuestra voluntad que nuestro Entierro sea particular segun se acostumbra en esta Baronia, y en el dia de él si fuere hora se nos diga y celebre una Misa Cantada de cuerpo presente, y si por ca<sup>da</sup>



tando viueras de difuntos.

Otro: Segamos por una vez para la concurrencia de los Santos Jueces de Jerusalen, y Fiesta Santa, diez sueldos cada uno, para que los Religiosos de ella encomienden nros. Almas a Dios nro. Señor, y las de los demas fieles difuntos.

Otro: Asignamos y mandamos de nuestros Bienes para bien de nuestras Almas, cumplimiento de sepultura, Entierro, limosna de Habito, y Jemas funerarias, veinte Libras cada uno de moneda corriente, distribuyendo lo que sobrare en celebracion de Misas por nras. Almas y demas fieles difuntos, a disposicion de nuestros Abogados.

Otro: Para cumplir todo lo tocante a obras pias que contiene este nro. testam. nombramos por nuestros testamentarios el uno al otro, y a Fran. Ferrer Sabador y vecino de esta enunciada Baronía, a los dos juntos y cada uno individualmente confiriendoles amplia facultad, para que luego que falleramos, se apoderen de nros. Bienes, vendan los mas efectivos los precios en Abmoneda publica, y fuera de ellas y con su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal, y aun mas tiempo si se necesitaren.

Otro: Usando de las facultades que nos contienen las Leyes de estos Reynos, nos mesoramos el uno al uno al otro en el Quinto de todos nuestros Bienes Jtos. y acciones que tenemos, y en el tiempo no puedan pertenecer, el que nos conuignamos en la Casa que hoy dia estamos poseyendo y habitando en esta Baronía, para que el que sobreviva haga, y disponga de él como de cosa suya propia, adquirida con legitimo título, guardando la clauvula de Exceptio clericali locis sanctis militibus, Penonis



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Religiosis et alijs, qui defuncto Valentie, non existunt  
viri dicti Clerici, iuxta tenorem et tenorem forino-  
ari vupex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent. <sup>¶</sup> Baxo la pena de comiso ve-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y R. Dñ. de nueve  
de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve.  
Y últimamente despues de cumplido y ratificado todo lo ex-  
prevado, en el Remanente de todos intes. Bienes, y Bñs.  
preuente y futuros, instituhimos por nuestros unicos  
y uniuersales herederos a Maria Soles Conuente  
de Domingo Morell, y a Antonia Soles Conuente de  
Pedro Morell, Labradores y vecinos de esta enuncia-  
da Canonica mortuac de hijos, para que los ha-  
gan, y lleuen por iguales partes con la bendicion  
de Dios y la nuestra, y dispongan de ellos a su vo-  
luntad despues de nuestros dias como de cosa su-  
ya propia adquirida, con la sobre pta Clauvula  
exceptis Clericis. <sup>¶</sup> Nisi adpropius vnus vita iu-  
uante. <sup>¶</sup> Baxo la pena de comiso contenida en dicha  
Real orden.

Y por el presente Revocamos y anulamos todas las dis-  
posiciones testamentarias que antes de ahora he-  
mos formalizado por escrito, de palabra o en otra  
forma, para que ninguna valga, ni haga fe, Judi-  
cial, ni extrajudicial, excepto este testamento, y me-  
morias citadas, que mandamos se tengan por tal, y se  
cumpla en todas sus partes como voluntad ultima  
voluntad, o en la forma que mas haya lugar en

Dia  
de  
y Con

V A  
AÑO  
OS VI

Dño. Así lo otorgaron ante el presente C. de S. M. en N.º  
esta Baronia de Cuba a los veinte y nueve dias del  
mes de Enero del año mil ochocientos y dos: siendo tes-  
tigo el Sr. D. Josef Ballertex Médico de Cabecera y  
vecino del Lugar de tomas, Pascual Barria Altd.º  
Cienfuegos, y Joaquin Cavallies Altd.º Morcaeno, los dos  
vecinos de esta dha Baronia. Y los otorgantes (a  
quienes ya el C. no se conoce) no lo firmaron  
por que dixeron no saber, firmando a sus ruegos  
uno de dha testigos =

D.º Joseph Ballertex

Antemi.  
Maxiano Carrion

Dia 29.º de Testam.º  
de Juan.º Torrens  
y Converte.º

En el nombre de Dios nuestro se-  
ñor, de la Virgen Santissima su ben-  
dita Madre, y de los Pecadores Abogada concebida  
sin mancha ni sombra de la culpa original dex-  
se el primer instante de ser purissimo y natural  
Amén.

Sepave por esta publica C. de Testam.º, ultima, y por  
ultima voluntad, como notaron Juan.º Torrens Sa-  
brador y Juana Ana Ballertex Converte.º vecinos de  
este Lugar de tomas, hallandonos con perfecta sa-  
lud pero temerosos de la muerte que es natural  
y por la Divina Misericordia con muerte libre  
Juicio, entendim.º conforme, constante la voluntad,  
Recordante la memoria, y con disposicion tal de  
nuestros Sentidos, que segun parece a los infir-  
mitas testigos, y C. indubitablen.º podemos dispo-  
ner de nuestros bienes, y ordenar nro.º ultimo tes-  
tamento (de lo que el presente C. no se) crehien-  
do, como verdaderamente crehemos el sacramento Mis-  
terio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-  
ritu Santo.



**SELLO CUARTO. Q. VA:  
CIENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

ntra-Santa, tres Personas distintas y en solo Dios  
verdadero, como todo lo demás que tiene, cree, y  
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica,  
Apostólica, Romana de la que nos confesamos hu-  
miles, aunque indignos hijos, pues en esta fe, y  
existencia hemos vivido, y protestamos vivir y  
morir; deseando salvar nuestras Almas, otorga-  
mos nuestro testamento en la forma siguiente

*Primeram.* Mandamos y encomendamos nuestra Al-  
ma a Dios <sup>tes</sup> Nro. Señor que la crío y Redimio con  
inestimable precio de su sangre, suplicando a su  
Divina Mad. que la lleve consigo a su gloria para  
como fueren criadas, y el Cuerpo mandamos a  
la tierra de que fueren formados.

*Otra.* Mandamos que quando la voluntad de Dios  
Nro. Señor fuere servida llevamos de esta pre-  
sente vida, nuestro cadaver sea sepultado en  
la Iglesia Parroquial de este Lugar en la sepul-  
tura comun que esta en ella; vertidos con va-  
lido de los que visitan los Religiosos del Convento  
de la villa de Pego, dando por el la limosna acor-  
tambada, que por nra. Devocion queremos se  
tome del dho. Convento, y que nuestro entienzo sea  
particular segun se acostumbra en este refe-  
rido Lugar, y si en el dia de el fuere hora, se nos  
diga y celebre una Misa cantada de Requiam de  
Cuerpo presente, y si por la tarde vieremos de  
diferentes

Otro: Strignamos y mandamos de nuestros Bienes p<sup>a</sup> 12.

Bien de nuestra Alma, cumplimiento de Sepultura  
Cristiana, Limosna de Habito, y demas funerarias,  
veinte y cinco Libras cada uno moneda corrien-  
te, distribuyendo lo que sobrare en Celebraciones  
de ellas conadas por nra. Alma y demas fie-  
les difuntos a disposicion de nuestros Abacax.

Otro: Para efectuar este nro. testamento en lo to-  
cante a su funeral, nombramos por nuestros Ab-  
acax testamentarios el uno al otro y a Antonio  
Vicente torrens nro. hijo, a los dos juntos y a ca-  
da uno involucram, dandoles todo el poder nece-  
sario que en dho. se Requiere, para que lo mas  
bien pasado de todos nuestros Bienes tomen lo  
que bastaren vendiendolos y rematados en pu-  
blica almoneda para cumplir, y satisfacer nras.  
funerarias, y lo que oboxaren sobre lo dho. valga  
como si nosotros lo executavemos, encargandoles  
la conciencia.

Otro: Legamos a nuestro hijo Josef torrens todos los  
muebles que al tiempo de nuestro fallecimiento  
se encuentren en la Casa que en aquel enton-  
ces estemos habitando y ninguno de los otros por  
nuestros hijos Antonio Vicente y Fran. torrens le  
pida de estos cosa alguna por tener ya cada uno  
lo que le pueden tocar de nuestras respectivas  
herencias.

Otro: Usando de las facultades que nos confieren  
las Leyes de estos Reynos, nos reservamos el uno al  
otro, en el Quinto de todos nuestros Bienes pre-  
sentes y futuros para que despues de los dias  
del primer muriente lo goze y disfrute el otro  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo  
título, guardando la Cláusula: Exceptis Cláusulis



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.**

lois sanctis Militibus, personis Religiosis et  
alijs qui de fora Valentie, non existunt; nisi dicti  
Clenici, juxta sexiem et tenorem fori novi super  
hoc editi bonis ipsa aditorem suam adquiserent  
vel haberent. Et baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve.

Ultimamente: Cumplido, y pagado este nro. Testa-  
mento en lo Remanente de nuestros Bienes, Dnos.  
y acciones que genericas, y universalmente no  
pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera  
ra titulo, institucion y nombramos por nros.  
legitimos y universales herederos a Antonio Vi-  
cente, Fran.<sup>co</sup> y Josef Torrens, nuestros tres hijos, por  
que los hayan y heredem por iguales partes con  
prevencion y inteligencia, que cada uno se que-  
de, con la Cava y tierras que cada uno hoy en-  
dia esta disfrutando, y las tierras que nos her-  
no quedado se las partan igualm<sup>te</sup> por igual-  
les partes, y es que no estuviere contento con la par-  
te que esta disfrutando, y moviere alguna ques-  
tion pleyto o litigio, solo perciba de nuestros he-  
rencias la Legitima, pues asi es nra. voluntad,  
y de esta forma haya y perciba cada uno su  
parte con la bendicion de Dios y la nuestra, a su  
libre voluntad como de cosa adquirida con fur-  
to y legitimo titulo, y con la sobre dicha Clausula  
de Exceptio Clericis &c. Nisi adproprio usus vita

Dia

Mig

Jose

Libro 6<sup>o</sup>

f. 45<sup>o</sup>

de febrero

1806.

J



durante, y bajo la pena de comiso en Sta. B. C. An. Este es nuestro testamento que por tal queremos valga, y para a su execucion, luego que Dios nuestro señor, como lo esperamos de su Misericordia tenga por bien llevarnos para si: que a mayor abundamiento Revocamos, anulamos, y hemos por Revocados y abolidos otros qualesquiera testamentos u Codicilos, hasta esta hora de palabra, por escrito o de otra manera por nosotros hechos para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos que queremos valga. Asi lo otorgamos en este Lugar de Tornos, a los veinte y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos el Sr. D. Josef Ballester Medico de Cobereña, Juan Ginertar, y Josef Fernando Labradores ambos de este dho lugar vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Es. soy fe conocido) no lo firmaron porque vivieron no saben, firmolo a muy luego uno de ellos testigos.

D. Joseph Ballester

Antemi  
Mariano Carrio

Dia 1.º de Feb. de 1806

Miguel Pereto = a =  
Josef Mas

En la Baronia de Laguar, al libro 6.º en primer dia del mes de Febrero, del año mil ochocientos y dos: Antemi el Es. y testigos infraescritos como paxano Miguel Pereto Labrador y vecino del Lugar de Tornos, hallado al presente en esta dha Baronia y con la protesta de obtener la correspondiente Locacion de esta Venta del Excmo. Señor Duque de Gandia y sus sucesores, y en nombre de sus herederos, sucesores, y de los que de ellos hubiere, título y causa, vende y dá en Venta Real por puro de honor y estabilidad por







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

petua para siempre jamas, á Josef Mado de Vicente  
Labrador y vecino de esta enunciada Baronia, que  
está presente y mas abajo aceptante y á quien  
su H<sup>no</sup>. Representara, en Tornales de tierra se  
cama poco mas ó menos, plantada de Nigueras  
y Zepan, sitos en el termino de esta Baronia Parti-  
da nombrada de la Cueva, las quales lindan por  
una parte, con tierras de Antonio Oliver, por otra  
con tierras de Fran. Rivera, y por la otra con las  
Montañas Real: tenidas al dominio mayor y di-  
recto del Ex<sup>mo</sup> Señor Conde de Gándia, particion  
de frutos, Censo anual, Luengo, fadiga, y demas enfi-  
teuticales que le pertenecian y puedan pertene-  
cer de fecho y de H<sup>no</sup>. Libres de otro tributo, hipote-  
ca, memoria, obligacion especial, y g<sup>ral</sup>. y como  
á tal se los asegura por precio y quantia de qua-  
renta Libras moneda corriente, las que contin-  
ua haver recibido, y se da por satisfecho y enter-  
gado á su voluntad con renunciacion de las Ley-  
es de la entrega y preda, excepcion de la non-  
numerata pecunia y demas del caso, y le cobra-  
re costa de pago en forma de ellas. Y Declara q<sup>e</sup>  
el justo precio y valor de los referidos Terrenos  
de tierra son las sumas de quarenta Libras, y  
del mar valor que puedan tener en qualquier  
forma y contieno se hace gracia y donacion pura,  
perfecta y acabada que el H<sup>no</sup> nombra intervi-  
ga con invocacion y renunciacion de la Ley del A-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Real de las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende compra o permuta, por mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaña, y que pasciendole se venga a su valor el contrato, con las demas leyes que convienen con ella. Y desde hoy en adelante se desaprovea, deviate y aparte de la accion propiedad posesion, titulo Rrmo, y otro año que le pertenese y pertenecer pueda a los consabidos de Tomales de tierra, y todo lo case, Nunciacion y transpasa en el mismo Jefe de la de Vicente Compadro, y a quien succedere en su fia. para que como propietario la posea, goze, cambie, o enagenese a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis militibus personis Religionis et alijs qui defenso valentie, non existunt; nisi in Clerici juxta seriem et tenorem fori noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, ad quincient vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. C. de Nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Le sea poder cumplido, constituyendole en su lugar en su fecho y causa propia para que por su autoridad o por termino judicial entrase en los enunciados de Tomales de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos,

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

que en el interin que no lo ejecuta se cons-  
tituye por su Colono Don Juan Ponce de Leon para  
ponerle cada que se le pida. Fue obliga tam-  
bien a la union, seguridad y saneamiento de  
esta lanta y su precio en los terminos que  
lo precien las leyes Reales, de que ha  
ido hecho saber por mi el C.º de Hallan-  
do presente el contenido Josef Mas acepto  
esta C.º en los terminos que quedan expre-  
sados, prometiendo guardar los fueros de Se-  
ñorio, segun le quedan transferidos Ruvien-  
do en tanto que Don Juan de tierra, y de  
su propiedad y posesion se dio por entre-  
gado a todo su voluntad sobre que renun-  
cio las leyes de la entrega y posesion. Y al  
cumplimiento de lo que a cada uno toca  
obligaron sus bienes y Rentas presentes,  
y por haer. Y dieron poder a las Justicias  
de Vill. y en especial a las de sus Respeti-  
ve fueros y domicilios, a cuya Jurisdiccion  
se someten con sus bienes, para que les  
apremien como por sentencia definitiva, pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y por  
ellos convenida, y renunciaron todas las  
Leyes, privilegios, y fueros de su favor con  
la grac. del Rey en forma. A lo dixeron  
y otorgaron siendo testigos Pedro Ripoll Sa-  
brador y vecino del lugar de Torroja, y Josef  
Ripoll tambien Sabador y vecino de esta  
dha Penonia. Y el Otorgante y Aceptante  
a quienes yo el C.º de la corte, y previ-  
ne hicieron registrar copia de la pre-  
sente en el oficio de hipotecas de la



SEANARUM RE

Di...  
Dico...  
Curo...



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS, L,  
DJS.

Ciudad de Denia como Cabeza de Partido de  
esta Baronia dentro el termino de treinta  
dias baxo nulidad de la misma en su de-  
fecto segun lo mandado por S. M. (que Dios  
guarde) en su R. O. de treinta y uno de Ene-  
ro de mil setecientos setenta y ocho) no lo  
firmaron por que dixeran no saber, ni tam-  
poco otros testigos por la misma razon: de  
que soy fe =

Antemi.

Mariano Caprio

Dia 6. Feb. = C. de Paoo =

Josef Foralles =  
Luis Santamaria =

En la villa de Alcoy a los  
seis dias del mes de Febrero,

Yo el Jefe de Paños y vecino de esta villa, a quien soy  
se conoce, Dijo: Que el compareciente vendió  
a Luis Santamaria Alrõ. Sartre y vecino de  
esta dha villa, una casa de habitacion y  
morada con su conral, sita en el Poblado de  
esta referida villa y calle de San Buenaven-  
tura, baxo los lindes contenidos en la C. de  
compraventa que autorizó el difunto C. Juan  
Blanes en el dia diez y nueve de Octubre  
del año mil setecientos ochenta y cinco, por  
precio de quatrocientas y quince libras de  
moneda provincial del Reyno, de las quales

3

confero tener Revidas en Cha. <sup>Exa</sup> de trans-  
lacion ciento y setenta Libras, y de ellas ve-  
dio por entregado a toda su voluntad, y las  
Restantes de cien y cinquenta y cinco Libras  
cumplim.<sup>to</sup> del total precio de la Venta se  
obligo el enunziado Santamaria a satisfacer  
o pagar anuales como Resultado de  
la enunziada Cha. de translacion, y que enten-  
diendo a que el comprador dñ. Santamaria  
se tenia efectuadas todas las pagas hasta  
el cumplim.<sup>to</sup> de las citadas de cien y cin-  
quenta y cinco Libras, sup. pago y satisfac-  
cion como y tambien el haverlas Revidas, y  
estar entera<sup>te</sup> pagado a toda su voluntad  
sobre que Reunio las Leyes de la entrega  
y prueba, excepcion de la non numerata pe-  
cunia y demas del caso: otorgo que dava  
y dio al conovido Santamaria, la marblem-  
ne eficaz, y conchugente Carta de Pago y fini-  
quito de las enunziadas de cien y cinquenta  
y cinco Libras, Bando le avi mismo con  
sus bienes, e tanto y libre de qualquiera  
obligacion en que estuviese constituido, y  
en particular de la que este, en la menciona-  
da Cha. de Venta, la que en esta parte se por  
Vista y Cancelada para que no valga ni ha-  
ga fe en Juicio, ni fuera de el. Y a la primera  
obligo su persona y bienes haviendo y por ha-  
ver. Y no lo firmo por su indisposicion y avan-  
cada edad, firmelo a sus ruegos uno de los tes-  
tigos que lo fueron preventes Francisco Tru-  
lian Enunziador de Panes de la Real fabrica  
de esta Villa, y Fran.<sup>co</sup> Matoris oficial de las

Di. copia  
de la  
mismo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

misma B. fabrica, ambo de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Julianes

Antemi.

Mariano Carrion

Dia 2.º Feb. = C.º de Pago =

El D. Pedro Carrion = a = Nadal Ballenter =

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero =

D. Copias con securo y 2.º dia de su obligacion =

no del año mil ochocientos y dos: Antemi el C.º. y tertiger El D. Pedro Carrion C.º. de los Jueces de esta villa vecino de la misma (a quien soy fe conocido) y dijo: Fue el compareciente vendio a Nadal Ballenter Molinero y vecino del Lugar de Benimamet una casa de habitacion, en pedazo de tierra huerta, y tres secanos, sito en el poblado y termino de la villa y Encomienda de Sagua, baxo los linder contenidos en la C.º. de transaccion que otorgo el difunto C.º. Josef Ferrando vecino que fue de la Baronía de Orba, baxo ciento calendario. Por precio de mil ciento cinquenta Libras moneda del Reyno, de cuya quantia le noto a dever novocientas cinquenta Libras las que recobrio el D.º Ballenter satisfavente a pagar anuales; y que atendiendo a que el Comprador Nadal Ballenter le tenia efectuadas todas las pagas hasta el cumplim.º de las citadas novecientas cinquenta Libras, cuyo pago, y satisfaccion confiesa como y tambien el haverlas



Recivido, y estar enteramente pagado á toda  
 su voluntad sobre que Renunció las Leyes de  
 la enbega y puerca, excepcion de la non mu-  
 merata pecunia, y demas del caso; otorgó que  
 dava y dió al conuenido Ballenter la mas volens-  
 ne eficaz y concluyente Carta de pago y finiqui-  
 to de las indicadas milvecientas y cinquenta  
 Libras, cándole au mismo á sus bienes y á  
 el exento y libre de qualquiera obligacion  
 en que estubiere constituido, y en particu-  
 lar de la que esote en la enunciada C<sup>ta</sup>. de Ventas,  
 la que en esta parte se ha por nota, y cancela-  
 da para que no valga, ni haga fe en Juicio  
 ni fuera de él. Ha la firmara obligó su pers-  
 sona y bienes havidos y por haver. Y no po-  
 der á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. y en especial  
 á las de esta Villa de Alcoy sometiendo á  
 su Jurisdiccion; Renunciando su domicilio, otro  
 fuero que de nuevo ganare; la Ley. si conveni-  
 sit de Jurisdictione omnium iudicium, la ulti-  
 ma Pragmatica de las renunciaciones, las de-  
 mas Leyes y fueros de su favor, con la gral.  
 del dño. en forma, para que le apremien  
 como por Sentencia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, y por si concertada. Lo firmó  
 siendo testigos Josef Colomes de San Juan Escriv<sup>te</sup>.  
 y Josef Carris Labrador, ambos de esta vecin-  
 dad.

Pedro Carris Labrador  
 Juan Carris Labrador

Dia 15. Feb. Poder =

Vis. de Colomina = a =  
 J. Juan Bau. Polanco y otro =

En la Villa de Alcoy á  
 los quince dias del mes de

Si copia  
 de pobra  
 en otro

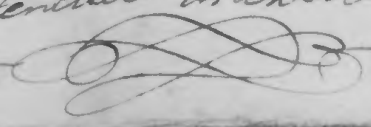
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS. Y  
DJS.

Febrero, del año mil ochocientos y dos: Ante mí el  
Cano y tertiger infuocerrito, Vicente Colomina  
Caudatón de Estambre y Vecino de la Villa de  
Benilloba, preso en las Reales Caxcelas de esta  
Villa de Alcoy (á quien doy fe conocido) y de mi  
grado, ciencia, y tenor de esta Céd. otorgo  
go todo mi Poder cumplido, libre, Vero, y bas-  
tante qual de Dño. se Requiere y es necesar-  
io á D. Juan Bautista Paldanques y á D. Raf-  
mundo Sanchez, otros de los Procuradores de la  
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ve-  
cinos de la misma, ausentes á este otorgam.  
bien como si presentes fueren y aceptantes, p.  
que en su nombre y Representacion compare-  
can ante los Jueces y Justicias de V. M. y sus  
Reales Audiencias y tribunales, y donde con  
Dño. pcedan y devan, y sigan todos los pleytos y  
Causas del otorgante Civiles, y Criminales acti-  
vos, y pasivos, conmemados, y que se movieren,  
presentando Pedimentos, Requirimientos, protesta-  
ciones, Citaciones, y emplazamientos: nieguen y  
objeten lo contrario, y en su prueba presenten  
Escritos, Escrituras, testigos, y Provanas; ta-  
chen los de las partes contrarias; pidan exce-  
pciones, posiciones, Ventas, trances y Rema-  
tes de Bienes: tomen posesiones y ampares:  
Pongan Juram.<sup>tos</sup> de Calumnia, Deservis y suple-  
tivos; Reuven Jueces Céd. y otros Letrados: organ.  
Antes y Sentencias interlocutorias, y Definitivas,

Se copia con  
de sobre diado  
en otorgam.  
8





convientan las favorables, y de las contrarias  
 apelen, recurran y supliquen; sigan las Ape-  
 laciones y replicas, terminandolas en todas  
 instancias; pidan Cortes, y hazgan quantas  
 diligencias judiciales y extra convengan, y q.  
 el otorgante haviendo y haviendo podida, siendo pre-  
 sente, puse el poder que en el reside el mis-  
 mo y otro tal ley da y confiere para todo lo re-  
 ferido anexo conexo, y dependiente, con librea fran-  
 ca y gual. adm.<sup>o</sup> y facultad para que se puedan  
 substituir en uno o mas, Revocar substitutos, y  
 nombrar otros con relevacion en forma. Y a la  
 firmesa de quanto en virtud de este poder se  
 otreare, obligo mi biener y Rentas, havidos  
 y por haver. En lo firmo por que digo no sa-  
 ber, y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos  
 que lo fueron Vicente Jinea Alcalde, y Antonio  
 Balagues Alca. fabricante de Paños, ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Balagues

Mariano Carrio

Dia 17. Feb. = Poder #

El Sr. Pedro Carrio - a =  
 D. Luis Vela, y otros =

Copare por esta publica C. de

Di copia con sello  
 3.º dia de su otor-  
 gamiento

que yo el Sr. Pedro Carrio C.º de los Jueces de esta  
 Villa de Alay y vecino de la misma de mi  
 grado y cuenta ciencia, otorgo: que doy y con-

Di otra copia con  
 sello, 2.º dia, 2.º de  
 Marzo del mismo  
 año

cedo todo mi poder cumplido, libre, pleno y bat-  
 tante qual se requiere y en dho. es neces-  
 rario a D. Luis Vela, D. Raymundo Sanchez

Di otra copia con  
 sello, 2.º dia, 2.º de  
 Marzo del mismo  
 año

Pres. de la R. C. de este Reyno, a D. Josef  
 Romero Bero. de los Jueces inferiores de  
 la Ciudad de Valencia, y a Vicente Marti-

*[Signature]*

*[Signature]*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

nos Romero. vecinos de esta Ciudad, para que  
en mi nombre sigan todos mis Pleytos y  
causas civiles y criminales actiuos y  
pasiuos conuencidos y por conuencidos ante  
qualquiera Justicia eclesiastica y  
secular, havendo Petición. Requirim.<sup>tos</sup> Cita-  
ciones, protestaciones, y emplazam.<sup>tos</sup> nie-  
guens y ofeter lo contrario, y presenten  
Creditor eor.<sup>tas</sup> testigos y todo genero de pape-  
ros. tambien los de. Law. aduexar: hazan  
Juncion.<sup>tos</sup> de Coluana, Divorcio y supleto-  
rio; Reconu. Inter. Letrados y Dn.: piden  
Excepciones, posiciones, Cortes, trances,  
y Reater de bienes: tomen posesiones,  
y amparos: oyan Autos y Sentencias in-  
terlocutorias y definitivas, conuencan las  
favorables y de las aduexar, apelen, re-  
curran y supliquen, siguiendo los Re-  
curros. Apelaciones y suplicaciones: pi-  
dan Cortes, y hazan los demas actos y  
oblig. Judiciales, y extra. conuencan y  
que yo el otorgante havia y haver porcia  
presentes viendo, que para todo lo refe-  
rido anexo anexo, y depend.<sup>tes</sup> he y poder  
y para que se puedan rebotar en uno,  
e mas, rebasar y notificar otros. Y al  
finiera oblig. mis bienes havidos y  
por haver. A lo otorgo en esta villa de

*[Signature]*

Alcay a los diez y siete dias del mes de Fe-  
brero del año mil ochocientos y dos: siendo  
testigos Josef y Antonio Colon Alamanen-  
ces ambos de esta vecindad. Del otorgante  
ca quien yo el <sup>en</sup> dho. day se conozco) lo firmo=

Pedro Carrizosa

Martin  
Mariano Carrizosa

Via, D. de Jherro <sup>to</sup> latam. On el nombre de Dios todo poderoso.  
De Josef Pucholle y conyores yo, y de la serenissimo Reyne de los Indias  
vstra su bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin  
mancha, ni vombra de la virginal culpa de Ado el primer  
instancia de su car purissimo, y natural Abnon.  
Sea notorio a todos como nosotros Josef Pucholle Labrador, y  
Salvador. Y en qual amoros vecinos de esta villa de San  
ora: estando yo dho Pucholle enfermo en cama de enferme-  
dad corporal, y yo lo dho Y en qual buena y sana, bien que  
por la divina misericordia en nuestro libre juicio, memo-  
ria clara, y entendim<sup>to</sup> natural, en lo mismo que nos alen-  
mos con disposicion de poder testar, veun que asi parece  
a los infames testigos, y <sup>to</sup> (de que. dho. f.) creyendo como  
firmo, y verdadera m<sup>te</sup> creamos el sacrosanto Misterio de la  
santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas  
realm<sup>te</sup> distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás  
que viene confieso, y creo. nuestra Santa Madre Maria, la p  
de cuyo se y existencia he, vivido, y protestado vivir, y morir, y  
temiendo nos de la muerte que es cosa natural, y su hora  
incierta, y dudosa, deseando estar prevenidos para quando  
llegue, ordenamos nuestro testam<sup>to</sup> en esta forma.  
P<sup>o</sup> <sup>to</sup> Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro  
que los Cielos de la nada, y mandamos nuestros cuerpos a la

licencia de que fueron formados, los quales queremos sacar  
 a merchandise con el Abis de nro. Sempio Pedro V. N. N. Co  
 los que se tomara del convento de la villa de Pesp, que  
 por nuestra devocion queremos se tome de él y sepultados  
 en la Iglesia parroquial de esta dha villa, y sepultura co  
 munes que esta en ella.

Provi: En nuestra voluntad que asis ca. a nuestros Errenos de  
 villa de del lugar de la mos, y en el dia de el. su fuere ora  
 se nos diga, y celebre una missa cantada de cuerpo presen  
 te, y a por las tarde vísperas de difuntos, y que por nuestra  
 orden se an Particulares a vto, y costumbre de esta  
 enunciadas villa.

Provi: Queremos, y mandamos de nuestras bienes para bien de nues  
 tras Almas, cumplim. de nuestras sepulturas, Errenos, linas na  
 de Almas, y demas fundaciones vnaes, y cinco libras cada una  
 monedan coruines, distribuyendo lo que sobrase en celebracion  
 de missa por nuestras Almas, y demas pteles difuntos a di  
 posicion de nuestros infanzones Almas.

Provi: Para cumplir todo lo tocante a obras pias que contiene  
 esta letura, y conseruacion la memoria en caso de depar  
 tamiento por parte de nuestros testamentos a Pasqual Puchelle  
 nuestro hijo, y a Pasqual Puchelle Jacinto Cirujano nuestro  
 hermano, y cumida respectiue, y a cada uno insolidum con  
 firiendoles amplia facultad para que lucen que fuescamos  
 se apoderen de nuestros bienes vendan de los rnas ofciuos  
 los presios en Almoneda publica o fuera de ella, y con  
 sus productos lo cumplir, y pagar todo encargados de la  
 conciencia.

Provi: Queremos, y en nuestra voluntad que todas nuestras  
 deudas sean pagadas a aquellas que legitiman. con base  
 esta de viendo, que sea por el. conciencia, vta, y testigos  
 y por otras que las quix cauales que hanan de.

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DSS.

Provisi: Declaramos que al tiempo que contra Maximiliano nuestro hijo Puzqual Pucholle con Francisca Perello nuestra nuera, se otorgó además de su dote cinquenta, y quatro libras en dineros moneda corriente de Venas de la Ropa, de las quales nos apod. ramos nosotros, por tanto mandamos a nuestros herederos le satisfagan de su cantidad a la enunciada Francisca Perello pues así es nuestra voluntad.

Provisi: Los legados de uno, y de otro de un quinto de todos nuestros bienes presentes, y futuros, y despues de nuestros dias para los legados de los dos en propiedad a Puzqual, y Josef Pucholle nuestros dos hijos para que los hayan, y heredem por iguales partes, y dispongan de ellas como bien visto les fuere sin dependencia alguna baxo la clausula de. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de jure voluntatis non existunt, nisi dicti clerici sex. ta. sexim, et tenorem sui novi super hoc editi, bonae ipsa ad vitam suam adquisierint, vel abierint. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas leyes, y el orden de sus leyes. (que Dios quier) de nueva de Julio del año mil seccientos treinta, y nueve.

Provisi: Usando de las facultades que nos confieren las leyes de estos Reynos enprimas en el tercio de todos nuestros bienes presentes, y futuros despues de deducido el quinto a los expresados Puzqual, y Josef Pucholle nuestros hijos para que se dividan por iguales partes, y dispongan de él como libras voluntades baxo lo sobre dicho. Amen

Yula de Exceptis Clericis etc.

Ultimam. Despues de cumplido, y sacado todo lo expresado en el  
remanencia de todos nuestros bienes, y de los presentes y futu-  
ros que genericos, y universales nos puedan tocar, y perte-  
necer por qualquiera causa, y razon instituyamos por nuel-  
tros unicos, y universales herederos a los sobre Dns. Pasq.  
y Dns. Puchalt, y a Salvadora Puchalt consores de Dns.  
mas Estebanex Labrador, y vecino de Xuxay de Alca-  
viali nuestros vnos hijos para que los hayan, y lleven  
por iguales y dispongan de ellas a su libre voluntad co-  
mo de cosa propia con justo, y legitimo titulo y con la

Benediccion de Dios, y la nuestra, y con la sobre Dns. clau-  
sula de Exceptis Clericis etc.

Este es nuestro testamto, que por tal que somos vnos, y que se  
lleve a execucion quanto tenemos ordenado verificado nues-  
tra muerte. Y por el revocamos, y anulamos vnos qual-  
quiera testamto, y codicilos que de antemas tengamos hechos  
por escrito de palabra, o en otra manera, para que no val-  
gan ni tengan fuerza ni efecto de el, y solo el presente  
haya de valer por aquella via y forma que mas, y mejor en Dio.  
valer pueda: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa  
de Xuxay a los dies, y nueve dias del mes de Febrero del año  
mil ochocientos, y dos: siendo testigos Vicente de la Cuesta,  
Juan Carrus, y Gabriel Carrus labradores todos nos de esta  
vecindad. Nos otorgantes para quienes yo el Dns. Doyse cono-  
ciendo y no se que no se ha en manifestado no saber escribir  
y como me los heo por ellos uno de Dns. testigos.

Vicente de la Cuesta

Mariano Carrus

Dia 22 de Febrero testamto. En el nombre de Dios todo poderoso.  
Yo Dns. Pasq. Labrador



BELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

Yo el Jefe del Lugar de Quercusa, al presente en esta Villa  
 de Copia con el de Sagua, alandome por la divina misericordia sano, y en mi  
 N.º, Dia, No.º, de Juicio, creyendo, y confesando, como firmemente creo, y confieso,  
 Heys del mismo el altissimo e inefable misterio de la deidadissima Trinidad  
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas que aunque real-  
 m. distintas, tienen unos mismos atributos, y son uno solo  
 Dios verdadero con una misma esencia; y todos los demas  
 misterios, y sacramentos que creo, y confieso nuestra Santa  
 Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuyo Verda-  
 dero Rey e accion he vivido vivo, y protesto vivir, y morir  
 como fiel catolico Christiano: tomando por mi intercessora  
 alia siempre virgen e inmaculada serenissima Reyna  
 de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora  
 nuestra, y por medianera al Santo Angel de mi Guarda  
 a los de mi nombre, y devocion, y demas de la Corte Celestial  
 para que impetren de nuestro Rey e Señores el Indulto  
 lo que por las infinitas mercedes de su preciosissima vida, passion  
 y muerte me perdona todos mis culpas, y lleve mi Alma a  
 estar de su beatifica presencia, y teniendo la muerte que es  
 tan precisa, y natural en toda criatura humana como in-  
 sierra su hora, para estar preparado con disposicion tes-  
 tamentaria quando llegare, resolver con maduro acuer-  
 do todo lo concerniente al descargo de mi conciencia;  
 cuitar con la claridad las dudas, y dudas que por su de-  
 fecto pudiesen suscitarse despues de mi fallecimiento, y noten  
 alia ora de este algun Ciudadano temporal que me deba  
 pedir a Dios con todas veas la remision que espero  
 de mis pecados: Olorop, haop, y ordene mi testamento

Se

en la forma siguiente.  
 Primeramente mandando, y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.  
 que la cruce, y redima con el inestimable precio de su  
 sangre suplicando a su Divina Magestad. la lleve a su gloria  
 para donde fue criada, y el cuerpo mundo a la tierra de  
 que fue formado.

Quiero mandando que quando la voluntad de Dios nro. S.  
 fuere servida, llevarme de este presente mi cadaver  
 sea sepultado en el Poyar que hay en Dho. Lugar de Pata  
 donde se acostumbra enterrar todos, vestido con Pliego  
 de mo. serapis blanco. Juan. de Alis delos que visitan  
 los Reliquiosos del convento de Jesus Pobre dando por el la  
 limosna acostumbrada. qui por mi devocion quiero se  
 tomere de Dho. convento, y que ami entera asistan dos  
 Religiosos del referido convento de Jesus Pobre, y en lo de  
 mas sea particular a uso, y costumbre del enunciado  
 Lugar, y en el dia de él si fuere ora seme diga, y cele-  
 bre una Missa cantada de cuerpo presente, y si por  
 la tarde visperas de difuntos.

Quiero mandando de mis bienes para bien de mi  
 Alma, cumplim. de mi sepultura, entera limosna  
 de Pliego, y demas funerarias veinte, y cinco libras moner-  
 da corriente distribuyendo lo que sobrare en celebracion  
 de Missas por mi Alma, y demas fieles difuntos a dispo-  
 sicion de mi infanzonito Sebastian.

Quiero mandando que por el presente en. como ha pres-  
 que quise a intera devocion de legar alguna cantidad  
 a la casa de Santa de Jerusalem, Redencion de cautivos  
 y otras obras pias; no tengo anime de dar ninguna  
 limosna a ellas como no lo ha esp.

Quiero para ejecutar este mi testam. en lo tocante a heren-  
 cial nombre por mi Almasca testamentario a Vicente  
 Plomerat labrador, y vecino de Dho. Lugar de Pata, para





para marañes.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo, todo el poder necesario que en Dios se requiere, para que de lo mas bien pagado de mis bienes, tome los que bastare, vendiendolos, y rematandolos en publico Plazuela, para cumplir, y satisfacer mis funerales, y lo que obrare sobre lo dho. valga como si yo lo executare encargandole la conciencia.

Dexo: De mi yglesia a Xurruca Maui mi hijo vienes, y vna libras moneda peruana por los bienes dho. que de cada heredad, y aporo las enmendata, y este legado se entienda por una vez tenida m.

Dexo: Por quanto la Dha Xurruca, y Josef Maui mis dos unicos hijos son menores la Dha Xurruca Maui de los doce años, y el Dho Josef Maui de los catorce, y por estas razones incapaces de administrar sus bienes, vando de las facultades que me confiere la Ley. Dos. titulo Diez y seis parados veinte el nombre al referido **Nicolas** Plomoral por tutor, y curador, y en mención a su buena conducta, aplicacion, doblino, y amor que les profesa, y a que por consiguiente cuidara con el mayor zelo, y vigilancia de la conservacion, y aumento de sus bienes lo relevo de Daxpiansa, y consigno para su Dho. para su crianza, y mantenimiento, y aplico a el. Dho. ante quien represente los intereses de esta clausula apues ve, y confirme este nombram. y la Dho. con este encargo con la releuacion, y consignacion mencionada. Das que asi es mi voluntad, que para Dho. poco le doy conde, y substituyo todo el poder que en mi reuoc.

© P

sobre todo lo qual le encargo la conciencia, y me  
comprimo con la Ley cinco del mismo titulo, y  
parado.

Ordo: usando de la facultad que me confiere las Leyes de  
estos Reynos, mepro en el quinto, y brevia de todos mis  
bienes al expresado Josef Mavi mi hijo asi de los mue-  
bles como de los rreales, Dros. y acciones quales-  
quieras que venieran, y universales. me pertenecan  
y en la venidero perteneciere podrun, a saber el Dho.  
mi hijo de imperce de este legado como de cosa inde-  
pendiente suya propia con la clausula de Exceptis  
clausula de Exceptis Militibus, et personis Religiosis, et  
aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi Dicitur  
si juxta verum et tenorem sui novi super hoc editi  
bona ipse ad vitam suam adquiserent, ut haberent:  
Hap la pena de comiso segun el tenor de las antiguas  
Leyes, y el orden del Rey (que Dios que.) de nueve de  
Julio del año mil e. cccc. noventa, y nueve.

Y ultimam. Despues de cumplido, y satisfecho todo lo expresado  
en el presente de todos mis bienes, y Dros. presentes y  
futuras instituyo por mis unicos, y universales herederos  
de los expresados Josef, y Pasineca Mavi mis dos hijos, para  
que los hayan, y lleven por su orden, y grado segun su  
representacion, y lo dispuesto por Leyes de estos Reynos  
con la bendicion de Dios, y la mia con la sobre Dho.  
clausula de Exceptis clausula de Exceptis etc. Hap la pena de  
comiso contenida en Dho. el orden.

Y por el presente revoco, y anulo todas las disposiciones ta-  
tamentarias que antes de ahora he formalizado por  
escrito, de palabra, o en otra forma, porque ninqua  
na valgan, ni haya efecto judicial ni extrajudicial, excepto  
lo este testam. y memoria citada que en todo se  
tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como mi

00 T

Q. V. A.  
S. AÑO  
TOS Y

ere, para  
los que  
co. Mmo.  
is, y lo  
ocutare  
vmas li  
De cua  
cencia  
is Dos  
i de los  
por esta  
ndo de  
ulo Dios  
esta sum  
buena  
propia,  
y de los  
bienes  
Mm. vras  
w. Que  
las apue  
este  
naciona  
coo le  
mixido



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

ultima voluntad en la forma que mas haya lugar en D<sup>no</sup>. Mi lo otorgo ante el presente C<sup>o</sup>. de Su Magestad en esta villa de Sagua a los veinte, y dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos, y dos: siendo testigos Joaquin Amorós, Juan Co. M<sup>o</sup>lina, y Benen Carri Labradores, y vecinos de esta referida villa. Y el otorgante (según yo el C<sup>o</sup>. de Su Magestad) no lo firmo por que aprieso no saber, y asi me es lo hido uno de los testigos: Yo Benen Carri Labrador.

Joaquin Amorós

Mariano Carri Labrador

Dia 27 de Febrero de 1802. Pasqual Perello a Juan Co. M<sup>o</sup>lina

Depuse por esta publicada que yo Pasqual Perello Labrador y vecino del lugar de Comel

Di Cap. con sello, atado al presente en esta villa de Sagua de mi grado a los 2.<sup>o</sup> dias de su otorgamiento, y con cargo que debo a Josef M<sup>o</sup>lina Labrador y vecino de esta D<sup>na</sup>. villa que esta presente qualcientos setenta y quatro libras moneda corriente, procedidas del justo valor de ciertos dias, y nueve. Y muchas cubiertas de dos años con que uno que me ha vendido a razon de treinta, y nueve reales valencianos, y de su reciby, y en pago me doy por satisfecho a toda mi voluntad con renuncias que hago de las leyes de la enajenacion, y praeve. Y que, quantia prometio pagar a los citados Juan Co. M<sup>o</sup>lina, y Benen Carri Labrador, y vecinos de esta villa, en una sola paga en el dia primero de Enero del año proximo viniere mil ochocientos, y tres

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

llamame y sin fletar algunos, con las cartas de la Cobertura  
 disponiendo las excoiciones en su favor. <sup>to</sup> y el de que puen  
 paces legitimas, sin otra prueba, de que lo relate aun  
 que se requiriere, para que por el rigor del D<sup>no</sup>. se  
 me apremie al pago de principal, y costas aque dize  
 lugar mi insolencia: y obligando ala subsistencia  
 mi persona, y bienes raices, y por haver. <sup>14</sup> y poder  
 atos Justicias de su P<sup>do</sup>. y en especial alas de D<sup>no</sup>.  
 Lugar de Lomas a cuya jurisdiccion me remite con  
 mis bienes raices mi domicilio otro p<sup>do</sup> que de  
 nuevo ganare, la ley si convengiere de jurisdiccion  
 omnium judicium, la ultima Pragmatica de las su  
 misiones las demas leyes y p<sup>do</sup> de su favor con  
 la general del D<sup>no</sup>. en p<sup>do</sup> para que me apremie  
 a ello como por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado, y por mi consentimiento. <sup>15</sup> y lo otro en la villa  
 de Sagua a los once y tres dias del mes de Julio  
 de ochenta y tres años, y por siendo testigos para que  
 de raque, y Luis G<sup>to</sup> Labradores ambos de esta  
 villa villa vecinos, y moradores. <sup>16</sup> y el otro a requerir  
 yo el Sr. D<sup>no</sup> de las Casas, lo firmo.

Pasqual Rexelle <sup>17</sup> Juan Carrero

Dia 22 de Febrero Poder <sup>18</sup> Depose por via publica. que  
 Silvestre Tono de Juros }  
 Silvestre Tono Labrador, y vecino }  
 de la villa de Sagua allado al p<sup>do</sup>.  
 sence en este Lugar de Lomas, otro, que soy todo mi poder  
 cumplido, lleno, y bastante segun se requiriere en D<sup>no</sup>.  
 D<sup>no</sup> de las Casas Labrador, y vecino de este D<sup>no</sup>. Lugar  
 a quien para todos mis Pleitos, y causas civiles y crimina  
 les movidos, y por mover, asi demandando como defendiendo

60 7



SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

...nec qualesquiere iudiciorum ecclesiasticorum, y secularium habiende  
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, y emplazam  
tos: ni que, y apoco lo contrario, presentando en los testigos,  
y otros instrumentos, y puebas: tanto si conwiniere los testigos  
de la adversa, pida excusaciones, posuiciones, y renun  
cias de bienes, como posesiones, yamparos: haçia su parte  
de calumnia, deisorio, y de pleito: como de otros derechos  
y de otros: como de otros, y enuncias de otros: y de otros  
conveniente lo fueren, y de lo perjudicial de uno a otro  
y de otro, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro  
ciones: pida costas, y pague los demas costos judiciales y  
otros que conwiniere, y que yo el dho. obispo me ha  
ria, y haçia su parte, presentando que para todo lo  
incidente, y dependiente lo doy. Y para que lo pueda substi  
tuir en uno o mas recusas los substitutos, y nombres  
otros. Y para firmas de otros mis bienes habidos, y por haçer.  
Y para otros en este caso de otros a los veinte, y tres  
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos, y dos.  
De testigos. Y para otros, y para otros labradores, y ambos  
de este dho. lugar, y de otros, y moradores. Y para otros, y para otros  
que yo el dho. obispo me haçia, y para otros, y para otros  
saber ni tampoco los testigos, por la misma razon de  
que doy.

Mariano Carrion

Quinto, Febrero de 1702. En la villa de... a los veinte, y  
tres dias del mes de Febrero del año mil  
ochocientos, y dos. Testigos

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



|  |    |     |
|--|----|-----|
| Unos en Tuben de Toluca de Segura vna de                                       | 27 | 1/2 |
| Unos en Tuben de Mexico vna de   | 2  | 1/2 |
| Unos en Tuxtilla de Toluca curris nuevos                                       | 20 | 1/2 |
| Unos en Tuxtilla de Toluca vna de  | 11 | 1/2 |
| Unos en Tuxtilla de Toluca vna de  | 24 | 1/2 |
| Unos en Tuxtilla de Toluca vna de  | 25 | 1/2 |
| Unos de puros de Amocotes de Toluca de casa nuevas en                          | 23 | 1/2 |
| Unos de puros de Toluca de casa en   | 11 | 1/2 |
| Unos en Toluca de Toluca de Segura vna de                                      | 2  | 1/2 |
| Unos en Toluca de Toluca con cinta en carnada vna de                           | 16 | 1/2 |
| Unos en Toluca de Toluca vna de  | 12 | 1/2 |
| Unos en Toluca de Toluca vna de  | 15 | 2/2 |
| Unos de seis corillecas de Toluca de casa nuevas en                            | 26 | 1/2 |
| Unos de tres Panuclas de Sedu Arayas en carnadas nuevas en                     | 28 | 1/2 |
| Unos de tres Panuclas blancos en el vno de cada uno y de otro con banda vna de | 36 | 1/2 |
| Unos de tres Panuclas de Toluca de un Toluca de otro en carnado vna de         | 28 | 1/2 |
| Unos en par de Medias de Toluca Toluca nuevas en                               | 2  | 1/2 |
| Unos en Toluca de Toluca de Toluca nuevas en                                   | 6  | 1/2 |
| Ultimamente en Toluca de Toluca con serrasa y llave vna de                     | 20 | 1/2 |

Quoyt bienes a una suma importante } 265 1/2  
 necesarios para y cinco reales viene y para otros  
 raxedis vna (salvo error de suma o pluma) y los recite



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

en este acto el mismo D. Josef Mell ante su presencia y de los testigos de que trata, y como si entregara de ellas firmada el requerido mas conducente, y declarara que no ha tenido en cuenta en su valuacion, y caso de muerte futura, y lo que sea en poca o mucha suma, hace asuero y donacion pura y perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion, y demas estabildades convenientes, y apremia, y ratifica a miud abundam. la insinuacion, y se obliga a no reclamarla y si lo hiciera sea veso por lo mismo ha obra de nuevo apremiando a miudicho asuero y contrato a con tracto, renunciando la ley de, y sus titulo once parte de quarta que dice: que si se queda o parte de la Dote apreciada se siente apremiado de su valuacion, puede pedir que se desaga el enojno en qualquier cantidad que sea, aunque no lleque ni exceda de la mitad del justo precio, como las ventas; y las demas leyes que le sean proprias, para que en ningun tiempo le supran quem. Haciendo a la virtud honestidad, y loables pro mero de que esta exornada, se puten a spero la opera se por acciones de Dote o en arnes, y donacion prop. de suprias segun mas util le sea como impuenta reales valon que confiesse auber en las deime parte deus bienes, o por si no tienen cubimierro, selas asione en los que adquiere en lo sucesivo o su eleccion, aya en cantidad unida a la Dotal asiendo su tota e suma a mil ciento quinze reales veinte, y quatro

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.











13  
Yo yo: M. Harwarda Tax consorte de Juan. D. de...  
sitio y vecino de la villa de...  
nuestro sobrino del propio modo le acordamos cinco  
libras cada uno por los buenos servicios que de ella  
tenemos recibidos, y lo pedimos encomienda a Dios.  
nuestro... nuestras...  
D

Yo yo: A. D. de... consorte de...  
no... y vecino de la villa...  
nuestro sobrino del propio modo le acordamos cinco  
libras cada uno, tambien por los buenos servicios que  
de ella tenemos recibidos, y esperamos los continuara  
y qualm. lo pedimos en encomienda a Dios...  
D

Yo yo: D. de... y D. de...  
de... y vecino de la villa...  
nuestro sobrino del propio modo le acordamos cinco  
libras cada uno, tambien por los buenos servicios que  
de ella tengo recibidos, y espero de su  
bondad los continuara pero con la intencio[n] que  
si esta o sus herederos en algun tiempo pide ninguna  
cosa de las herencias de nuestros Padres le suya...  
ninguna libra para parte, y pago de los...  
rias.  
D

Yo yo: Mandamos, y es nuestra voluntad que los cinco  
legados que llevamos...  
de... y el otro a...  
D. de... y el otro a...  
puedan pedir estas cosas hasta despues de pasado un año  
del ultimo suceso ni se los puedan pedir a  
nuestro heredero o herederos de todos nuestros bienes  
que nos pertenecieron de ellos.  
D

Yo yo: Despues de cumplido, y satisfecho...  
sido en el remanente de todos nuestros bienes...  
presentes, y futuros que pertenecieren, y universalm. nos  
D













Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

que ha pagado por ella le otorga al comprador la  
mas firme, cierta, de pago, y recibo en forma que su seque-  
riedad convenga. Y declara que el justo valor, y precio de  
los pedazo de tierras con las diez, quarenta libras, y de  
mas valor que tenga o pueda tener en qualquier par-  
te o cantidad le hace gracia, y donacion pura, perfec-  
ta, y acabada que el Rey nombra en escritura, con ininua-  
cion o renunciacion de la ley del Sodermito. Y fecha  
en las Cortes en las Cortes de Alcalá de Henares, quovna de  
lo que se compran, vende, o permutan por mas o menos de la  
mitad del justo precio con los quatro años para repetir el  
encomio, y que se reduzca a su valor si lo padriere, y las de  
mas leyes que con ella concuerden. Y fecha de hoy en Aellan-  
te para siempre. Yo Don Carlos Rey de Castilla, y de otras de las  
propriedad, señorio, patronato, titulos, vasallos, recaudo, y de otros  
qualquiera Rey. que ab sobre Rey. pedazo de tierras le  
pertenece, y pueda pertenecer, y todo ello lo cedo re-  
nuncio, y transpaso en favor de Don Antonio Gutierrez,  
y de quien le represente, para que como propio suyo  
lo posea, goze, disfrute, enajene, y disponga de él a su  
libre voluntad sin dependencia alguna. Exceptis rebus,  
locis, locis, habitibus, et personis deliquis, et aliis qui  
de jure vancas non existunt: nisi deca Alexi. Justo  
reum, et tenorem pri. novi super hoc. Diti bonas ipsa  
Ad vitam suam adquiserent, vel abierent. Nisi la pena  
de camiso suum et tenore de los antiguos. Y en  
Ten de nuevo de Julio de mil ochocientos y dos.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

AVO  
ONA SIC  
Y 201

naves. No da poder a que se requiere. por que por su  
 autoridad y Judicacion. como lo parece por la posesion  
 y tenencia de Dho. pedazo de tierra, y en el interin que  
 no lo especulo se constituye por su Inquilina, tenedora  
 y precaria poseedora para ponerle. en lo siempre  
 que esto pida, y se obligu tambien a la eviccion sequi  
 ridad, y saneam. De esta manera en tal manera que de  
 qualquier Dato deba a diferencia que sobre ello fuere.  
 no se pueda sacar siendo requerida, aunque se alzase hecha  
 la publicacion de provanzas tomara la voz, y defensa, y lo  
 seguira, y terminara sus cosas hasta venirle, y dexar  
 en quietas posesion al comprador, y lo mismo hara  
 sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no poder  
 o no querer cumplirlo le tocare las resacas que se mas  
 libras que por el enunciado pedazo de tierra le ha en  
 el campo con mas las costas, danos, y menas cabos que por  
 Dho. causa se le requiriere, y reciviere, y el mas valor  
 con el tiempo adquirido, y por todo como si aqui tuvieran  
 liquidacion, y esta es. que se especulava de plazo ayo  
 nado al dia que llegare el caso referido de. execute  
 con solo ella, y el jurament. de quien fuere, parece legitimo.  
 siendo presente a quanto Dho. u el contenido Doncristo Mar  
 tinez accepto, esto es. como queda referido recibien  
 do en venca Dho. pedazo de tierra con la Dho. Deseñ  
 xis que ofese que Dho. se que se quedar. transferidas  
 y de su propiedad, y posesion. Dho. por entresado ayo  
 su voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrecor  
 y truecar. Y ambas partes cada una por lo que lo toca  
 cumpliere obligarse sus bienes habidos, y por haber, y  
 renuncia. todas las leyes que la fueren, ni hacer.  
 Mas. y poder a las Justicias de la Dho. en especial a las  
 de esta villa de Sevilla. renunciando a su Jurisdiccion  
 renunciando otro Doncristo que de nuevo o ganare

OO P



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

la ley si conuenie de su iudicacione omnium iudicium  
 la ultima pragmática de las sumisiones las demas leyes  
 y fueros de su favor con la general del Rey. en forma pa-  
 ra que las apremias como por sentencias pasadas en au-  
 toridad de cosas juzgadas, y por ellas contenidas. Alis  
 Diposicion, y otorgaron en los dias, mes, y año expresados a lo  
 principio, siendo testigos Jayme Sirena menor, y Dorof  
 Elera labradores ambos de esta Villa, vecinos, y  
 moradores. Y lo otorgaron, y aceptaron los que yo  
 de las Diposiciones conuenie, y previene huiendo resistir to-  
 pica de la presencia en el oficio de hipotecas de la Ciudad  
 de Venias como cabeza de partido de esta villa bajo un  
 D.D. de la misma dentro de termino de un mes se-  
 gun lo mandado por su Mage. en su R. orden de trece  
 de mayo de este año de mil setecientos ochenta y ocho) no lo  
 firmaron por no saber ni tampoco huiendo testigos por  
 la misma razon de que yo firmo.

*[Signature]*  
 y yo Antonio  
 Mariano Caprio

Via y de Juan de Carta de Pape Depuso por esta publica  
 Antonio Torres, y otro de ..... como notorios Antonio  
Vicente Estarques ..... Torres labrador, Jayme Sirena  
 tambien labrador, y vecinos de esta villa de Venias los dos  
 Juntos, y cada uno de por sí vecinos: que por quanto lo  
 sea Pedro Viuda por muerte de Vicente Estarques ve-  
 cina de esta Villa nos otorga viniendo a saber

*[Decorative flourish]*

PAV  
ORA  
E

ami dho. lo que la cantidad de cien y ocho libras, y ami  
 dho. cinco dho. libras de cinco prestados, otorgamos haver  
 recibidos dhas. dos partes de Antonio Galiquet, en hiso  
 de las que nos damos por entregados, a todo nuestro vo-  
 luntad, y renunciando la excepcion de la suma numerada  
 la pecunia de las enreca, y pueca, y lo otorgamos  
 circa de paco, y siniquito en forma de dhas. dho. y  
 ocho libras dandole al citado Antonio Galiquet  
 por libro de la obligacion que dha. cosa Pedro su  
 padre le ha constituido en las dho. de venas que ha  
 otorgado ante favor de un pedazo de tierra de un por  
 ante el presente en el dia de hoy. En lo otorga-  
 ron en esta villa de Huila a los quatro dias de mes  
 de Mayo del año mil ochocientos, y dos, siendo testigos  
 Juan Galiquet, Juan Galiquet, y Juan Galiquet la-  
 brador, y vecinos de esta dha. villa. Los otorgantes solo que  
 yo el dho. dho. (concedo) no firmaron por que dixeron  
 no saben ni tampoco los testigos por la misma razon  
 de que dho. dho.

Antonio  
 Mariano Galiquet

Dia 11 de Mayo de 1802 En el nombre de Dios todo poder  
 de Juan Galiquet, y de las inmaculadas siempre  
 virgen Maria que fue concebida sin manchas ni rastro de  
 la culpa original desde el primer instante de su ser  
 purissimo, y natural dho. dho.  
 Damos quamos el presente instant. de testamto, viciet  
 y leyeron como yo Juan Galiquet, y vecino de este  
 lugar de demimeli estando bueno, y sano de enferme-  
 dad corporal, le meoro de lo que me dice como es natural  
 a todo viciet con mi libre juicio entendido, con-  
 firme constante la voluntad recordante la memoria

P



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DJS.**

Clara, y manifesta palabra, que en parte, los impresos  
en los testigos, y en el no. de que este es mi requerimiento, de que, indu-  
bidamente, puedo disponer de mis bienes, y ordenar mis  
último testamento, creyendo como firme, y verdadero, y  
creo en el alto, y eterno espíritu de la Santísima tri-  
nidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas, y un  
Dios, y en todo Dios verdadero, y en todo lo que  
quiero, tiene, predicar, y enseñar, nuestra Santa Madre  
Eclesia Católica de Roma, cuyo es, y es, y es, y es,  
de vivo, y protesto vivo, y moro como a católico, y  
fidel Christiano, y deseando salvar mi Alma eterno

mi testamento, y última, y por último, y voluntades la qual  
es en la forma siguiente.

Primeramente. Mandando, y encomiendo mi Alma a Dios mi  
que la cuido, y redimo con el inestimable precio de su preci-  
osa sangre preciosa, y mi cuerpo, y el cuerpo mando a la tierra  
de cuyo elemento fue formado.

Después. Mandando que quando la voluntad de Dios mi  
servido llevarme de esta presente vida a la eterna mi  
quiero, sea enterrado en la Parroquia de este lugar  
y en su comarca, y sepulturas, vestido con el hábito del Serafín  
de San Juan de Dios, que por mi devoción quiero  
se tome de lo convento de la villa de Segovia, y de por el  
la limosna acostumbrada, sea ordinario a mis, y con-  
tumbre de este lugar, mi enterrado, que a el asistan por  
los Religiosos de dicho convento de la villa de Segovia, y en el  
Día de lo mismo si fuere oia, como si fuere, y celebre una  
misas cantada de cuerpo presente, y si por la tarde

OO P

visperas de difuntos.

Pro. i. Depo, y lego para bien, y sustencio de mi Alma, y de mis  
fideles difuntos la suma de cinquenta libras distribuidas  
en esta forma: Despues de pagado el dho. de Cincuenta, Ibi  
ta, sepultura, y demas actas funerarias de dho. y si pagado  
lo dho. sobrare algo se distribuya en dhas. residuas dando  
por cada una de ellas la limosna acostumbrada, cuya  
celebracion oficio a voluntad de mi Abba que abisp  
nombrare.

Pro. ii. Sin embargo que por el presente <sup>en</sup> me ha mandado  
la limosna de los lugares santos de Jerusalem, Hospital Gene  
ral, huérfanos, casa de misericordia, y de otras obras piad.  
no he tenido voluntad de dexar otra alguna por el dho.

Pro. iii. Cometo por mi Abba los tumbos neoris, y me se especu  
tor de mi funeral a Fran. Luis mi hijo dandole el po  
der que en dho. se requiere por que de los mests, y mas bier  
parada de mis bienes tome los que basten, y los vende en  
publicas almonedas de suer. de ellas de cuyo producto cum  
pla, y pague lo por mi dispuesto sobre que le encargo el  
mas espacio y seguro que se de conciencia.

Pro. iv. Quiero que todas mis deudas sean pagadas aquellas  
que legitiman<sup>te</sup> constare. estar yo decidiendo por el  
vales, testigos e en una conformidad que haga fe, y de la  
propia forma se abren las que a mi me librare  
diciendo.

Pro. v. En atencion a los buenos servicios que do. Ivaquina  
Luis mi hijo de estado om. lo tengo recibidos, y espero  
en lo sucesivo le doy el usufructo de la herencia dha.  
de la dho. Ivaquina que estoy poseyendo mientras se man  
tenga en el estado de doncella, y tomende estado o  
muriendese pase dha. herencia en propiedad para parte  
y parte de la esposa del dho. y quinco que voy hazer  
de todos mis bienes a el dho. Fran. y Juan Luis



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS Y DOS.**

mis hijos, parientes, estos sellos puestas, y por iguales partes  
hagan, y dispongan de ellas a su voluntad con toda inde-  
pendencia guardando la Clausula De Exceptis Clericis, la  
cuando de Santos, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de pro-  
prietate non existunt nisi dicti Clerici Juxta seriem et  
et tenore de mihi novi supra hoc editi bonas ipsas ad vitam  
suam adquirentes vel abeant. Y baxo la pena de comi-  
se de un de tenor de los antiguos preceptos, y de los otros de la  
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y noventa  
y nueve.

Yo el Rey: Vengo de las facultades que el Sr. mi conde, y por ley me  
se me dio en el tercio, y quinto de todos mis haveres  
deudas, y acciones a mi locante, y por sucesores  
por qualquiera motivo causa, o razon, y que de los que  
en el día pasado al Sr. Juan, y Juan de la Cruz mis hijos  
parientes, hagan, y por, y herederos, y vendan, y enajenen  
de, mis a su voluntad como a dueños absolutos  
sin dependencia alguna guardando la Clausula de  
Exceptis Clericis arriba de.

Ultimam. En el remanente que quedare de todos mis  
bienes que yo tengo, y universalmente de los que yo  
nacimiento quedare instituyo por mis legitimos, y univer-  
sals herederos a mis cinco hijos Juan, y Juan de la Cruz,  
a Maria de la Cruz consoce de Josef de la Cruz, a Josefa Maria  
de la Cruz consoce de Josef de la Cruz, y a Joaquina de la Cruz de  
estado cierto para que recieniendo a su mesor, y legado  
arriba de los sellos dividan, y partan por iguales por-  
tes con la bendicion de Dios, y misericordia, y los hagan, y

Yo el Rey  
de la Cruz  
de la Cruz  
de la Cruz

opren, herederos, vendan cambiars, y enajenars a su  
voluntad como si fueran absolutos, y aduciendo siempre  
la nominada clausula de scriptis etc. etc.

Este es mi ultimo testam.º ultimo, y por ultima voluntad que  
por tal quieris valga, y tenga su debida execucion  
y cumplim.º luego que Dios nro.º tenor abien llevar  
me para si; Y en caso abundam.º revoco, y anulo otros  
y qualquiera testam.ºs que antes de este aparecieren  
hechos por escrito de palabras, o en otras conformidad  
que haçen fe, por que solo quieris valga este que agora  
doy en este lugar de Deni de la alca de once dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos, y dos. Y el otorgante,  
a quien yo el dho.º doy fe conosco, nolo firmo por espresar  
no saber ni tampoco los testigos por los mismos raxos  
que lo fueron Juan Catala, Augustin Abbinana  
y Joaquin Terrando labradores vecinos los tres de este  
dho.º lugar de que doy fe.

Ante mi  
Mariano Carrion

Yo, D.º de Ferraz y Poder.º  
Juan Pastor de Arconis  
Mesas, y uno

En el lugar de Deni de la alca  
catorce dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos, y dos. Ante mi, etc.

Yo copista de este y testigos infraescritos Juan Pastor labrador, y vecino de  
dho.º lugar de su otorgam.º de Arconis de Deni de la alca al presente en este dho.º lugar  
doy fe, que yo todo su poder cumplido libre, llano, y bastan-  
te qual de Dios.º se requiere, y es necesario a Arconis  
Mesas, y vicente Juanes Procuradores de la Al.º J.º de  
civica de la ciudad de Valencia vecinos de la misma, as-  
sentes a este otorgam.º bien como si presentes fueren,  
para que en su nombre, y representacion de su P.º  
no haçen percibir, y cobrar de sus dho.º, que Dios  
quiere, sus taxones, receptores, y de qualquiera otros

Yo





SELLO QVARTO. QVA  
RENTE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS

Primeros qualquiera condados, de oro, plata, y vellón, tripa  
de mero, levada, y otras similitas, Aceyte, vino, de lana, y  
demas especies que se lo vendiendo, y en adelante vendiendo,  
ya sea por Arrendos, compra, y ventas, embargados, ventas,  
ventas, censos, obligaciones, transacciones, o por qualquiera  
motivo causa, o razon que sea, aunque aqui no este comprehen-  
dido, y de lo que recibiere, y cobrare formalise a favor de los paga-  
dores, y deudores los Reales caxas de Real Hacienda, y otros res-  
guardos que les sean pedidos con el de entrega, o renun-  
ciacion de sus reyes, y lictos a los que pagaren por otros lindeos,  
mo fiadores, o mancomunados. Y para todas sus Negocios civiles,  
y negocios civiles, y criminales que al presente tiene, y es  
adelante tuviere con qualquiera personas eclesiasticas, y  
seculares, y en cada uno de ellas comparecans con  
qualquiera Justicias, y Jures que convengieren, y se oprimen,  
concedieren, requirieren, citaciones, protestaciones, y otras  
operaciones, peticiones, ventas, mancomunas, y remates de bienes,  
tomar posesiones de ellos, y embargos, o sujecion de ellas pre-  
sentes, <sup>o los o ras</sup> ~~los~~, ~~los~~, ~~los~~, y otro qualquiera genero de pue-  
ras, y contradiccion lo que en contrario se allanare, presentare,  
o, y proovare: hagan, y pidan se hagan, los <sup>los</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> ~~los~~  
tem de calumnia, y difamacion; Reusen Jures, <sup>o por</sup> ~~o por <sup>o por</sup> ~~o por  
res, y otros Ministros de Justicia, Jures, las recusaciones  
y se aparezcan de ellas si los pareciere; vijen, autos, y ven-  
tencias Interlocutorias, y Dispositivas consentidas lo favoreca-  
ble, y de lo perjudicial, y adverso apelen, recurran, y  
supliquen; sigan las apelaciones, y suplicas hasta donde~~~~

20

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

con D<sup>no</sup>. puedan, y devar; p<sup>da</sup> cartas apremios, y quicn D<sup>no</sup>. p<sup>ro</sup>.  
vicinas cartas sobre carcedas, y otras despachos haciendo se  
publicaren, y notifiq<sup>ue</sup> donde, y aqui se dirigieren. <sup>Final</sup>  
m<sup>te</sup>. hazan, y p<sup>da</sup> se hayan todos los actor, autor, y Dilig<sup>en</sup>.  
y extra que coneng<sup>er</sup>, y se ofresca, y las mismas que el  
otorgante haia, y haer p<sup>da</sup> presencia siendo que para  
todo lo suso D<sup>no</sup>. y lo a ello amos, y dependente les da este  
poder, con libre franca, y general administracion, y ca  
facultad de injurias, y substituir en quares a Plejos  
revocan los substitutos, y nombren otros que a todos re  
leva en forma. Y a la subsistencia de quares queda D<sup>no</sup>.  
obliga sus bienes, auidos, y por haver, y de poder a los Jus.  
ticias de su D<sup>no</sup>. para que a ello le apremier. Asi  
lo otorga en los dia, mes, y año expresados al principio, siendo  
testes Antonio L<sup>o</sup>, y Josef Salazar labradores ombes  
de este D<sup>no</sup>. Lugar vecinos. Y el otorgante (a quien yo el  
D<sup>no</sup>. D<sup>no</sup>. conusco) noto firmo por no saber ni tampoco  
los testes por la misma razon de que D<sup>no</sup>.  
Arenm<sup>o</sup>.  
Mariano C<sup>o</sup>

D<sup>no</sup>. D<sup>no</sup>. de Marco Poder En el lugar de Lormes a los diez y  
Luis Cortes a su hijo ..... ocho dias del mes de Mayo de año  
Luis Cortes ..... mil ochocientos, y dos. Arenmi el  
C<sup>o</sup>. y testes infraescritos comparecio Luis Cortes natural  
brador, y vecino este lugar (a quien D<sup>no</sup>. conusco) y de su  
grado otorgo que dava, y dio todo su poder cumplido, libre

Ueno, y bastante qual de D<sup>no</sup>. se requiere, y sea referido a  
Luis Cortes su hijo, labrador de este D<sup>no</sup>. suyo y vecino del mismo  
y generalm<sup>te</sup>. para todos sus Pleitos, y causas Civiles y Crimina-  
les, como ados, y por nuevos, haciendo, y defendiendo, con qua-  
lesquiera personas, y ante qualquiera Jures de su Mage<sup>d</sup>.  
que Dios que, eclesiasticas, y seculares, haciendo pedim<sup>tos</sup>,  
reque<sup>rim</sup>tos, protestaciones, excepciones, y otras demandas:  
nuevas, y obsecos lo contrario presentando testis, e<sup>st</sup>ados,  
testigos, y todo genero de pruebas, tachas lo de adverso, in-  
terlocuciones, pida. posiciones, prisiones, embargos, de-  
sembargos, ventas nansas, y remates de bienes, como  
posiciones, y amparos: haga Juras<sup>tos</sup> de Calumnias, Per-  
sorias, y suplicorios; recuso. Jures. E<sup>st</sup>. y otras de todas:  
diga autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas, con-  
siente lo favorable, y de lo perjudicial o exavalorio ape-  
le recurra, y suplique, siguiendo los recursos, apelacio-  
nes o suplicaciones hasta su conclusion; pida. costas opu-  
mas, que n<sup>o</sup>. provisiones con otras Despachos que  
conbenzan, y haga, y practique quantos dilis y actos  
Judiciales, y extra se necesiten, y que el otorgante mismo  
por si haviendo, y hacer podria siendo presente: Que para  
todo lo referido cada cosa, y particular con lo a news conexo  
y dependente lo da poder con libre Franca, y oficio de admi-  
nistracion, y facultad para que lo pueda substituir en uno  
o mas, renovar, y nombrar de nuevo con relevacion expresa  
obligando ala firmeza sus bienes haviendo, y por haver. Y n<sup>o</sup>. lo  
firmo por que digo no saber, ya sus rucos lo firmo uno de  
los testis que lo fueron Pasqual Perello, y Josef Sallentes  
Labradores ambos de este enunciado D<sup>no</sup>. suyo y vecinos, y  
moradores.

Pasqual Perello  
Yuan Antonio Carrion

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Via 22, de José María Combarino y José María Combarino En la villa de Alcazar a los veinte y  
José María Combarino y José María Combarino { dos días del mes de Agosto del año mil  
José María Combarino { ochocientos y dos. A saber: el Sr. D. y  
 D. José María Combarino compró con José María Combarino  
 de parte una, y de la otra José María Combarino también Labrador  
 los vecinos de esta villa, y D. José María Combarino que en el día diez, y  
 seis de Enero del año pasado mil ochocientos y ochenta y un  
 años donó a José María Combarino la casa que se llama de María y su  
 consorte José María Combarino que dispuso de un pedazo  
 de tierra adyacente a la del Sr. José María Combarino en termino de esta villa  
 llamada de Veliz que linda por una parte con tierras del Sr.  
José María Combarino de Juan Combarino, por otra con tierras de José María Combarino  
José María Combarino en medio por una con tierras de José María Combarino  
José María Combarino y por la otra con tierras de los referidos José María Combarino  
José María Combarino del Sr. Juan Combarino que poco antes del otorgamiento  
 de esta donación acababa de vender el Sr. José María Combarino  
 en un contrato de venta de ochenta y cinco libras con  
 reserva del Sr. José María Combarino el termino de veinte  
 de veinte de esta donación la tercera en el caso verificado de  
 que el Sr. José María Combarino no se redimiera en el termino  
de veinte y dos años los condicionados José María Combarino y José María Combarino  
José María Combarino donadores sin herederos propios que el escribano  
José María Combarino en virtud de la mencionada donación puso de  
 mandar en el Juzgado de esta villa, y oficio de escribano  
 presente el no contra el referido José María Combarino de esta  
villa de tierra de la que se le confirió trastado. que en este  
 estado se havian interpuesto personas de esta  
villa

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

que con sus saludables reflexiones les havian hecho con-  
noscer las perjuicios que eran subsecuentes de la continua-  
cion de la relacionada causa, con las muchas costas que se  
originarian, y que por lo mismo estan combenidos en dar,  
por la presente, por la qual el citado Josef Ruiz y el Dho.  
Josef Mora acordando alas utilidades que de la continua-  
cion de la causa y de las suyas se han convenido dividirse  
el pedaso de tierra por mecad, y que el Dho.  
Josef Mora le haya de prestar graciosa<sup>te</sup> abrenun-  
ciado Josef Ruiz ciento, y cinquenta libras moneda con-  
viente con la precisa obligacion, y prevencion de que  
el dicho Ruiz le haya de otorgar en seguida en su de  
venca a cerca de espacia de un pedaso de tierra de  
valor de cinquenta libras de la misma que ya queda  
relacionada, y otra de de obligacion de ochenta li-  
bras hipotecando la restante tierra de la mecad de la  
enunciado pedaso: asienas en su consecuencia en la forma  
que mas haya lugar en Dho. siendo vistos, y sabedores de que  
en este caso lespora nacer el error, de se desiste de lo  
seguinte de la enunciada causa con absoluta renuncia de  
todo Dho. se porandose en especial de lo de poderla continuar,  
cancelandola en toda forma para que no produzca  
efecto el menor, y no se haga merito de ella como si no se  
hubiera instaurado, y que igual desistim<sup>te</sup> hacia el enun-  
ciado Josef Ruiz, que pueda tener, o pretend<sup>er</sup> en el con-  
venido pedaso de tierra, y lo renuncia todo lo que le pue-  
da pertenecer a favor del Dho. Mora, y sus causa havien-  
do de dar para ello por rotas, y como si no se huviera otor-  
gado la <sup>ra</sup> de donacion para que ni haga <sup>se</sup> en Juicio  
ni fuera de el. Y ambas partes expresaron estar, y estar  
por lo combenido, y que por ningun precepto, carta, ni  
motivo se opondran a ello en tiempo alguno, queriendo  
que lo que lo hitiere a mas de no ser chido en Juicio por



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-CIENTOS Y DOS.**

la misma accion sola comine. a su cumplim<sup>to</sup>. y que sea vulto ha  
verte. prorado, y revalidado, añadiendo fuerza a fuerza, y  
contrato a contrato. Na la subsistencias obligaron sus bienes  
haviendo, y por haver. Dieron poder a las Justicias de su Magestad  
y especialm<sup>te</sup>. alas de esta villa de Murta a cuyo Jurisdiccion  
se sometieron con sus bienes, para que a quanto queda. Na.  
sela apremie por todo r<sup>to</sup> de D<sup>no</sup>. y como por sentencia  
definitiva pasada en Jugado, y convenidas. Y renunciar  
todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor con la gene  
ral del D<sup>no</sup>. en forma. Ni lo otorgaron, y Dieron siem  
pre testigos Josef y Sebastian Ribera labradores ambos de esta  
villa vecinos, y moradores. Por otorgar en quinto y el  
D<sup>no</sup>. de los conatos) nolo firmaron por que dijeron no sabian  
ni tampoco los testigos por la misma razon. De que  
D<sup>no</sup>. de los conatos) D<sup>no</sup>. de los conatos) D<sup>no</sup>. de los conatos)

Josef Ribera  
Sebastian Ribera  
Antemio  
Mariano Carrizosa

Dia 22 de Mayo de 1802 Separe por esta publica Escritura  
Josef Ribera ad... que yo Josef Ribera labrador y vecino  
Josef Ribera de esta villa de Murta Mayor que por  
libre C. con mi y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que  
de ellos huviere titulo, y causa, y con la protesta que hago  
de obtener la competente locacion de esta venta de C.  
Exmo. Sr. Duque de Gandia, voy en venta R. y enagenacion  
perpetua para siempre jamás con la reservacion y

Josef Ribera

pacos que se dixen) - Josef Flores tambien, Lector de  
esta misma vecindad que se halla presente, y aceptante una  
anegada de tierra secana plantada de flores, y otras her-  
bas, y si esta anegada de tierra valiere de precio de esta villa del  
precio de esta villa como es valor, si valiere menos haya de  
pasar dos asperos sumando cada parte uno, y justipre-  
cion la tierra que quepa a Dho. precio, y sea en el termino  
de esta Dha. villa paradero nombrada de Veliz, que linda por  
dos partes con tierras del comprador, y por el otro con  
tierras del vendedor, tenida Dha. tierra al dominio ma-  
yor, y directo del Dho. Excmo. Duque de Gandia, parador  
de frutos de sus años lunares, y demas inherenciales  
que le pertenecan, y puedan pertenecer de hecho, y Dho. fran-  
ca, y libre de oro y gravamen, y cargo especial, y general  
y en este concepto sea a cargo por precio de cinquenta li-  
bras de moneda corriente las que confieso tener recibidas  
de Dho. comprador, y sin embargo que su entrega ha  
sido cierta, y efectiva, por no parecer de presente renun-  
cio la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido  
que en latin llaman la non numerata pecunia, la ley  
nueva, titulo primero parador quinceas que de ella resulta  
y los dos años que se piden para la prueba de su recibo  
que hoy por pasados como si lo estuvieran, y como por  
malice apavora a favor del enunciado Josef Flores  
la mas eficaz carta de pago que asu seguridad conduca.  
Declaro que el justo valor, y estimacion de Dhas. tierras  
son las referidas cinquenta libras, y del mas valor que  
pueda tener en poco o muchas sumas le hago  
gracia, y donacion pura perfecta e inextinguible que  
llama el Dho. inextinguible con intimaacion, y demas es-  
tabilidades conducentes, y renuncio la ley del ordenam-  
to de Alcalá de Henares que es la primera titulo  
once libro quinto de la recopilacion, y habla de los



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

en virtud de venta trueque, y de otros en que hay engañe  
en mas o menos de la medida, y justo precio, y los quatro  
años que prescribe para pedir la rescisión, o suplemento,  
los que doy por pasados como si lo fueran. Y de hoy  
en adelante para siempre me desapodero de esto, y aparto,  
y alio mis del dominio, posesion, título, via, recurso  
y de qualquiera otro Dño. que en la enunciada tierra  
tenga; y ello con las entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres, y demas que la pertenecen, lo cado renunció  
y transpaso en el contenido. Yo soy el comprador, y  
en quien le suceda, para que la posea, use, cambie, ven-  
da, y enajene a su voluntad como propia, y con legitimo  
título adquirenda. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,  
co personis Religiosis, et aliis qui de Jure Valentia non exis-  
tunt nisi Dico Clerici supra scribam, et tenorem Juri novi  
super hoc edito, bona ipsa ad vitam suam adquirentes  
vel abeant. Tasa la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y el orden de la Jura. (que Dios quere)  
de nuevo de Julio del año mil ochocientos y nueve.  
Yo doy el poder mas correspondiente en Dño. para que  
por su autoridad o judicialm. entre, y se apodere,  
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de las tierras, con-  
tituyendome en el interin su inquirido, y precario po-  
sedor. Y me obligo a la evicción de seguridad, y sanca.  
de esta venta, y suprecio en terminos que si sobre  
la propiedad, que, y dispute solo inquiriere, molesta-  
re, y moviere alogun Pleito como, y tambien por nuevo

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



gravamen que aprouca contra la referida tierra siem-  
pre que yo o mis sucesores seamos requeridos confor-  
me a Dios. tomaremos la voz, y defensa, y a nuestras ex-  
pensas lo requireremos hasta lo que se le enquietar, y  
pacífica posesión, y en caso contrario le daremos otra  
igual o equivalente en valor rentas, y circunstancias  
o en su defecto le restituireremos el precio o cantidad  
que ha desembolsado, el mas valor, y estimacion que  
con el tiempo adquiriera, y las costas, intereses, y me-  
cabras que se le irrogaren por todo lo qual se me ha  
de poder especular solo en virtud de este <sup>mi</sup> y juram<sup>to</sup>  
del que fuere pareciere en quien dispiere su importe, y le  
relevamos de otras practicas. Cuyo venca la doy, y  
hago con la condicion, y pacto que si dentro de termino  
de tres años contadores desde este dia en adelante yo o  
quien me represente entrecogieremos al expresado Do-  
sifloria o a sus sucesores las cinquenta libras  
que me ha entregado por la tierra la ha de restituir  
hizo en la propia conformidad que se le vendió, sin  
que hasta que paso dicho tiempo la pueda vender, cam-  
biar, y praxar, ni enagenar, y si se verificare quetzand-  
curriese, y no se las huviere devuelto, le doy facultad  
para que disponga, y use de las tierras como suyas  
como legitimo, y verdadero dueño a favor de quien  
quisiere, sin que necesite vitarme ni a mis hered-  
eros, ni practicas otra dilig<sup>encia</sup> judicial, ni extra ju-  
dicial, y quiero sea visto haversele trasfido su  
dominio, y que se tenga esta venca como si se ha-  
ciera llanamente bien que para acreditar el mas o  
menor valor que tuviere dichas tierras hemos de  
elejir personas que las valuen, sin deberen de mi  
obligacion, ni abono de las mejoras o aumentos de  
dichas tierras ni los reparos presidos que se han de pagar

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCELTOS Y DSS.

su conservacion por que otros se van de su caudal como que se  
 ha de utilizar de los frutos, y renta sin la menor responsabi-  
 lidad. Y yo el expresado Josef Maria que presente me alio accep-  
 to esta <sup>1ra</sup> en su literal contexto de que quedo bien enterado,  
 y me obligo en toda forma, y a mis sucesores a la mas exac-  
 ta observancia del pacto de retroventa estipulado en ella  
 como, y tambien a guardar los D<sup>os</sup> de senorio segun me que-  
 ran manifestados. Y a la signada de esta <sup>1ra</sup> ambas partes  
 obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por haver  
 y damos poder a las Justicias de su Magestad de la presente  
 villa de Soria para que nos apremien a ello como por  
 sentencia definitiva por sus competencias pronuncia-  
 da pasada en cosas juzgadas, y por no otras contenidas.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa de Soria  
 de los vientes, y dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos, y dos, siendo testigos Jayme Cirera menor  
 y Josef Loren de Antonio labradores de esta villa ve-  
 rinos. Y lo otorgamos, y aceptamos, sales que yo el <sup>1ro</sup>  
 yo Jose conozco, y entere de la obligacion de haver de  
 tomar la razon de esta <sup>1ra</sup> dentro de treinta dias  
 en la contaduria de Hipotecas de la ciudad de Denia  
 como cabeza de partido de esta villa en obediencia de lo  
 mandado por su Magestad en R<sup>l</sup> Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero del año mil seiscientos sesenta, y ocho  
 y por el R<sup>l</sup> Acuerdo de este Reyno en orden circular  
 de veinte de Setiembre del año que sigue bajo las pe-  
 nas que previenen de que les entere, no firmaron  
 por que dixeron no saber ni tampoco los testigos

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

por la misma razon de que tambien  
hago de don Valen. Inoel. a favor de

*[Handwritten signature]*

Ante mi.  
Mariano Curiel

Via 22 de Marzo Obligacion Depaso por esta publica. Es  
Josef Reig a ..... que yo Josef Reig librador vecino  
Josef Floras ..... de esta villa de S. Julia de mi grado

Libro 6.º con 2.º. y otros y consero que devo a Josef Floras librador de la  
via 22 de Abril de ..... misma vecindad que se alla presente la cantidad de ochenta  
y dos ..... ta libras monedas de este Regno las mismas que expositam.  
me tiene prestadas de que confieso recibo, y de ellas me doy  
por satisfecho, y entregado a toda mi voluntad, con renun-  
ciacion de la excepcion de la non numerata pecunie  
de ley. De lo entregado y provea: Cuyo quenta prometo y  
no obligo satisfacer, y pagar al referido Josef Floras, y a  
quien se dno. representare. en una sola paga dentro el  
termino de tres años contados desde esta dia en adelante,  
sin dar lugar a ningun alguno, ni excepcion alguna que  
difiere, como y al pago de las costas que se ocasionare,  
con solo esta Es.ª y el Juram.º de quien fuere parte  
con relevacion de otra prueba, aunque de dno. se re-  
quiere. Y asi cumplim.º obligo mis bienes, y rentas havi-  
do, y por haver, y si viniere el caso que no le bolviere yo  
esta cantidad le heyo de dar tierra justipreciada por  
dos Peñes de la que poseo en el termino de esta referida  
villa Parceda de V.º y especial, y expresam.º. in qua la  
obligacion particular altera vicio ni perjudique a algu-  
nral ni esta a aquella. la hipoteca para el seguro de  
este debito, y su pago en los terminos espuestos lindando  
esta tierra con una de Josef Floras, y con tierra mia.  
cuya tierra esta tendida al Dominio mayor del Excmo.  
Sr. Duque de S. Andia porcion de frutos censo en

*[Handwritten signature]*

y demas injustitias, Franca de uno tributo especial ni  
 general, y especialm. la o raso para no poder ser vendida  
 ni en manera alguna enajenada sin que no este primero  
 pagado este debito. Por por alas Justicias de su Mage. y  
 especialm. alas de esta villa de Jureta a cuya jurisdic-  
 cion me someto con mis bienes para que me apremien  
 a lo que llevo otorgado como por sentencia definitiva  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consensado,  
 y renunciado todas las leyes privilegios, fueros de mis fechos  
 con la general del Rey. en forma. Y presente yo el conca-  
 nido Jureta otorgo que accepto esta es. en los ter-  
 minos terminos, y que de ella tomare rason dentro el ter-  
 mino de treinta dias en el officio de Notario de la villa  
 de Denia como cabeza de paraiso de esta villa es  
 cumplim. de lo mandado por su Mage. en su R. c. orden  
 expedida sobre este particular, y las penas que orde-  
 na que me ha hechas de presente es. de que deffe.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Jureta  
 a los veinte y dos dias del mes de Marzo del año mil ochos-  
 cientos y dos, siendo testigos Jago Ciria menor y Jofe  
 torra de Bronco labradores vecinos de esta villa. Y de los  
 otorgantes (a quienes yo el <sup>notario</sup> conosci) no lo firmamos  
 por que diexen no saber ni tampoco otros testigos por la  
 misma rason de que tambien deffe.

*[Signature]*  
 Andoni  
 Mariano Capriera

Dia 22 de Marzo de 1802 En la villa de Caixa a los veinte y  
Matheo Pasqual, y Consorte dos dias del mes de Marzo del año  
Maria Pello mil ochocientos: Andoni el <sup>notario</sup> yo  
 testigos Matheo Pasqual labrador, y Maria Pello  
 Consorte, y vecinos de esta misma villa, y de su rason



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho. y la dho. con premio, y licencia que el dho. su Mando lo da para el otorgam. de esta lra. que de haverse pedido y concedido en el tanto q' ena el presente lra. de dho. los dos señores de maravedis asi en sus nombres propios como en el de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos tuviere titulo, y cuenta, y con la presente obligacion de haver de sacar la competente licencia para el otorgam. de esta lra. del dho. Mando de estas encomiendas, y de pagar de los dichos los luisinos que le corresponden por la enajacion otorgan, que venden, y dan en venta de los dichos de estabilidad por personas para siempre. Mas a Maria Yuste conuorte de Juan. Pasqual vecinos de esta villa que estan presentes los dos, un pedazo de tierra suelta que sera de arar como vna. Anegada poco mas o menos, plantado de juncos sea en el termino de esta enuenciada villa partida, nombrada, de Volante que linda por una parte con tierras del v. dho. y por otra con tierras de Juan. Albinana, y por otra con tierras de Juan. Estela, tendo dho. pedazo de tierra al dominio mayor, y directo del dho. Comendador de estas encomiendas, porcion de frutos, como arno, luisinos y otras y de mas infrauiciales que le pertenecan, y pueden pertenecer de facho, y de dho. libre de oro campo, obligacion especial ni general, y como atab. de los alcouares por precio y quantia de diez reales, y quatro libras moneda corriente que le entrega de presente en monedas de oro, y plata de buena calidad, y por apresencia de los testigos, y de mi el lra. de que dho. y de ellas le otorgan a la com. padora, carga de pago, y recibo en forma, y declaran

OT P

que el justo valor, y precio de dho. pedazo de tierra son las es.  
 presadas treinta, y quatro libras, y del mas valor que tengo  
 o pueda tener lo hacen escritura, y donacion pura perfecta  
 y acabada que el dho. nombra intervinos con intinucion  
 y renunciacion de la ley del ordenam. R. fecha en las  
 cortes de Alcalá de Henares que traen de lo que se com  
 pra vende o permuta por mas o menos de las metades  
 del justo precio con los quatro años para repetir el enagen  
 y que se reduzca el contrato si le padeciere, y las demas que con  
 ella convengieren, y de lo hoy en adelante para siempre se  
 desapoderan desisten, y apartan de la accion, propiedad, tenen  
 poscion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. qual  
 sobre dho. pedazo de tierra la pertenencia, y pueda pertenecer  
 y todo ello lo seden renunciado, y transpasan en favor de la  
 misma comprador, y del que lo representare, para que  
 como proprio suplo lo posea, disfruce, enagenre, y disponga  
 de el a su libre voluntad. Exceptis clericis, hincis, sanctis, illi  
 libis, et personis Religiosis, et aliis qui de jure valentie non exerce  
 nunt dicitur clericis supra scribam et tenorem ipsi novi supra ha  
 dit bonu ipsa ad vitam sua manquirentes vel abent. Et  
 bap la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes  
 y R. orden de su Mage. que dize que, de nuevo de Julio de 6  
 año mil secientos treinta, y nueve. No damos poder de qua  
 se requiere para que por su autoridad judicial, como  
 lo parezca tome la posesion, y tenencia del dho. pedazo de  
 tierra, y en el interin que no lo executare se constituya  
 por sus inquilinos, tenedores para ponerle en posesion siem  
 pre que se les pida, y se obligan tambien a la evicion de  
 quidad, y saneam. De esta en vencia en tal manera que  
 de qualquier Pleito debate o diferencia que sobre ello  
 fuere movido saldrá siendo requerido aunque se acor  
 re hecha la publicacion de Proventos tomar las vistas  
 y defensas, y lo seguir, y terminar a sus costas

*[Decorative flourish]*



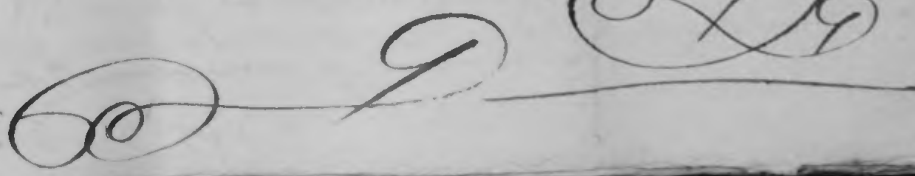
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

hasta venderlo, y de parte en quiciera posesion, y lo mismo  
hayan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no  
poder. Y no queriendo cumplirlo le bolueran las dhas. raciones  
y quatro libras que por el las ha entregado con mas las  
costas daños, y menas cabas que por dhas. causas de suplicar  
y recreacion, y el mas valor con el tiempo adquirido, y por todo  
como si aqui tuvieran liquidacion, y esta es. <sup>que se executan</sup>  
de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se les  
execute con solo ella, y el juramento de quien fuere parte  
legitima. Y siendo presentes como dho. a las conuencidas Maria  
Gale, y su marido Juan Pasqual le da este la licencia con res-  
pondiente para la aceptacion de esta. <sup>de que haue sido</sup>  
pedido, y concesso en bastante forma, y el dho. <sup>no</sup> <sup>de</sup>  
dho. estando los dos juntos de mancomuna otorgar, que accep-  
tan esta <sup>de</sup> como queda referido recibiendo en venta dho.  
pedazo de tierras con los dros. del venorio por dhas. raciones  
guardar segun las quedas referidas, y de su propiedad y  
posesion se dieron por entregados cada su voluntad. Y am-  
bas partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron  
cada una de las dhas. Gale, y Juan Pasqual sus personas, y bie-  
nes, y las dhas. Maria Gale, y Juan Gale los suyos ha-  
vidos, y por haber. Y dan poder a las Justicias de su dho.  
y en especial cada uno a las de su respectiva Jurisdiccion  
para que a ellos las apremien a cuya Jurisdiccion se lo-  
metieron, y renunciaron otro domicilio que de nuevo ga-  
naren, lo deley si conuenciere de Jurisdiccion omnium  
iudicium la vltima presuncion de las sumas nes de  
mas leyes, y fueres de la favor con las generales del dho.

en forma para que las apremien a ello como por sentencia di-  
 finitiva pasada en Juygado y consentida. Y a mayor abun-  
 dancia las enunciadas las enunciadas Maria Gallo y Mar-  
 ria Pacheco renuncian todo su auxilio Leyes de Cortes y no  
 siendo consulto nuevas constituciones Leyes de Cortes y no  
 y padidas pues como sabedores de ellas, y ciudades en especial  
 de su efecto por el presente en no quieren no las valgan ni pro-  
 vechen en este caso. Y juraron por Dios nro. S. y a cada de-  
 nial de Cruz que hacen conforme a lo que no se opondran  
 a esta Ley por su Dote, Bienes, hereditarios, pora-  
 y familia, multiplicados, ni por uno alguno Dto. que lo pudiesen  
 hacer por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerlos,  
 Declaran que los otorgan sin premio ni fuerza alguna, y si  
 de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en  
 contrario que si pareciere los revocan y que no piden  
 absolucion ni relaxacion de este Juramto. a quien solo pueda  
 conceder, y que si de hecho se le concediera no hubieran de ella  
 pena de perjurios. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta  
 Villa de Saurra a las once dias mes, y año apremiados al prin-  
 cipio, siendo testigos Roque Thomas Aguacil, y Sebastian Estela  
 Labrador de esta villa vecinos. Y los otorgantes, y aceptantes  
 (a quienes yo el Dto. de S. conano y presone. hicieron registrar  
 copia de la presente en el oficio de hipotecas de la Ciudad de  
 Denia como causas de Paredo dentro el termino de treinta dias  
 tras nulidad de las mismas en su oficio segun lo mandado  
 por su Magest. en su R. Dto. de orden de ordena, y uno en cada de  
 mil seiscientos sesenta, y ocho) no lo firmaron porque  
 supieron no saber, y asus rucops lo firmo uno de los testis  
 que tambien doff.?  
 Roque Thomas

Juan  
 Mariano Cruz







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Dia 22 de Mayo de 1802  
Juan Co. Pasqual y Conzales  
Juan Spelle

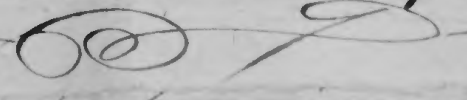
Depose por esta publica escritura que nosotros Juan Co. Pasqual Labrador, y vecino de esta villa de Cayza, y Maria Spelle conxorces, y

Di copia con su...  
Dia 26 de Mayo de 1802  
misimo año

yo compramos licencia, y asimismo consentimos del referido mi marido para de haverse pedido, y concedido yo el año de 1801 los dos puntos de mancomen otorgados que vendimos, y damos en venta a R. por suyo de heredad, y establecida perpetua para siempre jamás a Juan Spelle Labrador y vecino de esta Dha. Villa que esta presente un pedazo de tierra vecana plantada de Alcornocales, y Quercus que se ve de arax como otras Arcebutas poco mas o menos en el termino de esta Dha. Villa parecida nombrada de Solana que linda por poniente con tierras de Victoria Spelle villa y por levante con tierras de Juan Spelle, tenidas Dha. tierra al Dominio mayor, y directo del M. N. Comendador de esta encomienda, fraccion de frutos, censo anual, Luismo, Madiza, y demas impositivas que le pertenecan, y pueda pertenecer de fecho, y de Dho. libre de otro tributo especial ni general y como alol solo adeguemos por precio de treinta, y quatro libras moneda corriente que nos entregamos de presente en moneda de oro, y plata de buena calidad, y peso a presoniam del M. N. y de los de que da Dho. de las que le otorgamos carta de pago al Dho. Juan Spelle comprador, y sin que en forma de ellas, y declaramos que el justo valor de Dha. pedazo de tierra son las a presadas treinta, y quatro libras que llevamos recibidas, y del mas que tengo o pueda tener, en qualquiera forma o cantidad que sea le hacemos y damos, y donacion pura perfecta, y acabada que el Dho. nombre entregamos con insinuacion, y renunciacion de ley del ordenant. R. L.

OO

fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
 que se compran vende y permutan por sus o bienes de la  
 mitad del justo precio con los qualres años para repolar  
 el engano, y que se reduzca el contrato a su valor si le  
 padeciere con las demas leyes que con ellas concuerdan, y  
 desde hoy en adelante para siempre nos desampararamos  
 desistimos, y apartamos de las acciones propiedades, señorio por-  
 sion, titulo vos recervo, y de qualquier otro dño. que nos  
 pertenecia, y nos pueda pertenecer en las citadas tierras, y todo  
 ello con las enderadas, valdas, usos, costumbres, servidumbres  
 y dños. de la misma lo sedemos renunciarnos, y transparamos  
 en el comprador, para que como a proprio suyo las posea,  
 quite, venda, cambie, y trasfiera a su voluntad como due-  
 ño absoluto, y sin dependencia alguna. Exceptis clericis,  
 lais sanas, Militibus, et personis Religionis et aliis qui de  
 Jure beneficio non possunt nisi Jura clericis, juxta seriem  
 et tenorem Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierint vel abierint. Bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de las antiguas leyes, y el orden de S. M. (que  
 Dios oye) de nuevo de Julio del año mil seiscientos noventa,  
 y noventa y tres. Nos damos el poder que se requiere para que por  
 sus autoridades o judicialm. como lo pudiesen, tome, y aprehenda  
 la posesion, y tenencia de dño. pedaso de tierra, y en el interino  
 que no lo ocupara nos constituimos por sus Inquilinos tenedo-  
 res para ponerle en ella siempre que nos lo pidan. Nos obligamos  
 nos tambien a la eviccion seguridad, y saneam. de esta venta  
 y tierras transferida en tal manera que de qualquier  
 Plejo diferencia, debate o cuestion que sobre ella fuere  
 movido siendo por la parte requerido en qualquier estado que  
 se allare, aunque esto hecho sea publicacion de personas  
 tomaremos la voz, y defensas, y los requiramos, y terminare-  
 mos a nuestras cortes, Justas, ventales, y deable en quicda





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, Q. V. A.  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

pacion, lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no  
 cumpliendolo por no querer o no poder cumplirlo lo deberemos  
 la cantidad de esta renta que por las tierras nos ha entregado,  
 con mas los danos, costas, y menes cabos que por dho motivo se le  
 siguieren, y se recibieren, y de mas valor adquirido con el tiempo, y  
 por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta dho. p.ueca  
 executada de plaso señalada al dia que llegare el caso referido  
 se nos execute con solo ellas, y el jurament. de quien fuere  
 pareciere en que lo dispusimos, y relevamos de otras p.uecas. Y  
 siendo presente aquando quedo dho. yo el arrendado Juan Pello  
 acepto esta dho. como queda referido recibiendo en venta dha.  
 tierra con los dho. del senorio que ofrecio quando se me que-  
 ran transferidos, y de su propiedad, y posesion me doy por entregado  
 a toda mi voluntad sobre que renuncio los reyes de las entrecas, y  
 p.uecas. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir  
 obligamos a saber nosotros los dho. Juan P.ascal, y Juan Pello  
 nuestras personas, y bienes, y yo la dho. Maria Pello los misos havi-  
 dos, y por haver. Y a mas poder a los Justicias de dho. y en espe-  
 cial cada uno a los de su respectiva Jurisdiccion nos sometemos  
 con nuestros bienes renunciando vno domicilio, y fuero que de  
 nuevo ganaremos, la ley si convengiere de jurisdiccion  
 omnia iudicium la ultima pragmática de las sumisiones  
 de las Leyes, y fueros de nuestro fuero con la general del dho.  
 en forma para que nos apremien a ello como por sentencia  
 definitiva pasada en J.udo, y condenada. Y a mayor abund-  
 dant. notamos los otorgados nos obligamos a pagar la Comp.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

AVO  
OZA  
1301

donde licencia del Sr. D. Comendador para la aprovacion  
 de esta villa; y de pagar los suenos correspondientes. Yo lo  
 cronicada. Yo lo renuncié todo mi auxilio de las leyes del Valle  
 yano de las Cortes, nuevas constituciones de las de Toro, San  
 tud, y Paradas, pues como sabed de cosas, y avisado en espe-  
 cial de su efecto por el presente. Yo quiero que no me vala  
 con mi aprovacion en este caso. Yo juré por Dios mío, y  
 una señal de Cruz que hago comparecer a mí, que no me  
 oponeré a esta Encomienda por mi Dote, ni otros bienes heredita-  
 rios para personas multiplicados ni por otros algunos días, que  
 lo pueda hacer por que es de mi utilidad, y conveniencia el haber  
 la, de lo que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y si  
 de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta  
 en contrario que si pareciere la revoco, y no pedire absten-  
 cion ni relajacion de este juramento, a quien me lo pueda  
 considerar, y que si de facto me lo considerara no hubiere de  
 ello pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en  
 esta villa de Sagor a los veinte y dos dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos, y dos, siendo testigos Roque Torres, Alvaro  
 de, y Sebastian Estela Labrador vecinos de esta villa. Yo  
 otorgantes, y aceptantes. (aquí nos yo el Sr. D. D. conose, y pre-  
 vino hicieron registrar la presente en el oficio de hipotecas de la  
 Ciudad de Denia como cabeza de Parado dentro el termino de  
 treinta dias de su nulidad de las mismas en su defecto según lo man-  
 dado por el Sr. D. D. D. D. de Denia, y uno de Enero de mil setecientos  
 ochenta y ocho) no lo firmamos porque dijeron no saber, y a  
 sus ruegos lo firmo uno de los testigos. Yo Antón.

Roque Torres

Antón.  
 Mariano Carrero

Dia 28 de Mayo de 1801. En el lugar de Denia a los veinte y  
 ocho dias del mes de Mayo de 1801  
 Juan. P. de José. P. de  
 Luis Siberto

VIA  
 AÑO  
 OS Y  
 res, y no  
 desemos  
 entrecogido,  
 oño solo  
 tiempo, y  
 puede  
 ar refuso  
 fue  
 Juan y de  
 no me que  
 entrecogido  
 entrecogido  
 mplia  
 an y de  
 mis han  
 y en espe  
 ómetemos  
 que de  
 cione  
 misiones  
 de la  
 entencia  
 aban  
 la comper



Quarenta maravedis.

**SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

y tiempos comparecio Juan<sup>co</sup> Paces labrador, y vecino de la villa de  
 garrá quien doy fe conosco, y otros deyor a Josef Antonio Pu-  
 bres tambien labrador, y vecino de la villa de May que se halla  
 presente ciento siete libras diez sueldos de moneda de este Rey-  
 no precedentes de quarenta, y tres ouejas que le vendió a raras  
 cada vna de diez libras diez sueldos, de que se da por enrequecido  
 a su voluntad, y por no parecer de presente, sin embargo que sus  
 entregas habido ciertas, y espacia, renuncia la excepcion que  
 podia oponer de no haverlas recibido, la ley romana titulo prin-  
 mero de la ley quince que de ella trata, los dos años que  
 perfino para las pruebas que da por pasados como si lo estan  
 viciados, y formaliza a su favor el mas eficaz requerido. Por  
 ciento, y siete libras promete pagarlas al expresado Josef  
 Antonio Pubres o a quien su Dño. representare en dos pa-  
 ges iguales la primera en el dia de todos Santos de este  
 corriente año, y la otra en el dia de la Natividad de N. S. J. C.  
 no por el mes de Agosto de este Dho. año, llamam<sup>te</sup>. y sin Pleyto  
 alguno con las cortas de la cobranza, cuya execucion di-  
 spiere en esta su <sup>oza</sup> y Juram<sup>to</sup> de Dho. Pubres o quien sea  
 pareciere en lo que se dispiere tambien el importe de los opositos  
 y menos cabos que se le invocaren <sup>te</sup> a que igualmente se  
 obligare sin mas prouea de que le releua, para que se le  
 apremie por todo tiempo procediendo contra sus bienes  
 habidos, y por haver que suscear. No amplie poder a los  
 Señores Justes, y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de sus caudales,  
 y resquios puedan, y deyan conoseer segun Dño. para qual  
 cumplim<sup>to</sup> le competer como por sentencia definitiva

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

pasada en autoridad de una Justizada, y por si convenida, Re-  
nuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la  
general del Rey. en forma, y suelo firmo por que dixo no saber  
ni tampoco los testigos por la misma razon que el fuero  
Juan. Pastor, y Santiago Sallator Labradores de este fin  
y de vecinos de que dize

*[Handwritten signature]*  
Mariano Carris

Dia 21 de Mayo de 1802 En el nombre de Dios todo poderoso  
y de la Virgen Maria su Madre, y Señora  
nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa origi-  
nal, en el primer instante de su sea purissimo, y natural  
Almen: Sepan quantos esta en el de testamto, y ultima vo-  
luntad viere, y leyere: como yo Marcos Siles Labrador, y  
vecino de la presente Encomienda de Sanco, estando enfermo  
en cama de enfermedad corporal, y por las divinas misericor-  
dias en mi libre, y sano juicio clara memoria, entendimto.  
natural, y con todas mis potencias, y sentidos para disponer  
de mis bienes, y otorgar mi ultimo testamto. como asi parece  
y lo afirman los testigos infrascriptos, e yo de el. acuan-  
do dize, creiendo ante todo como firmemente creo en el  
soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdad e-  
ro, y en lo demas que tiene cree, y confiesa nuestra Santa  
Fide y Religio catolica Romana, en cuya fe heviendo  
siempre, y protesto vivir, y morir Decoto de salvar mi

*[Handwritten signature]*

Alma, y tomando para ello por mi intercesora, y aboga-  
da a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo ampa-  
ro, y patrocinio apunto el asiento de este mi testamento, lo  
ordeno, y mando, y otorgo en la forma siguiente. —  
Quinciana: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios mio, que  
la cruce, y redima con el precioso inestimable de su purissima  
sangre, y suplico a su Divina Magestad. se digno llevarla a su san-  
ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo a la  
tierra de que fue formado. —

Quinta: Ordeno, y mando: que quando Dios fuere servido llevarme  
de esta a la vida eterna mi cuerpo cadaver se vista con  
Hbito de S. Fran. de Paula mandose desde luego no de Reli-  
giosos de la villa de Orizaba dando por el la limosna acostum-  
brada, que mi Entierro sea particular que asista a el, el vi-  
cario del lugar de San meli, y que en el dia el siguiente ora  
seme diga, y celebre una Misa con agua de cuerpo presente  
y si por la tarde visperas de difuntos, y que mi cadaver  
sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Dha. en  
comunidades, y sepulturas comunas que esta en ella. —

Quinta: Mando, y mando de mis bienes para bien de mi Alma  
cumplim. de sepultura, entierro limosna de Hito, y de  
mas funerarias veinte libras moneda corriente, distri-  
buyendo lo que sobrare en celebracion de Misas por mi Al-  
ma, y de mas pocas difuntos a disposicion de mis infan-  
tadas Albasas. —

Quinta: Mando, y depo de limosna a la casa Santa de Jerusalem  
diez sueldos moneda corriente por una vez para que los Reli-  
giosos de ella encomiende a Dios mi Alma. —

Quinta: Para ejecutar este mi testam. en lo tocante a su funeral  
nombre por mis Albasas testamentarias a Gabriel, Fran.  
y Andres Mudo mis hijos a los diez años, y cada uno inso-  
lidum, dandoles todo el poder necesario, que en dho. requie-  
re para que de lo mas bien pasado de mis bienes tomen

DDP



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

los que bastieren vendiendolos, y rematandolos en publica subasta  
moneda para cumplir, y satisfacer mis obligaciones, y lo que  
dixeron sobre lo dho. valga como si yo lo executare en con-  
cordando la conciencia.

*Quarta:* Quando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de  
mi fallecim<sup>to</sup>. se paguen puntualm<sup>te</sup>. constando por test<sup>es</sup>  
publicas o privadas, y otras legitimas pruebas, observando  
sobre ello el fuere de la mas sana conciencia.

*Quinta:* Quando me pro, y desp<sup>o</sup> el quinto, y sexto de todos mis bienes  
y herencias a los referidos Frabiel Juan, y Andres que mis  
hijos por iguales partes entre los tres: pero con la preciosa e  
indispensable qualidad, y no de otra manera de que si algu-  
no de dhos mis hijos muriere sin dexar hijos varones legiti-  
mos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio naci-  
dos, y procreados lo pareciere que le tocare de dho. me pro  
al que asi fallare que ~~de~~ mi voluntad se acrezca, y  
agregue a lo que los tocieren, y muriere dexando hijos varo-  
nes legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimo-  
nio naci<sup>dos</sup>, y procreados: Y si alguno de dhos. mis hijos  
hijos no muriere hijos varones como llevo dho. y necesitare  
para su manutencion de la propiedad de esta me pro de  
pues de consumido todo lo que congo lo pueda vender,  
como, y tambien los que los tocieren, y disponer a su libre  
voluntad como de cosa suya propia adquirida con  
legitimo titulo. Y de esta manera hayan respectiva-  
mente de las partes que acada uno tocare, y de los bienes  
de que se componen quanto bien visto le fuere a su  
voluntad como dueño absoluto, con los testamentos, y limos-

*Q. P.*



tacion prevenida por las clausulas De Exceptis, Clericis, Licitis  
et, Militibus, et Personis Religiosis et aliis que de ppe valencia  
non exierunt nisi dicta clausula fuerit seriem et tenorem  
noni super hoc dicta bona ipse ad vitam suam adquisierint  
vel abierint; Dapola pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y el orden de su Mage. (que Dios que)  
de nuevo de Julio del pasado año mil seccientos trece  
ta, y nueve.

Ordo: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevo dispuesto,  
to, y ordenado en este mi testam<sup>to</sup>. En el remanente que  
quedare de todos mis bienes derechos, y acciones que tengo al  
presente, y en adelante tuviere, y podran tocarme por qual  
quierca vilis causa, y razon. que sea, o se pueda intri  
tup, y nombre por mis unicos, y universales herederos a los  
sobres. Frabiel, Juan, y Andres Mates, y a Maria Mates  
consorte de Bernar<sup>d</sup> catalan labrador, y vecino del lugar  
de Benimeli mis quatro hijos por iguales partes, para  
que cada uno haga, y disponga de lo que le tocare, y  
de los bienes de que se compardra quanto bien visto le  
fuere a su voluntad como de cosa suya propia, con la  
restitucion, y limitacion prevenida por la arriba inserta  
clausula de exceptis clericis etc. nisi ad proprios viros viros  
Durante etc. y pena de comiso contenida en las citadas  
el Orden.

Este es mi testam<sup>to</sup> ultima, y postrera voluntad, y como a tal  
quierca Ordeno, y mando que segun mi muerte, se lleve  
concedido en todas sus partes apuntual execution, y cum  
plim<sup>to</sup> por aquella via, y forma que mas haya lugar  
en Dio. Pues por el presente, y su tenor revoca, anula, y  
por de ningun efecto ni valor declaro todos, y quales  
quierca testam<sup>tos</sup>, codicilos, y ultimas voluntades que  
antes de ahora tengo hechas, y otorgadas de palabra  
por escrito, o en otra forma para que no valgan ni



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO , QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS I  
DOS.**

hayan en Juicio mi persona de el, salvo este que quiero  
tenya cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam<sup>to</sup>  
a cuyo fin lo otorgo en esta Encomienda de Sanca a los  
veinte y un dias del mes de Marzo del año mil ochocien-  
tos y dos: siendo presentes por testigos Fran. Riu  
heras, Josef, Juan, y Josef Sallaster labradores, y ve-  
cinos de esta dha. Encomienda. Y el otorgante aqui  
yo el <sup>no</sup> doy<sup>o</sup> conose, que dixo conose a los testigos, y  
a el solo firme por la indisposicion en que se  
encontraba a los testigos porque dixerun no saber de  
que tambien doy<sup>o</sup> y

Antemi  
Mariano Cerezo

Dia 2 de Abril de 1702 En la villa de...  
Juan Rihera y consorte a  
Jayme Cerezo  
infrascriptos comparecieron Juan Rihera Jacinto Carpinero,  
y ynacua Matheus consorte vecinos de ella, y previa  
la licencia marital que previene la ley cinquenta y cinco  
de Toro que de haverse perdido, concedido, y aceptada respo-  
tiam. por ambas doys, y con la protesta de obtener la  
competencia de esta villa dentro de termino  
de treinta dias del mes de Agosto de la dha. villa de...  
comun, e insolucion, otorgar por ii, y en nombre de sus  
herederos, sucesores, y causa havieros vender, y donar  
venas de el por furo de heredad para siempre firmes, y ena-  
peracion perpetua a Jayme Cerezo menor tambien labrador

Handwritten flourish

Por vea no de la villa de Turis, que lo alto presente, y acap-  
tando, y a los sups una ancoada de tierras secanas poco mas  
o menos plantada de Algarroves, y sepos, sea en termino  
del lugar de Serichombra, en la parçada nombrada de  
Venicia, lindante con tierras por sus partes de Comprador  
con Canino de y con el Varanco de Venicia tenida  
al Dominio de la y Dizeco de Dho. como. y a parçion  
de frutos censo anuo, luimo, fadiya, y demas implecituales  
que lo pertenescan, Franca de otro cargo, y obligacion special  
y general, y que en este concepto sea vendido por precio de  
Diez, y siete libras de monedas de este Reyno las quales com-  
pan tenidas ya recibidas, y por no parcer su entrega de  
presente, sin embargo de que ha sido visto, y ofrecido a nu-  
cion la excepcion que podian oponer de haverlas recibidas que  
en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titu-  
lo primero, Parçada quinta que de ella trata los dos años que  
perzine para las puecas, los que van por pasados como  
si lo estuvieran, y formalizan a su favor la mas firme, y  
oficial carta de pago que sea seguridad con Ducas: Decla-  
ran que el verdadero precio de Dha. Ancoada de tierra  
son las referidas diez, y siete libras, y que no vale mas, y si  
mas valiere de la caridad que sea en poca o mucha su-  
ma, lo haen gracia, y donacion pura perfecta e irrevoc-  
cable que el Dho. nombra inter vivos con intinucion, y  
demas firmes condiciones: y desde hoy en adelante para  
siempre se desapoderar desister quitar, y apartar  
y sus sucesores de la accion, y propiedad, señoria, posesion,  
Titulo, voz, recurso, y de qualquiera otro Dho. que a lo apre-  
sada Ancoada de tierras venga, y les puedan pertene-  
cer: y todo con las entradas salidas, vns cortambres, sevin  
dumbres, y demas que ala misma le competer, lo ceder  
renunciara, y transpasa en Dho. Comprador, y los sups  
por no que la posea, que si se vende, y como lo pertena



Quarenta matanebis.



**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.**

haga, y disponga de ellas como adquiridas con justo título. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de Jure Valentiae non existunt, nisi dicat clericus juxta verum, et tenorem Juri novi super hoc dicti bonae ipsa ad vitam suam am adquirenti, vel abeunte. Y la pena de comiso sequitur de tenor de los antiguos Juros, y el orden de. J. que Dios que de nuevo de Julio del año mil ochocientos noventa y nueve. Y le dan el poder mas correspondiente en Dño. constituyendole en su lugar mismo para que de su propia autoridad, y judicialmente se proceda, entre, tome, y apremie las posesion, y tenencias de Dño. Encomienda de tierras, constituyendole en el interin por sus inquilinos, y precarios poseedores, y se obligar a que le sea cierta, segura, y efectiva al comprador, y no sea inquietado ni molesto por alguno sobre su posesion, propiedad, y disfrute, ni contra ellas apareciera nuevo gravamen, y si se inquietare apareciere o moviere, siempre que por su parte se cumpla la obligación de sus sucesores requeridos conforme a Dño. Salvo a los despendidos, y a sus costos lo sequiran en todas instancias, y tribunales hasta lo que se desparte en quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le retiraran, y reintegraran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles que hubiere hecho de mas valor que con el tiempo adquiriere, y las costas, danos, intereses, y menoscabos que se le irrogaren por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Carta y Juramento. Del que fuerde parte en quien dispierde su importe, y le lleven de otras pruevas, olvidando a los subsistencias sus bienes, y rentas haviendo, y por haver. Y estando presente de xepido Dayme. Cirera

*[Handwritten signature]*

comprador. accepta esta <sup>12a</sup> y se obliga a guardar el dho. de  
servicio segun lo queda manifestado a que se alla afecta la ven-  
guda de tierras que. Nobe. en venta. bap. el seguro de sus bien-  
nas que son sujetos. Y ambas partes van puestas alas Justicias, y  
Justicia de su Jura. que de las causas puden. y devien cono-  
cer segun dho. para que las apremien. y compelan a cum-  
plimto. como por sentencia definitiva pasada en autoridad  
de cosa juzgada. y por ellas contenidas. que como atas lo  
reciben. y renuncian todas las leyes que son. y privilegios  
de su Jura. con las general en forma. Y las expresadas re-  
nuncian. Y si quisier. igualmente renuncian las leyes. y  
una de las que dice. que las mugeres no pueden ser fiadoras  
de su Jura. y que quando Jura. y Jura. se obligan de  
mancomun en un contrato. o en dho. o en esta comestido.  
ra de aquel. no queda obligada a cosa alguna. o menos  
que no se prueve haverse convalidado la deuda en su pro-  
cho. y que en todas pague aportada del que expresamente  
no siendo de las cosas que de Jura. esta obligado a darlas.  
pues por ellas a nada lo queda. Y para por dho. m. 1.  
y una venal de sus segun dho. que para formalizar esta  
12a no ha sido persuadida con eficacia. intimidada ni vio-  
lencada. Directa ni Indirecta. por el dho. su Jura. ni  
otra persona en su nombre. y si que la otorga de su  
libre. y espontanea voluntad haviendo sido las causas im-  
pulsivas de su celebracion. el que los efectos se convierten  
en su utilidad. que no tiene hecho Juramto. de no enajenar.  
ni gravar sus bienes. ni contra. ni inixumto. potesta  
ni reclamacion por violencia. persuasion. moral. (chir)  
ni otro motivo mediante. no concurrir. ni haver pre-  
cedido para ello. ni las horas. y si se hicier. las Nroca  
y anula enteramte. que aningun Prelado Ecclesiastico  
tiene pedidas. ni pedira absolucion ni Nroca. de este  
Juramto. Y para la mayor estabilidad de este contrato



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

hace un juramento, mas de observar e interponer, que relaxacion  
nes puedan serla concedida. Ni lo dixeron, y otorgaron ad.  
vencidos por mi el <sup>no</sup> de la obligacion de haver de registrar  
esta <sup>o</sup> en la contaduria de Hipotecas de esta villa de  
ciudad de Denia dentro el termino de treinta dias en obedi-  
encia de lo mandado por su Magestad en R. Pragmatica de  
treinta e cinco de Enero de la año mil ochocientos setenta  
y ocho, baxo la pena que previene de que los incurre; y fueron  
testigos Juan Saragosa, y Pedro Labradores, y ve-  
cinos de esta villa. Yo el otorgante (a quien doy  
y conosco) esto firmare por que dixeron no saber ni  
lampo el aceptante, y asus recibes el mismo uno de

Juan Saragosa  
Pedro Labradores

Artemi  
Mariano Carrion

En la villa de Alcala de Venegas  
Estevan Pons a  
Pedro Pons

En la villa de Alcala a los dos dias del  
mes de Abril de la año mil ochocientos, y dos.  
Artemi el <sup>no</sup> y testigos comparecio Este-  
van Pons labrador, y vecino de la villa de Alcala de orba allar-  
do al presente en esta villa a quien doy y conosco, y dize:  
que en el dia de hoy se ha presentado <sup>se</sup> por Pedro Pie-  
ra labrador, y vecino de esta villa, en el que pide que  
dho Pons le otorgue <sup>o</sup> de venta de uno pedazo de tierra  
que le havia vendido su hermano Juan Pons, en el  
dia veintey cinco de Mayo ultimo por <sup>o</sup> ante Juan  
Artemi <sup>no</sup> de los Juzgados de Alcala de Venegas de cuyo  
<sup>no</sup> se le ha dado traslado al enunuciado Pons, y dho.

Artemi Carrion

pedazo de tierra sea en termino de otra villa parida  
nombrada el Castell que sea de hazar como dix antes  
poco mas o menos que linda por un lado con tierras de San  
tomo Texi, por otro con tierras del enunziado Estevan. Por  
otro con tierras de Juan. Lopez, y el enunziado Pedro. se ha  
presentado en el Juygado de la misma, y mi officio, y deca  
do beneficiar de las cosas que por resistencia de el referido  
Pedro se invovian, ha graduado este por mejor acuerdo  
la mencionada solicitud. Y en su conformidad el nominado Est  
van Pedro de su grado sierra sierras, y en la forma que mas  
haya lugar en dho. y con las protestas de obtener la competen  
te licencia del Exmo. Duque de Landia para el otorgamto  
de esta lra. de compra, que vende, y da en venta de. y enajena  
cion perpetua para siempre, y para el contenido Pedro Pedro  
que se halla presente, y aceptante el pedazo de tierra de  
que se ha hecho mención tenido al dominio mayor, y Directo de  
dho. Duque de Landia porcion de frutos, censo anual Luis  
mo fadigan, y demas imputaciones que le pertenecan, y pen  
ca, y libre de uno gravamen especial, y general, por pre  
cio de ciento una libras cinco sueldos precio en qual se ha  
ido vendido dho. pedazo de tierra por el dho. Juan. Lopez,  
moneda corriente de entrega en esta forma el comprador  
y el vendedor las recibe, cinquenta libras que se retiene  
para pagar a V. de tierra labrador, y vecino de la villa  
de Alcazar diez libras que igualm. se retiene para pagar  
la al predicho Juan. Lopez, y quarenta, y una libras  
cinco sueldos que le entrega de presente en monedas de  
plata, y vellon de buena calidad, y peso a presencia de los  
testigos, y demi el Exmo. de que doy fe, y de ellas formaliz  
sa a favor del comprador la careca de pago mas condic  
te a su seguridad. Declaro que el justo precio de dho. ped  
zo de tierra son las enunziadas ciento una libras cinco sueld  
os, y que no vale mas, y si mas valiera, de la cantidad

Se P

AVO  
ORA  
E

que sea en poca o mucha suma le hace al comprador gracia  
y donacion pura perfecta e irrevocable que el dho. nombre in-  
tervino con intencion, y demas firmes e conducentes, ren-  
nuncia las dhas. primicias del titulo once libro quinto de la  
Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años que perfino para pedir re-  
sicion o suplim<sup>to</sup>. al legitimo valor los que da por padidos  
como si efectivam<sup>te</sup>. lo estuvieran. Desde hoy en adelante para  
siempre se desapoderada dnta, y apartada, y a sus herederos  
y sucesores de la accion propiedad, tenorio, posesion, y demas  
dho. que al referido pedazo de tierra tenen, y todo ello con las  
entradas, salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y quanto le  
pertenece, lo cede renuncia, y transpasa en el conrado Pedro  
Perez comprador, y los suyos para que como a proprio suyo  
lo posea, opra, disfruta, venda, y haga de el como arbitrio con  
absoluto dominio. Exceptis clericis, loci sanctis, Militibus  
et personis Religiosis, et aliis qui de suo voluntate non con-  
tinent, nisi dicitur clericus iuxta seriem, et tenorem sibi, nisi  
super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint. Mas la pena de comiso segun el tenor de los artia-  
culos fueros, y R. orden de su Mage. (que Dios que) de nueva  
de Julio del año mil seccientos noventa, y nueve. Me da  
el poder mas correspondiente en dho. poniendolo en su  
lugar mismo para que judicialm<sup>te</sup>. o por su propia auto-  
ridad tome, y aprenda la posesion del indicado pedazo de  
tierra, constituyendose en el inquilin por su colono, y pre-  
cario, posechero en legal forma. Me obliga a que le  
sepa diez, y seque, y no dic. le inquietara, ni movera  
Nesto sobre su posesion propiedad, opra, y disfrute, ni con-  
tra dho. pedazo de tierra apareciera gravamen alguno  
y si se le inquietara, moviera, o apareciera luego que el  
otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos

OO P





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO , Q.VA  
RENTA MARAVEDIS , AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

conforme a dho. soldan a las defensas y lo requiriran a sus es-  
 pensas en todas instancias, y tribunales hasta de pagar a l  
 comprador, y los suys en su libre huis, quicra, y pacifica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituirá la cantidad  
 que ha desembolsado, las mejoras vitales a la sazón tenida,  
 el mas valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera  
 y todas las costas y danos que se le siguieren e incurraren, por  
 todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta  
 cedula y juram.<sup>to</sup> del que lo posea o de quien le represente  
 en quien dispiera su importe, y le lleven de otra prueva,  
 y a la observancia de todo obligo sus bienes havidos, y por  
 haver. Y presente Pedro Pizarra comprador, haviendo oido  
 liberalm.<sup>te</sup> esta cedula, oyo que la accepto en quanto com-  
 prende, y se obliga a guardar los dho. del servicio segun  
 le quedan manifestados, y igualm.<sup>te</sup> se obliga a pagar las  
 cinquenta libras al dho. Vicente Pizarra, y las diez libras  
 al nombrado Juan Pizarra como que se las ha queda-  
 do del precio de esta venta, y sabe en venta dho. pedaso  
 de tierras bajo el seguro de sus bienes que sugetos. Y ambas  
 partes dan poder a las Justicias de su lugar, que de sus  
 causas puedan, y deyan conocer segun dho. para que  
 les apremien, y compelen al cumplim.<sup>to</sup> como por  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-  
 rada, y por ellos consentidos que como acul lo reciban  
 y renuncian todas las deys fueros, y privilegios de su  
 favor con la general en forma. Y si lo dixeren, y oviere  
 ganon advertidos por mi el dho. de la obligacion de  
 haver de registrar esta cedula en la contaduria de Hpo.

*[Handwritten signature]*

tierras de la Ciudad de Denia dentro el termino de treinta  
 dias en obediencia de lo mandado por S. Mage. en R.º por  
 materia de tierra, y uno de Erexo del año mil seiscientos  
 sesenta, y ocho, bajo la pena que previene de que la em-  
 tere, y fueron testigos Payne Cixera, y Justin Beras  
 labradores, y vecinos de esta villa. Y el otorgante, y accep-  
 tante, hacienda yo el Sr. D.º de S.º, con sus convecos) no lo firmaron  
 por que dixeron no saber, ni tampoco los testigos por la  
 misma razon de que tambien doy S.º los En.º de la villa  
 de Juarde y Jente de la villa de S.º

M.º de M.º  
 Mariano Carrion

Via de Juarde y Jente  
 Antonio Juarde de S.º

En la Ciudad de Juarde a los tres dias  
 de Abril del año mil seiscientos  
 sesenta y ocho. Yo el Sr. D.º de S.º y testigos in-  
 fantes compareció Juan de Juarde, labrador, y vecino de la  
 villa de Juarde, llamado al presente en esta dha. Ciudad, y con  
 la protesta de obtener la correspondiente licencia de esta Real  
 del Exmo. Sr. Duque de S.º de S.º, por si y en nombre  
 de sus herederos, sucesores, y de los que de ellos tuviere titulo y cau-  
 sa vendida, y da en venta de su propia voluntad, y estabilidad por  
 precio para siempre firmada a D.º Domingo de S.º, y Jente de S.º  
 morado por mayor de esta Ciudad que esta presente, y mas abajo  
 aceptante, y a quien su D.º representa, un jornal de tierra  
 vacante por mas o menos plantado de olivos, cipreses, y otros arbo-  
 les que en el termino de dha. villa de Juarde parada nombrada  
 del Corbellat, el qual linda por una parte con tierras de S.º de S.º  
 Juarde, por la otra con tierras de D.º de S.º, por la otra  
 con tierras de Simon Beras, y por la otra con tierras de S.º  
 de S.º, tenido al dominio mayor, y dizeco del conuenio  
 de Exmo. Sr. Duque de S.º de S.º particion de Juarde, censo anual,  
 luis de Juarde, y demas censuales que le pertenecan y



Quarenta maravedis!

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

puedan pertenecer de fecho, y de dno. libre de otro tributo, hipotecas, mercedes, obligacion especial, y general, y como atal solo ascupa por precio, y quantia de setenta, y cinco libras moneda corriente las que confiesa haver recibido, y se da por satisfecho, y creyendo a su voluntad con renunciacion de las leyes de la enajenacion, y excepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso, y le otorga carta de pago en forma de ellas. Y declara que el justo valor y precio del referido jornal de tierra son las suso dichas setenta y cinco libras, y del mas valor que pueda tener en qualquiera forma, y cantidad se hace ofrecio, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dno. nombra interviene con intervencion, y renunciacion de la ley del ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende, compra, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el ofrecio, y que padeciendo se reduce a su valor el contrato, con las demas leyes que convienen con ellas. Y desde hoy en adelante se da poder a dno. que le pertenece, y perteneciere pueda al contador jornal de tierra, y todo lo cede, renuncia, y transpata en el mismo dno. a ninguno de sus herederos, y a quien succediere en su dno. por que como proprio lo posea, y goce, cambie, o enajene a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religionis et aliis qui de proprio voluntarie non possunt, nisi dicti clerici supra sciam et tenorem priorum super hoc editi bonam ipsa ad vitam suam adquisierint, vel abierint. Y baxo la pena commiso sepan obtener de los anteriores ofreos, y del orden de nuevo de Julio del año mil seccientos treinta, y nueve. Y le da poder cumplido considerando en su





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Via D. de Abilix Verdax  
Antonio Muris a D. Do.  
mino de Lorenz, y Sala

Depose. por esta publica Es.<sup>ta</sup> que yo Antonio Muris Labrador, y vecino de la villa de Murta alzado al presente en esta Ciudad de Denia Obispo, que vendo, y doy en venta. de por. furo de heredad, y estabilidad perpetua para siempre James a D. Dominio de Lorenz, y Sala del comercio por mayor de esta dicha Ciudad que esta presente. un jornal, y medio de tierra vecana poco mas o menos sea en el termino del lugar de Benichembla partida llamada de los torales, plantado de jornal, y medio de tierra de quezas, y lizas, que linda por una parte con tierras de Juan. Rocher, por la otra con tierras de Juan. Muris, por la otra con tierras de Juan. Sala, y por la otra con tierras de Juan. Julianos. todo de jornal, y medio al dominio mayor, y directo del Exmo. Sr. Conde de Rosendo por vision de furos, censo anual, luismo, fadiga, y demas enfititeas que le pertenecian, y pudiesen pertenecer de furo, y de D. con las protestas que han de sacar la competente locucion de esta venta de D. Sr. Conde, libre de jornal, y medio de onstia buso especial, y general, y como tal solo atajado, por precio de seiscientos, y cinco libras moneda corriente que me ha pagado y satisfecho el Sr. sobre que renuncio la copcion de la non numerada pecunia de las de la entrega, y pueva de ser reivo, y demas del caso, por lo que le otorgo carta de furo al D. Sr. Dominio de Lorenz, y Sala comprador, y firmo en forma. Declaro que el furo valor, y precio de D. jornal, y medio de tierra son las expresadas seiscientos, y cinco libras que llevo recibidas, y de que mas tengo o pueda tener en qualquiera forma

*[Handwritten signature]*

y cantidad que sea, lo hago y otorgo, y donacion pura perfecta y acen-  
 bada que el D<sup>no</sup>. nombra vacuivos con insinuacion, y renunciacion  
 de la ley del ordenamiento de Alcala de Henare  
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos  
 de la medida del justo precio con los quatro años para repiar el  
 contrato, y que se reduce el contrato a su valor, si le padeciere  
 con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante  
 para siempre me desapodero visto, y aparto de esta accion, pro-  
 piedad, senorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de qualquiera otro  
 D<sup>no</sup>. que me pertenecia en la citada tierra, y todo ello con las tenen-  
 das, salidas, vios, costumbres, y servidumbres de la misma lo cedo ren-  
 nuncio, y transpato en el comprador para que como proprio suyo  
 lo posea, use, venda, cambie, y enajene a su voluntad como dueño  
 absoluto, y sin dependencia alguna. Exceptis clericis, clericis, et  
 libris, et personis Religiosis, et aliis qui de pro Valencia, non existunt,  
 nisi Vice Clerici juxta seriem, et tenorem prius super hoc dicti  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Dado la fecha  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de  
 nuevo de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Yo el Rey  
 el poder que se requiere, para que por su autoridad o judicial-  
 mente como le pareciere tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de  
 esta posesion, y medio de tierra, y en el incrim que no lo escudate  
 me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerle en ella  
 siempre que me lo pida. Y me obligo tambien seguridad, y fianca  
 de esta venta en tal manera que de qualquiera Rayo, dife-  
 rencia, debate, o question que sobre ello fuere movido siendo  
 por su parte requerido, en qualquier estado que se allare aun  
 que sea hecha la publicacion de provansas tomare las vos, y  
 defensa, y lo seguiré, y terminare a mis costas hasta verarlo  
 y departe en quiete posesion, y lo mismo haran mis herederos  
 y sucesores, no cumpliendo por no querer o no poder lo obrar  
 veremos las condiciones de esta venta con mas los donos, costas,  
 y menos labos que por D<sup>no</sup>. motivo solo siguieren, y recieren

W A  
 AÑO  
 S. Y  
 que yo  
 uno de  
 en esta  
 bofuro  
 a D<sup>no</sup>.  
 ta ha  
 u seana  
 Denichem  
 b, y medio  
 con tierra  
 s. Jhuñes,  
 a cor  
 medio al  
 sero par  
 picauria  
 y de D<sup>no</sup>.  
 de esta  
 ontra  
 precio de  
 bagado  
 n de la  
 era dese  
 despues al  
 en por  
 al y medio  
 llavo Ran  
 en Jhuñes



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui  
hubiera liquidacion, y esta <sup>En</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup> <sup>fuere</sup> <sup>executiva</sup> <sup>de</sup> <sup>plazo</sup> <sup>se</sup> <sup>en</sup>  
lado al dia que llegare el caso se me execute con todo ello, y el  
juram. de quien fuere parte. Y siendo presente a quanto queda  
dho. yo el contenido D. Domingo Lorenz, y la acepto esta <sup>En</sup>  
como queda referido recibiendo en venta dho. jornal, y medio de  
tierra con los dros. del censo que opusos guardas segun me  
quedan transferidos, y de su propiedad, y posesion me doy por en  
recado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de las en  
regra, y prueba. Y ambas partes cada una por lo que le toca cum  
plir obligamos nuestros bienes hauidos, y por haueu. Y damos  
poder a las Justicias del dho. y en especial cada uno a las dhas.  
respectiva Jurisdiccion para que a ello nos apremien, como por  
sentencia definitiva, y pasada en fujado, y consentada, y toda las  
leyes fueras, y previlejos de nuestro <sup>Reyno</sup>, las renunciemos con la opo  
nencia del dho. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos  
en esta Ciudad de Denia a los tres dias del mes de Abril de  
año mil ochocientos, y dos, siendo testigos Fran. Reduar  
tender de comerciables, y Thomas Bonnat Maestre de  
re ambos de esta dha. Ciudad vecinos. Y el otorgante, y ac  
eptor de aquiennes yo el <sup>En</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup> <sup>fuere</sup> <sup>conosco</sup>, y previne hie  
ren registrar copia de las presentes en las concadurias  
de Hipotecas de esta Ciudad que esta al cargo de su  
<sup>En</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup> <sup>fuere</sup> <sup>conosco</sup> dentro el termino de seis dias baxo  
nuldad de las mismas en su defecto segun lo mandado por  
su <sup>En</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup> <sup>fuere</sup> <sup>conosco</sup> en su <sup>En</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup> <sup>fuere</sup> <sup>conosco</sup> orden de rreencia, y uno de cinco de mil  
seccionas setenta, y ocho) no lo firmis el otorgante por que

que yo no sepa, y asus rucops lo firmo en tercio con el aceptante de  
que yo sepa. El m. de favor vale.

# Dom. Lorenzo y Sala  
Antonio Boronda

Antoni  
Maiano Casis

Di. 5. de Abril de Venecia On la donacion de Orba a los cinco dias  
de Pedro Pica a Juan Co

del mes de Abril del año mil ochocientos y sesenta y tres  
Antoni el m. y testigos competentes Pedro de  
ra Labrador, y vecinos de la villa de Spurla alzado al presente  
en esta Sta. donacion de su grado cierta ciencia, y en la forma  
que mas haya lugar en Dio. asi en su nombre propio como en el  
de sus herederos, y sucesores, y de los que de el hubiere título, y  
causa, y con la protesta de obtener la competente donacion de  
esta venta del Exmo. Sr. Duque de Landia otorgar: que sea  
venca de por furo de estabilidad perpetua para siempre  
hacer a Juan Lopez Labrador, y vecino de esta referida villa  
venia que esta presente un pedazo de tierra vecana que tiene  
de arar como medio jornal por mas o menos plantado de  
Algarrobo, y una huera, sito en el termino de Sta villa de  
Spurla partida nombrada de Velis que linda por una parte  
con tierras de Antonio Serri, por otra con tierras de Estevan  
Pons, y por la otra con tierras del comprador, siendo de su pe-  
dazo de tierra al dominio mayor, y directo del Exmo. Sr.  
Duque de Landia particion de frutos, cento anua, Luismo fadi-  
ca, y demas inscripciones que le pertenecian, y puedan per-  
tencer de facho, y de Dio. libre de otro cargo obsequio especial  
ni general, y como tal solo asegura por precio, y quantia de  
ciento dias, y ocho libras moneda corriente que lo ha ennegado  
y por su parte su entrega de presente renuncia la posesion  
de la non numerada pecunia de su entrega, y piedad  
y de Sta caridad le otorga carta de puse, y Rebo en for-  
ma que asu seguridad conueniga. Y declaro que el furo

Antonio Boronda





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

valor, y precio de dho. pedazo de tierra son las cieno dias, y ocho libras, y del mas valor que tenga, o pueda tener en qualquiera forma, o cantidad le hace compra, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dho. nombra interviniendo con intimacion, o renunciacion de la ley del ordenamiento de Alcala en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio con los quatro años para repetir el error, y que se reduzca a su valor si lo pudiese, y las demas leyes que con ella convienen: Y todo hoy en adelante para siempre se desapodra de si, y aparta de la accion, propiedad, posesion, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que al sobre dho. pedazo de tierra le pertenescan, y fuerda pertenescan, y todo ello lo es de renunciacion, y mas para en favor de dho. Antonio Matiques, y de lo que lo represente para que como propio sup. lo posea, use, disfrute, enagenar, y disponga de el a su libre voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de suo voluntate non existunt: nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem prius novi super hoc editi bonae ipsa adventum suam adquiserint vel abierint. No ha la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de nuevo de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve. No ha poder el que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente como le parezca tomela posesion, y tenencia de dho. pedazo de tierra, y en el interin que no lo execute se constituya por su inquilino teniente.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

nidos, y precario porchedor para ponerlo en el tiempo que  
 solo pida, y se obliga tambien a la eviccion seguridad, y saneamiento.  
 De esta venta en tal manera que de qualquiera Pleito Debate o  
 Diferencia que sobre ello fuere movido valdra siendo requerido  
 de cualquier se accaro hecha la publicacion de purgacion tomara la  
 voz, y defensa, y lo requiera, y terminara a sus costas hasta verosede  
 y dexar en quicca posesion al comprador, y lo mismo hazer sus  
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo esto por no poder, o no quer  
 rer cumplirlo lo bolocara las referidas ciento diez, y ocho li  
 bras que por el enunciado pedazo de tierra le ha entregado  
 conmas las costas de los, y menores cabos que por dho. causa se le  
 siguieren, y recovieren, y lo mas valor con el tiempo adquecido  
 y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y crea en su fuerza  
 executiva de plazo asignado al dia que llevare el caso referido  
 solo execute con solo ella, y el juramento de quien fuere parte  
 testificando. Siendo presente a quanto dho. es lo concernido  
 Juan Alopiis accepta esta en su como queda referido recibien  
 do en venta dho. pedazo de tierra con los dros. padronero que  
 ofrecio guardar segun lo quedar transcritos, y de su proprie  
 dad, y posesion dio por entregado acada su voluntad sobre  
 que renuncio las leyes de las entrecas, y puevas. Y ambas para  
 las cada uno por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes  
 habidos, y por haver, y renuncian todas las leyes que les pueden  
 supragar. Y han poder a las Justicias de S. Jse. en especial  
 cada uno a sus dem domicilio renunciando a su jurisdiccion.  
 renunciando uno domicilio que de nuevo ganaren la ley  
 si conueno de Jurisdiccion omnium iudicium lex ultima

QVA  
 S, AÑO  
 TOS  
 dies, y ocho  
 qualquiera  
 por Pleito  
 Diferencia  
 en las  
 compra  
 Justo  
 no, y que  
 es que  
 siempre  
 lidad, se  
 alquiera  
 ca, y fue  
 para  
 presente  
 enage  
 ndencia  
 persona  
 ture: sus  
 per hoc  
 abent.  
 nique  
 ena, y  
 ara que  
 tomola  
 en el m  
 ulino to

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

pragmática de las sumisiones las demas leyes, y fueros de esta  
 parte con la general de los dñs en forma para que los apremios  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por ellos contentados. Así lo vieron, y otorgaron en los dias, mes,  
 y año expresados al principio. siendo testigos Josef Abundia,  
 y vicario, y otros labradores ambos de esta villa de Sardinia  
 vecinos, y moradores. Y lo otorgante, y aceptante. Jales que  
 yo el dñ. no soy, y previne hicieron copia  
 de las presentes en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Sevilla  
 como Cabezas de Partido de esta Sardinia bajo ruididad de las  
 mismas dentro el termino de un mes segun lo mandado por  
 el dñ. en su R. orden de ruidencia, y uno de Enero de mil e setenta  
 y ochenta, y ocho no lo firmaron por que dijeron no saber ni  
 tampoco sus testigos por la misma razon de que soy yo.

Yo Aniceto  
 Mariano Excmo.

Dia 5 de Abril de 1808 en la villa de Sardinia de esta provincia de Sevilla  
 Juan de Soto a Jaque } me de Soto de Soto mil ochocientos, y dos.  
 Circa... } Aniceto a los... y testigos...

Circa... } por el dñ. Juan de Soto labrador, y vecino de esta villa de Sardinia  
 25 de Enero de 1808 } y con la protesta de obtener las correspondientes licencias de  
 la villa de Sardinia de esta provincia de Sevilla de Soto de Soto por  
 si y en nombre de sus herederos, y de los que de ellos hubieren  
 título, y causa vendiendo, y dar en venta de por suyo de herencia  
 y estabilidad perpetua para siempre jamás de Soto de Soto  
 Circa labrador, y vecino de la villa de Sardinia que esta  
 persona, y mas abaxo aceptante, y aqui en su dñ. se presenten  
 tanto, un jornal, y medio de tierra vacante plantado de olivos  
 y flores sito en el termino de la villa de Sardinia, por  
 villa nombrada del poro, el qual linda por una parte  
 con tierras de Aniceto Pizarro Sardinia en medio, por

De



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Yo el uno con licencia de Antonio Torres, y por la una con  
 camino de la tienda de dominio mío, y de los del Sr. Excmo.  
 Duque de Soria porción de fincas, como, como, como  
 y demás en particular que lo pertenecian, y pudiese  
 pertenecer de fecho, y de dno. libro de uno tributo, hipoteca memo-  
 ria, obligación especial, y general, y como alab solo atorgada por  
 precio, y cantidad de cinco duros seis libras monedas corriente  
 las que compra hecho recibido, y se da por recibido, y entrega  
 do a su voluntad con renunciación de las leyes de las entropes  
 y puestas excepción de la non numerata pecunia, y demás  
 del caso, y le otorga carta de pago en forma de ella. Y declaro  
 que el justo valor y precio del referido jornal, y medio de  
 tierra son las suso dhas cinco duros seis libras, y del mas ven-  
 dor que pueda tener en qualquiera forma, y cantidad lo hace  
 gracia, y donación pura perfecta, y acabada que el dno. nom-  
 bra intervinos con insinuación, y renunciación de las leyes de  
 ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares que trata  
 de lo que se vende, compra, y permuta por mas o menos de  
 la mitad del justo precio, y los quaxos años para repetición  
 de compra, y que padeciendo se reduzga a su valor el com-  
 rato con las demás leyes que con ello concuerdan. Y desde  
 hoy en adelante se supodera desiste, y aparta de la acci-  
 on propiedad, posesion, titulo, uso, y recuso, y uno dno. que la  
 posesion, y posesion pueda al conchado jornal, y medio  
 de tierra, y todo lo cedo renuncia, y transpasa en el mismo  
 dno. libre comprador, y a quien su dno. succediere  
 para que como propio lo posea, use, cambie, y enajene a  
 su voluntad sin de pendencia alguna. Exceptis clericis, locis

*[Handwritten signature or initials]*

honores, y privilegios, de personas Religiosas, e otras que de por ventura  
non existieren, y si dices de las que se han de tener en el Reyno  
supra, las dhas. lras. y otras que se han de tener en el Reyno  
de las Indias segun el tenor de los antiguos fueros  
y orden de nuestro Rey Don Alonso el Sexto, e de sus  
reynos. Y lo de poder cumplirlos constituyendolos en su lugar, y  
en su fecho, y causa propias para que por su autoridad y por termi-  
no judicial entre en el enmienda formal, y medio de tierra,  
como, y aprendida las posesion, y tenencia de el que en el interino  
que no lo executar se constituya por su colono tenedor, y pose-  
hedor para ponerle cada que se lo pida. Y no olvidar tambien  
ala exencion seguridad, y sancion de estas ventas, y su precio  
en los terminos que lo previenen las leyes R. de que he sido  
hecho saber por mi el Rey. Y mandado presente el contenido  
de las dhas. lras. accepta esta en los terminos que queda asen-  
tado, prometiendo guardar los dhas. de serenos, segun lo queda  
transcrito, recibiendo en venta dha. formal, y medio de tierra  
y de su propiedad, y posesion de Dios por entresado a toda su volun-  
tad sobre que renuncio las leyes de la entresada, y puestas. Y al  
cumplim. de lo que a cada parte toca cumplir obligaron sus  
bienes, y bienes havidos, y por haver. Y dieron poder a las  
Justicias de S. J. y en especial a las de esta Navarra comen-  
tando su Jurisdiccion para que las apremien como por  
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por ellos condenadas, y renunciaron todas las leyes privi-  
legios, y fueros de su favor con las general. de los dhas. en su Rey.  
Y lo dieron, y otorgaron: siendo testigos Josef de Aranda  
y Vincente de Aranda labradores de esta Navarra vecinos, y mo-  
radores. Y lo otorgaron, y aceptaron Jaquines y de S. J. de  
compra, y previene tambien registrar copia de las presentes en el  
oficio de Hipotecas de la Ciudad de Lerida como Cabeza de paraiso  
de de esta Navarra dentro el termino de treinta dias  
bajo nulidad de la misma en su defecto segun lo mandado por



60 P





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
D D D.

haviendo, y por haver, y de poder, a los Jueces de la Audiencia  
y en especial a los de esta Real Audiencia de Orense de cuya Juris-  
dicion se trata, con sus licencias, renuncio su Demisivo dize  
que de nuevo ignora la ley si conviene de Jurisdic-  
cion. Omnia iudicium la ultima pragmática de las condi-  
ciones de las leyes, y juras de mi favor con la, y real de lo  
Dno. en forma para que le apremien como por interuccion  
y juicio pasado en Juicio, y contenido. Ni lo otorgo en los  
dia mes, y año expresados al principio, siendo testigos Josef  
Munoz, y Juan. Carrasco labradores de esta vecindad, y  
nada tiene de otorgar, por que Dios no sabe ni tampoco  
los testigos por la misma razon de que yo soy.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Via 12 de Abril de 1787 En la villa de Alcorales Dno. Dns. de  
Pedro Sancho de Anonio mis de Abril del año mil ochocientos, y  
sondo Dno. Dns. de Abril del año mil ochocientos, y

Pedro Sancho Labrador, y vecino de esta villa (quien yo soy  
concejal, y el otro vecino real de, y de contenido en nombres  
de Plata, y vellon de buena calidad de Antonio Sancho  
vecino de París de esta propia vecindad diez libras diez y  
siete sueldos, y nueve dineros moneda corriente, por la  
misma cantidad que por la parte parece la otra, y presentacion  
de otorgar, como a uno de los hijos, y herederos de Pedro  
Sancho segun la Dnacion, y particion que se hizo con  
todas las demas interesados en los bienes, y herencias de Pedro

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

para mas e menores cosas en el termino de esta Señoria Real de un  
 heredad del mar pas, plantada de olivos, que linda por una parte  
 con tierras del comprador por otra con tierras del vendedor  
 de un lado en medio, y por los otros con el Rio, siendo al dominio  
 mayor, y Director de Don Xpoual. Duque de Gandia particion  
 de frutos de un año, las mas de diez, y demas infundicadas que  
 lo pertenecen, libre de otro gravamen, de perpetuo, temporal,  
 especial, general, tacito, y expreso, y como atal, solo vende por  
 precio, y cantidad de noventa libras moneda corriente. las  
 que conpisa tener recibidas, y por no poder ser la entrega  
 de presente, renuncia la escupion de la non numerada pecu-  
 nia, y demas de lo caso, y le otorga al comprador, carea de  
 pago, y libro en forma. Y declara que el justo precio, y venta  
 deas valores de las referida tierras con las expresadas noventa  
 libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valor pueda del ex-  
 ce en poca o mucha suma, hace apuro del comprador, y  
 de sus herederos, y sucesores y gracia, y donacion pura, perfecta  
 e irrevocable que en Dio. se llama incoisivos con inirruccion  
 y demas firmes las leyes, y renuncia la ley que sea del titulo  
 septimo libro quinto del ordenam. de establecida en las  
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del  
 titulo once libro quinto de las recopilacion, y trata de los con-  
 tratos de venta, aunque, y otras en que hay lecion en mas  
 o menos de la medida del justo precio, y los quatro años que  
 por fine para pedir su rescion o suplem. a su justo va-  
 lor los queda por pagados como si efectivamente lo otuvieran.  
 Y de lo hoy en adelante porra siempre se desapodara de  
 siste quita, y apura, y a sus herederos, y sucesores del do-  
 minio propiedad, posesion, titulo, us, y recurso, y otro qual-

quiere. Deo. que le compete a las enajenadas tierras, lo es de todas  
las entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y renuncia  
y renuncia, con los acciones Reales, personales, reales, mixtas directas  
y indirectas en el comprador, y en quien le representa, por que  
la posesion, uso, cambio, uso, y dispensa de ella, su dote, y comedia  
con suya adquirida, con legitimo, y justo titulo, y la compra, fecho  
irrevocable, con libro franco, y general administracion, y con  
titulo, y su amador, a quien en su propia causa, por que de su  
autoridad judicial, entre, y se, abodese, de la renuncia de  
tierra, y de ella, como, y comprada, la Re. renuncia, y potencia  
que por Deo. le compete, y en el interin se con el litige, su  
colora tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y si  
en el litige, que ha, tierra, sea, tierra, y de ella, al comprador,  
y no, lo impidiere, ni movera, el litige, sobre su propiedad, posesion,  
uso, y disputa, ni contra ella, lo represente, mas, y que  
mencione que lo ha. Ni de ella, impidiere, ni movera, el litige,  
luego que el litigante, y sus herederos, sean requeridos con  
forme a Deo. y de su, y de su, y de su, y de su, y de su,  
en todas instancias, y tribunales, hasta su condonacion, y de  
al comprador, y los susos en su libro, uso, y posesion,  
posesion, y no pudiendo conseguirlo, lo daras, otro, y qual  
en valor, y circunstancias, y en su defecto, lo restituiras la  
cantidad que has desembolsado, los susos, y los susos  
y voluntarias que alio se son de uno, y de otro, y ultima  
cion que con el tiempo adquirida, y todas las costas, gastos, y  
daños, intereses, e intereses, que se de, siquis, e inter-  
poren, por todo lo qual, se de, poder, y poder, solo  
en virtud de esta, y de su, y de su, y de su, y de su,  
quien lo representa, en quien, siquis, ni impone, y lo  
de, de, y de, aunque de Deo. se requiera, y  
se de, de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,  
qui de, de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,  
se de, de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,  
adquirieren, y de, y de, y de, y de, y de, y de,  
Y





SETO QVARTO, QVA  
RENTA MAPAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

ria la qual que esta presente, y aceptante quatro señores de  
tierra culta, y quatro inculta poco mas o menos toda Campa, y poco  
mas o menos sacan el termino de esta herencia por esta nom  
brada del Sr. Don Alonso de la Torre que linda por una parte con  
tierras de Pedro Morale, por otra con tierras de Simon, y vicen  
te Ribera, y por la otra con Montano de la Torre de todo esto  
tributo, memoria, hipoteca especial, y general, y como a los  
asigna por precio de noventa libras de esta moneda valen  
ciana la que me tiene en su poder, y por no pasar su entrego de  
presente renuncio la accion de la non numerata pecunia, y  
demas del caso, y de otras de otras cosas de su propiedad, y de lo con  
fidente. En cuya conformidad declaro que el justo precio, y esti  
macion de las dhas. tierras son los referidos noventa libras  
y del mas valor que pueda tener en qualquier forma, y cantidad  
hago gracia, y donacion al comprador para que pueda e interese  
de que el Sr. D. Juan interviene con intencion, y renunciacion  
que asi mismo hago de la ley del Orden de D. D. Alcalá de  
Honores que trata de lo que se compra, vende o permuta por  
mas o menos de la mitad del cierto valor, y de las leyes que  
con ella convienen, y las quatro años que condecho para re  
pitar el enagen: y visto hoy en adelante me de lo poder de  
sido, y aparte del Sr. D. accion, propiedad, enagen, posesion  
y quanto en dha. tierras venia, y podia adquirir, y todo esto  
con los entredos salidas vos con las leyes, y de dha. misma  
ley cede renuncio, y transpaso en el referido Don Juan Oliver  
comprador, y las leyes para que como a dho. abuelo los pue  
dre, venda, cambio, y enagen a su voluntad. Exceptis Clericis  
locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de

000

Para valerse, non existunt. Sin dicitur supra scilicet et dicitur  
 non novi supra hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquire et  
 vel abren: Vbi la pena de. Carnio deo p. et. Vno de los antiguos  
 y nuevos. No. Rey. et citando Compravador et poder. y facultad. que se  
 requiere. para que por su autoridad y judicialm. como quisiera  
 tome. y aprenda la paccion. y tenencia de. Dha. tierra que en dha.  
 tierra que no lo executare. constituya por su inquilino vendor. y po  
 vendor para por ende en ella cada que me lo pidia. y me obligo  
 a dar. y a dar. a la dha. tierra. y a dar. y a dar. y a dar. y a dar.  
 en los terminos que lo prescriben las leyes. D. De que yo sabe  
 don. por el presente. D. De que yo sabe. D. De que yo sabe.  
 presente yo el contenido. De aqui dha. dha. que accepto esta  
 y por ella recibo en virtud de. Dha. tierra. Dha. tierra.  
 propiedad dominio. y paccion medea por satisfecho. y entregado  
 a toda mi voluntad con renunciacion de las leyes de la en que  
 y paccion de la dha. tierra. ni recibida. ni cumplim.  
 De aqui dha. dha. por ende tenemos a paccion obligamos nuestros bie  
 nes habidos. y por haber. y damos poder a las Justicias de la  
 Dha. en especial a las de. Dha. Dha. Dha. de cuya  
 Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos  
 nuestro dominio propio. que es dha. que dha. dha. dha.  
 la ley de. Dha. de Jurisdiccion. omnium Judicium la ultima  
 pragmática de las Sumisiones de las leyes de nuestro favor  
 con las que el Rey. Dha. para que nos apremien a  
 cumplim. como por. Dha. Dha. Dha. Dha.  
 y consentido. En cuyo testimonio rogamos los presentes  
 Dha. Dha. Dha. Dha. al primer dia. de mes de Mayo de  
 año mil ochocientos. y dos. Viendo testigos vicinos. dha. dha.  
 Dha. y vicinos de la Dha. Dha. Dha. Dha. Dha.  
 de Juan Labrador. y vicinos de. Dha. Dha. Dha. Dha.  
 y de otros. y aceptamos propiamente. Dha. Dha. y pavi  
 no hicieron registrar copia de la presente en el oficio de

D. V. A.  
 AÑO  
 OS Y  
 males de  
 ampa. y paco  
 Da nom  
 ate cor  
 non. y biam  
 todo d'uso  
 ab idas  
 De volen  
 entrop de  
 curias. y  
 libro con  
 ccio. y cti  
 ce libros  
 y cano  
 C. in lusa  
 enunciacion  
 cales de  
 mutuo per  
 leyes que  
 para re  
 bod. de.  
 orcion  
 todo ello  
 Dha. misma  
 un dha.  
 los paco  
 bis. dha.  
 qui de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Hipotecas de la ciudad de Denia como Cabeza de partido de esta  
y de otras las realidades de las mismas, dentro del termino de  
treinta dias segun lo ordenado por sus Magestades en su R. orden  
de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y ochenta y ocho  
solo firme el otorgante, y no se aceptance por no saber  
ni tampoco los testigos por la misma razon de que dize

Sequitur *[Signature]*

*[Signature]*  
Mariano Carrion

Via 2. de Mayo Venen  
don. Juan de  
la realme. Fern

Quero por esta publica R. como yo  
don. Juan de Labrador, y vecino de esta  
villa de Murta en mi nombre propio  
como en el derno libro, heredero, y sucesor, y de los que de ellos  
y de mi hijo sea titulo, y causa, y con las facultades de otorgar la com-  
petencia deacion del Excmo. Duque de Sardinia que heyo para  
de diez y siete de esta R. obispo: Luis de S. y de S. en  
R. por su heredad para siempre firme de Bartolome. Juan  
de Labrador, y vecino de la misma en pedazo de Corral dentro los  
muros de esta villa que tendra de largura, y anchura  
como unos veinte, y cinco plamos, el qual linda por una  
parte con casa del comprador por otra con casa de Diego  
Viera, por otra con casa de Josef Maria, y por la otra  
con casa del vendedor tenida al dominio mayor, y directo  
del Excmo. Duque de Sardinia, precio, y libre de  
otro gravamen hipoteca especial ni general, y por tal  
solo alquero por precio, y cantidad de veinte y dos libras









SELLO QVARTO, QV  
RENIA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y

... el fueso ... siendo requerido por ... en qualquiera  
estado que estuviere aunque este hecho la publicacion de ...  
tomare la voz y defensa y lo requiera y cubriere a mis costos hasta un  
tercio y de resto en fortifica poscion, y lo mismo hepan mis herederos  
y sucesores, y no cumpliendo por mi parte ... poder cumplido  
la bolucion el precio de esta venta, los danos, costas, perjuicio, y me-  
nos cabos que se hubieren seguido, y recurrido, y el mas valor  
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera la puda  
cion, y esta ... para excusacion de pleito arrojado al dia que  
gare el caso referido como excute con solo una, y el fueso ...  
quien fuere ... y zeloso de una prueva aunque de ... prote-  
ta. Hallandome presente yo Dho. Bartolomeo ...  
de quanto conviene esta ... lo acepto en todo, y por todo, dando  
me por entregado de las posciones de Dho. ... de ...  
mi voluntad, con renunciacion de las leyes de las ... y prueva  
de su recibo, y demas del caso, y opera guardar los Dros. ...  
segun no pueda ... siendo de mi cargo ...  
pia de la presente en el oficio de ... donde corresponde  
en conformidad de la ... expedida por el  
Dentro del termino de ... dias en la misma ...  
ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos  
nuestros bienes habidos, y por haver, y damos poder a ...  
licias de la ... y en especial a las de este Dho. ...  
Jurisdiccion nos sumamos a ... bienes, renunciando  
de propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ...  
ley si renunciacion de jurisdiccion omnium ... la ultima  
pragmatica de las ... queriendo asi cumplir ...  
apremiados por todo ... de Dho. y via ...

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

sentencia definitiva dada por su competencia, y por razones, pedia  
 da, concedida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testi-  
 monio asi lo otorgamos en la referida villa de Puerto rielos dos  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y dos. siendo testas  
 el Sr. Anonimo torres de Anconio, y Gaspar Calatayud labradores  
 ambos de esta vicindad. Y el otorgante, y aceptante sequien  
 y el Sr. Don J. Conosco) solo firmo deo acceptante, y no lo  
 demas por que dixeron no saber de que se trata

Bartholome Jimenez

Juan Antonio Carris

Dia 2, de Mayo de 1802. En la encomienda de rance de los dias 9-6  
 de los berrades de Juanas que me de Mayo del año mil ochocientos, y dos. Nos  
 Juan Jimenez Torras mi el Sr. y testas inparciales por quien habi  
 Sr. Juan Jimenez Torras Sr. labradores, y vecinos de esta dha  
 encomienda, y Juana que conserda de Antonio cada labrador, y  
 vecino del dha de dominio aludor al presente en esta referida  
 encomienda todos hijos, herederos, yernos respectivo de Juanas que  
 y Juana Torras sus padres segun consta de sus ultimos testamentos  
 que los autorizo el dho Sr. de presente Sr. en rancia, y uno de  
 Sr. Juan Jimenez que Sr. Torras el Sr. Sr. Jimenez en vicin-  
 te, y rance de diciembre del pasado año mil ochocientos noventa, y uno  
 y la Sr. Juana Jimenez con licencia del Sr. Anonimo Calatayud Sr.  
 rido de que, esta conserda en bastante forma para otorgar esta Sr.  
 de que y el Sr. Don J. y de ella usando todos rances, y cada uno de por  
 si se involucran con renunciacion de los Sr. de la rancia, y Sr. Juan  
 Dixerons que conformandose con la voluntad de los testadores Sr. inscribidos  
 y con las formalidades, y breves en las cortes que debian ocaionarse  
 precisas, han resuelto pasar a una Division amista bien que avra  
 dada en entado de la voluntad de los espasados testadores, por que  
 rances han determinado se haga Sr. Division, y particion por  
 medio del presente Sr. Juan Antonio Carris, para cuyo cumplimiento  
 y para proceder con toda claridad, se hacen precisas las res-



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

- puellas suplicantes.*
- 1.º ..... *Primera.* es de suponer, que los Dtos. Marcos Just, y Maria Justa otorgaron sus testamentos en las dhas. arriba citadas, nombrando por sus universales herederos a sus quatro hijos, Fraciel, Juan, Andres, y Maria Justa Justa del mencionado Antonio Justa, reservando en el tercio, y quinto de todos sus bienes a los referidos sus dos hijos varones Fraciel, Juan, y Andres Justa.
- 2.º ..... En segundo lugar se ha de suponer que el mencionado Juan Justa en su ya citado testam.<sup>to</sup> después de haver reservado en el tercio y quinto de todos sus bienes a los mencionados sus tres hijos Fraciel, Juan, y Andres Justa quiso y fue su voluntad que si alguno de ellos fallecía sin hijos varones de legítimos, y casados fuesen por su parte ha reserva es que los tercios de los dchos. se han convenido en que en la presente división no se haga mérito de ellos, pues que por no venir el caso de faltar alguno de ellos sin hijos varones en la división que se practicare de sus bienes se vaque. Dha. reserva de tercio, y quinto, y se entregue algo a los dichos.
- 3.º ..... También es de suponer y poner presente que la enmienda que hizo Justa en el ya citado testam.<sup>to</sup> instituye por su hijo Juan Justa y por haberse venido noticia que es muerto no se hace mérito de él en la presente división, y se han convenido que siempre, y quando que este viviere, y se le oxare de las dhas. de entregarse la parte que le tocare de dhas. del tercio, y quinto.
- 4.º ..... En quarto lugar que en esta división no se haga mérito de los bienes muebles ni de los existentes ó residencias en dhas. herencias por quedar ya pagados entre dhas. interesados, y darse por contentos, y satisfechos con lo que de la parte que accide. uno



le pertenencia.

5<sup>o</sup> ..... N<sup>o</sup> .....  
 N<sup>o</sup> .....  
 para se para ala portion de los bienes de D<sup>ho</sup>. Marcos Juan y  
 Maria Teresa sin haver liquidacion de los que pertenecen a cada  
 uno de ellos.

Nombrados los supuestos que amedian lo para a formar de contenido  
 y voluntad de todos los interesados, el universal cuerpo de bienes  
 de las Herencias de los mencionados Marcos Juan y Maria Teresa,  
 en que hon de tener parte todos los herederos, y a como sigue.

Cuanto de bienes

- N<sup>o</sup> ..... 1<sup>o</sup> .....  
 Primera: Hecho en D<sup>ho</sup>. Herencias una pedana  
 de tierra de caño que tendrá como doce anegas  
 de pueblo en el termino de esta Encarnada, hacia  
 de la rumbada del Roca que linda con tierras de villa  
 de San Juan, con camino de la plaza, y con tierras de  
 D<sup>ho</sup>. Juan de Siquel Justipreciada, y valorada por  
 D<sup>ho</sup>. Andrés Juan y D<sup>ho</sup>. Juan de los rumbos Labradores, y  
 vecinas de esta Encarnada en doscientas libras. 200 l., l. ....
- 2<sup>o</sup> .....  
 Segunda: Hecho en D<sup>ho</sup>. Herencias una pedana de  
 tierra de caño comprensiva de seis hanegadas sito  
 en este mismo termino, y hacia de la rumbada que linda  
 con tierras de la villa de San Juan, con tierras  
 de D<sup>ho</sup>. Juan de Siquel Justipreciada por los mismos límites en ciento vein-  
 te libras. 120 l., l. ....
- 3<sup>o</sup> .....  
 Tercera: Hecho en D<sup>ho</sup>. Herencias una pedana  
 de tierra de caño comprensiva de dos hanegadas  
 y media sito en este mismo termino, hacia de la  
 rumbada de D<sup>ho</sup>. Juan de Siquel Justipreciada por los mismos límites en  
 doscientas quarenta libras. 240 l., l. ....
- 4<sup>o</sup> .....  
 Cuarta: Hecho en D<sup>ho</sup>. Herencias una pedana de  
 tierra de caño comprensiva de una hanegada sito  
 en este mismo termino, y hacia de la rumbada que linda con  
 560 l., l. ....

Signature



Quinta matoneña.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Caras..... 566,, l.

tierras de Juiquel Tadea, con tierras de Venen Ca  
rio, y con tierras de Andres Jue justipreciado por  
los mismos Peritos en cinco veinte libras..... 126,, l.

5.º ..... Oratio: Hecha en dhas. Herencias uno pedazo de  
tierra huerta que sera de arar de ser anegada  
sio en este termino lorida de la huerta que linda  
con tierras de Nicolas Lopez, y con tierras de  
Josef Tadea Juequica en medio justipreciado por  
los propios Peritos en mil seiscientos libras..... 1700,, l.

6.º ..... Oratio: Hecha igualm.º en dhas. Herencias uno ped.  
zo de tierra secano que en el termino de la huerta de la  
mitad, comprensivo de nueve anegadas que linda con  
tierras de la viuda de Juan Alule, con camino de y  
con tierras de Josef Garcia justipreciado por los  
mismos Peritos en ciento quince libras..... 1156,, l.

7.º ..... Oratio: Hecha en dhas. Herencias uno pedazo de  
tierra secano que esta en el termino de esta tierra  
mienda vulgar la Jfescorona que serade arar  
como quatro anegadas que linda con tierras de  
Josef Alule, con tierras de Josef Alule, y con tierras  
de Severino Jue justipreciado por los mismos Peritos  
en cincuenta libras..... 50,, l.

8.º ..... Oratio: Hecha en dhas. Herencias uno pedazo de  
tierra secano que en este mismo termino lorida  
de la huerta que sera de arar como diez y ocho ane  
gadas que linda con de Rio con tierras de Jue  
mismos herencias con tierras de Juan Tadea y con

25456,, l.



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

V. A. AÑO OS II

560 l.

120 l.

700 l.

1450 l.

50 l.

5450 l.

2545 l.

300 l.

400 l.

1600 l.

2600 l.

500 l.

37450 l.

tierras de los herederos del D. J. Juan de S. Justo  
preciado por los mismos señores en noventa libras

2.º ..... D.º Sr.º: Hecho en Dhas. herencias uno pedazo de tierra  
secano sito en este mismo termino herencia de la Corte que  
seca de arar como diez y ocho anegadas que linda  
con tierras de las mismas herencias, con tierras de S.º  
los aleros, y con tierras de D.º J.º Catala, justipreciado  
por los mismos señores en quarenta y cinco libras

3.º ..... D.º Sr.º: Hecho en Dhas. herencias uno pedazo de tierra  
secano que sera de arar de nueve anegadas sito en  
este mismo termino herencia de la Corte que linda con  
tierras de Gabriel Oliva, con tierras de Vicente Catala  
y con tierras de D.º J.º S.º justipreciado por los mismos  
señores en ciento y treinta libras

4.º ..... D.º Sr.º: Hecho en Dhas. herencias uno pedazo de tierra  
tambien secano en este mismo termino herencia de la  
Corte que sera de arar como doce anegadas que  
linda con la Alqueria del J.º J.º, con tierras de S.º  
los aleros, y con tierras de D.º J.º S.º justiprecia-  
do por los mismos señores en noventa y cinco  
libras

5.º ..... D.º Sr.º: Hecho en Dhas. herencias uno pedazo de  
tierras secano en este mismo termino que linda con  
tierras de J.º J.º S.º, con tierras de los herede-  
ros de D.º J.º S.º, y la Alqueria del J.º J.º va-  
lorado por los mismos señores en cinquenta libras

6.º ..... D.º Sr.º: Hecho tambien en estas herencias una



Casa de abitacion que en este Poblado que linda con  
una de la otra herencia con camino de la plaza, y con las  
casas de la Iglesia Parroquial de esta misma Encomienda  
Justificadas por rrazon de Juanne Albornoz y unino  
del cuerpo de Salamanca, en Duzientos seis libras tres  
cu sueldos

206 l. n. l.

14<sup>o</sup>..... Dn. Juan de Albornoz en Dhas. Herencias una casa de abi-  
tacion en este mismo Poblado en la calle nombrada de  
la Plaza que linda con casa de Vicente que calle es  
medio, y con las otras casa justificadas por el mismo  
Punto en quinientas tres libras diez y seis sueldos

503 l. n. l.

15<sup>o</sup>..... Ultimas. Hecho en Dhas herencias una Plaza  
una casa, y una higuera, y un torno de Har que en  
todas sus ahinas que por convenio de los interesados  
le han valorado todo en cienos noventa libras

120 l. n. l.

16<sup>o</sup>..... Dn. Juan de Albornoz tambien cuerpo de bienes de estas heren-  
cias catense libras que deve a los mismos la Viuda de  
Josef Gil de un pedazo de casa que el difunto Juan  
de Albornoz le vendio

150 l. n. l.

17<sup>o</sup>..... Dn. Juan de Albornoz tambien tambien cuerpo de  
bienes ochos libras, y diez sueldos que los herederos  
del D. Juan de Albornoz le vendio por medio  
de Juan de Albornoz que el Dn. Juan de Albornoz le vendio

86 l. n. l.

Importa el total cuerpo de bienes quatro mil seis cientos y siete  
libras, y siete sueldos.

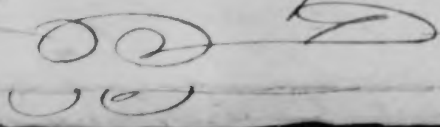
1637 l. n. l.

Deudas contra la Herencia

1<sup>o</sup>..... Son deudas veinte, y nueve libras tres sueldos  
que se le deve a Pedro Albornoz por razon de  
haber sacado la Franque de esta Encomienda, y las  
de la Villa de Salamanca, y en las mismas que por razon  
de las tercias aporcar a estas Herencias

22 l. n. l.

Importa el total cuerpo de bienes quatro mil seis cientos y siete  
libras, y siete sueldos, y las



7456. l.

Quarenta maravedis.

12



**SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

2066. l.

Reudas veinte, y nueve libras mes sueldos. Rebasada  
esta cantidad lo aquella es visto resta liquido el  
patrimonio para sacar la mefora del quinto es  
quatro mil seiscentas ochenta y seis libras  
dos.

4608662

5026. l.

Quinto

De esta cantidad se saca el quinto que importa nue  
vecientas veinte, y once libras quinco sueldos, y  
dos dineros.

22161522

1206. l.

Que rebasadas de las quatro mil, seiscentas ochenta y  
seis sueldos. Restan esta cantidad para sacar la me  
fora del quinto otra vez mil seiscentas ochenta y  
seis libras, y dos dineros.

3647620

156. l.

Tercio

De esta se ha de sacar el tercio que importa mil dua  
cientas veinte, y nueve libras, y tres dineros.

1229623

86. l.

Las quales rebasadas de las tres mil seiscentas ochenta y  
siete, y siete libras, y dos dineros quedan liquida  
para legitimos dos mil quatrocientas cinquenta y  
ocho libras, y diez dineros.

2453627

637. l.

Recolaciones

1.<sup>o</sup> Primeram.<sup>te</sup> Deven recolar Gabriel Juan, y Andres  
que sesenta libras por lo gastado en subodas y las  
atafas que les sacra los mercaderes de sus consortes.

606. l.

2.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> Ultimam.<sup>te</sup> Devo acolar Jhoan Jhoan cinco ochenta  
y nueve libras, y ocho dineros que los sacra lo dicho  
en dote quando contraxo matrimonio segun la 6.<sup>a</sup>  
danzada por ante el Sr. Jhoan Rodriguez bap

2543627

226. l.

*Handwritten flourish or signature*



Sicco Calendario  
Que en las cosas del papado con las anedidones de man  
ambas partes las sumas de dos mil secientos diez

2706, 27

libras con sueldos, y siete dineros  
Que repartidas en quatro partes quales con los  
porcioneros, les cabe cada uno por su legitima  
seiscientos, e setenta, y seis libras diez, y siete sueldos,  
dos, y dos dineros

676, 172

Lo advierte que Maria en su adjudicacion de las cosas  
mas rientes, y siete libras por quince amistoram.  
se han combenido ambos otorgados las lleve admas  
por haverse quedado los otros todos los muebles, y  
que a esta sola dies se pare en los demas bienes

276, 2

Navex de  
Trabiel y de

Navex este inceson por la tierra por el de la mejora  
de los, y quince en que esta acordado seiscientos  
diez, y seis libras diez, y ocho sueldos, y cinco  
por su legitima seiscientos, e setenta, y seis libras diez,  
y siete sueldos, y dos

716, 25

676, 172

Que todo impere mil seiscientos noventa, y tres libras  
quince sueldos, y siete

1223, 1527

Navex

Primeram: solo hace pago en cien libras mitad del valor  
de los diez fanegas de tierra secano notada en el cuerpo  
de bienes al vi. primero

1006, 2

Enosi solo hace pago en quinientos seiscientos, y siete libras  
siete sueldos, y quatro reales parte del valor de los  
diez, y seis anegadas de tierra huera notada en el  
cuerpo de bienes al vi. quinto

567, 176

Enosi solo hace pago en quinientos, y siete libras  
y diez sueldos mitad del valor de las nueve anega  
das de tierra huera notada en el cuerpo de bienes

667, 176





Con lo que es visto va <sup>re</sup> propado de hacer  
hacer hacer hacer  
hacer hacer hacer  
hacer hacer hacer



Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros, y ocho cuartos, y  
cinco denarios. 716/1825

Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros. 676/172

Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros. 522/1527

Laos

Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros, y ocho cuartos, y  
cinco denarios. 567/1224

Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros. 400/11

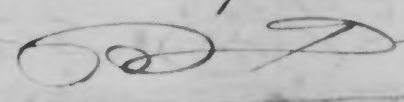
Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros. 450/11

Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros. 576/28

Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros. 425/624

Que todo imponga mil trescientos noventa, y seis libras  
y cinco sueldos, y dos dineros. 46/1224

4027/264



2861285

661825

766172

2561567

5676126

100611

150611

576128

1256628

266126

1027626



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

10276, 264

Primo: Se le hace pago en ducientos seis libras reales de vellón de valor de la casa notada en el cuerpo de bienes al N.º diez...

206128

Primo: Se le hace pago en suena, y tres libras seis reales, y ocho valores de la casa por el de todos los años en el cuerpo de bienes al N.º quince...

676628

Y última m.º: Se le da en pago las veinte libras que lleva acudadas...

20611

Cuyas prendas de adjudicación, y pago fueran en una imposición la cantidad de mil ducientos ochenta y seis libras tres reales...

12876, 2811

Y siendo así haber las de mil ducientos noventa y tres quince, seis reales, y cinco...

122761565

Es visto llevar de estos diez libras doce reales, y que son las que se van a recibir de don Juan que las llevara a don Juan en su hipoteca...

61264

Con lo que es visto que se ha pagado de su haber...

Haver de...

Andrés. M.º

Ha de haber este interesado por la casa por parte de la imposición de diez, y quinto en que está ocupado seiscientos diez, y seis libras diez, y ocho reales, y cinco...

1161285

Y por su veintimera seiscientos suena, y seis diez, y tres reales, y dos...

676172

Que así importa mil ducientos noventa, y tres libras quince reales, y siete...

122761567

Handwritten flourish or signature

Alzapot

Primeram: Se le hace pago en quinientas setenta y quatro libras diez y quatro sueldos y quatro denarios parte de las tierras notadas en el cuerpo de bienes al N.º quinto ..... 566 1/2

Prorosi: Se le hace pago en quinientas libras valor de las tierras notada en el cuerpo de bienes al N.º septimo ..... 506 1/2

Prorosi: Se le hace pago en cinco veintis libras valor de las tierras notada en el cuerpo de bienes al N.º quaximo ..... 126 1/2

Prorosi: Se le hace pago en cinco setenta libras valor de las tierras notadas en el cuerpo de bienes al N.º diez ..... 166 1/2

Prorosi: Se le hace pago en ciento veintis y nueve libras seis sueldos y ocho denarios parte de las tierras notadas en el cuerpo de bienes al N.º noventa ..... 126 6/8

Prorosi: Se le hace pago en ochenta y seis libras diez sueldos y quatro denarios valor de las tierras parte de las tierras notada en el cuerpo de bienes al N.º once ..... 166 1/2

Prorosi: Se le hace pago en doscientas cinquenta y una libras diez y ocho sueldos moza del valor de las tierras notadas en el cuerpo de bienes al N.º catorce ..... 256 1/2

Prorosi: Se le hace pago en sesenta y tres libras seis sueldos y ocho denarios parte de las tierras notadas en el cuerpo de bienes al N.º quince ..... 63 6/8

Ultimam: Se le hace pago en veinte libras quatro denarios ..... 26 1/2

Cuyas partidas juntas son las sumas de mil quatrocientas quaxenta y cinco libras diez y ocho sueldos ..... 1456 1/2

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

Yiendo su haver el de mil noventa y nueve y tres  
 Quarenta maravedis ..... 1456192

Quilibet quinque sueldos y cinco ..... 15021527

Es visto llevar de estos cinquenta y dos libras dos  
 sueldos y cinco ..... 526265

Vobis lo qual se impone la obligacion de haver  
 de pagar en Din. 3 seis libras doce sueldos y cinco  
 re que los lleva de mones en su hipoteca ..... 668267

Y la Maria quarenta y cinco libras diez sueldos que  
 tambien las lleva de mones en su hipoteca ..... 156102

Que estas dos partidas juntas toman la suma  
 de cinquenta y dos libras dos sueldos y cinco ..... 526267

Yiendo igual cantidad la que lleva de estos es  
 visto por cumplidam. re. pagado de su haver.

*Haver de Maria Maria  
 Com. de Ant. Catala*

Haver esta interesada por su decimo y seis sueldos  
 y seis libras diez y cinco sueldos y dos ..... 6761762

*Pago*

Quinientos y sesenta y seis en quinientos quinientos y sesenta  
 y seis de tierra buena notada en el cuerpo de  
 bienes al N.º tercero ..... 24611

En sus sesenta y seis quinientos veinte libras valor de la  
 misma de tierra notada en el cuerpo de bienes  
 al N.º segundo ..... 12611

En sus sesenta y seis quinientos libras valor de  
 la misma de tierra notada en el cuerpo de bienes  
 al N.º primero ..... 5611

*Q D*

41611

De arat ..... 176 l., 2

Primo: Solo hace pago en las veinte y cinco libras  
och. y medio que lleva en cada una ..... 176 l. 22

Primo: Solo hace pago en quince y cinco libras diez sueldos  
dos que lleva en cada una de las herencias de su herencia que  
lleva de mas en su herencia ..... 176 l. 10

Primo: Solo hace pago en treinta y cinco libras diez sueldos  
dos y cinco con de diez de las herencias de su herencia  
que lleva de mas en su herencia ..... 176 l. 25

Ultimam. Solo hace pago en las veinte y dos libras diez  
sueldos que lleva de mas en las herencias de  
su herencia de diez y herederos de su herencia  
notada de la cantidad en el cuerpo de bienes a los  
diez y seis y diez y cinco ..... 22 l. 10

Cuyas partidas juntas son la suma de setenta y seis  
y seis libras cinco dineros ..... 706 l. 10

Siendo su haber de setenta y seis y seis libras  
diez y cinco sueldos y diez ..... 676 l. 12

Siendo lleva de mas veinte y nueve libras diez sueldos  
dos y un dinero ..... 22 l. 21

Solo lo qual solo impone la obligacion de pagar por igual  
cantidad de diez y seis libras segun va notado en el  
cuerpo de bienes ..... 22 l. 21

Siendo igual cantidad la que lleva de cada una de las  
de su herencia de su herencia ..... 22 l. 21

Con cuyas adjudicaciones y pagos quedara distribuidas las herencias  
de los difuntos de su herencia y de su herencia segun el cuerpo de bienes  
notado en la misma lib. de Division, obligandose respectivamente  
unos a otros al abono y reintegro como en otros se obligan siempre  
y quando los bienes adjudicados y de los sus herederos e hijos  
e inuitos de los mismos sobre su abono y prescripcion alguna lib. de  
que se notan las que son como de un comun, indemnizandose unos  
a otros enteram. obligandose como se obliga a qualquiera



Vol. 11  
 Vol. 12  
 Vol. 13  
 Vol. 14  
 Vol. 15  
 Vol. 16  
 Vol. 17  
 Vol. 18  
 Vol. 19  
 Vol. 20  
 Vol. 21  
 Vol. 22  
 Vol. 23  
 Vol. 24  
 Vol. 25  
 Vol. 26  
 Vol. 27  
 Vol. 28  
 Vol. 29  
 Vol. 30

Dadas que de nuevo aparezcan contra las herencias haciendo se respon-  
 sables como ya otras obligaciones, y excepto contradichos por los testadores  
 lo que fueran por mandamientos, segun su parecer, y porcion. En la misma  
 conformidad los testados, Indiel. Fern. y Andres que mandados en el  
 tenor, y quince de las herencias repartidas se obligan a que siempre, y quan-  
 do alguno de ellos quisiera se supiere la mofra de lexio, y quince porce-  
 ncia de la herencia de Afaros que por haver sido dispuesto en su  
 ultimo testam. que si alguno de los dros herederos sin hijos, vienes para ha-  
 mofra alguna de las dros. pueda obligarse a los otros al dho. efecto de sup-  
 particular, segun es supuesto el dho. de. de las propicias conformadas se obli-  
 gan todos los dros. que siempre, y quando que el Padre Diego  
 Joseph de las no se huviera mudado, y se requiriese de un viage de los  
 dros. de en respecto de la parte de leguimo que le cupiere de las heren-  
 cias de los dros. comunes de cupo particular, segun es supuesto el dho. tenor:  
 Dadas como se dio cada uno de los dros. por satisfecho de su respec-  
 tivo hacer de lo que aparezcan sus bienes de los imbeciles.  
 De. que por el dho. caso se reservaron sus dros. para el dho. que los  
 quepa, y por lo hecho aqui hecho, les renunciaron cada uno por su parte  
 por contemplar en las intenciones de lo, ni lesion en su, y vltra  
 dimidiam, pues declararon que la presente. Division, y todo lo en esta  
 conformado, hecho de viciencia, y beneplacito de todos los interesados co-  
 mo, y tambien de las dros. de cuerpo de bienes, y participacion que  
 queda conincada. Y por lo tocante a los dros. se debe, y respectivamente.  
 y renunciaron los dros. de propiedad, y viciencia por que cada uno dispen-  
 sa lo que le han cubido, tocado, y porcionado, haciendo uso de ellas en  
 conformidad con permisa o venia de su voluntad como dho. absoluto  
 y sin dependencia alguna de otros dros. de los dros. de Indiel, y Indiel, y  
 de personas de Indiel, de Indiel que de porro Valencia con viciencia, nisi  
 dros. de Indiel sexta veniam de tenorem pori novi super hoc edita bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ab alieno habuerunt la pena de  
 comiso segun de tenor de los dros. de Indiel, y R. C. de Indiel, y  
 que Dios que, de mayo de Julio del año mil seiscientos noventa, y  
 nueve. Yo don. y confieso mis poder porras aprendidos, y tomados







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

La posesion, reservandose los vios de caminos, vnos rumbos, sendas, Dros de  
agua, y demas Dros que en las referidas tierras haya. Para cumplim  
plim to y firmata obligaron sus bienes, y rentas heredadas, y por herencia, y  
non pueden alas Justicias de su jurisdiccion, y en especial alas de esta Encomienda  
menda a cuya Jurisdiccion se cometen con sus bienes: Y nunciaron su domi  
silio propio jurado: uno que de nuevo se nunciara, la ley y concordancia de  
Jurisdiccion omnium Juridiccion: las ultimas pragmatias, y las sumisiones,  
demas leyes, y privilegios de su jurado, y la general del Dno. en forma, para  
que las apremios a su obediencia, como por el contenido de su juramento  
pasado en Toledo, y convenida a mayor seguridad la contadada de  
ria que nunciara todo el auxilio, y leyes del Reyano y nunciaron con  
to, nuevas constitucionales leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas de  
su favor, pues como sabederos de ellas, y avisada de su efecto por  
mi el Rey, de que yo soy, quiero no lo vulgar ni aprovechar en esta  
cosa. Y para por Dios nro. S. y vno Cruz que he de ser nro. que no  
se oponda a esta Encomienda, y para su Dno. otras, bienes hereditarios,  
parafinales, multiplicados ni por otro algun Dno. que le pertenezca,  
por que es de su utilidad, y conveniencia declaro que lo obtopo  
sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre que no tiene  
protestacion hecha en contrario que si fuere, la revoca, que  
no pedira absolucion ni relaxacion de este juramento a quien de  
pueda conceder que si de suyo solo concediere no vraya de otra  
pena de profana. Y si lo obtopo en silvas, y otros, y otros, y  
labradores, y vecinos de esta Encomienda, y de quien Amos tambien  
labradores, y vecinos de la Villa de S. J. de los obtopos y peticiones  
y de los Dros, y otros, y previene que dentro de treinta dias hiciese  
reponer copia de las presentes en el oficio de Hipotecas de la

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

ala paz se han combenido, y renunciado en que se vendan dho. pedazo  
de tierra, y dho. dize por mitad su valor con lo que quedan conve-  
nidos, y llevandolo a efecto los dho. puntos de mancomenar de ino. dho.  
de x. años, que por sig. en nombre de sus herederos, y de los que de ellos hubiere  
se título, y causas, y con la facultad de obtener la correspondiente  
cédula de esta venida de dho. Com. de dho. dize, y de dho. dize, y de  
van en venta de por parte de herederos, y estabilidad perpetua para  
siempre. Y como a dho. dize, y de dho. dize, y de dho. dize, y de  
dho. dize, y de dho. dize, y de dho. dize, y de dho. dize, y de  
representare dho. pedazo de tierra que queda del dho. dize, y de  
dho. dize, y de dho. dize, y de dho. dize, y de dho. dize, y de  
punto de otro tributo hipoteca memoria obligación especial, y que  
el y como tal solo se ocupen por precio, y cantidad de noventa li-  
bras moneda corriente, las que recibir en el acto de la compra de  
en moneda de oro, plata, y precio vello, y presencia de los testigos  
y de dho. dize, y de dho. dize, y de dho. dize, y de dho. dize, y de  
forma. Y declaran que el justo valor, y precio del referido pedazo  
de tierra son las dho. dize noventa libras, y del mismo valor que  
pueda tener en qualquier forma, y cantidad la buena opción, y  
donación pura, perfecta, y acabada, que el dho. dize, y de dho. dize,  
con insinuación, y renunciación de la Ley del Ordenamiento de  
de las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende  
compra, o promete por más o menos de la mitad de su precio  
y los quatro años para repetir el contrato, y que padeciendo se  
reduzca al valor del contrato con las dho. dize, y de dho. dize,  
van. Y desde hoy en adelante se depara de dar, y de dar, y de dar,  
de la acción, propiedad posesión título us, y recurso, y otro  
dho. que las pretensiones, y pretensiones puedan al contra dho. pedazo

*[Handwritten signature]*





Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Mando, y Fernando Pastor Labrador, y vecino de esta villa.  
nia. Mas otorgadas, y aceptadas, segun yo el Sr. D. J. de  
nos, y previne hincarse registros copia de la presente en el oficio  
de Hipotecas de la Ciudad de Denia como cabeza de partido de esta  
varonia dentro el termino de treinta dias baxo nulidad de la  
misma en su defecto segun lo mandado por su Magestad (que Dios  
guarde) en su A. l. orden de nienca, y uno de Enayo de mil ochocientos  
ocientos, y ocho) lo firmaron Sr. Domingo Zaragoza, y Sr.  
de Plasencia, y por el aceptante que dixo no saber su nombre  
qu lo hizo uno de otros testigos

M. Domingo Zaragoza      Joseph Aranda  
Joseph Martinez      Sr. Aranda  
Mariano Carrion

Via de Mayo de 1802      En el nombre de Dios nro. S. P. de la Santissima  
de Felicia Spillo con Sr.      ma, y siempre virgen Maria su bendita Ma  
de Pedro Domenech      die, y Señora nuestra, concebida sin mancha

ni sombra de la original culpa de la el primer instante de  
su purissimo, y natural Dnro.

Yo Felicia Spillo con Sr. de Pedro Domenech Labrador, y vecino  
de este lugar de Benimeli estando enferma en cama de  
enfermedad corporal, y por la divina misericordia en mi  
bre juicio memoria, y entendim. natural constante en la volun  
tad, recordando la memoria, y con disposicion tal, y con sentido  
que segun parece a los infrascriptos testigos, y uno de los  
puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo testam.  
to de que el presente es, y es, segun como verdad es  
creo el sacramento de la Santissima Trinidad, Padre

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Espejo y espejo de Santos de los Santos Distintos, y solo un Dios verdadero  
ro, como en todo lo demás que tiene y hace. nuestra Santa Madre

AYO  
CRA  
Y

que indigne a Dios, pues en esta fe y creencia he vivido y profesado  
vicio y morir. Desciendo a la tierra mi Alma, o voy a la tierra.

En la forma siguiente.

Quiero, y encomiendo mi Alma a Dios nro. S. que la  
cuid, y redima con el incalculable precio de su preciosísimo Sangre  
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nro. S. fuere  
servida. Mea una de esta vida temporal a la eterna mi cuerpo  
cuidado sea. vestido con el hábito de la Orden de los que  
viven los Religiosos del convento de San Pedro, que por mi devo-  
ción quiere se tome. De este convento dando por el la limosna  
acostumbrada, que mi entera sea. General, que a el dote el  
vicario de la casa de los nros, que de mi cuerpo sea enterrado  
en la iglesia parroquial de este lugar, y sepultura. comuna  
que está en ella, y si por una vez en el día de Dios mi entera  
como si por la tarde. vísperas de difuntos.

Quiero, y es mi voluntad que dentro de ocho días después de  
mi fallecimiento se celebren dos misas cantadas la una a la  
hora, y la otra a la Virgen del Rosario de este lugar.

Quiero, como de mis bienes para bien y en pago de mi Alma la  
cantidad de cinquenta libras monedas del Reyno, de las  
quales se pague el enterramiento, el hábito, y misas cantadas, y todo  
quanto se debiere en Dios mi entera según acostumbra, y pagar  
de todo lo que sobare de dicha cantidad, sea distribuido en  
misas pagadas por mi Alma a voluntad, y disposición de  
mi imparecido Albarcan.

Quiero, lo obstante que por el presente no se me ha procurado  
nada de devoción de los que alguna cantidad alantado Santa  
de Jerusalen, Redención de cautivos, y otras obras pias no

DD

QVA.  
AÑO  
TOS Y

sta dazo.  
y co.  
n el oficio  
do de esta  
dad de la.  
y que Dios  
deciendo  
y de  
asus que

mi.  
rio  
bendica su  
in marcha  
nante de

por y vicino  
ma de  
en mili:  
ce la volar  
mis serido  
dubita de  
ro testamto  
dad, Padre



AVS  
SIA  
NOTA

que tengo, y me pertenecen, instituyo, y nombre por mi legitimo  
y universal heredero a la Dha. Maria Magdalena Domenech y  
Alto mi hijo, y del dho. mi Alvaro para que los haya, y herede  
con la bendiccion de Dios, y mia, disponiendo como arbitrio como de  
cosa suya propia con la expresa clausula de Excepsit Alexius  
et ceteris nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso con-  
nida en las ciudades de Valencia.

Ensi: Por quanto la Dha. mi hija Maria Magdalena Domenech  
y memoria de Dios para en el caso de mi fallecimto los nombres por  
curadores de su persona, y bienes al referido Pedro Domenech mi  
Alvaro, y a Andres Albesu los abrador de este mismo Lugar  
al qual dos Jueces, y accada uno de parti por las confiantas que de  
ellos tengo quando tomara de su ciudad de este crucero y  
administracion que para este efecto les doy concedo, y substituyo  
todo el poder que en mi reside, y el que se requiere para  
vejar.

Y <sup>todo</sup> <sup>ultima</sup> <sup>voluntad</sup> <sup>de</sup> <sup>mi</sup> <sup>Alvaro</sup> <sup>pedro</sup> <sup>do</sup>  
menach quiere que verificada en meses no se haga <sup>ninguna</sup>  
juicio judicial sino extrajudicial por Alacion Jueces de  
aquel, y de <sup>mi</sup> que el mismo eligiere.

Este es mi testamto, y ultima voluntad mia que como tal quiero  
que se lleve a efecto, y cumplimto segun mi fallecimto, y por el  
qual Nuncio, y ante otros qualesquieras testamto, y codicilos  
que de ahora tengo, otorgados, por escrito de palabra, o de  
otra forma para que no valgan ni hagan efecto si solo en  
que ahora otorgo en este Lugar de Benicelli a los ocho  
Dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y diez y siete  
testigos Juan Catala, Vicente Finestran, y Sadal Novira  
abradores ambos vecinos de este Lugar. Y la otorgo, y asique yo  
el dho. <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>mi</sup> <sup>conosco</sup> solo firmo por que dixen no saber ni tiempo  
de dhas. testigos por la misma razon de que tambien doy <sup>el</sup> <sup>testamto</sup>

Maria  
Mariano Carreras







**DELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y**

e irrevocable qual el dho. llama interdictos con incursacion y  
comunicacion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de  
Henares que trata dello que se compra, vende, ó por compra  
por mas ó menos de la mitad del precio valor y precio  
con los quatro años para repetir el encargo y para re-  
quiere el contrato sin comunicacion, ni padezca y las  
dichas Leyes que con ella concuerdan. Desde hoy en ade-  
lante para siempre me desfogado, desisto, y aparto de  
la accion propiedad, veneno, posesion, titulo, uso, recurso  
y qualquier otro derecho que tenga, y por el tiempo por lo te-  
ner, al contenido parage de tierra, y todo con las costuras  
y utilidades, usos, costumbres, servidumbres, y otros del mismo  
lo cede, renuncio y transpaso en el contenido en qual  
quiera y quando sucediere, para que como a proprio suyo  
lo posea, goze, acorda, cambie, y enagenare a su voluntad sin  
dependencia alguna. Excepcion de los dho. canones. Multas  
et penas de reliquias et alios, que de foro Caliente non exul-  
tant: Nisi dicit Christus supra caelum et terram firmos  
super hoc edite bona idra. adstant suam adquirecent del  
haberent. Y a po la pena de comiso segun el tenor de los an-  
teriores puros y Real orden de Su Mage (que Dios que) de  
veinte de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Me doy  
el poder que se requiere, para que por su autoridad ó pidi-  
cialmente como quisiere, tome y apremie la posesion y tenen-  
cia de dicha tierra, y en el contrato que no lo ejecuta  
me constituyo por su colono tenedor y poseedor para  
ponerle en ella siempre que lo pida, que obligo ala execucion, e-  
qualidad y cumplimiento de esta venta y a pague en los ter-  
minos que lo prescriben las Leyes dadas de que soy de no-  
mbrado por el dho. Real cedula de veinte de Julio de el referido

do singular fiera, accepto esta Escritura en el modo que  
quiere expresado, y recibo en cuenta la dicha tierra  
y sus diez, de cuya propiedad posesion y dominio me doy  
por entregado atada mi voluntad con remuneracion  
de las Leyes de la entrega y baveca de su recibo y bienes  
del caso; y ofereço guardar los diez de Simonon, segun me  
quedan transferidos; Siendo de mi cargo requerir copia de  
la presente en el oficio de hipotecas donde corresponde, en  
conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello den-  
tro del termino de treinta dias en la misma real cedula. Tam-  
bién partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos  
nuestros bienes haciendas, y por haver, y damos poder a las just-  
icias de Su Magestad, y en especial a las de esta dicha Baro-  
nia, a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes  
remuneramos el propio precio y dominio, y otro que de nue-  
vo ganaremos. La Ley y consuetud de jurisdictioni om-  
nium judicium, la ultima Pragmatica de las remuneraciones  
queriendo a su cumplimiento, y apremiados por todo el  
por de Dios y oia executiva como por sentencias definitivas  
dada por Juez competente y por nosotros consentida y  
firmada en auto de fe de cosa juzgada. En cuyo testimonio  
así lo otorgaron en dicha Baronia a los ocho dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos y dos. Siendo testigos Don  
Jofe Franda Labrador, ozerino de la Baronia de Orba, y Don  
Martinez tambien Labrador de la misma. Los otorgantes  
(a quienes yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron y asos  
nuevos lo hizo uno de los testigos de que doy fe es

Joseph Martinez

Amens.  
Mariano Carrizosa

Dia nueve de Mayo: Venia } Separe por esta publica Escritura; como  
Juan Venetia a Vicente Venetia } Don Francisco Venetia Labrador y ozerino  
del Lugar de Piemarali, hallado al presente en esta Villa de



En esta Real Audiencia.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Libro... Sagua, demis grado en nombre demis herederos, Succe-  
 1.º 1.º de... y causa habientes, y con la protesta de optener  
 de... la competente locucion para el otorgamiento de esta ven-  
 1.º 1.º ta dentro el termino de treinta dias de la Excelentis-  
 ma Señora Doña Isaquina Sual, Duena y Señora  
 territorial de dicho Lugar de Remimeli, otorgo que  
 vendo y doy en venta Real por juco de heredad para  
 siempre firmas à Vicente Sinestier Labrador y vecino de  
 dicho Lugar de Remimeli, que esta presente y acceptan-  
 te, y alor suyo un pedazo de tierra secano que sera de  
 arar como una Anegada poco mas ó menos, esto en el  
 termino del referido Lugar, Parida nombrada del  
 Altero, lindante con tierras de Vicente Sual, con las del  
 Comprador, y tierras de M.<sup>o</sup> Damaso Domenech, afec-  
 ta y temida ala responsion del dominio mayor y di-  
 recto de dicha Excelentissima Señora; franca y libre de  
 otro cargo ni obligacion, y como atal sola anegado en  
 precio de quarenta libras, moneda corriente que me  
 entrega en esta forma, veinte y siete libras, ocho mel-  
 dos y dos, que tengo ya recibidas, y de ellas me doy por  
 satisfecho y pagado à toda mi voluntad, sobre que re-  
 nuncio la excepcion de la non numerata pecunia  
 Leyes de la entrega y pueva, y demas del caso. Y la  
 restante cantidad hasta el cumplimiento de dichas  
 quarenta libras que efectivamente recibo en mone-  
 das de plata y vellon, de buena calidad a presencia del  
 Escribano y testigos de que da fee, y de todas le doy carta  
 de pago y recibo. Declaro que el justo valor y precio  
 de dicha tierra son las expresadas quarenta libras, y

lo que  
 tierra  
 medos  
 racion  
 y demas  
 un me  
 pia de  
 onde, en  
 ello den-  
 lado. Jam.  
 bligamos  
 alas puit.  
 cha Buo-  
 biomes  
 que de me-  
 m om-  
 uaciones  
 todo el  
 hmitiva  
 ntida y  
 timomo  
 del mes  
 estigos. O.  
 y Sref  
 gantes  
 y aras  
 Como  
 rimo  
 illa de



del mas que pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño llama inter vivos con insinuacion y remuneracion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad de su justo precio, con los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca el contrato a su estimacion caso de padecerse, con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre me desampero, desisto y aparto, de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y de qualquiera otro dño que en dicha tierra tengo, y perteneciere me pueda, y todo ello con las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres de la misma, lo cedo remunerado y transpaso en el enunciado Vicente Pinertán Comprador, para que como propia suya la posea goce, venda, cambie, y enagene a su voluntad con absoluto dominio. Exceptis clericis loci sancti Martini et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non exsistunt: Nisi dicti clerici supra mentionem, et tenorem feri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere, para que por su autoridad o judicialmente como quisiere tome y aprenda la posesion y tenencia de dicha tierra, y en el interin que no lo ejecuta, me constituyo por su Colono tenedor y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la execucion segun el tenor, y saneamiento de esta venta y su precio en los terminos que lo precieren las Leyes Reales de que soy



Escritura pública.



**SELLO QVARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

hecho sabedor por el presente Luciano. Y presente Yo el di-  
cho Vicente Pinestán, accepto esta Escritura en el modo que  
queda expresado, y acabo en venta la dicha deuda, de  
de cuya propiedad posesión y dominio me doy por ente-  
gado a toda mi voluntad, con remuneración que hago de  
las Leyes de la entrega y pague de la cosa no hasida, ni  
recibida, y prometo guardar los dios de Señorio, segun  
me quedan transferidos. Y ambas partes cada una por  
lo que cumplamos toca, obligamos nuestras personas, y  
bienes hasidos y por hacer: Damos poder a las Justi-  
cias de Su Mag<sup>d</sup>. en especial a las del referido Lugar  
de Bemmelé, a cuya jurisdicción nos sometemos, con  
nuestros bienes, renunciamos nuestro fuero, y otro que  
de nuevo ganaremos; la Ley si conueneret de Jurisdic-  
tionem unum iudicium, la ultima Pragmatica  
de las sumisiones, demas Leyes y fueros de nuestro fa-  
vor con la general del día en forma para que a ello  
nos apremien, como por sentencia definitiva para-  
da en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros conien-  
tida. Así lo otorgamos en esta Villa de Sagra, a los  
mese dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y  
dos: Siendo testigos Roque Thomas, Aguinal, y Nadal  
Cuenta Sabiadores ambos de esta Villa vecinos y morado-  
res. De los Otorgantes (a quienes Yo el Luciano doy  
fee conosco y presene que dentro el termino de  
treinta dias hiciereen requirir, esta Escritura en el  
oficio de hipotecas de la Ciudad de Demá, segun lo man-  
dado por Su Magestad en su Real orden de treinta  
y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho

*[Decorative flourish]*

bajo las penas que la misma previene, de que tenentera)  
solo firmó el Vendedor, y no el Comprador por que ex-  
presó no saber, y asus ruegos obtuvo uno de dchos testu-  
gos.

Francisco Similora

Alcaldes

Alfonso Carrillo

Dia 10 de Mayo: Venta Vicente Riera } Separe por esta Escritura a que yo  
á Antonio Oliver } cente Riera texedor de Lino y verino

de la Villa de Oliva, hallado al presente en esta de Sagua  
demogrado y ciénata ciénata, en nombre de mis herederos  
sucesores y hacientes causa, y con la protesta de ob-  
tener la competente locación del Excelentísimo Señor  
Duque de Gandía, sendo y doy en venta Real por fuso de  
heredad para siempre firmas á Antonio Oliver Labra-  
dor y verino del valle de Sabana araber: un pedazo de  
tierra huerta, que sea de arax como una anegada, que  
linda con tierras de Joaquin Mulet, con las de Estevan Mu-  
let, y con las de Sebastian Riera, cuyo pedazo de tierra  
oxta en el termino de dicho valle, y partida nombrada  
de las huertas, y una Casa de abitacion y morada den-  
tro los Muros de dicho valle, y Lugar nombrado del  
Campell, la qual linda por un lado con Casa de Miguel  
Kipoll, por el otro con Casa de Joaquin Riera, todas  
dichas fincas al dominio mayor y directo de dho Exce-  
lentísimo Señor Duque, fiancas y libres de otro cargo,  
y como atales se las vende por precio y quantia de no-  
venta libras moneda de este Reyno, de las quales me tie-  
ne entregadas sesenta y quatro libras, catorce sueldos,  
y por no parecer la entrega de presente confiero te-  
nerlas recibidas y de ellas medoy por entregado ami vo-  
luntad sobre que renuncio la excepcion de la non  
numerata pecunia. **Se** por de la entrega y precio de ora  
acabo, y demas del caso, y la restante cantidad hasta



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO; QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

el cumplimiento de las noventa libras, efectivamente me  
hace pago y entrega en especie de oro, plata, y vellón,  
de buena calidad a presencia del actuario y testigos (se  
que requiriendo dá fe) y de ellas le otorgo carta de pago  
y recibo en forma. En cuya conformidad declaro que el  
punto valor y estimacion de la vendida Casa y tierra  
son las emmancadas noventa libras, y del mas valor que  
puedan tener en qualquiera forma y cantidad, se hago  
al dicho Antonio Olvera, grada y donacion pura, per-  
fecta, y acabada que el dño. nombra intercessores, con in-  
firmacion: Removio la Ley del ordenamiento Re-  
al de Alcalá de Henares y quantas Leyes con ella con-  
cuerdan, y tratan del engano, y los quatro años que con-  
ceden para repetirlo: Y desde hoy en adelante para sem-  
pre, me desapodero, aparto, y desisto del dño. y accion  
de propiedad, senorio, y posesion, título, recurso, y cosa  
que a dicha tierra, y Casa tema, y todo ello con las  
entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres  
y quantos dños tengan, los cedo, transpaso, y renuncio a  
favor del indicado Antonio Olvera comprador y los  
suos, para que como abienes propios les posean, go-  
sen, vendan, cambien, y como le parecieren haga de ellos  
como dueño absoluto y sin la menor dependencia.  
Exceptis clericis locis sanctis Militibus, et personis Re-  
ligiosis et alijs qui de jure Valentie non existunt:  
Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem formae no vi, su-  
per hoc editae bona illa ad vitam suam adquiser-  
ent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Ma-



certad (que Dios guarda) de nueve de Julio de mil sete-  
cientos treinta y nueve. Me doy el poder que se requiere  
para que por su autoridad o judicialmente, entre  
en la referida tierra y cara, tome y aprennda la posesi-  
cion y tenencia, y en el interin que no lo ejecuta me  
constituyo por su inquilino y Colono tenedor y pose-  
edor para poseerle siempre que me lo pida: Y me  
oblijo tambien ala eviccion, seguridad, y saneamien-  
to de esta venta y su precio segun lo prescrito en  
las Leyes Reales de que soy hecho sabedor por el pre-  
sente Escrivano. Y presiento siendo Yo el expresado  
Antonio Oliver otorgo que accepto esta Escritura y  
por ella recibo en venta la Cara, y Arrogada de  
tierra arriba deslindada, de cuya propiedad, dominio,  
y posesion me doy por entregado y satisfecho a toda mi  
voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega  
y papeas de la cosa no habida ni recibida, y de  
mas del caso, y en su virtud prometo y juro guar-  
dar los dios de Señorio segun me quedan transfe-  
ridos. Y ambas partes por lo que acada una nos toca  
cumplir obligamos nuestros bienes y entar habi-  
dos y por haver: Damos poder alas Justicias de su  
Majestad, y en especial cada uno a los de mi respec-  
tivo domicilio a cuya jurisdiccion nos sometemos,  
para que a ello nos apremien como por sentencia de-  
finitiva parada en autoridad de cosa juzgada, y por no  
rotos consentida, y renunciemos todas las Leyes, pri-  
vilegios de nuestro favor con la general del Rio en  
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en es-  
ta villa de sagua a los diez dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos y dos. Siendo testigos Juan Car-  
rion, y Josef Ripoll Sabradores y vecinos de esta ve-  
rindad, y el otorgante y Acceptante Caquienes  
Yo el Escrivano doy fe con nosos y haverles preve-

Quarta maravedis



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOSENTOS Y  
DOS.**

mando que dentro el termino de treinta dias, hagan requirir una copia de la presente Escritura, en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Dama, bajo las penas prevenidas en la Real orden expedida sobre el particular, su fecha treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos sesenta y ocho, no lo firmaron por que dixeron no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon de que igualmente doy fee = Cum. do. = Reales = Vale.

*[Handwritten signature]*

*Martin,  
Mariano Carric*

Dia 13 de Mayo de 1702 en la Villa de Oba, a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: Ante mi el Escribano y testigos imparciales, compareció Francisco Zaragoza Labrador y vecino de la misma (a quien doy fee conosco) y Dijo: Fue por quanto se está procediendo criminalmente de oficio de la Real Justicia, en el Juzgado de esta dicha Real Audiencia y mi oficio, contra Francisco Martinez de estado Moro preso en las Reales carceles de la misma, sobre cierto caso de arma de fuego, y una acaecida en el mismo acto, con Francisco, y Josef Zaragoza hermanos Labradores y vecinos de esta enunciada Real Audiencia, el qual se ha mandado poner en libertad, bajo la fianza de cancel segura; Para que tenga efecto la soltura del citado Martinez, de su buen grado en la forma que mesor aya lugar en no otorga el Compareciente que recibe en fado preso como Carcelero como se contiene al contenido Francisco Martinez, del que se da por

*[Handwritten signature]*

entregado a mi voluntad, sobre que renuncia las Leyes de  
entrega y prisión, obligándose tenaxle en su poder de pres-  
to y m. inflexible y de bobante a dicha Carcel, siempre que  
por el venor Juez de la causa se le mande, y por requirido  
sin expresar dilacion ni plazo alguno aun que de Dios sea  
concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio y favor  
Real que le supiaque; y caso de no restituir ala carcel  
a dicho Martinez pagará todo lo que contra el fuere sen-  
tenciado en todas instancias en la causa por que esta pre-  
so, con mas la pena que como a Comenzamiento se le  
impunere, en que desde luego sea por condenado; ha-  
ciendo al efecto de causa y negocio ageno, suyo propio,  
sin que sea necesario hacer escusion, ni otra diligencia  
aun que se requiera contra el indicado Francisco Mar-  
tinez, ni sus bienes, pues todo favor renuncia para  
que se proceda por apremio, y todo rigor contra el otor-  
pante y sus bienes que obligan a su cumplimiento. Y dio  
poder a las Justicias de Su Magestad, en especial a las que  
de dicha causa conoscan, para que a ello se apremie  
como por sentencia definitiva por Juez competente pro-  
munciada parada en autoridad de cosa juzgada, y por  
el consentida; y renuncio todas las Leyes, por privilegios, y  
fueros de su favor con la general del dño en forma. Y no  
lo firmo por que di, yo no saber ya mi negocio lo fu-  
zo uno de los testigos que lo fueron Sebastian Pastor, y  
Jayme Miralles Sabradores ambos de esta Realma ve-  
rinos y moradores.

Sebastian Pastor

Anamí.

Maximo Curio

Dia 14 de Mayo, obligacion. Gabriel Vespere por esta publica Escritura que  
se otorgó a Pasqual y Guillermo Perello yo Gabriel Pereto Sabrador y verino de  
este Lugar de Formos, demí grado otorgo y conosco que

AVD  
ORA  
Y COTHE

devo a Pasqual y Guillermo Penello Libradores, y verinos  
del mismo que se hallan presentes, la cantidad de veinte  
y cinco libras, siete maldos, moneda de este Reyno, las mis-  
mas que graciosamente me tienen prestado y parte pro-  
cedientes del arriendo de la tienda de comestibles del Lu-  
gar de Sencha que le tienen arrendada a mi hijo Joa-  
quin como a Arrendadores de los dias Dominicales del  
mismo, de que confieso acabo y de ellas medoy por satis-  
fecho y entregado a toda mi voluntad con renunciacion de  
la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la en-  
trega y pueba: Cuya quantia prometo y mi obligo sa-  
tisfazer y pagar a los referidos Pasqual y ~~Guillermo~~<sup>Guill<sup>mo</sup></sup> Penello ya  
quin su dia se presentare en el dia de S.<sup>n</sup> Juan de Junio de es-  
te corriente año en una sola paga llanamente y sin pley-  
to alguno, ni excepcion aque defiero, como qual pago de las  
costas que se ocasionaren con solo esta Escritura y el ju-  
ramento de quien fuere parte legitima con relevacion  
de otra pueba aun que de Dios se requiera. Vala firme-  
za obligo mi persona y bienes haviolos y por haver: Doy  
poder a las Justicias de San Martin, y en especial a las  
de este Lugar de Torinos, a cuya jurisdiccion me someto  
con mis bienes, renuncio mi derecho propio fuero y otro  
que se me oca ganare la Ley si convenier de jurisdiccion  
in omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumi-  
siones de las Leyes y fueros de mi fuero con la general del  
Dio en forma, para que al cumplimiento me apremien  
como por sentencia definitiva por suor competente pro-  
munciada parada en autoridad de cosa juzgada y por  
mi consentimiento. En cuyo testimonio asi fue otorgada  
esta Escritura en el Lugar de Torinos, a los catorce di-  
as del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: sien-  
do testigos Roque Thomas, Aguacil y verino de la Villa de  
Laguna, y Juan Simentin Labrador y verino de este Lugar.  
Del otorgante Jaquin de el Escrivano doyfee conoso no



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

lo sumo por que dixo no saber, y asy luego lo hizo uno de dichos testigos

Proque thomas

Armenis

Mariano Carrion

Dia 16 de Mayo: Concedio Luis Cortes En la Villa de Sagua a los diez y seis y Consorte ~~don~~ Damian Harlandix dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: Antem el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron de parte una Luis Cortes Labrador y vecino del Lugar de Formos, y Manuela Font Consortes, y de la otra Damian Harlandix tambien Labrador y vecino de dicho Lugar, y la viuda Font, con permiso licencia y expreso consentimiento que el dicho su Marido le concede en bastante forma para el otorgamiento de la presente Escritura que de haverse pedido y concedido en bastante forma el presente Escrivano dió fe de perdon: Fue estando por ende provido un pedazo de tierra huerta en el termino del referido Lugar de Formos Partida nombrada del pedregal, plantado de Moxeras, para cuya division, havian instaurado pleyto los dichos Luis Cortes, y Manuela Font, por ante el Jurgado ordinario del eminado Lugar de Formos, y oficio de Juan Bautista Garcia Escrivano Real, y vecino de la Villa de Talon, y en el dia por ante el presente Escrivano y estando dichos autos en el estado de evacuarse cierto traslado y abiertose a parea al mismo tiempo. Fue en este estado se havian interpuesto personas de mala fe de la paz, que con sus saludables reflexiones les hacian hecho conocer los perfuluacion que eran subsecuentes de

[Decorative flourish]

Q.VA-  
S. AÑO  
TOS. V

mo

nic

y sea

to

rai

lor y

ntes,

ve

ma

con-

ela

edi

di-

aro

se

de

ley

te el

of-

o de

te

use

o. Ha

o. as

o. can

de

27

la continuacion del relacionado pleyto, con las muchas  
cortas que se originarian, y que por lo mismo estaban con-  
venidos en otorgar la presente, para lo qual se convinie-  
ron en nombrar quatro Peritos Sabidores para que es-  
tos enterados de los documentos que una, y otra parte  
presentasen dividiesen dicho pedazo de tierra, y diesen  
acada uno lo que le perteneciere, y en efecto en el dia  
de hoy se han constituido dho quatro Peritos en el emun-  
ciado pedo pedazo de tierra, y lo han dividido y partido  
en esta forma, poniendo una faja alo ultimo del margen  
de dicho pedazo de tierra que linda por esta parte con  
el camino dicho de las Huertas junto ala Arcequina llama-  
da la Madre, y por la parte de arriba con tierras de  
Toaquin Tornés, y otra faja ala parte de abajo, que lin-  
da dicha tierra o huerta, con tierras de D. Thomas Va-  
que, senda o camino en medio, quedando segun esta fi-  
tacion para el enunciado Luis Cortes, y Consorte, una  
Anegada y media en poca diferencia, y la restante tier-  
ra para el referido Damian Harlandiz, y dicha par-  
te de los enunciados Consortes, debera tomar el agua  
para su riego por donde siempre a tenido el dho todo  
el pedazo de tierra junto, haciendose una regadora ar-  
riada al margen del camino dicho de las Huertas, y que  
si viniere el caso que una Moza que hay en medio de di-  
cha huerta, y esta ala parte de arriba, tocara el margen  
divisorio, deya esta quedar del dominio del enunciado  
Harlandiz, y en esta conformidad los comparecientes otr-  
gan en la forma que mas ay a lugar en dho, siendo con-  
tos y sabedores del que en este caso les pertenece, que se  
obligan a estar y parar por la relacionada Division he-  
cha por los quatro Peritos nombrados de comun consen-  
timiento y al mismo tiempo dan por nulo y cancelado di-  
cho pleyto, como si no se huviera instado, renunciando tam-  
bien de todo dho. separandose en especial del de poderlo

Decorative flourish



Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

do antes el cuerpo general de bienes que resulta en la forma siguiente

Cuerpo de bienes

- 1.º . . . Por todos los muebles, no pas, y alaxas encontrados en la Casa de abitación y mortuoria que segun juicio prudente de Peritos, segun se consideraxon en valor de quarenta y dos libras. . . . . 422..8
- 2.º . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un pedazo de tierra huerta de cinco Anegadas poco mas ó menos, sito en el termino de esta Villa, Partida nombrada de Caxerrenal, que linda con la fuente del mismo nombre, con tierras de Francisco Albinana, y Acequia del Molino, valorado en quenta y cinquenta libras. . . . . 5502..8
- 3.º . . . Otrosi: Sepone tambien por cuerpo de bienes otro pedazo de tierra huerta, que sera de area como unas nueve Anegadas, sito en estemismo termino, que linda con tierras de Vicente Forxer, con las de Josef Lull, y con camino del Molino, valorado en ochocientas libras. . . . . 8002..8
- 4.º . . . Otrosi: Tambien se pone por cuerpo de bienes otro pedazo de tierra huerta, compuehenso de dos Anegadas en poca diferencia, en el termino de esta misma Villa, que linda con tierras de Francisco Semema, con las de Joaquin Puchol, y con las de Josef Moll, valorado en ciento y cinquenta libras. . . . . 1502..8
- 5.º . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro pedazo de tierra huerta de dos anegadas con poca di- 15422..8



juencia, sito en el termino de esta propia Villa  
vulgo el Bancalet, que linda con camino dicho  
del Pozo, Acequia en medio, con tierras Sebastian  
Martí, y con las de Sebastian Estela, valorado  
en ducientas libras . . . . . 2002-89

6º . . . . . Otrosi: Sepone igualmente por cuerpo de bie-  
nes, un pedazo de tierra secana dicho el cam-  
po de Bernat, sito en el termino de esta  
propia Villa, que sera de area como unas seis  
Anegadas, el qual linda por dos partes con tier-  
ras de Joaquin Puchol, y con las de Genett  
Carris, valorado en setenta libras . . . . . 702-89

7º . . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro pe-  
dazo de tierra tambien secano, que tendria  
como dos Anegadas con poca diferencia, sito  
en el termino de la enunciada Villa, el que lin-  
da por dos partes, con tierras de Josef Sully  
y con el Bananco, fustipreciado en ochenta  
libras . . . . . 802-89

8º . . . . . Otrosi: Tambien sepone por cuerpo de bie-  
nes otro pedazo de tierra secano, compaen-  
sivo de tres jornales poco mas o menos, sito  
en el mismo termino Partida dicha de Mortet,  
que linda con tierras de Joaquin Puchol, con  
las de Salvador Carris y con camino real de  
la Villa de Pego, valorado en cincuenta y cin-  
co libras . . . . . 552-89

9º . . . . . Otrosi: Sepone igualmente por cuerpo de  
bienes, otro pedazo de tierra secano de nue-  
ve anegadas con poca diferencia dicho el  
bancalet Blanc, sito en el termino de la e-  
nunciada Villa, que linda con tierras de Fran-  
cisco Amorós, con las de Gregorio Femenia  
19472-89







SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Deatras . . . . . 19 472. - 80

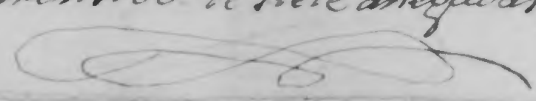
10.º . . . y con baranco valorado en noventa libras. . . . . 902. - 80

Otro: Igualmente se pone por cuerpo de bienes, otro pedazo de tierra secano, comprensivo de nueve Anegadas en corta de Jexencia sito en el termino de esta propia Villa, que linda con tierras de Juan Cuesta, con las de Antonio Cuesta, y con las de Pedro Albiñana, valorado en cien libras. . . . . 1002. - 80

11.º . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes, un pedazo de tierra secano que sera de arax como unas seis anegadas dicho el banca de Vidal, sito en el termino de esta referida Villa, que linda con tierras de Joaquin Duchol, con las de los herederos de Gabriel Carrio, y con camino real de la Villa de Lugo, valorado en ochenta libras. . . . . 802. - 80

12.º . . . Otro: Tambien se pone por cuerpo de bienes y un pedazo de tierra secano que sera de arax como unas seis anegadas, sito en el termino de esta Villa, en la partida nombrada del Barranquet, que linda con tierras de Joaquin Duchol, con las de Gregorio Semena, y con dicho Barranco, apreadado en sesenta y cinco libras. . . . . 652. - 80

13.º . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes otro pedazo de tierra secano vulgo dicho el Otivar sito en el termino de esta referida Villa, comprensivo de siete anegadas poco . . . . . 72822. - 80





**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

*Diadas* 22822-19

mas ó menor que linda con tierras de Pe-  
dro Ballertes, con las de Juenent Carrío, y  
con las de Juan Carrío, valorado en cien-  
to y setenta libras.

1702-19

Otros: Usualmente se pone por cuerpo de  
bienes, otro pedazo de tierra también secano  
nombrado el fondo, que será de arax co-  
mo dos fanegales, sito en el término de es-  
ta referida villa, que linda con tierras de  
Josef Hull, con las de Joaquín Duchol, y  
con el río valorado en <sup>ciento</sup> quaxenta y cinco  
libras.

1452-19

15.º Otros: De la propia conformidad se pone  
por cuerpo de bienes un pedacito de tierra  
secano dentro los Almos de esta referida Vi-  
lla, que será de arax como una Anegada  
que linda con corral de Joaquín Duchol,  
y con tierras de Juan Carrío, valorado en  
veinte y cinco libras.

252-19

16.º Otros: Sepone por cuerpo de bienes, un  
pedazo de tierra también secano, sito en  
el término del Lugar de Formos, que linda  
con Camino Real de la Baronia de Orba  
con tierras de Joaquín Duchol, y con las  
de Romualdo Mas, valorado en cien-  
tas libras.

2002-19

17.º Otros: También se pone por cuerpo de bie-  
nes, otro pedazo de tierra secano, vulgar el  
cascallet, comprensivo de seis anegadas

2822-19



17.º No en dicho termino de terrenos que linda con tierras de Josef Torrens, y con barrancos, valorado en sesenta libras. 602 89

18.º Otros: Sepone por cuerpo de bienes, otro pedazo de tierra tambien secano, con que hennivo de vier y ocho Alnegadas, sito en el termino de la Encomienda de Oaba que linda con tierras de Joaquin Puchol, con las de Joaquin Ballester, y con las de Miguel Moll, valorado en ducentas y cinquenta libras. 2502 89

19.º Otros: Tambien se pone por cuerpo de bienes, una Casa de abitacion, sita y puesta dentro los Muros de la referida Villa de Sagua, que linda con Casa de Juan Casado, y con la de Joaquin Puchol, valorada en trecientas veinte libras. 3202 89

20.º Otros: Sepone por cuerpo de bienes, una Casa emperada a construir dentro los Muros de dicha Villa, que linda con Casa de Vicente Ballester, y con la de Davida Puchol, valorada en cien libras. 1002 89

21.º Otro y ultimamente: Sepone por cuerpo de bienes un Corral de enjerrar ganado, sito en el termino de dicha Villa de Sagua, que linda con otro de Miguel Soliveres, y con Montaña Real, justipreciado en quaxenta y cinco libras. 452 89

Importa el cuerpo de bienes 35272 89

Bajas

1.º Primeramente: Son ducentas cinquenta y una libras, dos sueldos, y un dinero, que segun consta en un papel simple encontrado en la Casa mortuoria, se estan desiendo a



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

Deuentos por tiempo que atornado al fado  
el difunto Josef Duchol. . . . . 252 22 24

2.º . . . . .  
Otros y ultimamente: Loson tambien ca-  
ja veinte y cinco libras capital de un censo  
que corresponde la pieza de tierra, notada  
en el cuerpo de bienes, al numero tres y  
ocho. . . . .

252 - 2

Suman estas dos partidas . . . . . 2762 284

Quiendo el importe del cuerpo de bienes. . . . . 35972 - 29

Quinto queda liquido para sacar la me-  
jora del quinto . . . . . 332 0217611

Importa el quinto de la antecedente can-  
tidad. . . . . 6642 327

Resta para sacar el tercio. . . . . 265621484

Importa el tercio. . . . . 88521125

Queda liquido para sacar las legitimas. . . . . 17712 224

Acotacion

Esta cantidad deven acotarse dueñtas  
seis libras, cinco sueldos que el difunto Josef  
Duchol y la compareciente Valoadora Men-  
qual le constituyeron en Dote, a su hija Sal-  
vadora, quando contraxo matrimonio con  
Thomas Montaner. . . . .

2062 58

Suman estas dos partidas. . . . . 19772:724

Que divididas por tercera parte toca  
acada interesado seserentas cincuenta y  
nueve libras, dos sueldos, y once dineros. . . . .

659 2224

Haver de Pasqual Duchol

Hade haver este interesado por la mitad



de la mejora del quinto. trecientas treinta  
y dos libras, un sueldo, y nueve y medio. . . 3322 1/2

Por la mitad de la mejora del tercio quatro  
cientas quarenta y dos libras, quinze sueldos  
ocho dineros y medio. . . AA2 21578 1/2

Y por su legitima sesenta y cinco  
y nueve libras, dos sueldos, y once dineros. . . 6599 2/4

Suma todo mil quatrocientas treinta  
y quatro libras, y cinco dineros. . . 14342 - 65

Adjudicacion y Pago

Primeramente: Se le da y adjudica en parte  
de pago de su haver la mitad de la  
huerza del numero segundo del cuerpo de  
bienes en duzentas setenta y cinco libras. . . 2752 - 2

Otrosi: Se le da y adjudica por la propia razon  
la mitad de la huerza, notada en el cuer-  
po de bienes al numero quinto en valor  
de cien libras. . . 1002 - 2

Otrosi: Se le da y adjudica tambien en pago  
de su haver la mitad de la huerza, notada  
en el cuerpo de bienes al numero tercero  
en valor de quatrocientas libras. . . 4002 - 2

Otrosi: Se le da y adjudica por la propia  
razon la mitad de la tierra notada en el cuer-  
po de bienes al numero septimo, en valor de  
quarenta libras. . . 402 - 2

Otrosi: Se le adjudica la mitad de la tierra  
vacana, notada en el cuerpo de bienes al nu-  
mero catorce, valorada en setenta y dos li-  
bras diez sueldos. . . 72240 2/4

Otrosi: Se le adjudica por el propio motivo, la  
mitad de la tierra olivar, notada en el cuerpo  
de bienes al numero catorce, valorada  
en ochenta y cinco libras. . . 852 - 2

272240 2/4

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Declaras . . . . . 272240 £

Otro: Se le adjudica la mitad de la tierra notada en el cuerpo de bienes al numero nueve, valorada en quarenta y cinco libras . . . . . 152. £

Otro: Se le da y adjudica, la mitad de la tierra comprendida en el cuerpo de bienes, al numero diez, en valor de cinquenta libras . . . . . 502. £

Otro: Se le da y adjudica la mitad de la tierra, notada en el cuerpo de bienes, al numero doce, valorada en treinta y dos libras, diez sueldos . . . . . 32240 £

Otro: Se le da y adjudica en parte de pago de su haver la mitad de la tierra, notada al cuerpo de bienes, al numero diez y siete, valorada en treinta libras . . . . . 302. £

Otro: Se le da y adjudica la mitad de la tierra seca, notada en el cuerpo de bienes, al numero diez y ocho, valorada en ciento veinte y cinco libras . . . . . 1252. £

Otro: Se le da y adjudica la mitad de la tierra notada en el cuerpo de bienes, al numero octavo valorada en veinte y siete libras diez sueldos . . . . . 27240 £

Otro: Se le da y adjudica la mitad de los bienes notados en el cuerpo de bienes, a los numeros, diez y nueve, veinte, veinte y uno, y quince, valorados en doscientas quarenta y cinco libras . . . . . 2452. £

Otro: Se le da y adjudica la quarta parte . . . . . 1527210 £

22 120 1/2  
281988  
22 284  
42. 65  
752. 2  
002. £  
002. £  
402. £  
72240 £  
852. £  
72240 £



De la tierra notada en el cuerpo de bienes al numero diez, valorada en veinte libras. 202 40

Otrosi y ultimamente: Se le adjudican la mitad de los muebles, y alhucias notadas en el cuerpo de bienes, al numero primero, valorado en veinte y una libra, cinco sueldos. 212 58

Cuyas partidas unidas unidas en una forman las figuradas mil quinientas sesenta y ocho libras, quince sueldos. 45682156

Por lo que es visto que importando su haver. 14352 75

No pagado. 15682156

Resultan sobrantes. 13421287

Cuyo excoero servira para pago de la mitad del censo notado de impuesto en la pieza de tierra notada en el cuerpo de bienes, al numero diez y ocho y del de baxas, al numero segundo, que importa doce libras y diez sueldos, y la restante cantidad hasta el cumplimiento de las ciento treinta y quatro libras quatro sueldos y siete, se le impone la obligacion de pagarlas a los que se estan debiendo segun esta notado en dichas baxas al numero primero. 13421287

Con lo que va pagado de su haver.

Haver de Josef Duchol

Hade haver este interesado por la mitad de la mesora del quinto trecientos treinta y dos libras, un sueldo, nueve dineros, y medio. 3322 189 1/2

Por la mitad de la mesora del tercio, en que tambien esta agraciado, quatrocientas quarenta y dos libras, quinze sueldos, ocho



272108  
 202...  
 212 58  
 582156  
 3A2 A27  
 322 189 1/2



...uta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

|  |                   |
|--|-------------------|
| De otras   | 332 2 189 1/2     |
| Dineros y medio  | 442 2 158 1/2     |
| Por sublejitima renta y nueve libras, dos sueldos y once dineros | 65 2 2 28 W       |
| Suma este haver  | <u>1434 2 085</u> |

Adjudicacion y Pago

|  |                    |
|--|--------------------|
| Primera: Se le adjudican en la mitad de la tierra del numero segundo del cuerpo general de bienes, setenta y cinco libras.                     | 27 52 ... 8        |
| Otra: Se le adjudican igualmente en la tierra del numero quinto del cuerpo general de bienes diez libras.                                      | 10 02 ... 8        |
| Otra: Tambien se le adjudican en la mitad de la tierra del numero septimo del cuerpo de bienes quarenta libras.                                | 40 2 ... 8         |
| Otra: Se le adjudican en la mitad de la tierra notada en el cuerpo de bienes, al numero tercero quatrocientas libras.                          | 40 02 ... 8        |
| Otra: Igualmente se le adjudican en la mitad de la tierra notada al numero catorce del cuerpo de bienes, setenta y dos libras, y diez sueldos. | 72 2 10 8          |
| Otra: Se le adjudican en la mitad de la tierra notada en el cuerpo de bienes, al numero trece ochenta y cinco libras.                          | 85 2 ... 8         |
| Otra: Tambien se le adjudican en la mitad de la tierra del numero nono del cuerpo de bienes quarenta y cinco libras.                           | 45 2 ... 8         |
| Otra: En la mitad de la tierra notada en   | <u>1017 2 10 8</u> |





el cuerpo de bienes al numero decimo, sele ad-  
judican cincuenta libras. . . . . 50 2.. 2

Otro: Sele adjudica en la mitad de la tierra  
notada en el cuerpo de bienes, al numero  
doce, treinta dos libras, y diez sueldos. . . . . 32 2 10 2

Otro: Tambien sele adjudican en la mitad de  
la tierra notada al numero diez y siete del  
cuerpo de bienes, treinta libras. . . . . 30 2.. 2

Otro: En la mitad de la tierra notada al  
numero diez y ocho del cuerpo de bienes, sele  
adjudican ciento y veinte y cinco libras. . . . . 120 2 5 2.. 2

Otro: Sele adjudican en la mitad de la tier-  
ra del numero octavo del cuerpo de bienes  
veinte y siete libras, diez sueldos. . . . . 27 2 10 2

Otro: Sele adjudican en la mitad de la Ca-  
ra, Corral de ensexarax Ganado, y Campo no-  
tados al cuerpo de bienes a los numeros diez  
y nueve, veinte, veinte y uno, y quince, duen-  
tas quarenta y cinco libras. . . . . 245 2.. 2

Otro: Sele adjudican en la mitad de los mue-  
bles y animales notados en el cuerpo de bie-  
nes al numero primero veinte y una libras y  
cinco sueldos. . . . . 21 2 5 2

Otro y ultimamente: Sele adjudica en la quar-  
ta parte de la tierra del numero once del cuer-  
po de bienes veinte libras. . . . . 20 2.. 2

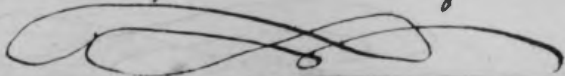
Cuyas partidas unidas en una, forman la  
cantidad de mil quinientas sesenta y ocho li-  
bras quince sueldos. . . . . 1568 2 15 2

Lo que es visto que importando su valor. . . 14342.. 2 5

No pagado . . . . . 1568 2 15 2

Lo visto le sobran. . . . . 13421 1 2 7

Para cuyo pago sele imponen las obligaciones



72102  
 02...  
 22402  
 02...  
 52...  
 272102  
 452...  
 1252  
 02...  
 82152



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

*siguientes.*

*Primeramente: Se le impone la obligacion de haver de pagar la mitad del censo que tiene sobre si la tierra notada al numero diez y ocho del cuerpo de bienes que importa doce libras y otros sueldos...*

122408

*Ultimamente: Se le impone la obligacion de haver de pagar dentro veinte y dos libras quatro sueldos y siete dineros, parte de las du-cientas cincuenta y una libras, dos sueldos y un dinero notadas en las baxas al numero primero.*

1222487

*Suman estas dos partidas.*

13 42487

*Con lo que es visto sea pagado este Interesado de su haver*

*Haver de Silvestra Pichel*

*Conscrite de Thomas Montaner*

*Primera y ultimamente: ha de haver esta Interesada por su legitima cincuenta y nueve libras, dos sueldos y once dineros.*

6592 284

*Adjudicacion y Pago*

*Primeramente: Se le adjudican y hace pago en las du-cientas ses libras y cinco sueldos que lleva acotacionadas.*

2062 98

*Otrosi: Se le adjudican en toda la tierra notada al numero diez y ocho del cuerpo de bienes du-cientas libras.*

2002...20

*Otrosi: Se le adjudican en la tierra notada*

4062 98



en el cuerpo de bienes al numero quatro en-  
ciento y cincuenta libras

1502 58

Otro: Sele adjudican en la tierra del nu-  
mero sexto del cuerpo de bienes, setenta  
libras

702 58

Ultimamente: Sele adjudican en la meta  
de la tierra notada al numero once del  
cuerpo de bienes quatroenta libras

402 58

Cuyas partidas unidas hacen la suma de

6662 58

Loalogue escrito que im-

portando su haver

6592 485

No adjudicado

6662 58

Quinto sobrante

77 087

Para lo qual sele impone la obligacion de pa-  
gar las dichas siete libras y siete dineros a los que  
se estan decidiendo las ducientas cincuenta y una  
libras, dos sueldos y un dinero en el cuerpo  
de bases al numero primero

72 57

En esta conformidad a practicado la Compareciente Sal-  
vadora Mengual la division y particion de todos sus bie-  
nes, juntamente con los de su marido, entre todos sus  
hijos y herederos, y debe ahora hacer formal entrega a  
cada uno de los que les van adjudicados, y en prueba de  
la posesion que tendra, quiere que seles entregue copia de  
esta Escritura, transfiriendoles en este mismo acto el  
dominio y posesion de ellos. Enmuya conformidad los  
referidos Pasqual y Josef Duchol, y Salvadora Duchol,  
y su marido Thomas Montaner otorgan que aprue-  
van la presente division, inventario, tasacion, ad-  
judicacion y demas que queda continuado; declarando  
no haverse padecido engaño ni lesion contra ninguno,  
y en caso que así sea de lo que importare, se hacen mutua  
gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable inter

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

pectiva jurisdicción para que á ello les compelan, como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y por ellos consen-  
tida. La expresada Salvadora Puchol, fizo por Dios  
Nuestro Señor y una cruz conforme á derecho que pa-  
ra formalizar esta Escritura no á sido persuadida  
con eficacia, intimidada, ni intimidada, ni violenta-  
da directa, ni indirectamente por el dicho su Mar-  
do, ni otra persona, sino que la otorga de su libre y espon-  
tanea voluntad, habiendo sido la causa impulsiva de  
su autorización que las resultas de su autorización  
se consiervan en su utilidad: Fue no tiene hecho jura-  
mento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra  
este instrumento protesta ni reclamación por silen-  
cia, persuasión marital, lesión ni otro motivo no con-  
curra ni haver precedido para efectuarlo, ni las Pa-  
ra, y si precedieren las revoca y anula enteramente des-  
de ahora: Fue de este juramento ninguno Prelado Ecle-  
siástico tiene pedido ni pedirá absolución ni relaxación.  
Aun que de motu proprio se las conceda no usará de  
ellas pena de perjurio. An lo otorgaron advertidos por  
ni el Escribano de haver de tomar la razon de esta  
Escritura en la Contaduría de hipotecas de la Ciudad  
de Demia dentro del término de treinta días segun  
lo mandado por Su Magestad en Real orden de treinti-  
ta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho.  
Nos otorgantes (alor quales soy fee conosco) solo firmó  
Thomas Montaner, y no los demas por que dixeron no sa-  
ber y por ellos y sus ruegos lo hizo uno de los testigos  
que lo fueron presentes Joaquin Amorós, y Juan Car-  
mo mayer Exbaadores ambos de esta referida Villa

Dia 2  
de N  
Mayo 18

Joaquin Amador

Thomas Munarrez

Amen

Mariano Carrion

Dia 29 de Mayo Testamento En el nombre de Dios Nuestro Señor y de Bernardo Pastor Obispo de la Serenísima Reyna de los Angeles Manila con la Santísima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sobra de la original culpa, desde el primer instante de su ser purísimo y natural Amen.

Sea notorio: Que yo Bernardo Pastor Labrador y vecino de este Lugar del Repol de Sepena hallandome como me allo enfermo en cama, libren por la divina Misericordia en mi libre y cabal juicio, memoria clara, entendimiento natural y en tal disposicion de todos mis sentidos que segun parece al presente Cristiano y testigos puedo disponer de mis bienes (que de ser asi doy fe) creyendo como firme y verdaderamente creo en el sacrosanto misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia, baxo cuya fee y creencia he vivido, y protestado vivir y morir, temeroso de la muerte que es cosa natural y en ora inicuata y duabrar. Merced a mi Animo otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la mio y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre para que su divina Magestad la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando ala tierra de que fue criado.

Despues: Suero y en mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme para si, mi cuerpo vestido con el habit que usen los Religiosos de nuestro Seráfico

[Decorative flourish]



AVO  
OÑA  
Y

en propiedad dicho quinto amén los señores varones Miguel,  
y Bernardo Pastor para que como a verdaderos dueños se-  
lopartan por iguales partes, y hagan de el lo que les pare-  
ciere guardando la clausula de exceptis clericis boni sanc-  
ti Militibus et personis religiosis et alijs qui de foro ca-  
tencia non excurtunt: Nisi dicti clerici iuxta senem et  
tenorem fori novi super hoc editi: clerici iuxta senem  
et tenorem fori novi super hoc bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage-  
stad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otro: Mejoro en el tercio de todos mis bienes que genericamente  
me pertenecen y en adelante tocarme puedan a  
los dichos Miguel y Bernardo Pastor por iguales partes  
para que como a verdaderos dueños hagan de esta mejora  
lo que les pareciere guardando tambien la expresada  
clausula de Exceptis clericis &c.: Nisi ad proprius usos  
vita durante.

Otro: Declaro que la dicha mi conyete Rosa Niera, al tiempo  
y quanto contraxeramos y Matrimonio me llevo en dote  
diferentes bienes de ropa, de lino, seda, y lana que su va-  
lor consta en la Escritura autorizada por Antonio  
Fodo Escrivano Real, despues de calendario, y despues me  
ha llevado en dinero por herencia de mis Padres ciento no-  
venta libras, de las quales he mercadeo dos pedazos de tier-  
ra que son los que en el dia poseo, el uno en el termino  
de este lugar y Partida nombrada del Molino y  
el otro en el termino de la Villa de Sagra, en la Partida  
dicha de Plata, cuya cantidad quiero que al tiempo que  
mis herederos se dividan mis bienes se abone en otros  
pedazos de tierra, y si no se el caso que valiesen mas, la  
cantidad sobrante se le de tambien en pago del valor de la  
ropa que me aporxo en dote, pues que asi es mi volun-  
tad.







Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Yo el suscritor de todo, mis bienes, dotes y acciones, insinuaciones y nombres por mis herederos a los expresados Miguel y Bernardo Pastor, y a Josefa Pastor y suera de estado onesto mis tres hijos y de la referida mi consorte, para que con igualdad los hereden y dispongan de ellos a su arbitrio; peas con arreglo ala incerta clausula de Exceptis clausis etc.: Nisi ad proprios usus vita durante. Vbiase la pena de como contenida en la citada Real orden.

Este es un testamento, que como a tal quiero valga y se lleve a execucion en todo lo que contiene luego que se verifique mi fallecimiento: Vencido por el, o otros, qualesquiera que hasta ahora tengo hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en publico, ni piera de el. Ni lo otorgo en este lugar del Rafol de Sepora, a los veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos y dos: Siendo testigos Joaquin Amorós, Thomas Rodona, y Vicente Rodona labradores de la misma vezinos. Del otorgante (a el qual doy fee conosci) no lo firmo por que desso no saber, y de su ruego lo hizo uno de dichos testigos. = el puntuado = Cle-  
ni jur. a seniem et tenorem sui novi super hoc vale

Joaquin Amorós

Arcebis.

Mariano Cirio

Dia 3 de Junio venta licente En la Baronia de Cuba a los nueve dias Agut y otro a Juan Pastor del mes de Junio del año mil ochocientos y dos: Ante mi el Curiano y testigos infraescritos, compare-

cieron licente Agut de Vicente, y Joaquin Caselles labradores y vezinos de ella (a los quales doy fee conosci) juntos deman

[Decorative flourish]





QUARTO DE MIL MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

la mitad del tanto precio, y los quatro años que establece para repetir el engaño y pedir la rescision ó subleuanto sin perjuicio valor, los que dan por parados como defectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desahoveran desisten, quitan, y apartan, y sus herederos, y sucesores de la accion propiedad, señorio, posesion, fincillo, voz, recurso, y de qualquiera otro dño que á dicha tierra les compete, y todo ello con las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y demas cosas anexas ala misma lo ceden renuncian y transpasan en el Comprador Francisco Pastor, y los suyos para que la posea, goce, use, venda, cambie, y en otra manera disponga de ella sin arbitrio como de cosa suya propia. Exceptis clericis, loci sancti Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non excurrunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem firmitati super hoc editi bona ipsa, ad istam suam adquirerent vel haberent. No ha la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real caden de Su Magestad de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. No sea el poder que legalmente se requiere constituyendole en sus lugares mismos, para que de su propia autoridad, ó judicialmente como le parezca, entre en la enunciada tierra tome su posesion y tenencia y en el interin que no lo ejecuta, se constituyen por sus Inquilinos, y precarios posehedores en forma: No obligan aque la referida tierra sea cierta, segura, y efectiva al Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movere ó apareciere, fue-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Dijo de Julio de 1702

Josef Mas á D. Nido Merello En la Villa de Sagua a los diez y en días  
y 0710 Del mes de Julio del año mil ochocientos y

dos: Ante mí el Escriuano y testigos infraescriptos, compare-  
ció Josef Mas Labrador y vecino del Lugar de Formosa, halla-  
do al presente en esta dicha Villa y dixo: Que por quanto  
el otorgante tiene que acudir al Real y Supremo Consejo  
de ordenes para la practica de ciertas diligencias que por  
razon de Arrendatario que los de esta encomienda, y  
la de Sanet por señon que le hizo la Exma Señora Con-  
desa de Montalbo de su grado y ciencia en la vida  
y forma que mas aya lugar en dho otorgo que dava, y dio  
todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual en  
dho se requiere y es necesario á D. Nido Merello, Aboga-  
do de los Reales Consejos y otro de los del Colegio de la Villa,  
y Corte de Madrid, y á D. Felipe Ortega y otro Abente de  
Neposon de dha Villa y Corte, ambos vecinos de la mesma,  
a los dos juntos y arada uno de por si, auentes á este ota-  
gamiento, bien como si presentes fueren y aceptantes  
para que en su nombre y representado su persona com-  
parezcan ante dicho Supremo Consejo, y hagan todas  
y quantas diligencias se le ofrescan hacer á dicho otorgan-  
te, y adonde conuenga, para lo qual presenten Memoria-  
les, suplicas, pedimentos, requerimientos, protestacio-  
nes, niegues y oboeten lo contrario presentando Ci-  
rulas, testigos u otros instrumentos y puebas, ta-  
chen si conuiniere lo que en contrario se alegare y pro-  
uare, pidan execuciones, posiciones, trances y remates de  
bienes tomen posesiones y amparos, hagan finamentos de  
calumnia, decisorio, y supletorio, recusen Juces, letrados,



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

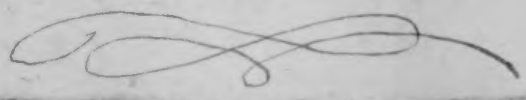
Yo el Encomendado, oyo en autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, consentan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen, y supliquen siguiendo los recursos apelaciones y suplicas, pidan costas y hagan los demas actos judiciales, y extra que conengnan, y el otorgante haña y hacer podria presente siendo, que para todo lo inuyente y dependiente les da poder, y para que le puedan substituir, en uno o mas, reoccar los Substitutos y nombrar otros. Daba firmeza obligo todos sus bienes havidos y por haver, y sus poder alas Justicias de Su Magestad en especial alas de esta Villa sometiendo con jurisdiccion renunciando en domicilio obsequio que de nuevo ganare En Ley, y convenent de jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, y la general del dia en forma para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por si consentida: Asi lo otorgo en los dia mes y año, expresados al principio, siendo testigos Joaquin Amores, y Beltran Noll Sabradores, y vecinos de esta Villa. Del otorgante (al que do el Encomendado doy fee conosco) no lo firmo por que dixo no saber firmolo uno de dichos testigos =

Joaquin Amores

M. N. M.

Mariano Cruz

Dia 28 de Julio Carta de Dago En la Panoma de Orba a los veinte Fran. Canelles a Tayme Sierra y ocho dias del mes de Julio del año



Libro con 100 mil ochocientos y dos: Antem el Escrivano y testigos  
Dña 28 de Feb. 1797. imparescitos, compareció Francisco Caselles Labrador y ve-  
de 808 1/2 rino de esta Baronia, en calidad de Apoderado de Pedro  
Don Labrador y verino del Lugar de Pedreguer, de cuya  
facultad a hecho constar por copia de Escritura que  
a exhibido, la qual doy fee haver visto y ser bastante  
para celebrar este acto, otorga haver havido, y rea-  
bido de Jayme Sueras menor Labrador y verino de la  
Villa de Murta, la cantidad de ochenta libras moneda  
comuente, las mismas que le estava deciendo Jayme  
Sueras mayor Padre de dicho Jayme, a el dicho Pedro  
Don, por penuciones de censos de quando estubo Ar-  
rendatario de los dñs dominicales de esta Baronia  
y demas Pueblos agregados a ella, y por no parecer  
la entrega de presente, remuina la excepcion de la non  
numerata pecunia, y leyes de la entrega y prueba de su  
recibo. Y de ellas le otorga carta de pago y finquito en  
forma, dandoles por libras a los citados Sueras, y sus  
bienes de esta responsabilidad, para lo qual obligo sus bie-  
nes y los de su Principal havidos y por haver, y da poder  
a las Justicias de Su Magestad, que de sus causas puedan co-  
noscer para que a ello lo apremien como por sentencia de  
finquita pasada y consentida por el. Yo fize tal que yo el  
Escrivano doy fee conosco siendo testigos Vicente Duchol  
y Francisco Pastor Labradores ambos de esta Villa verinos  
y moradores  
Franc. Caselles

Antem

Francisco Caselles  
1797

Ante Pedro y Francisco Pierra, a Estevan Don, En la Villa de Murta a los veinte y ocho  
dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos y dos: Antem el Escrivano y testigos imparescitos, com-  
parecieron Pedro y Francisco Pierra hermanos Labradores

la maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

y verinos de ella, a los quales doy fe conusco; juntos deman-  
comun y cada uno por el todo *insolidum*, dem cadao, ciera-  
ta rionia, y en la forma que mas aya lugar en dño, y  
con la protesta de obtener la competente licencia del  
Excelentísimo Señor Duque de Gandía, dentro el termi-  
no de treinta dias, pongan que por si, y en nombre de  
sus herederos, sucesores y causa habientes, venden  
y van en venta Real, y enagenación perpetua para  
siempre jamás a esteoan Don Esteban y serino de  
la Raxonia de Daba que se halla presente, y a los su-  
yos un pedazo de tierra secano, que sera de arar  
como unos dos jornales que posehen por indiviso  
en el termino de esta defenida Villa en la partida  
nombrada de velos, plantado de Algarrocos, More-  
nas y repas, lindante por un lado con tierras del  
Comprador, por otro con las de los vendedores, y por  
el otro con las de Francisco Lopez, tenido al dominio  
mayor y directo de dicho Exmo Duque, particion  
de frutos, censo a uno, mismo fadega, y demas enfe-  
teaticales, franco y libre de otro cargo y tributo  
especial ni general, y como a tal se lo aseguran, por  
precio y quantia de ochenta y cinco libras, moneda de  
este Reyno, las que confieran tener ya recibidas sean-  
temano, y por no parecer su entrega de presente  
renuncian la excepcion de la cosa no haída ni re-  
cibida, y demas del caso, y como satisfechos y entrega-  
dos de ellas formalizan a favor del citado Esteban  
Don, la mas firme carta de pago que a su seguridad  
con durga. Declaran que el futo precio de la dicha

*[Decorative flourish]*



tierra son las ochenta y cinco libras que confiesan te-  
ner recibidas y que no vale mas, y si mas valiere dela  
cantidad que sea en poca o mucha suma hacen al  
Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoc-  
able que llama el derecho interdictivo con insinuacion  
y demas estabildades congruentes, y renuncian la Ley  
primera del titulo once, libro quinto dela recopilacion  
que abia de los contratos de venta, trueque, y  
otros en que hay lecion en mas o menos dela mitad  
del justo precio y los quatro años que establece pa-  
ra repetir el engaño y pedir la rescion o suple-  
mento a su justo valor los que dan por pasados como  
si efectivamente lo estuviéron. Desde hoy en ade-  
lante para siempre, se despojaran de iure, quitaron y  
apartan y a sus herederos y sucesores dela accion  
propiedad, señorio posesion, título, uso, recurso, y de  
qualquier otro dño que adicha tierra les compete  
y todo ello con las entradas, salidas, usos, costum-  
bres y demas cosas anexas ala misma, lo ceden re-  
nuncian y transpisan en el Comprador Estevan  
Pons, y los suyos para que lo posean gocen, usen, ven-  
dan, cambien, y en otra manera dispongan de el, a su  
arbitrio, como de cosa suya propia. Exceptis clericis  
loci sancti Multibus, et personis religiosis et alijs  
qui de foro Valencie non exstant: Nisi dicti cleri-  
ci supra reuocem et tenorem fore nosci super hoc edi-  
ti bona ipsorum ad vitam suam adquiserent. Vel habe-  
rent. No sea la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real orden de Su Magestad (que Dios  
guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Vedan el poder que legalmente se requiere  
constituyendole en sus lugares mismos, para que de  
su propia autoridad o judicialmente como le parezca  
entre en la enuuciada tierra, y tome la posesion

Quarenta n



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

y tenencia, y en el interin que nolo execute, se cons-  
tuyen por sus Inquilinos y precarios poseedores en  
forma, y se obligan a que la referida tierra sera uenta, se-  
gura y efectiva al Comprador, y nadie le inquietara  
ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion goce, y  
disfrute, ni contra ella aparecieran mas gravamenes  
y se le inquietare, moviere o apareciere, luego que  
los Otorgantes y sus sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, saldran a su defensa, y los seguiran a sus  
expensas en todas instancias y Tribunales hasta exe-  
cutoriarlo, y dexar al Comprador y a los suyos en su  
libre mo, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo  
pagarlo, le restituiran la cantidad que adembolsa-  
ron de las mejoras utiles que hoviere hechar, el mayor  
valor y estimacion adquiridos con el tiempo, y las cos-  
tas, danos y perjuicios que se le impozaron, por todo lo  
qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta  
Escritura, y juramento de quien fuere parte en quien di-  
fieren su importe y eleccion de otra persona. Y presentee  
aquanto dicho es y contenido del relato de esta Escritura  
el contenido Estevan Pons, otorga que la accep-  
ta y por ella se vende en venta la deslin dada tierra  
dela que se da por entregado a toda su voluntad y se  
obliga guardar los dios de Sinoano segun le quedar  
transfendidos. Y ala observancia de todo lo dicho ambas  
Partes obligaron sus bienes hauidos, y por haver, y die-  
ron poder a las justicias de Su Magestad que de sus cau-  
sas y negocios puedan conoser segun dios para que les  
compelan alo otorgado como por sentencia difinita-



va pronunciada por Juen competente parada en auto-  
ridad de cosa juzgada y por ellos consentida. An lo ota-  
gaxon advertidos por mi el Escribano, como y tambien  
al Comprador de haver de tomar la razon de esta  
Escritura en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de De-  
ma dentro el termino de treinta dias, en virtud de  
lo mandado por el Real Acuerdo de este Reyno, en  
orden circular de veinte de Septiembre del año proxi-  
mo pasado mil setecientos ochenta y seis, y no lo firma-  
ron por que manifestaron no saber, ni tampoco los tes-  
tigos por la misma razon que lo fueron Jayme En-  
na menor, y Francisco Giner Sabadores ambos de esta Vi-  
lla vecinos y moradores.

*[Signature]*

*[Signature]*

Mariano Carrion

Dia 28 de Julio Venta: Josef Enla Barona de Salvia y Eugardel  
Merin y otros a Vicente Duchol Campell, a los veinte y ocho dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos y dos. Antem el Es-  
cribano y testigos infraescritos comparecieron Josef Merin  
de Oficio Dorador gozante de mesma, y Antonia Martinex  
Consortes, y Josef Merin, tambien dorador y vecino de la  
propia (alos quales doy fee conosco) y precedida la licen-  
cia Marital que prescribe la Ley cincuenta y cinco de tomo  
que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respecti-  
vamente por dichos Consortes tambien doy fee: Juntos  
demancaron y cada uno por el todo in solidum, de suma  
de veinte uenias y en la forma que mas aya lugar en  
tmo, y con la protesta de obtener la competente licencia  
del Excelentissimo Señor Duque de Gandia, otorgan que  
por si, y en nombre de sus herederos, sucesores, y causa ha-  
cientes, venden, y dan en venta Real para siempre jamas  
a Vicente Duchol Sabador de esta misma verindad que

*[Signature]*



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Se halla presente y acceptante, y a los suyos, una Casa de  
 abitacion y morada, sita en el Poblado de este Lugar, y  
 Calle nombrada de la plaza, limitada por un lado con la  
 de Josef Sala, por otro con tierras de Josef Oliver, por delan-  
 te con Casa de Vicente Oliver, y por detras, con tierras  
 del mismo Josef Oliver, tenida al dominio mayor y direc-  
 to de dicho Excmo Señor Duque, y a la responsion de un  
 censo de capital de veinte y cinco libras que se responde  
 y paga a la Iglesia Parroquial de este mismo Lugar, fran-  
 ca de otro cargo y tributo especial y general, y como a tal  
 se la aseguran por precio y quantia de ciento veinte y  
 dos libras, y diez sueldos, moneda de este Reyno, las que  
 les hace pago en esta forma, veinte y cinco libras que  
 se retiene el Comprador por el capital de dicho censo,  
 dos libras, y diez sueldos que igualmente se retiene por  
 pensiones que se estan deviendo del enunciado censo  
 setenta y cinco libras que confiesan tener recibidas y  
 por no parecer su entrega de presente, renuncian la  
 excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la  
 entrega y pague de la cosa no havida ni recibida,  
 y las restantes hasta el cumplimiento de las ciento vein-  
 te y cinco libras, y diez sueldos, se las entrega en este  
 acto en especie de oro, plata y vellon que ha sido in-  
 dispensable para suplir las faltas (de lo qual doy fee por  
 haver sido con presencia y la de los testigos infraescritos)  
 y como satisfechos y entregados de ellas formalizan a fa-  
 vor del citado Puchol, la mas firme carta de pago que con  
 seguridad conduzca. Declaman que el precio futo de la  
 citada Casa son las ciento veinte y dos libras, y diez sueldos  
 que tienen recibidas, y que no vale mas, y si mas valie-

*[Decorative flourish]*

re de la cantidad que sea, en poca ó mucha suma, hacen al  
Comprador gracia y donacion, pura perfecta é irrevoca-  
ble que llama el derecho inter vivos con intimacion  
y demas estabildades congruentes, y renuncian la Ley  
primera del título once, libro quinto de la recopilacion  
que habla de los contratos de venta, trueque, y otros en  
que hay lecion, en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que establece para repetir el en-  
gaño y pedir la rescision ó suplemento asu justo valor  
los que dan por pasados como si efectivamente lo estu-  
vieran. Desde hoy en adelante para siempre se dexa po-  
deran, decirten, quitan, y apartan y sus herederos, y succe-  
sores de la propiedad, acción, señorio posesion, título, uso  
recurso y de qualquiera otro derecho que adicha Casa les  
competia, y todo ello con las entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, y servidumbres y demas cosas anexas ala misma  
lo ceden renuncian y transpasan en el Comprador Nicome  
Luchol y los suyos para que la posea, goze, use, venda, cam-  
bie, y en otra manera disponga de ella con arbitrio como  
de cosa suya propia. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Muni-  
cipibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie  
non existunt: Nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent. Vaseo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage-  
stad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. No dan el poder que legalmente se  
requiere constituyendole en sus lugares mismos para que  
de su propia autoidad, ó judicialmente como le parez-  
ca, entre en la enunciada Casa, y tome su posesion, y  
tenencia, y en el interin que no lo execute, se constitu-  
yen por sus Inquilinos tenedores, y precarios posehe-  
dores en forma; No obligan a que la referida Casa, sea,  
cierta, segura, y efectiva al Comprador, y nadie le inquie-



## SELLO QVARTO, QVA RENDA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

para ni moverá pleytos sobre su propiedad, posesion qoe  
y disparte, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si  
sele inquietare, moviere, o apareciere, luego que los Otor-  
gantes y los sucesores sean requeridos conforme a derecho  
saldrán a su defensa y los seguirán con sus expensas en todas  
instancias y Tribunales, hasta executarlo, y depar al  
Comprador y a los suyos en su libre uso, quieta y paci-  
fica posesion, y no pudiendo lo qual le restituirán  
la cantidad que há desembolsado, las mejoras utiles que  
hubiere hechas, el mayor valor y estimacion adquiridos  
con el tiempo, y las cosas daños, y perjuicios que sele eno-  
garen por todo lo qual seles há de poder executar, solo  
en virtud de esta Escritura y fiamiento de quien fuere  
parte, en quien desieren su importe, y elevan de otra pua-  
ra. Y por ende como dicho es, el contenido licente Duchol,  
otorgó que acceptava esta Escritura, y por ella recibia  
en venta, la deslindada Casa, de cuya propiedad se dava  
por entregado a toda su voluntad, se obligó a guardar los  
derechos de Emorio segun le quedasen tanm feridos, y de pa-  
gar la pension del censo arriba dicho en el dia que ca-  
yere su plazo, y en su caso y lugar redimirlo. Y la observan-  
cia de todo lo dicho, obligaron sus bienes haídos, y por  
haber, y dieron poder a los Señores Jueces, y Justicias de  
Su Magestad, que de sus causas y negocios puedan y devan  
conocer segun dió para que les compelan a lo otorgado  
como por sentencia definitiva pronunciada por Juez  
competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
ellos consentida. Y la mencionada Abotoma Martinex  
remunua todos los privilegios fueros y Leyes de su favor  
en especial la sesenta y una de tomo que dice que la Mu-

ger no puede ser fidedora de su Marido, y quando Marido  
y Muger se obligan de mancomun en un contrato o endi-  
vencor, o esta como fidedora de aquel no queda obligada  
a cosa alguna amenos que no se prueve hacerse con-  
vertido la deuda en su provecho, y que entonces pague  
a prorrata del que experimento no siendo de las cosas  
que el Marido esta obligado a darla, pues por ellas a na-  
da lo queda. Y para por Dios Nuestro Señor, y a una señal de  
cauz que hace que para formalizar esta Escritura no ha-  
sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada  
por el dicho su Marido ni otra persona en su nombre  
directa, ni indirectamente, y que antes bien la otorga  
de su libre y espontanea voluntad haciendo sido la cau-  
sa impulsiva de su celebracion por que las resultas se  
convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramen-  
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este  
instrumento protesta ni reclamacion por violencia  
persuasion Marital, ni otro motivo mediante no con-  
curra, ni haver precedido para efectuarlo, ni las haya,  
y si pareciere las revoca y anula enteramente. Que des-  
te juramento ninguno Prelado Eclesiastico tiene pedi-  
da, ni pedirá absolucion, ni relaxacion. Y aun que de mo-  
tu proprio se las concedan no usará de ellas pena de  
perjura. Y para la mayor estabilidad de este contrato  
hace un juramento mas de observarlo integramente, que  
relaxaciones puedan serle concedidas. A lo otorgaron  
advertidos por mi el Escribano de la obligacion de hacer  
de tomar la razon de esta Escritura en el oficio y Conta-  
dura de hipotecas de la Ciudad de Dema dentro del ter-  
mino de treinta dias en virtud de lo mandado por el  
Real Hacuerdo de este Reyno, en orden circular de  
veinte de Septiembre del año proximo pasado mil  
setecientos ochenta y seis; lo firmaron los que supie-  
ron, y por los que diexeron no saber hizo lo por ellos

Dia  
de

y otros ruegos, uno de los testigos que lo fueron Damián Su-  
bert Maestro Herrero, y Guillermo Sue Maestro Triu-  
fano de esta Baronia verinos.

Jph Meximenor

Patricio Esbard

Antoni.

Fluiano Carrió

Dia 3o de Julio Testamento En el nombre de Dios todo poderoso  
de Josef Duchol . . . . . Jamen: En la Villa de Sagua a los treinta  
dias del mes de Julio del año mil ochocientos y dos. An-  
te mí el Escrivano y testigos Josef Duchol Labrador ve-  
zino de ella, estando enfermo en cama de enfermedad  
corporal que la divina misericordia se ha servido darle  
temeroso de la muerte como es natural a todo viviente,  
con libre juicio, entendimiento conforme, constante  
la voluntad, clara y manifiesta palabra, segun parece  
alos infrascriptos testigos, y Actuario de que doy fee: Indu-  
bitadamente puede disponer de sus bienes, y ordenar su  
ultimo testamento, creyendo como firmemente y verda-  
deramente creyó en el alto y Arcano misterio de la San-  
tísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo, tres perso-  
nas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en  
todo lo demás que tiene, predica, y enseña nuestra Santa  
Madre Iglesia Católica de Roma, bajo cuya fee y acaena  
a vivido y protestó viva y morir, como a católico y fiel  
Christiano, y deseando salvar su Alma, ordenó su testa-  
mento ultima y postuma voluntad la qual ala le-  
tra es como sigue.

Primeramente: Declara que por la calamidad de los  
tiempos se halla muy pobre, y en esta atencion supli-  
ca al Señor Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa,  
de donde lo es Parroquiano, o al que lo fuere al tiempo de  
su muerte, le mande enterrar de limosna, y haga





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

por su Alma todo el bien que pueda como lo espera de su cristiana piedad.

Otro: Igualmente declara que quando contraxo Matrimonio con su actual Consorte Jacinta Sancho, le llevo esta en dote en diferentes ropas de luto, seda, y lana, y por algunos inconvenientes que hubo entre los conyunguados de una y otra parte, no se pudo otorgar la correspondiente Escritura de Dote, cuyas ropas hacendieron su valor en aquel tiempo à cincuenta libras moneda de este Reyno, quere y es su voluntad se entregue en pago de dicha cantidad, un pedacico de Cara que en el dia de su finta juntamente con dicha su Consorte en el Poblado de esta Villa, que su valor toda via no llegara à dichas cincuenta libras su valor.

Otro: Declara y es su voluntad que por si algun tiempo adquiriere y le tocaren algunos bienes, ya sean muebles o raíces mepra en el tercio y remanente del quinto de todos ellos à su hijo Pedro Juan Pichol, para que lo goce y perciba, haga, y disponga de ellos con voluntad, guardando la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro varentia non exarant: Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad (que Dios que) de mude de Julio de mil setecientos treinta y mude. Ultimamente por si algun tiempo adquiriere, y le tocaren algunos bienes muebles o raíces dros y acciones por qualquiera titulo, como dicho es, instituye por sus universales herederos à el

Dia  
Joan  
Ra

dicho Pedro Juan, Magdalena, Josefa Maria, Luiza, y Maria Rosa Puchol, sus hijos legitimos, y de dicha Jacinta Sancho su Muger, para que los peraban por su orden y grado, guardando dicha Clausula de Exceptis cleris &c. Nisi adpropias nos vita durante.

Esta es su ultima declaracion, ultima y postumera voluntad que como a tal o por la via que mas aya lugar en dios quiere valga, y que selleve a decida execucion y cumplimiento quanto dexa ordenado luego que se venifique su fallecimiento, y por lo mismo necoca y anula otras qualquiera declaraciones y ultimas voluntades que hasta el presente tenga hechas por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el; ni lo otorgo siendo testigos Juan Carras, Periquel Ferragut Labradores, y Roque Thomas Alguacil ordinario de esta Villa, verinos. Del otorgante (a el qual doy fee conosciendo) no lo firmo por que manifestò no saber y asi mismo lo hizo uno de dichos testigos.

Roque Thomas

Mueni

Francisco Carras

Dia 5 de Agosto Carta de Dago En la Villa de Mula a los cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos: Antem el Escrivano y Ramon Mañques

testigos infraescritos comparecieron Joaquin Severa Labrador, y verino del Lugar de Parcent, y Maria Mañques Consortes, hallados al presente en esta dicha Villa, y Josef Torres de Sebastian Labrador de esta vezindad, y Rosa Mañques su Consorte (alos quales doy fee conosciendo) y precedida la licencia marital que prescribe la Ley cinquenta y cinco de tomo, que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamente por ambos

[Decorative flourish]



SELO QVARTO, QVAF  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

tambien dos fee: Juntos de mancomun, y cada uno por  
el todo insolidum, de sus respectiue grados, cierta cien ua  
y en la forma que mas aya lugar en Dio, otorgaron y con-  
feraron haver haído y recabido de Ramon Mañques La-  
brador de esta verindad, cien libras moneda de este  
Reyno y por no parecer su entrega de presente, remun-  
cian la excepcion dela non numerata pecunia Leyes  
dela entrega e presa, y demas del caso; cuya cantidad  
ambos Consortes han recibido la mitad, y es la mis-  
ma que les a pertenecido dela herencia de Maria Gomez  
Madre y suegra respectiue, formalizando a favor de  
dicho Mañques, la mas firme y eficaz carta de pago que  
asu seguridad con durgua. Y declaran que las cien libras  
dichas les han sido bien pagadas como personas  
legitimas para su percibo por sus respectiuios intereses;  
y le relevan de qualquiera obligacion y pago que por di-  
cha causa se le haya impuesto dandole de ella por li-  
bre y sus bienes. Y ala primera de esta Escritura  
obligaron los otorgantes los suyos haídos y por ha-  
ver, y a mayor abundamiento las expresadas Mama  
y Rosa Mañques, por lo que importar pueda remuñian-  
do la Ley sesenta y una de tomo que dice que las Mugeres  
no puedan ser fiadoras de sus Maridos, y que quando el  
Marido, y Muger se obligan de mancomun en un con-  
trato o en diversos, o esta como fiadora de aquel no que-  
de obligada a cosa alguna, amenos que no se prueue  
haverse convertido la deuda en su provecho, y que  
entonces pague a prouata del que experimento  
no siendo delas cosas que el Marido esta obligado por  
ellas anada lo queda. Y firmaron por Dios Nuestro

Señor y a una Señal de cruz conforme a dho que para formalizar esta Escritura, no han sido por su voluntad, con eficacia intimidadas, ni violentadas, directa ni indirectamente por los dichos sus Mandos, ni por otra persona en sus nombres sino que la otorgan de su libre, y espontanea voluntad habiendo sido la causa impulsiva por que las resultas se concierten en sus utilidades. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni guardar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia perjuracion u otra, lesion ni otro motivo mediante no concurran, ni haber precedido para efectuarlo, ni las han. Si pareciere en las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento ninguno de los dichos Científicos tienen pedido ni piden, abolicion ni relajacion. Y que aun que de proprio motu se las comedan, no usaran de ella pena de perjuria. Así lo otorgaron y no lo firmaron por que dijeron no saber, y así mismo lo hizo uno de los testigos que lo fueron. Taysme Sierra, y Juan Marti Labradoros de esta Villa vecinos.

Juan Marti

Antemi.

Mariano Carrion

Dia 2 de Agosto: Confesion En la Villa de Murta a los cinco dias de Dote Joaquin Sencera a del mes de Agosto, del año mil ochocientos y dos. Interim el Curavano y testigos Maria Maliques

insacerratos, compareció Joaquin Sencera Labrador, y vecino del Lugar de Puercat, hallado al presente en esta dicha Villa (a quien doy fee conosco) y dijo: Fue por quanto al tiempo que contrao matrimonio con Maria Marques su Consorte, no le otorgo Escritura de Dote y en aquel entonces ofreció otorgarle asi favor el com-

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

petente resguardo y por las graves ocupaciones y otros motivos que ocurrieron no pudo formalizarse dicha Sentencia de Dote, y mediante tener ahora pro porcion para ello, cumpliendo la promesa hecha, otorga y confiesa haver recibido efectivamente de la referida su Consorte, y que esta traxo en dote diferentes bienes de ropas, de Seda, lino, y lana que en aquel tiempo fueron justipreciadas por Peritos nombrados por comun consentimiento de ambas Partes, y su valor haciendos en cantidad de cincuenta libras de que el otorgante se dio y da por contento y entregado a su voluntad por haverlas recibido de la mencionada su Consorte en el modo referido, cuya entrega confiesa haver sido efectiva, y por no parecer de presente renuncia la excepcion de la cosa no haber sido recibida la Ley nueva, titulo primero, partida quinta que trata de ella los dos años que se finen para la prueba de su reyno, dandolos por pasados como si lo estuvieran, y las demas Leyes que le infraguen, y otorga a favor de la citada su Consorte el resguardo mas firme y eficaz que conduzca para seguridad suya, declarando que en la referida ropas en su tasacion no ha havido engano ni lesion, y caso de haverla havido, de la que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de la enunciada su Consorte gracia y donacion pura e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, y obligandose a no reclamarla, acuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le infrague todas las Leyes que le sean propi-

cías, cuya cantidad de unventa libras que confiera te-  
 ner recibidas, juntas con las diez que en aquel entonces  
 le ofrecio en otras propias minadas hacen la suma  
 de sesenta libras, y dicha cantidad se la asegure ento-  
 dos sus bienes presentes y por haber. Y para el cum-  
 plimiento de todo lo dicho obliga su persona, y dichos  
 sus bienes presentes y futuros; y dá poder a las Justicias  
 de Su Magestad, y en especial a las de su domicilio, renun-  
 ciando otro fuero que de nuevo ganare. La Ley si conviene-  
 rit de punitiōne omnium iudicium. la ultima Diag-  
 matica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su fa-  
 vor en la general del dresio en forma para que a ello  
 se apremien como por sentencia definitiva, pasada y  
 en Juizado y por el consentida. A lo otorgo, y no-  
 fimo por que de lo no saber, y como recegos lo hizo  
 uno de los testigos que lo fueron. Juyne. Juera Debia-  
 dor, y Antonio Thomas Alguacil ordinario de esta  
 Villa vezano.

Antonio Thomas

Muni.

Mariano Carrion

Dia 5 de Agosto. Declaracion y Separe por esta publica Escritura  
 de Dote de Josep Ferrer a Rosa Marques legítimos Con-  
 sortes, vecinos de esta Villa de Mulla. Por quanto al

tiempo de nuestro Matrimonio, por algunos inon-  
 convenientes que ocurrieron, no se otorgo la Escritu-  
 ra de constitucion dotal de los bienes y propio cau-  
 dal de mi dicha Marques, que le aporte al citado  
 mi Mandado por tanto para que en todo tiempo consi-  
 te, y por no quedar perjudicada de dicha Rosa Marques  
 en los dnos que me pertenecan por mi dote y propio  
 caudal, permito licencia que el dicho mi Mandado me-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ha conecido en bastante forma (de que do el Excmo. don  
fe) por causa del matrimonio que mediante el favor  
de Dios, he contratado en las de la Santa Madre de  
ria, y consumado por nuestro legitimo conyugo, otor  
go, que constitui. por mi dote al expresado, Josef tor  
res mi marido cincuenta libras moneda corriente  
en diferentes ropas de seda, lulo, y Larra, que en  
aquel entonces fueron apreciadas por personas  
inteligentes nombradas por nosotros; Fue do el  
expresado Josef Torres confeso tener recibidas en  
el modo relatado por dote, y propio caudal de la con  
tenida Rosa Marques mi Consorte, y por no pare  
cer de presente su entrega, renuncio la excepcion  
de la cosa no habida, ni recibida, la Ley nueve, titulo  
primero, partida quinta, que trata de ella, los dos  
años que prescribe para la peneva de su recibo, dan  
dolos por parados como respectivamente lo estuere  
ran, y las demas Leyes que me supliquen; Como por  
dicha mi Consorte seme requiera otorgue (como ya  
entoda forma lo havia de haver hecho) carta de pa  
go de dote, por mirar sea muy justo otorgo haver  
recibido de la mencionada Rosa Marques, mi actu  
al Consorte, las cincuenta libras en la forma ya re  
latadas, prometiendo guardar como propio cau  
dal de la contenida mi actual Esposa sobre como  
por demis bienes para que goze de restitucion en los  
casos prevenidos por derecho, hipotecando para ello  
todos mis bienes havidos y por haver. Y doy poder

alas justicias de Su Magestad y en especial alas de esta  
 Villa de Murta, cuya jurisdiccion me cometo con mis be-  
 neficio para que a ello me apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en cosa juzgada, y por mi con-  
 sentida, y renuncio todas las leyes fueros y privile-  
 gios de mi favor contra la general del dño en forma.  
 En lo otorgamos en la Villa de Murta, a los cinco  
 dias del Mes de Agosto del año mil ochocientos  
 y dos; siendo testigos Jeyme Sierra Labrador y An-  
 tonio Thomas Aguacil ordinario de esta verin-  
 dad. Los Interrogantes (a quienes yo el Reyerno doy  
 fe con esta) no lo firmaron por que dixeron no sa-  
 ber, y aun megor lo hizo uno de ellos testigos.

Antonio Thomas

Antoni

Mariano Casio

Da. de Agosto. Venta Josef Segura por esta escritura, que  
 Duchol, a Naxera Duchol. Yo Josef Duchol, Labrador y veci-  
 no de esta Villa de Segura, en nombre de mis here-  
 deros, sucesores, y causa habientes; y con la prote-  
 sta de obediencia la competente licencia del Señor ter-  
 ritorial de esta encomienda, vendi y doy en ven-  
 ta Real, por fijo de heredar, para siempre famis  
 a Naxera Duchol mi hermano Molinero de la  
 presente Villa vecino, que se halla presente y accep-  
 tante las tierras siguientes: Una Anegada de tierra  
 en poca diferencia vecino, Partida de Montit en este  
 termino plantada de Aligueras, Cepas y Aligueras,  
 lindante con tierras del Comprador, con las de Joa-  
 quin Amoros, y con las de Joaquin Duchol: Y una por-  
 cion de tierra huerta, en este mismo termino, y par-  
 tida dicha de Bolata, plantada de Moreras, lndan-  
 te con tierras de Josef Moll, con las del Comprador

[Signature]





Quarenta maravedis.

SEDELO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

y con Relata, tierras dichas tierras al dominio ma-  
yor y directo de dicho Señor Territorial, porción  
de frutos, censo anual, Siniendo, fidejuga y demas enfi-  
tenciales que de dno le pertenecian, francas de otro  
alguno mas especial y general, y en este concepto se  
las aseguro por precio y quantia de treinta y dos li-  
bras moneda de este Reyno que de ante mano tengo  
ya recibida, y de ellas medoy por satisfecho y entie-  
gado, con renunciacion de las Leyes de la entrega y  
pauca de la cosa ni hacienda ni recibida, excepcion  
de la non numerata pecunia y demas del caso, y de  
ellas le otorgo carta de pago y recabo en forma. Y de da  
no que el justo precio y valor de las citadas tierras  
son las treinta y dos libras, recibidas por ellas, y del  
mas valor que puedan tener en qualquiera forma  
y cantidad, le hago gracia y donacion, pura perfec-  
ta e irrevocable que el derecho llama interuivos con  
insinuacion; renuncio la Ley del ordenamiento Re-  
al de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-  
pra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad  
del justo valor, con los quatro años para repetir el  
engano, y que se reduzca el contrato a su estimacion  
caso de padecerle, con las demas leyes que con ella con-  
cuerdan; y desde hoy en adelante para siempre me  
derapadero decisto y a parte de la accion por propiedad,  
Señorio, posesion, título, voz, recurso, y de qualquiera  
otro derecho que tengo y me pudiera pertenecer en  
las citadas tierras, y todo ello con las entradas salidas



SELO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

unos, costumbres, y exordios y demas cosas de la  
misma lo cedo, renuncio, y transpaso en el conteni-  
do Daviex Duchol Comprador y sus sucesores para  
que como a proprias suyas las posean, goze, venda, cam-  
bie, y en otra manera haga y disponga de ellas a su  
voluntad como dueño absoluto, y sin dependencia  
alguna: Exceptis clericis Sicut sanctis Militibus et  
personis religiosis et alijs qui de foro Valentia  
non excentunt: Nisi clerici, puxta veniem, et  
tenorem forenseri, super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquiserent vel haberent. Mas por la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de Su Magestad de nueve de Ju-  
lio de mil setecientos y treinta y cinco. Me doy el  
poder que se requiere para que por su autoridad  
o judicialmente como quier, tome, y aprenda la  
posesion y tenencia de las referidas tierras, y en el  
interim que no lo executare me constituyo por su co-  
lorado tenedor y poseedor para ponerle en ella  
siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion  
seguridad y suaseguro de dichas tierras ven-  
didas y su precio segun yo como lo preciene las Re-  
yes reales de que soy sabedor por el presente Es-  
tado. Y por ende yo el indicado Daviex Duchol com-  
prador, accepto esta Escritura, y recibo en venta  
las dichas tierras, y su propiedad, posesion  
y dominio me doy por entregado a toda mi volun-  
tad, sobre que renuncio las leyes de la entrega e prae-  
ca de la cosa no hauida, ni recabida; y me obligo

... O, QVA  
... DIS, AÑO  
... ENTOS Y  
  
... mo ma-  
... xion  
... as enfi-  
... de otro  
... pto se  
... cor li-  
... o tengo  
... y entie-  
... rrega y  
... cepuon  
... o, y de  
... a. Y de la  
... tierras  
... y del  
... forma  
... perfec-  
... os con  
... nto Re-  
... se com-  
... unidad  
... betra el  
... rmacion  
... ella con  
... pre me  
... piedad  
... alquier  
... ecer en  
... as saldad

a responder y pagar los cargos aque aquellos reha-  
llan afeatas. Y ambas Partes cada una por lo que le to-  
ca cumplir obligamos a ciertos personas y bienes  
nacidos y por haber, y damos poder a las justicias de  
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
Sagra, a cuya jurisdiccion nos sometemos con nues-  
tros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro  
fuero que de nuevo ganaremos, la Ley es conde-  
nit de jurisdiccionne omnium iudicium, la ulti-  
ma Pragmatica de las renunciaciones las demas Le-  
yes y fueros de nuestro favor y la general del dre-  
cho en forma para que a ello nos apremie  
como por sentencia definitiva por fuer competente  
por renunciada pasada en Juzgado, y por no o-  
tro consentida. En cuyo testimonio (y en calidad  
de haver de requirir copia de la presente dentro  
del termino de treinta dias en el oficio de hipote-  
cas, de la Ciudad de Sevilla segun lo mandado por  
su Magestad en su real orden de treinta y uno  
de Enero del pasado año de mil setecientos trece  
ta y ocho, baxo las penas que la misma prescribe  
de que les entore) as lo otorgaron en esta Villa  
de Sagra a los siete dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos y dos: Siendo testigos Joaquin Amo-  
ros, y Josef Valls Sabradores ambos de esta verin-  
dad. Del otorgante y aceptante (a quienes de el Es-  
cribano soy fee conorico) no lo firmaron que dix-  
eron no saber hizo lo arun ruegos uno de dichos  
testigos.

Joaquin Amoros

Juan Valls  
Juan Valls

Dia 14 de Agosto Poder.

Juan Lopez a Sebastian Munoz En la Villa de Murcia a los catorce



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos. Ante mí el Escribano y testigos infraescritos, Francisco López Sabrador y vecino de la Real Audiencia de Cuba, hallado al presente en esta Villa (a quien doy fe conosco) de su grado cierta ciencia y tenor de esta Escritura otorgó todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual se daecho se requiere y es necesario a Sebastian Muñoz Sabrador y vecino de esta misma Villa, aucente a este otorgamiento bien como si presente fuese y aceptante para que en su nombre y representación comparezca ante los Jueces y Justicias de su Magestad y sus Reales Audiencias y Tribunales y donde conda pueda y deca y siga todos los pleytos y causas del otorgante civiles y criminales, activos y pasivos començados y que se movieren presentando pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos: Ni que yo obgete lo contrario, y en pancea presente escritos Escrituras, testigos y provanzas, tache los delos partes contrarias, pida e pexuciones pexuciones, ventas, trances, y remates de bienes: tome pexuciones y amparos: Haga juramentos de calumnia, denoncio y supletorio, recame Jueces Escribanos, y otros Letrados: Haya autos y sentencias interlocutorias y definitivas, comenta las favorables, y delas contrarias apele, recurre y suplique, siga las apelaciones y duplicas terminandolas en todas instancias: Pidan costas, y hagan quantas diligencias judiciales, y extraconvenzan, y que el otorgante por si hana, y hacer

*[Decorative flourish]*

echa  
le to.  
mes  
las de  
de  
mes-  
tro  
ene-  
ulti-  
as se-  
l dre-  
ne  
boten-  
oio-  
lidad  
tro  
pote-  
lo por  
yuno  
os tem-  
embe.  
villa  
el año  
in Amo-  
ver in,  
el Cr.  
dipe  
chos  
Arrio  
trace

podría siendo presente, pues el poder que en el  
recibe el mismo y otro tal le da y otorgare para to-  
do lo referente anexo, conexo y dependiente, con  
libre franca y general Administracion y faul-  
tad para que le pueda substituir en uno ó mas  
revocar substitutos, y nombrar otros con rele-  
vacion en forma. Dada primera de quanto en vir-  
tud de este poder se obrare, obligo sin bienes ven-  
tas hacidos y por hacer. Dno lo firmo por no sa-  
ber, ni tampoco los testigos que lo fueron Juan  
Elmared y Miguel Fullana Labradores ambos  
de esta villa vecinos y moradores

Antemi.

Mariano Carrion  
1769

Dia 1 de Agosto. Poder Juan } En la Villa de Murta a los ca-  
y Vicente Escruva, a Juan Martí } torce dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos y dos. Antemi el Escruvano  
publico y testigos imparciales comparecieron Fran-  
cisco, y Vicente Escruva hermanos Labradores, y  
vecinos de la villa de Orba, hallados al presente  
en esta Villa (aquienes doy fee conosco) juntos de  
mancomun et in solidum con renunciacion de las  
leyes de la mancomunidad y hazienda, otorgaron  
que davan y dieron todo su poder cumplido, libre  
lleno y bastante qual de dno se requiere y es ne-  
cesario a Juan Martí Labrador de esta villa ve-  
cino, para todos los pleytos causas y negocios de  
los otorgantes activos y pasivos, començados y  
por començar, civiles y criminales ante qual-  
quiera noticias de Su Magestad (que Dios que) en  
eclesiasticas como seculares, haviendo pedimentos  
requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplaz-

Quarant. Maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y DOS.

ramentos; ni que y obgete lo contrario, y presente en autos Escrituras y otras papeles, tache los delas contrarias pida exequuciones, posiciones, ventas, trances y remates de bienes, tome posesiones y amparos, vease Juces, Escrivanos, y otros Letrados haga y pida fuamentos de ca lumina de iuramento y supletorio; oya autos y sentencias interlocutorias y definitivas consenta lo favorable y de lo perjudicial apele recurra y suplique siguiendo los recursos apelaciones, o suplicaciones, pida costas apremios, y gane cedula Real y cedula Real y otros despachos haciendoles publicar y notificar donde y a quien se dirigieren, y haga y practique quantas diligencias judiciales y extra conengan, y que los otorgantes por si haxian y hacer podrian presentes siendo. Que para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente se dan poder con libre franca y general Administracion y facultad para que le pueda substituir en uno, o mas, revocar substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma, y ala substitucion obligaron sus bienes hasidos y por haver. A lo otorgaron doxeron y no firmaron por que manifestaron no aver ni tampoco los testigos por la misma raron que lo fueron Jayme Pinez, y Agustin Piera Labradores ambos de esta vorindad.

vaiga  
[Signature]  
Juan...  
Martiano...

Día Dieciséis de Agosto: Yo el Rey En la Barona de Orba diez años y  
seis meses y dieciséis días del mes de Agosto del año  
de mil ochocientos y tres: Ante mí el Escrivano  
y testigos infraescritos, compareció Gregorio Mi-  
rales Labrador y vecino de esta misma Baro-  
na (a quien soy feo conosci) y de su grado cierta can-  
cia y tenor de esta Escritura otorgó todo su poder  
cumplido, libre pleno y bastante qual se dio se  
requiere y es necesario a D.<sup>n</sup> Vicente Argüelles, y  
D.<sup>n</sup> Josef Gallo, otros de los Procuradores de la Re-  
al Audiencia de este Reyno de Valencia, vecinos  
de la misma, auerentes a este otorgamiento, bien  
como si presentes fueren y aceptantes, para que  
en su nombre y representando su persona, com-  
parezcan ante los Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad, y sus Reales audiencias y Tribunales, y  
donde con Dios puedan y deoan, y juzgan todos los  
pleytos y causas del otorgante civiles y crimina-  
les, activos y pasivos, comenzados, y que se movie-  
ren presentando pedimientos requerimientos  
protestaciones citaciones, y emplazamientos: Nie-  
guen y objeten lo contrario, y en su favor presenten  
escritos, Escrituras, testigos, y pruebas: Fachien los  
de las Partes contrarias, pidan excepciones, posuo-  
nes, ventar, trances y remates de bienes tomen po-  
siciones y amparos; hagan juramentos de calum-  
nia, deservido, y supletorio: Recurren fueres Escusa-  
nos Relatores, y otros Extraños: Digan autos y sen-  
tencias, interlocutorias y definitivas, conuistan  
las favorables y de las contrarias apelen, recurran  
y supliquen, sigan las apelaciones y suplicas termi-  
nándolas en todas instancias, pidan costas, y ha-  
gan quantas diligencias judiciales, y extra con-  
vengan, y que el otorgante por sí hana y hacer

Dia  
N  
a  
Libro  
2.<sup>o</sup> y el  
del 14.<sup>o</sup>  
y de 18.

Quarta mofedada.



**SELLO CUARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

podría siendo presente, pues el poder que en el recu-  
de el mismo y otro tal les da y confiere para todo  
lo referido anexo, conexo, y dependiente, con libre  
franca y general administración y facultad para que  
le puedan substituir, en uno ó mas, revocar los subs-  
titutos, y nombrar otros con relevación en forma. Y ala  
firmera de quanto en virtud de este poder se obrare  
obligo sin bienes havidos y por haver. Y no lo firmo  
por que dopo no saber, ni tampoco los testigos por la  
misma razon, que lo fueron Josef Baanda Labrador  
y Bautista Perez. Alguacil Ordinario ambos de esta  
villa vecinos y moradores.

*Actum:*

*Maxiano Carrion*

Dia 20 de Agosto. Dote. Separe por esta Escritura, que nosotros  
Nadal Cuerta y Consorte } Nadal Cuerta Labrador, y Doña Ana Car-  
a su hija Rosa } no Consortes vecinos de esta villa de

Libre con 1.º }  
2.º y el intermedio }  
del 4.º Dia 7.º de }  
1816 }  
Remarberg, hijo de licente Oliver, y de Joaquina Men-  
gual Consortes y vecinos de dicho Lugar, cuyo Matrimo-  
nio con la voluntad propia muy en breve se ha  
de solemnizar, para que tengan con que puedan man-  
tener y sobre llevar las cargas y obligaciones que des-  
acarrean dicho estado, otorgamos por la presente que

*[Decorative flourish]*



le damos y constituimos en dote ala citada mes-  
 tra Luisa Rosa Cueta, y abuena cuenta de aquella  
 parte y porcion que de nuestros bienes y herencias le  
 puede tocar y pertenecer, la quantia de ciento quaxen-  
 ta y quatro libras moneda corriente en los bienes o cosas justifi-  
 cadas por dos personas nombradas por ambas  
 partes en esta forma.

Primera: En seis sacanas de lienzo casero  
 nuevas en diez y nueve libras quatro suel-  
 dos. . . . . 102 48

Otrosi: En una Camisa de lienzo true, quax-  
 necida con randa en cinco libras. . . . . 52 69

Otrosi: En otra Camisa de lienzo casero, con cuer-  
 po delgado, randa, tres libras, ocho sueldos . . . . . 32 88

Otrosi: En cinco camisas de lienzo casero nuevas con  
 balona doce libras diez sueldos. . . . . 125 1089

Otrosi: En dos enaguas o baxiales de lienzo casero  
 nuevas en quatro libras doce sueldos. . . . . 42 128

Otrosi en un par de Almoçadas de lienzo casero  
 nuevas diez y ocho sueldos . . . . . 21 80

Otrosi: En otro par de almoçadas y dem quaxne-  
 cidas una libra, quatro sueldos. . . . . 12 40

Otrosi: Otro par de Almoçadas de lienzo true  
 unidas quaxnecidas con buelos dos libras  
 diez y ocho sueldos . . . . . 22 150

Otrosi: Un coralezo de indiana unido en qua-  
 tro libras cinco sueldos. . . . . 42 50

Otrosi: En un delantal de morcolina nuevo,  
 una libra diez y siete sueldos. . . . . 12 1729

Otrosi: En otro de eladillo negro nuevo, una li-  
 bra dos sueldos. . . . . 52 282

Otrosi: En unas toallas de clavo de lienzo cas-  
 ero nuevas, una libra, y diez sueldos. . . . . 12 1089

Otrosi: En seis varas de tela de ilo para ser . . . . . 582 86

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

|  |   |        |
|--|---|--------|
|  | Dentras   | 682 82 |
|  | velletas dos libras ocho sueldos  | 22 82  |
|  | Otrosi: En unas Toallas de mesa nuevas doce sueldos   | 2122   |
|  | Otrosi: En otras toallas de hozno nuevas, doce sueldos  | 2122   |
|  | Otrosi: En una Antecama de lienzo nuevo lavado, una libra   | 12 22  |
|  | Otrosi: En un Mandil de hoimo nuevo doce sueldos  | 2122   |
|  | Otrosi: En un pañuelo de morcolina con randa, tres libras doce sueldos                                  | 32122  |
|  | Otrosi: En un Cubre cama de color colorado de iladillo y seda usado con franja azul veinte y dos libras | 222 22 |
|  | Otrosi: En un Guardapiés verdes de Tela de seda nuevo, once libras diez sueldos                         | 112102 |
|  | Otrosi: En otro Guardapiés de hiladillo verde nuevo, siete libras diez sueldos                          | 72102  |
|  | Otrosi: En unas Basquiñias de terciopelo usadas diez libras diez sueldos                                | 102102 |
|  | Otrosi: En un pibon de morimana negra usado en dos libras   | 22 22  |
|  | Otrosi: En otro pibon de fondo negro nuevo cinco libras diez sueldos                                    | 52102  |
|  | Otrosi: En una Mantilla de sangüeta negra nueva, tres libras  | 32 22  |
|  | Otrosi: En un colchon poblado de lana, con telas de lienzo casero nueve libras y diez sueldos           | 22102  |

138 21 AE

mes-  
ulla  
nas le  
s quon-  
futi-  
mbos  
  
122 AE  
  
52 22  
  
32 82  
  
122102  
  
12122  
  
2182  
  
12 AE  
  
22152  
  
12 22  
  
12172  
  
52 22  
  
12102  
  
582 82

Otro y Ultimamente: En una arca de pino  
con cerraja y llave unica cinco libras seis  
medos . . . . . 62 62

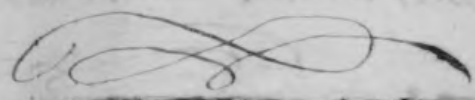
Cuyas partidas juntas componen la referida  
suma de ciento quarenta y quatro libras  
salvo error; la que prometemos y nos obligamos a  
sera cierta y segura en todo tiempo, bajo obligacion  
que para ello hacemos de nuestros bienes hauidos  
y por haver. Y como a todo lo dicho me he hallado pre-  
cente Yo el indicado Fades Oliver, otorgo en la forma  
que mas aya lugar en Dio que accepto esta Escritu-  
ra y por ella el dote referido en la suma notada  
de ciento quarenta y quatro libras, y bienes cotem-  
dos de los quales me doy por satisfecho y entregado  
a toda mi voluntad con renunciacion de la entrega  
y prueva de su recibo, cosa no hauida, ni recibida, y  
demas demofactor, prometiendo como prometo tener  
los en mi poder como acasual conosido de la consabida  
Rosa Cuerta mi futura Esposa, y que los restituire o  
pagare su importe a esta o a quien la representare siem-  
pre que ouxiere alguno de los casos que previene el  
derecho de que me a enterado el presente Escrivano.  
Y en atencion ala honestidad y virginidad de la con-  
tenida Rosa Cuerta, y alo mucho que la quiero y es-  
timo le anigo y señalo en arca y donacion prop-  
ter nuptias la cantidad de veinte libras moneda  
de este Reyno, las quales fmo caben en la decima  
de mis bienes, y quiero gozen de restitucion en los mis-  
mos terminos que el dote expresado. Y como a todo lo  
dicho me he hallado presente Yo Vicente Oliver Padre  
del Contrayente, demi grado cierta ciencia y en la forma  
que mas aya lugar en Dio otorgo que siempre y quando  
que dicho mi hijo no restituysere ala expresada Rosa

*[Decorative flourish]*

Cuesta mi futura mujer, me obligo yo, a restituirle a es-  
ta dichos adote y Anas siempre que ocurriese alguno  
de dichos casos prevenidos por el derecho de que tambien  
he sido advertido por el presente Actuario, y al mis-  
mo tiempo igualmente me obligo a darle abitacion  
alos dichos Thadeo Oliver, y Rosa Cuesta, en la Casa  
que hoy en el dia poseo y estoy abitando en el dicho Lu-  
guar de Benicarbo, pero si oviere el caso que estos  
se quisieren hazer no estar en dicha Casa sea de la obli-  
gacion de ellos mismos el buscarse otra; que para to-  
do lo dicho a ambas Partes senos expedite con solo esta  
Escritura, y el juramento de quien fuere parte sin otra  
pauca. Obligando para su cumplimiento a nuestros  
personeros y bienes hacidos y por haver, y damos poder a las  
justicias de Su Magestad, y en especial cada uno a las de  
su respective domicilio, a cuya jurisdiccion nos somete-  
mos con nuestros bienes, renunciamos nuestro domici-  
lio, o no fuere que de nuevo ganaremos; La Ley si conve-  
nient de jurisdiccion omnium iudicam. la ultima Prag-  
matica de las sumisiones de las Leyes y fueros de nuestro  
favor con la general del derecho en forma para que nos  
apremien al cumplimiento como por sentencia de sumi-  
tiva pasada en Juzgado y por nosotros consentida. Asi  
lo otorgaron ambas Partes en esta Villa de Sagua a los  
veinte dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
y dos: siendo testigos Joaquin Amorós, y Juan Moll, de  
Beltran Labradores ambos de esta verindad. Por Otorgan-  
tes quienes yo el Escribano doy fee conozco no lo fama-  
ron por que dixeron nosaber, y asi mismo lo hizo uno de  
dichos testigos = El int = ta y quatro = Vale

Joaquin Amorós

Francisco  
Francisco Carrion





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Dia 20 de Agosto: Dote Josefa Sepase por esta Escritura, que Duchoy Consorte, a su hija Josefa, por los Jofes Duchol Labrador y Jacinta Sancho Consortes, vecinos de esta Villa de Sagua decimos: Fue mediante tener tratado que nuestra hija legitima y natural Josefa Duchol, care legitimamente en faz de la Santa Madre Joleria, con Luis Ballertex hijo de Jacinto, y de Rosa Mas Consortes, vecinos del Lugar de tomos, cuyo matrimonio con la voluntad divina muy en breve se ha de solemnizar para que tengan con que puedan mantener y sobre llevar las cargas y obligaciones que se si acarrea dicho estado, otorgamos por la presente que le damos y constituimos en dote a la citada nuestra hija Josefa Duchol, y a buena parte y porcion de aquella parte que de nuestros bienes y herencias le pueden tocar y pertenecer, la cantidad de quarenta y seis libras, un sueldo, y quatro dineros moneda corriente en los bienes o ropas siguientes por dos de ritos nombrados por ambas Partes, en esta forma

- Primeramente: En quatro Sacanas nuevas de lienzo casero en ocho libras diez y seis sueldos. . . . . 8 2 16
- Otrosi: En una Camisa de lienzo casero con cuerpo delgado y randa tres libras quatro sueldos. . . . . 3 2 4
- Otrosi: En tres camisas de lienzo casero nuevas, con balonas siete libras quatro sueldos. . . . . 7 2 4
- Otrosi: Dos enaguas de lienzo casero nuevas en quatro libras ocho sueldos. . . . . 4 2 8
- Otrosi: En unas Toallas de mesa nuevas doce sueldos. . . . . 2 12

2 4 2 4



Deatras . . . . . 242 46 1/2

Otrosi: En un Mandil de hoano doce sueldos . . . . . 212 E

Otrosi: Vnas Coallas de floano en ochos sueldos . . . . . 2 8 E

Otrosi: Dos vuas de tela de lulo para serouilletas en diez y seis sueldos . . . . . 216 E

Otrosi: En un par de Almoadas de tela de Casa en una libra diez sueldos . . . . . 1210 E

Otrosi: En una corbata de ancarolina vieja en diez y seis sueldos . . . . . 216 E

Otrosi: En un delantal de sarqueta negra, una libra, un sueldo, y quatro dineros . . . . . 12 12 A

Otrosi: En un sagalepo de indiana mado quatro libras . . . . . 42 E

Otrosi: En un guaxapies de chachillo viejo, nuevo, siete libras diez sueldos . . . . . 7210 E

Otrosi: En un jubon de Anascote negro mado una libra quatro sueldos . . . . . 12 4 E

Ultimamente: Una arca de pino con cerraja y llave en quatro libras . . . . . 42 E

Cuyas partidas juntas componen la de quarenta y seis libras, un sueldo, y quatro dineros . . . . . 462 16 A

La qual prometemos y nos obligamos le sera cierta y segura en todo tiempo baxo la obligacion que para ello hacemos de nuestros bienes hauidos y por haora. Domo a todo lo dicho de sido presente de el indicado Luis Ballerter, otorgo en la forma que mas aya lugar en lo que accepto esta Escritura, y por ella el Dote referido en la suma notada de quarenta y seis libras, un sueldo, y quatro, y bienes contenidos, de los quales me doy por satisfecho y entregado a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrego e precio de su recibo cosa no hauida, ni recibida, y demas de mi favor prometiendo como prometio tenerles en mi poder como acaudal conocido de la conocida Josefa Duchol mi futura Esposa, y que los restitua



QVA-  
ANO  
OS Y

ra, que  
brados  
de Sa-  
mes-  
are le-  
na, con  
con-  
uimo  
e ha de  
man-  
que de  
ente  
mes-  
ion  
as le  
enta  
da cor-  
os de-  
ma

8216 E  
32 AE  
72 AE  
42 8 E  
212 E  
242 AE



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Yo yo pague su importe a esta o a quien le representare  
siempre que oviere algunos de los casos que previene  
el derecho de que me aentado el presente Escrivano y  
en atención a la honestidad y antigüedad de la con-  
tada Josefa Pichol, y a lo mucho que la quiero y esti-  
mo, le asigno y señalo en arras y donación propia y  
nubias la cantidad de cien libras tambien moneda de  
este Reyno, las quales juro caben en la decima de mis  
bienes, y quiero gozen de restitucion en los mismos ter-  
minos que el dote expresado, y que por todo seme exe-  
cute con solo esta Escritura, y el finamento de quien  
fuere parte, sin otra prueba. Obligando para su cum-  
plimiento mi persona y bienes habidos y por haver  
y doy poder a las justicias de Su Magestad, y en especial ca-  
da una a las de su jurisdiccion acuya me someto, renuncio  
mi domicilio otro fuero que de nuevo garrara la Ley  
reconocida de jurisdiccion omnium iudicium, la ul-  
tima Pragmatica de las sumisiones de las Leyes y  
fueros de su fuero con la general del dno en forma pa-  
ra que me apremien a ello como por sentencia defi-  
nitiva pasada en juzgado y consentida. A lo otor-  
ganon ambas Partes en esta Villa de Vagra a los cinco  
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos sien-  
do testigos Juan Carrion y Joaquin Amoros Sabradores  
ambos de esta verindad. Yo otorgantes Caquener Joel  
Escrivano doy fee con todo no lo firmaron por que aca  
no saben hizo lo a mi ruego uno de los testigos = Em. = Ocho-  
cien un Mandil = P. = Verde = Valen.

Joaquin Amoros

Juan Carrion

118  
Día 23 de Agosto Testamento En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Beltran Moll, y Consorte. Y de la Serenísima Emperatriz de los

Cielos su bendita Madre Reyna de los Angeles, y Señora nues-  
tra concebida sin mancha ni sobra de la original culpa desde el primer instante de su ser purísimo y natural  
amen.

Separe por esta publica Escritura de testamento como no-  
sotros Beltran Moll Labrador, y Agustina nuestra con-  
sorte vecinos de esta Villa de Sagua, estando el primero  
enfermo en cama de enfermedad corporal, y la segunda  
buena y sana, y ambos por la divina misericordia, en  
nuestro libre juicio, clara memoria, y entendimien-  
to natural; creyendo como fiamos y verdaderamente  
crehemos en el sacramento misterio de la Trinidad San-  
tísima Padre, hijo y Espíritu Santo, y en todo lo demás  
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
Catholica Apostolica y Romana, en cuya fe y creencia  
hemos vivido, y protestamos vivimos y moramos, temerosos de  
la muerte que es natural y su ora incierta y dudosa;  
ordenamos nuestro testamento, última y por última  
voluntad en la forma siguiente.

Primera: Mandamos y encomendamos nuestras Al-  
mas a Dios Nuestro Señor que los crió y redimió con el  
inestimable precio de su purísima sangre, y los cuer-  
pos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otra: Mandamos y queremos que quando la voluntad de  
Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mor-  
tal vida, a la eterna, nuestros cuerpos sean sepulta-  
dos en la Iglesia Paroquial de esta Villa, y sepultura co-  
muna de ella, vestidos con Abitos del Seráfico Padre  
San Francisco de Asis, que por nuestra devoción quere-  
mos retomen de los que visten los Religiosos del Conven-  
to de la Villa de Lago, dando por ellos la limosna acostum-  
brada; que nuestros enterramientos sean particulares a uno, y





Quatenta maravedis:

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

costumbre de esta enuuejada villa, y en el día de ellos, si fuere  
re ora, senos diga y celebre una Misa cantada de requiem  
de cuerpo presente, y si por la tarde vísperas de difuntos

Otro: Assignamos para sufragio y bien de Alma, cumpli-  
miento de sepultura, entierro, limosna de abito y demas  
funerarias quince libras cada uno de moneda corrien-  
te distribuyendose lo que sobrare, en misas rezadas en  
sufragio de nuestras Almas, y demas fieles difuntos a  
disposicion de nuestros infraescritos Albaceas.

Otro: Mandamos y legamos por una vez tan solamente  
y por via de limosna para la Casa Santa de Jerusalem on-  
ce reales vellon, para que los Religiosos de ella, celebren una  
Misa en sufragio de nuestras Almas.

Otro: Para la execucion de este nuestro testamento, en lo  
tocante a nuestro funeral, instituímos y nombramos  
por nuestros Albaceas a Beltran Moll nuestro hijo, y el  
uno a el otro, a los dos juntos y avada uno insolidum, con  
el poder que en dho se requiere para que dello mejor  
de nuestros bienes tomen los que bastaren para cumplir  
y satisfacer nuestras funerarias, y lo que en esta razon  
obren valga como si nosotros mismos lo efectuará-  
mos, sobre que encargamos el fuero de la mar sin a con-  
ciencia.

Otro: Mandamos, legamos, y dexamos el remanente  
del usufructo del quinto de todos nuestros bienes, el uno  
al otro, para que lo usufructue mientras viva, y despues  
venn dias pare dicho quinto en propiedad a nuestros tres  
hijos Beltran, Juan, y Juan Moll, para que lo ayan gozando  
y disfruten por iguales partes a su arbitrio y voluntad con



la clausula de: Exceptis clericis locis sanctis Militibus  
 et personis Religionis, et alijs quide pro Valentie non  
 existunt: Nisi dicitur clerici facta senem et tempore fo-  
 ni nati, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierent vel haberent. Y baxo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su  
 Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve.

Otro: Mepramos en el remanente del tercio de nues-  
 tros dios y acciones que genuina y uniuersalmente  
 nos puedan pertenecer a los dichos Beltran, Juan, y Ju-  
 sto Moll, para que se lo partan por iguales partes, y  
 hagan de el, como de cosa suya propia adquirida con  
 legitimo titulo, guardando la dicha clausula de Exceptis  
 clericis &c.

Otro: Declaramos que nuestra hija Francisca Moll, toda la  
 ropa que ha de llevar a el Matrimonio que muy en  
 breve a de solemnizar se le ha hecho a sus expensas  
 y por lo mismo no la traera a colacion quando nues-  
 tros herederos se dividan las enunciadas nuestras he-  
 rencias.

Otro: Cumplido y pagado este nuestro testamento en el  
 remanente que quedare de todos nuestros bienes, dios,  
 y acciones: instituímos, y nombraamos por nuestros  
 legitimos, y uniuersales herederos a los indicados Bel-  
 tran, Juan, y Justo Moll, a Teresa Moll, Consorte de Anto-  
 nio Estarlich Sabador, y vecino de la Villa de Alcoy  
 y a la dicha Francisca Moll, nuestros cinco hijos, por  
 iguales partes, para que los ayan y hereden con la  
 bendicion de Dios, y nuestra, con la sobre dicha Clausu-  
 la de Exceptis clericis &c.: Nisi ad proprios usus vita du-  
 rante. Y baxo la pena de comiso contenida en dicha Re-  
 al orden.

Este es nuestro testamento, ultima y postrema voluntad que





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

queremos sellado a su debido cumplimiento verificada que sea nuestra muerte. Por el presente revocamos y anulamos otros qualquiera testamentos, codicilos y otras qualquiera otras disposiciones que antes de esta ayamos hecho y otorgado por escrito de palabra, y en otra forma para que no valgan ni hagan fe, en juicio, ni fuera de el, si solo este que ahora otorgamos, que queremos valga por nuestro ultimo testamento. Su lo otorgamos en esta villa de Sagua a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos: Siendo testigos Joaquin Amoros, Nadal Cuerta, y Josef Cerro Labradores de esta villa verinos, y moradores. Y los Otorgantes (a quienes Jo el Escriuano doy fe conoço) no lo firmaron por que dixeran no saber y asi luego lo hizo uno de dichos testigos

● Joaquin Amoros

Truemi

Maxiano Cerro

Dia 28 de Agosto Inventarios En el Lugar de Pedrequez a los veintidos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos y casa del difunto Pedro Donz Labrador, y verino que fue de el; Ante mi el Escriuano y testigos Francisco Caselles Labrador y verino de la Parroquia de Orba, hallado al presente en este dicho Lugar en calidad de Curador nombrado a la menor edad de Amadace, y Pedro Donz, en su ultimo testamento que otorgo el dicho Pedro Donz, por Ante Vicente Caselles Escriuano Real, y verino del Lugar de Tata, en el dia once del mes de Febrero ultimo, Este

van Donz Labrador y vezino de dicha Baronia de Oria  
hallado al presente en este dicho Lugar y Vicente Donz La-  
brador y vezino de este enunziado Lugar Dixerón: Fue  
dicho su difunto Padre falleció en días pasados, y que  
en conformidad de lo que tenía dispuesto en su ya cita-  
do testamento, habían determinado formalizar in-  
ventario de todos los bienes, y cosas que era recayen-  
te en su herencia con la debida taración por medio  
de personas y donesas acuyo fin habían hecho elec-  
cion de aquellos por lo tocante a los bienes muebles  
y ropas a Francisco Torres maestro Carpintero, y vezi-  
no del Lugar de Alberguer, a Vicente Matigues, Ma-  
estro Carpintero por lo perteneciente a obras, a  
Juan Canós Maestro Albañil, y por lo pertenecien-  
te a las tierras, Ganados, Mulos, y frutos a Cayeta-  
no Careller, y Miguel Juan Cece, labradores, y  
vezinos todos estos de este mismo Lugar mayores  
de edad y Maestros inteligentes en sus respectivos  
oficios que habiéndose presentes aseguraron bajo  
juramento a Dios nuestro Señor y a una señal de  
cruz conforme a lo de desempeñar fielmente dicha  
comisión. Y en efecto los expresados Otorgantes fe-  
ron manifestando los bienes que contenían reca-  
en esta herencia del referido Pedro Donz, y otros  
por dichos Peritos los huban justipreciando y por  
ellos se han notado en la forma que sigue

Primera: Una мера de Nogal grande apre-  
ciada en una libra . . . . . 12 - 8

Otros: Otra pequeña de pino en quatro sueldos . . . . . 2 - 12

Otros: Dos librillos medianos en sus sueldos . . . . . 2 - 6

Otros: Una Bota ó tonel de cabida de qua-  
renta cantaros con alor de madera en qua-  
tro libras . . . . . 42 - 8

---

Otros: Otro de a quinze cantaros en una libra . . . . . 52 - 0 8

26

TO, QVA  
EDIS, AÑO  
ENTOS. I

ificada  
ocamos  
odículos  
ter de er-  
ba, y en  
en julio  
amos que  
to. Au  
y tres di-  
dor: Sen-  
Josef Car-  
perez. Y  
conozco)  
un rue-

si.  
Ernie  
1776

alos van-  
esto del  
Pedro Donz  
Cinca-  
vezino  
en este  
lo ala  
clamo  
Ance  
Lugar  
mo, Este



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

|         |  |          |
|---------|--|----------|
|         | De atrás   | 521a     |
|         | doce sueldos   | 1212     |
| Otrosi: | Vna docena de Sillas grandes con asiento de encaute en dos libras ocho sueldos         | 22 80    |
| Otrosi: | Otra docena de sillas pequeñas con asiento solo mismo en una libra diez y seis sueldos | 1216     |
| Otrosi: | Quince calderes truco en encanitas e-<br>benta libras                                  | 270 2-80 |
| Otrosi: | Vna silla de respaldo grande en diez sueldos   | 210      |
| Otrosi: | Cinco cabados grandes para poner truco en dos libras diez sueldos                      | 2210     |
| Otrosi: | Ocho peroles en doce sueldos   | 212      |
| Otrosi: | Ocho Camolas en doce sueldos   | 212      |
| Otrosi: | Seis peroles medianos en tres sueldos  | 2 3      |
| Otrosi: | Veinte y tres platos de fuego en quatro sueldos  | 2 4      |
| Otrosi: | Seete platos grandes de Marmas en una libra  | 12       |
| Otrosi: | Trenta pequeños Idem en doce sueldos y seis  | 212 6    |
| Otrosi: | Docena y media de negros en nueve sueldos  | 2 9      |
| Otrosi: | Quatro Merculinas de la Alcora en ocho sueldos   | 2 8      |
| Otrosi: | Unos treveder grandes en una libra sin sueldo  | 12 1     |
| Otrosi: | Otros pequeños en una libra  | 12       |

2302 78

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

, QVA-  
S, AÑO  
TOS Y

52108  
12128  
2288  
12168  
27028  
2108  
22108  
2128  
2128  
238  
248  
128  
21286  
298  
288  
1212  
128  
290278

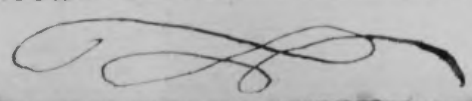
|  |  |          |
|--|--|----------|
|  | <i>Leatras</i>   | 2902 786 |
|  | Otrosi: Una Chocoiatera en ocho sueldos                        | 2 88     |
|  | Otrosi: Unas Laximillas en quatro sueldos                      | 2 48     |
|  | Otrosi: Un Cedazo en tres sueldos                              | 2 38     |
|  | Otrosi: Una Araten, en una libra                               | 12 --8   |
|  | Otrosi: Un Fexiro, o Corro en diez sueldos                     | 2 408    |
|  | Otrosi: Un tonch de aquazenta cantaros en<br>dos libras        | 22 --8   |
|  | Otrosi: Nueve Candiles en una libra dos<br>sueldos             | 12 28    |
|  | Otrosi: Sen cantaros de Agua en ocho suel-<br>dos              | 2 88     |
|  | Otrosi: Tres tinaxas en nueve sueldos                          | 2 98     |
|  | Otrosi: Diez y seis piezas de vidrio en diez y<br>ocho sueldos | 2 188    |
|  | Otrosi: Sen piezas de obra de la Alcora en<br>seis sueldos     | 2 68     |
|  | Otrosi: Dos Dalmas con sus alunas en quatro<br>libras          | 42 --8   |
|  | Otrosi: Cinco Albandas y cinco libras                          | 52 --8   |
|  | Otrosi: Siete mantas en siete libras                           | 72 --8   |
|  | Otrosi: Un Albardon en dos libras                              | 22 --8   |
|  | Otrosi: Unas Alforras, y una piel en diez suel-<br>dos         | 2 108    |
|  | Otrosi: Un freno, en una libra diez sueldos                    | 12 108   |
|  | Otrosi: Ocho Tinaxas grandes en diez libras<br>doce sueldos    | 20 2 128 |
|  | Otrosi: Quatro Dem pequeñas en doce sueldos                    | 2 128    |
|  | Otrosi: Quatro arrobas de areyte en diez y seis<br>libras      | 162 --8  |

*[Handwritten flourish]*

34421986

- Otrosi: Un empotado y bancos de cama en dos libras . . . . . 22.8
- Otrosi: Un Colchon poblado de Lana en Peragon, y dos cabereras, en seis libras diez sueldos . . . . . 62 10.8
- Otrosi: Otro empotado y bancos de cama en dos libras . . . . . 22.8
- Otrosi: Otro Colchon poblado de lana, Peragon y dos cabereras en siete libras diez sueldos . . . . . 72 10.8
- Otrosi: Tres Arcas de pino con cera y llave entrece libras . . . . . 132.8
- Otrosi: Una mesa redonda con rayones en quatro libras . . . . . 42.8
- Otrosi: Dos y siete libras de seda en rama setenta y quatro libras diez y seis sueldos . . . . . 742 16.0
- Otrosi: Quatro paños de cubiertos de peltre en dos libras ocho sueldos . . . . . 22 8.0
- Otrosi: Una papelerica con rayones en dos libras . . . . . 22.8
- Otrosi: Cinco medias cañas con diferentes espigas en dos libras . . . . . 22.8
- Otrosi: Dos comicopias en ocho sueldos . . . . . 2 8.0
- Otrosi: Dos quadros pequeños con diferentes espigas, en seis sueldos . . . . . 2 6.0
- Otrosi: Una Antorchera o Velon en una libra . . . . . 12.8
- Otrosi: Un tablero de hoano en diez sueldos . . . . . 2 10.8
- Otrosi: Dos Archos o cubiletes, en quince sueldos . . . . . 2 15.8
- Otrosi: Diez y seis pedazos de yeso para quebra almenaras en una libra . . . . . 12.8
- Otrosi: Una montera de terciopelo ala valeniana en una libra catorce sueldos . . . . . 12 14.8

466 28686



34421986



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

62108

Deatras..... 46621686

22.8

Otrosi: Dos Camisas de Mujer en diez y seis suel-  
dos..... 2168

72108

Otrosi: Dos idem en dose sueldos..... 2128

132.8

Otrosi: Otra idem, en una libra quatro sueldos..... 12 48

42.8

Otrosi: Otra idem de Tane, en tres libras..... 32 8

742168

Otrosi: Quatro idem de lienis casero en ochosi  
bras..... 82 8

22 88

Otrosi: Once de hombre en diez y ocho libras ca-  
torce sueldos..... 182148

22.8

Otrosi: Otra idem y otra de hombre en dos li-  
bras trece sueldos..... 22138

22.88

Otrosi: Otra idem vieja, en quatro sueldos..... 2 48

2 68

Otrosi: Ocho calzones blancos de hombre en  
dos libras cinco sueldos..... 22 58

12.8

Otrosi: Tres idem en dos libras catorce suel-  
dos..... 22148

2408

Otrosi: Otro idem en diez sueldos..... 2108

2158

Otrosi: Diez saunas de lienis casero en trein-  
ta libras..... 302.8

12.8

Otrosi: Otra de granoble en quatro libras  
quatro sueldos..... 42 48

12148

Otrosi: Otra idem de Tane en quatro libras  
diez y seis sueldos..... 42168

46621686

Otrosi: Dos Foallas de mera con randa en  
dos libras..... 22.8

Otrosi: Otra sauna de lienis casero, en  
dos libras..... 22.8

Otrosi: Seis viejas idem en seis libras..... 62 8

5562: 886





De otras . . . . .

5562:886

|  |         |
|--|---------|
| Otrosi: Vnas Toallas de mesa grandes en dos libras dos sueldos . . . . .             | 22 28   |
| Otrosi: Otras idem en una libra dies sueldos . . . . .                               | 12 10 8 |
| Otrosi: Otras idem en una libra quatro sueldos . . . . .                             | 12 4 8  |
| Otrosi: Vnte servilletas en seis libras . . . . .                                    | 62 . 8  |
| Otrosi: Cinco Toallas de limpiarse las manos en quatro libras dies sueldos . . . . . | 42 10 8 |
| Otrosi: Vn delantecama blanco en una libra quatro sueldos . . . . .                  | 12 4 8  |
| Otrosi: Vnas Almoadas con xanda en doce sueldos . . . . .                            | 2 12 8  |
| Otrosi: Otras idem de cambraj en dies y seis sueldos . . . . .                       | 2 16 8  |
| Otrosi: Vnas Toallas de mesa en quatro sueldos . . . . .                             | 2 4 8   |
| Otrosi: Vnos calzones blancos en dies y ocho sueldos . . . . .                       | 2 18 8  |
| Otrosi: Dos enaguas en dos libras seis sueldos . . . . .                             | 22 6 8  |
| Otrosi: Vn delantal de cambraj en una libra . . . . .                                | 12 . 8  |
| Otrosi: Otro idem de traué en dies sueldos . . . . .                                 | 2 10 8  |
| Otrosi: Otro idem de Ladillo negro en cinco sueldos . . . . .                        | 2 5 8   |
| Otrosi: Otro idem de albuca negro en dos libras . . . . .                            | 22 8    |
| Otrosi: Otro idem de saqueta, en una libra seis sueldos . . . . .                    | 12 6 8  |
| Otrosi: Quatro varas de ladillo negro en quatro libras . . . . .                     | 42 . 8  |
| Otrosi: Tres palmas de texuopelo negro en tres libras . . . . .                      | 32 . 8  |
| Otrosi: Vna casaca de Muxer de Melema, en una libra quatro sueldos . . . . .         | 12 4 8  |
| Otrosi: Otra idem de texuopelo negro en siete libras . . . . .                       | 72 . 8  |

59721986



5562:886  
 22 22  
 12 10  
 12 4  
 62...  
 4210  
 12 4  
 212  
 216  
 2 4  
 218  
 22 6  
 12...  
 210  
 2 5  
 22  
 12 6  
 42...  
 32...  
 12 4  
 72...  
 59721986



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

De otras... 59721986

Otrosi: Un jubon de terciopelo negro en una libra... 12...  
 Otrosi: Otro idem de fondo negro en quatro libras doce sueldos... 4242

Otrosi: Una Caraca y guardapiés de Melena azul en tres y seis libras... 162...  
 Otrosi: Unos guardapiés de seda verde en diez libras... 102...  
 Otrosi: Otros idem de eladillo verde en seis libras... 62...  
 Otrosi: Otros idem de seda azul en ocho libras... 82...  
 Otrosi: Otros idem de seda amarilla en ocho libras... 82...  
 Otrosi: Una Rosquina de melicena en once libras... 112...  
 Otrosi: Otros idem de seda negra en ocho libras... 82...  
 Otrosi: Un manto de tafetan de lustre negro en diez sueldos... 210  
 Otrosi: Un paramiento de cama de seda en carnada en veinte y quatro libras... 242...  
 Otrosi: Un cubrecama de eladillo azul en tres libras... 32...  
 Otrosi: Otro idem de eladillo y algodón blanco en tres libras... 32...  
 Otrosi: Otro idem de llo, y lana en tres libras... 32...  
 Otrosi: Un delantecama de indiana en una libra... 12...  
 Otrosi: Un mandil de hoano en diez y seis sueldos... 216  
 Otrosi: Un puntillo de terciopelo negro en tres libras... 32...  
 70821786



- Otrosi: Una Capa de seda negra en dos libras . . . . . 22. 1/2
- Otrosi: Otra idem y calzonces de paño negro en cinco libras . . . . . 52. 1/2
- Otrosi: Una cruz de oro de Mujer en diez libras . . . . . 402. 1/2
- Otrosi: Vnos pendientes de oro en diez libras . . . . . 102. 1/2
- Otrosi: Una alhaga de plata y piedras en dos libras . . . . . 22. 1/2
- Otrosi: Un peygre de plata en una libra, seis sueldos, y siete dineros . . . . . 12 687
- Otrosi: Un pañuelo de morolina bordado una libra seis sueldos, y siete dineros . . . . . 12 687
- Otrosi: Otro idem de cambrey con randa en dos libras . . . . . 22. 1/2
- Otrosi: Treinta tres varas, y media de tela de cara en once libras . . . . . 112. 1/2
- Otrosi: Una sacana en dos libras . . . . . 22. 1/2
- Otrosi: Un par de almoadas con randa en dos libras . . . . . 22. 1/2
- Otrosi: Dos mantillas de tucé en diez y seis sueldos . . . . . 2162
- Otrosi: Otra idem de morolina en diez y seis sueldos . . . . . 2162
- Otrosi: Un tapete de indiana en una libra . . . . . 12. 1/2
- Otrosi: Una mantilla y cinco palmos de cretona en una libra diez y seis sueldos . . . . . 12162
- Otrosi: Siete calizes Avas, en sesenta y cinco libras, quatro sueldos . . . . . 652 1/2
- Otrosi: Dos Calizes quisantes en treinta libras . . . . . 302. 1/2
- Otrosi: Quatro barchullas de Faxvanzos, en cinco libras . . . . . 52 1/2
- Otrosi: Quatro calices y quatro barchullas de mesturas en cincuenta y dos libras . . . . . 522. 1/2

2142288





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DOS.

De otras . . . . . 2142 288

Otrosi: Una barchilla de Altramunes en una libra . . . . . 12 1/2

Otrosi: Un tablado y banos de canva en dos libras . . . . . 22 1/2

Otrosi: Un pergon y un cachon poblado de lana en quatro libras de mieldos . . . . . 15 8/10

Otrosi: Tres cuchillos en una libra de mieldos . . . . . 12 10/100

Otrosi: Una caldera de escaldar en siete libras . . . . . 72 1/2

Otrosi: Tres tablas de anaxera en nueve mieldos . . . . . 22 9/10

Otrosi: Dos capaladoras en diez mieldos . . . . . 24 10/100

Otrosi: Una escadera de Madera en diez mieldos . . . . . 24 10/100

Otrosi: Diferentes piezas de yano en nueve mieldos . . . . . 2 9/10

Otrosi: Un pera de palma en quatro mieldos . . . . . 2 4/10

Otrosi: Ocho xantos de capillo para labor en doce mieldos . . . . . 2 12/100

Otrosi: Tres pellicos de Cabra en una libra y quinze mieldos . . . . . 12 15/100

Otrosi: Una Caja o paxola de escaldar, en quatro mieldos . . . . . 2 4/10

Otrosi: Diferentes piedras de perax en diez mieldos . . . . . 2 6/10

Otrosi: Un conal de seda para encerrar gamma da en diez y seis mieldos . . . . . 2 16/100

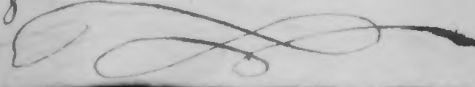
Otrosi: Un pero pequeno en dos mieldos . . . . . 2 2/10

Otrosi: Catorce Pergones de traex para en siete libras . . . . . 72 1/2

Otrosi: Un Cendo en veinte y qualibaxi . . . . . 2 12/100

Otrosi: Diez y ocho gallinas en siete libras

26621788



quatro sueldos . . . . . 78 48

Otros: Trececientas y quarenta arrovas de estiercol  
en noventa y tres libras . . . . . 232 48

Otros: Trececientas y cinco ydem en nueve libras . . . . . 24 48

Otros: Nueve Alunas de labranca para un par  
de Mulas en cinco libras . . . . . 52 48

Otros: Otras ydem de Mulo en cinco libras . . . . . 52 48

Otros: Una ydem para un Mulo en tres libras . . . . . 32 48

Otros: Trececientas arrovas papa en treinta  
libras . . . . . 302 48

Otros: Una Masa y perpal de yerro en nueve  
libras . . . . . 22 48

Otros: Dos aradones de peto en dos libras . . . . . 22 48

Otros: Dos aradas y un aradon en dos libras . . . . . 22 48

Otros: Dos araditas en seis sueldos . . . . . 2 68

Otros: Un falio en quatro sueldos . . . . . 2 48

Otros: Quatro oves en seis sueldos . . . . . 2 68

Otros: Una Racha grande y otra pequena en  
una libra cinco cinco sueldos . . . . . 12 58

Otros: Diez vergones de traer papa en una  
libra . . . . . 12 48

Otros: Cinco sanas en una libra tres sueldos . . . . . 4 30 48

Otros: Un Mulo de seis años pelo castaño en ochenta  
libras . . . . . 80 2 48

Otros: Otro ydem de otros años tambien pelo  
castaño en setenta libras . . . . . 60 2 48

Otros: Otro ydem de otros años pelo negro en  
ciento veinte libras . . . . . 120 2 48

Otros: Otro ydem tambien de otros años pelo  
pardo en ciento quarenta libras . . . . . 140 2 48

Otros: Otro Mulo de quatro años pelo ne-  
gro en ciento quarenta libras . . . . . 140 2 48

Otros: Catorce Machos cabrios vulgo prima 167621288





... martaucio.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

- ... en cincuenta y quatro libras, doce sueldos . . . . . 542 12 89
- Otroñ: Ocho idem de quatro años en quarenta y ocho libras . . . . . 482 12 89
- Otroñ: Ocho idem llamados regallo en once libras quatro sueldos . . . . . 112 4 89
- Otroñ: Ochenta y nueve colostros vulgo Cabras en duçientas setenta y siete libras . . . . . 2672 12 89
- Otroñ: Ciento y catorce Carneros en quinquenta y tres libras . . . . . 5132 12 89
- Otroñ: Una Casa de abitacion y morada en el Poblado de este Lugar en la calle nombrada del hospital, que linda por un lado con la de Bartolome Tornés, por el otro con dicho hospital, por detras con corral de Antonio Reus en quatrocientas siete libras, once sueldos . . . . . 4072 11 89
- Otroñ: Un pedazo de tierra huerta en el termino del Lugar de la Lora de Camacho en la partida de la fuente, que sera de area como una Anegada, lindante con tierras del Señor territorial de dicho Lugar, con las del vinculo de la herida del mismo y otros como dicho de la fuente en sesenta libras . . . . . 602 12 89
- Otroñ: Otro pedazo de tierra rano en el termino de este Lugar de Diqueña Paritida de Exparñ que sera de area como dos fanegas, plantado de Cepas lindante con tierras de Antonio Estrada, con las de Antonio Morell, barranco y camino en medio en ciento y sesenta libras . . . . . 1602 12 89

357721288



Otro: Otro idem tambien secano en dicho termino y Partida que sera de arar como dos jornales plantado de Algarrocos, lindante con tierras de Antonio Forres, barranca en medio, y con Camino Real de Gata en ciento e treinta libras . . . . . 1702 - E

Otro: Otro idem igualmente secano en dicho termino y partida de las canchales plantado de algarrocos y almenarios, lindante con tierras de Juan Estuan Carru, con las de Pedro Vicente Carru, y con Montaña Real en ciento cincuenta libras . . . . . 1502 - E

Otro: Otro idem secano en dicho termino y Partida de Gresa que tendra como unos tres jornales plantado de cepear, y lindante con tierras de Ventura Riera, con las de Antonio Thomas, y con Camino Real en trescientas e cincuenta libras . . . . . 3502 - E

Otro: Otro pedazo de tierra tambien secano en este referido termino Partida de la Alboxca que tendra como medio jornal plantado de cepear, lindante con tierras de Mariano Duenecer, y con las de Augustin Estrada, en ochenta libras . . . . . 802 - E

Otro: Otro pedazo de tierra idem en este dicho termino de la Alboxca, que sera de arar como un jornal plantado de almenarios y cepear, lindante con tierras de Ventura Riera con las de Esteban Puy. e. u. e. y con camino Real en ducentas libras . . . . . 2002 - E

Otro: Otro idem tambien secano en este mismo termino, y Partida dicha Boarza, plantado de Olivos, que tendra como mas que . . . . . 481721988



AVO. OTRO anegadas, lindante con tierras del Sr. D. Juan de Cabrera, con las de Juan Lopez, y con Camino Real, en cien y cuarenta libras.

2402 - E

Otros: Otro pedazo de tierra igualmente situado en el termino de este enunciado Lugar Partida nombrada del fosar que sera de arax como unas quatro anegadas, plantado de Olivos, Algarrocos, y Higueras, que linda con tierras de Josef Ferrer, y con las de la Viuda de Baltasar Perez, en ciento quarenta libras.

1402 - E

Otros: Un pedazo de tierra, tambien situado en este enunciado termino, y Partida de la Alberca que sera de arax como unos dos fanegales plantado de Algarrocos y Higueras, lindante con tierras de Antonio Ferrer, con las de Estevan Gilabert, y con Barranco en doscientas sesenta libras.

2602 - E

Otros: Otro idem en dicho termino y partida que sera de arax como unos tres fanegales, plantado de Olivos, algarrocos y repas, lindante con tierras de Vicente Goya, con las de Miguel Ferrer, y con Barranco en trescientas cincuenta libras.

3502 - E

Otros: Otro pedazo de tierra idem en este dicho termino, Partida de ayudaria, que sera de arax como un fanegal y medio, plantado de Algarrocos, y lindante con tierras de Antonio Ferrer, con las de Pedro Carru, y con las de la Viuda de Baquin Perez, en ciento setenta libras.

1702 - E

Otros: Otro idem tambien situado en este referido termino y Partida de Beniamin, que tendra como unos dos fanegales plantado de

530721988





Quarenta metaueois.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

Deátras . . . . . 530721988

Algarrovos y Olivos con su Casita, era de Fu-  
llar, y una noxia vulgo rema, lindante por  
un lado con tierras de Juan Fornes, por otro  
con las de Garpa Balones, por otro con las de  
Josef Aquilles, y por el otro con camino Re-  
al en quinientas quarenta y ocho libras. . . . .

5A82. E

Otro: Otro pedazo de tierra idem en este  
emuciado termino partida de Ocaque, que  
será de arax como un jornal plantado de  
cepas, Algarrovos, y Aligueras, lindante con  
Camino Real del Lugar de la Dora, y con bar-  
ranco de este dicho Lugar, en ciento y cinquenta  
libras. . . . .

1502. E

Otro: Otro pedazo de tierra tambien seca-  
no en este dicho termino y Partida, plan-  
tado de cepas, que será de arax como un jo-  
nal, lindante con tierras de la Linda de Jay-  
me Fornes, y con las de Francisco Fornes, en  
ciento setenta libras. . . . .

1702. E

Otro: Otro idem igualmente secano en es-  
te dicho termino y Partida, que tendrá  
como un jornal plantado de Almendros  
y Olivos, lindante con tierras de Francisco  
Fornes, con las de Miguel Roselló, y con ca-  
mino real, en ciento y cinquenta libras. . . . .

1502. E

Otro: Otro idem secano en dicho termino  
y Partida plantado de Almendros, que será  
de arax como un jornal, lindante con tier-  
ras de Mateo Fornes, con las de Antonio

632521988



QVA-  
AÑO  
OS Y

721988

82..E

02..E

02..E

02..E

521988

Declaracion  
632 521988  
127  
1502..E

AVO JORNES y con camino real de la Llosa, en  
ciento y cincuenta libras.

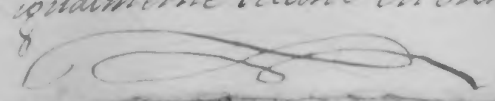
Otro: Otro pedazo de tierra igualmente secano  
en los enunciados termino y Partida, que  
tendra como unos quince jornales con su  
Corral de enseñar ganado plantado de  
Moreras olivos, Algarrocos y sepan, lindan-  
te con tierras de la viuda de Juan Vives, con  
las de la viuda de Francisco Sersex, con ca-  
mino real de la Llosa, y con montaña en  
dos mil ciento diez y siete libras. 21172..E

Otro: Otro idem tambien secano en los refe-  
ridos termino y partida que sera de arar  
como tres jornales plantado de olivos, y  
algarrocos, lindante con tierras de la viu-  
da de Juan Vives, con las de Francisco Ser-  
sex, con barranco dicho de la Llosa, y con  
Camino Real en trescientas treinta y  
cinco libras. 3352..E

Otro: Otro pedazo de tierra tambien secano  
en el termino del Lugar de la Llosa de Ca-  
macio, en la Partida nombrada del Tosa-  
let, que sera de arar como unos once jorna-  
les, con su Corral de enseñar ganado que  
linda con tierras del Señor territorial, y con  
las de Josef Canto, en dos mil libras. 2000..E

Otro: Otro idem tambien secano en dicho ter-  
mino, y Partida del raso de la Curta, que tendra  
como seis jornales plantado de Almondros y  
olivos, lindante con tierras de dicho Señor ter-  
ritorial, con las de Juan Mestre, y con mon-  
taña Real en mil libras. 1000..E

Otro: Otro idem igualmente secano en dicho 1122721988





**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Declarar . . . . . 1192721988

Termino y Partida que será de unar como tres  
jornales plantado de moreras y olivos, y lin-  
dante con tierras de Francisco Montaner, por  
las de la huda de Josef Costa, y con Montaner  
real en quatrocientas sesenta libras. . . . . 4602..E

Otro: Otro pedazo de tierra en el mismo ter-  
mino y partida de la fuente dicha de la Ob-  
cena, plantado de Moreras, Olivos, y Higue-  
ras, que será de unar como unos tres jorna-  
les, lindante con tierras de Miguel Don, con  
las de Chirivotal Montecoro, y con las de Fran-  
cisco Martinez, en quatrocientas quarenta  
libras. . . . . 4402..E

Deudas activas

Otro: Deve á esta herencia la huda de Fran-  
cisco Glacex de Orba de resta de pensiones de  
censo once sueldos. . . . . 211E

Otro: Los herederos de Gaxceran Quivó  
tambien de Orba de medio cabuz de mesta-  
ra y de resta de pensiones de censo ocho li-  
bras diez y seis sueldos. . . . . 8216E

Otro: Pedro Molina de Orba de resta de pen-  
siones de censo seis libras nueve sueldos. . . . . 629E.

Otro: Vicente Agut tambien de Orba de pen-  
siones de censo y blunimos veinte y dos libras  
diez y seis sueldos y ocho. . . . . 223468-

Otro: Joaquin Miralles del mismo Lugar y por  
lo dicho tres libras, doce sueldos. . . . . 3212E

Otro: Josef Donz del propio verindano, y por la  
misma razon veinte y ocho libras cinco suel-

128702 AEA

dos y seis

282 526

AVO

ONA

Otros: Los herederos de Baltasar Soliva del referido Lugar y por el enunciado motivo

diez libras

102..E

Otros: Francisca Saragoza de Josef, de la misma vezindad de dinero prestado y de pensiones de censos siete libras, un sueldo, y tres

72 123 -

Otros: Antonio Vicente Lopez de dicho Lugar de renta de pensiones de censos una libra, dos sueldos y ocho

12 268

Otros: Josef Sala de Josef del mismo vezindario de renta de vino siete libras

72..E

Otros: Josef Martinez de Vicente del mismo vezindario de pensiones de censos y lunismos setenta y una libras diez sueldos y quatro

612108A -

Otros: Vicente Morell del referido Lugar y por lo dicho una libra cinco sueldos y quatro

12 58A

Otros: Maria Dña del mismo Lugar y de ydem diez libras tres sueldos, y seis

22 326

Otros: Antonio Dña del mismo vezindario y por lo dicho diez y seis libras diez sueldos

16240E

Otros: Josef Llorens de Thomas del mismo Lugar por lo indicado seis libras, diez y ocho sueldos y siete

621827 -

Otros: Francisco Escava de Francisco, del propio Lugar de atrasos de lunismos siete libras

72..E

Otros: Los herederos de Cayetano Morell del mismo Lugar y por lo dicho seis libras cinco sueldos y dos

62 532

Otros: Joaquin Puig del enunciado Lugar, y por el dicho motivo diez y ocho libras

182..E

Otros: Francisco Miralles de Bernardo del mismo

130432 628





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

|         |   |            |
|---------|---|------------|
|         | De otras . . . . .  | 130432 688 |
|         | mo <i>Luca</i> y <i>Verindado</i> de resta de un <i>Tumen-</i><br><i>to</i> <i>die</i> <i>y</i> <i>nuove</i> <i>libras</i> <i>tres</i> <i>sue</i><br><i>ldos</i> . . . . .  | 193 33     |
| Otrosi: | <i>Josef Oliver</i> de la <i>Canonía</i> de <i>Saguar</i><br>de resta de pensiones de censos ocho libras<br>un <i>suel</i><br><i>do</i> . . . . .   | 82 18      |
| Otrosi: | <i>Miguel Duchol</i> de la propia <i>Canonía</i> y<br>por el mismo motivo <i>die</i> <i>y</i> <i>nuove</i> <i>sue</i><br><i>ldos</i> . . . . .  | 2192       |
| Otrosi: | <i>Francisco Duchol</i> de la <i>emunciada Canonía</i><br>y por dicho motivo una <i>libra</i> , <i>quatro</i> <i>den</i><br><i>eros</i> . . . . .   | 12 84      |
| Otrosi: | <i>Francisco Duchol</i> del <i>Notifis</i> de la <i>re</i><br><i>nda Canonía</i> , de resta de cuentas <i>de</i> <i>cientos</i><br><i>tratos</i> ocho <i>libras</i> <i>die</i> <i>y</i> <i>nuete</i> <i>sue</i><br><i>ldos</i> , y <i>nuete</i> . . . . .   | 821787     |
| Otrosi: | <i>Drope Oliver</i> de la <i>emunciada Canonía</i><br>por dicha razon <i>die</i> <i>y</i> <i>nuove</i> <i>sue</i><br><i>ldos</i> , y <i>nuove</i> . . . . .   | 21989      |
| Otrosi: | <i>Pedro Juan Oliver</i> del <i>Canonje</i> , de la<br>propia <i>Canonía</i> de resta de <i>me</i><br><i>stura</i> y<br>pensiones de censos, <i>nuove</i> <i>libras</i> <i>catorce</i><br><i>sue</i><br><i>ldos</i> . . . . .                               | 92148      |
| Otrosi: | <i>Salvador Riera</i> de la propia <i>verindad</i><br>de resta de cuentas ocho <i>libras</i> <i>dos</i> <i>sue</i><br><i>ldos</i> . . . . .   | 82 28      |
| Otrosi: | <i>Agustin</i> , y <i>Nicente Riera</i> de la <i>emuncia-</i><br><i>da verindad</i> , de resta de pensiones de cen-<br>sos, una <i>libra</i> , <i>doce</i> <i>sue</i><br><i>ldos</i> , y <i>once</i> . . . . .  | 12 1284    |
| Otrosi: | <i>Gabriel Arbona</i> de la propia <i>Canonía</i><br>y por el propio motivo, una <i>libra</i> , un <i>sue</i><br><i>ldo</i> . . . . .   | 12 18      |
| Otrosi: | <i>Joaquin Ballerter</i> de <i>Antonio</i> de la <i>pre-</i><br><i>dic</i><br><i>ha Canonía</i> y por la <i>emunciada</i> <i>razon</i><br><i>nuete</i> <i>libras</i> , <i>die</i> <i>y</i> <i>nuete</i> <i>sue</i><br><i>ldos</i> , y <i>seis</i> . . . . . | 0721786    |
| Otrosi: | <i>Joaquin Ballerter</i> de <i>Nicolas</i> del propio   | 1314021489 |

*[Handwritten flourish]*

verindario y por el enunciado motivo dies

y siete sueldos y cinco

21785 -

Otrosi: Joaquin Ricca del mismo verindario

de pensiones de censos y sueldos treinta y quatro libras quatro sueldos

382 40

Otrosi: Bartholome Moll de Sebastian del enunciado

verindario de resta de cuentas ocho libras un mes sueldos y dies

82 9810 -

Otrosi: Jayme Ricca de Jayme del mismo verindario

de resta de censos diez sueldos

21029

Otrosi: Juan Ricca de Patricio del referido verindario

y por el propio motivo dos libras ocho sueldos y tres

22 883

Otrosi: Juan Menqual de Gabriel del mismo verindario

y por el propio motivo tres libras un mes sueldos y quatro

32 984

Otrosi: Gregorio Mas el sort de la nonna Baronia

y por el enunciado motivo una libra seis dineros

82 86 -

Otrosi: Los herederos de Miguel Juan Mas de dicha Baronia

y por el referido motivo una libra

12 81

Otrosi: Josef Mas de Sebastian de la enunciada

verindad y por la propia razon tres libras un sueldo

32 18

Otrosi: Josef Ballister de Marcela de la referida

Baronia de resta de ajuste de cuentas quince libras diez y seis sueldos y quatro

1521684

Otrosi: Los herederos de Sebastian Moll de la enunciada

Baronia y por la propia causa una libra diez y siete sueldos y dos

121782

Otrosi: Juan Moll de Vicente de la referida Baronia

y por la propia causa sesenta libras

602 - 8

132472: 887

VA-  
ANO  
S Y

32 688

32 33

82 18

21929

12 81

821787

21989 -

22148

82 28

12 12811

12 18

721786

021489



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS. Deatas. . . . . 132 172 827

|  |            |
|--|------------|
| Otro: Manuel Gracia de la villa de Murala de resta de censos quatro libras, doce sueldos . . . . .                           | 42122      |
| Otro: Manuel Mira de la propia villa, por dicho motivo, once libras ocho sueldos, y seis . . . . .                           | 4212826    |
| Otro: Josef Lendu de la referida villa por lo enunciada causa diez y ocho sueldos y quatro . . . . .                         | 2182A      |
| Otro: Sebastian Perea de la misma villa deatazon de pensiones de censos veinte y quatro libras diez y seis sueldos . . . . . | 2A21629    |
| Otro: Agustin Giner de la misma vezindad por el propio motivo diez y ocho libras, diez y seis sueldos . . . . .              | 1821629    |
| Otro: Agustin Giner de la propia vezindad de pensiones de lunsinos, veinte y seis libras diez sueldos . . . . .              | 2621029    |
| Otro: La viuda de Juan Giner del mismo vezindario le resta de pensiones de censos, una libra siete sueldos . . . . .         | 12729      |
| Otro: Francisco Rochez menor de la propia villa por el dicho motivo tres libras diez y seis sueldos y tres . . . . .         | 321623     |
| Otro: Francisco Rochez mayor de la referida villa de idem quatro libras quatro sueldos . . . . .                             | 42429      |
| Otro: Francisco Munoz de Antonio de dicha villa por el propio motivo quatro libras diez sueldos . . . . .                    | 421029     |
| Otro: Francisco Sala de la propia villa por lo referido diez libras doce sueldos . . . . .                                   | 1021229    |
| Otro: Francisco Ponz del propio vezindario, y  | 4335821828 |



De otras . . . 4335821828

con el dicho motivo quatro libras . . . . . 42. 12

Otrosi: Francisco Muñoz, por Josef Soarta del mismo vezindario y por dicha causa, una libra, un sueldo . . . . . 12 12

Otrosi: Josef Muñoz, de Josef dela enunziata villa y por el propio motivo cinco libras diez sueldos . . . . . 52102

Otrosi: Josef Escoda dela referida villa, y por el mismo motivo tres libras ocho sueldos . . . . . 32 82

Otrosi: Joaquin Siera dela misma villa, y por el enunziado motivo dos libras . . . . . 22. 12

Otrosi: Juan Linares del propio vezindario por la enunziata razon diez libras diez y seis sueldos . . . . . 402162

Otrosi: Sebastian Domenech de dicha villa, y por la misma razon tres libras cinco sueldos . . . . . 32 52

Otrosi: Sebastian Piera de Sebastian del mismo vezindario cinco libras un sueldo y nueve . . . . . 52 122

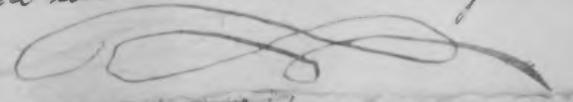
Otrosi: Valentin Pera de dicho vezindario por la misma causa quinze sueldos . . . . . 2152

Otrosi: Diego Siera dela propia villa, y por la misma razon, cinco libras siete sueldos y nueve . . . . . 52 722

Otrosi: Los herederos de Josef Siera de dicha villa por la misma razon quatro libras ocho sueldos . . . . . 42 82

Otrosi: Ramon Maigues del propio vezindario, de resta de pensiones de censos y summos diez libras diez y seis sueldos . . . . . 402162

Otrosi: Jayme Siera del mismo vezindario, y por la propia razon once libras diez y siete . . . . . 134152: 722



LVAN  
AÑO  
DS Y  
172 827  
A2122  
2 826  
2182A  
A2162  
82162  
262102  
12 72  
321623  
A2 42  
A2102  
102122  
5821828





Quintena...

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.** De atras...

134152 782

meldos ..... 112178

Otrosi: Antonio Perea de Carlos de dicha Villa  
y por lo mismo seis libras seis meldos ..... 62 62

Otrosi: Antonio Muñoz el Del de la propia  
Villa por la misma razon, quatro libras, dos  
meldos, y quatro ..... 42 224

Otrosi: Lorenzo Gmez de la enunciada Villa, por  
el proprio motivo tres libras, diez y ocho mel-  
dos ..... 32182

Otrosi: Josef Ruiz de la propia Villa de resta de  
cuentas treinta y cinco libras quinze meldos ..... 352152

Otrosi: Andres Oliver del mismo vezindario, y  
por el proprio motivo treinta y cinco libras  
doce meldos, y cinco ..... 3521225

Otrosi: Jayme Sueria de Josef del mismo ve-  
zindario, y por dicha razon treinta y seis  
libras ocho meldos ..... 362 82

Otrosi: Josef Ruiz de Bernardo de la misma Vi-  
lla, y por la dicha causa, dos libras catorce  
meldos ..... 22142

Otrosi: Jayme Sueria del Lugar de Parent,  
por el proprio motivo, nueve libras, seis  
meldos y uno ..... 92 621-

Otrosi: Isidro Mora del mismo Lugar por  
la misma razon quatro libras, siete mel-  
dos, y nueve ..... 42 729

Otrosi: La Huda de Antonio Mira de Bern-  
arbes, por el proprio motivo tres libras  
once meldos y seis ..... 1321126-

135722: 523

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

13.5792 683

AÑO

152 782  
112178  
62 68  
42 284  
32188  
358158  
521285  
62 88  
22142  
92 681  
42 789  
321926  
92: 583

Otrosi: Frente Anan de dicha Villa de Mur-  
 Chá por la misma razon dos libras catorce suel-  
 dos y ocho . . . . . 221A88

Otrosi: Jayme Giner de dicha Villa por la mis-  
 ma razon seis libras diez sueldos . . . . . 62108

Otrosi: Francisco Giner de Francisco de la referi-  
 da Villa por la propia razon diez y seis li-  
 bras once sueldos . . . . . 462 92

Otrosi: Anonim Pera del mismo vecindario y  
 por el propio motivo, quatro libras seis  
 sueldos . . . . . 42 68

Otrosi: Francisco Sierra de Parient de resta  
 de un Dollno doce libras . . . . . 122 . 8

Otrosi: Miguel llamado el Soberano de Be-  
 nisa de resta de una Manada de Corderos  
 ducentas libras . . . . . 2002 . 8

Otrosi: Francisco Pastor de Benidolech, de res-  
 ta de una manada de Carneros trevien-  
 tas veinte y nueve libras Ocho sueldos . . . . . 3292 68

Otrosi: Jayme Ots de Benidoam de resta de  
 una carga de Aceyte once libras quatro suel-  
 dos . . . . . 112 48

Otrosi: Bartholome Man de Nalon, de res-  
 ta de dinero prestado ciento treinta y  
 siete libras diez sueldos . . . . . 1372 108

Otrosi: Josef Casaus de Tarbena, de resta de  
 dinero prestado diez libras doce sueldos,  
 y seis . . . . . 4021286

Otrosi: Esteuan Pilotes de Callora, de resta de

1430921785



una Carga de Aceyte sesenta libras . . . . . 602..8

Otro: Igual Mas de Remolech, de resta de  
paños y dinero prestado veinte y tres libras  
y diez sueldos . . . . . 262108

Otro: Gregorio de Monticheloo de dos Mulos  
fiados ducientas sesenta y dos libras diez suel-  
dos . . . . . 2622108

Otro: Pedro Ballister de Remolech, de resta  
del arrendamiento dela tienda de comesti-  
bles dela Baquia de oaba sesenta y quatro  
libras . . . . . 642..8

Otro: Antonio Dmá de este Lugar de Pedre-  
quea de un Polino, y una Polina sesenta  
y tres libras . . . . . 732..8

Otro: Francisco Martí de este mismo Lugar  
de resta de medio Caluz de tango siete libras . . . . . 72..8

Otro: Juan Noguera de este propio Lugar de res-  
ta de medio Caluz de mestura dos libras . . . . . 22..8

Otro: Gaspar Pizarro de este enunciado Lugar  
por media arrova de Aceyte una libra, tre-  
ce sueldos y siete . . . . . 121387

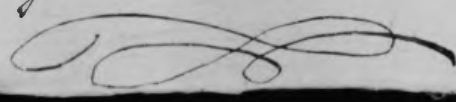
Otro: Cayetano Caselles de este referido Lugar  
de una arrova de Aceyte quatro libras . . . . . 42..8

Otro: Antonio Ribes, de este enunciado Lu-  
gar de dinero prestado cinco libras, seis suel-  
dos y tres . . . . . 52683

Otro: Antonio River de este mismo vezindario  
de resta de seis arrovas de Aceyte, veinte y  
siete libras cinco sueldos . . . . . 27258

Otro: Miguel Dmá de este referido vezin-  
dario de unco arrovas de aceyte veinte libras . . . . . 202..8

Otro: Francisco Martí de este vezindario de di-  
nero prestado y un caluz de mesturas qua-  
 . . . . . 146632283





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO; QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.** De atras . . . . . 148632 283

renta libras diez sueldos y ocho . . . . . 4081088

Otrosi: Matheo Maestre del Lugar de la Llosa  
de Camacho de dinero prestado ocho libras . . . . . 82..E

Otrosi: Savinda de Josef Costa de dicho lugar  
de resta de lo que ha tomado para el tercio  
de la seda del año pasado tres libras diez  
y seis sueldos . . . . . 3216E

Otrosi: Juan Fons del referido Lugar, por qua-  
tro barchullas panico, tres libras quatro mel-  
dos . . . . . 32 4E

Otrosi: Juan Fons del mismo Lugar, de dine-  
ro prestado, y dos barchullas y media de em-  
sante: veinte libras, doce sueldos . . . . . 20812E

Otrosi: Francisco Castelli de Nabea, de resta  
de un Pollino veinte y una libras . . . . . 212..E

Otrosi: Jayme Fornies de este Lugar de Pedre-  
guer de dinero prestado ciento sesenta libras . . . . . 4062..E

Otrosi: Cosme Palacios de Alcanali de dinero  
prestado treinta y ocho libras . . . . . 382..E

Otrosi: Josef Ferrer de dicho Lugar de resta de  
mestura, dos libras . . . . . 22..E

Otrosi: D.<sup>n</sup> Ignacio Camacho Senca territorial  
del Lugar de la Llosa de dinero prestado  
quarenta libras . . . . . 40E..E

Otrosi: Vicente Ballister menor del Lugar  
de Foamos, de resta de algarrivas, tres li-  
bras, un sueldo y dos . . . . . 32 18E

Otrosi: Antonio Mas de Pregonio de Llanera de  
resta de mesturas, y algarrivas, siete libras . . . . . 151402 684

*[Handwritten signature]*

ocho sueldos . . . . . 72 82

Otrosi: Josef Mas de Vicente de dicha parroquia de un medio Cabal de mostaza siete libras . . . . . 72 82

Otrosi: Juan Cuesta de Genonimo de Sagua, de resta de cinco arrovas de Aceyte ocho libras . . . . . 82 82

Otrosi: Vicente Arbona de tomos de resta de Trigo y mostazas dos libras . . . . . 22 82

Otrosi: Gregorio Femenia de Sagua de resta de algarrova y una barchilla de Garbanzos, dos libras, seis sueldos y siete . . . . . 22 687

Otrosi: Francisco Choppe del Rayol, de resta de un cerro tendido un fanado a medias veinte y quatro libras . . . . . 242 82

Otrosi: Josef Catala del Con. de Bommel de resta de guisantes y panizo ocho libras, seis sueldos y siete . . . . . 52 687

Otrosi: Vicente Catala de dicho Lugar de una barchilla de guisantes una libra, seis sueldos y siete . . . . . 12 687

Otrosi: Silvestre Mut de Sanet de un cabal de panizo diez libras . . . . . 402 82

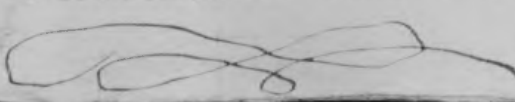
Otrosi: Juan Tomes de este dicho Lugar de Pedacuer, de resta de una Dolora una libra diez y siete sueldos y quatro . . . . . 121731

Otrosi: Manuel Pons de este dicho Lugar, de dinero prestado dos libras trece sueldos . . . . . 22132

Otrosi: Josef Ripoll de Sabana, de resta de haver tendido un fanado al partido de media doce libras dos sueldos y siete . . . . . 122 287

Otrosi: La Linda de Luis Sastre de dicha parroquia de dinero prestado diez y siete libras . . . . . 172 82

Otrosi: Deve a esta herencia Juan Perez de 152532:689





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

Declaro ..... 152532, 687

Declaro: Pedro de Parcent prestado veinte y nueve  
libras siete sueldos ..... 222 78

Declaro: Josef Calister de Bautista de Benias  
lecho de una barchilla de acas una libra  
y siete sueldos y siete ..... 12 687

Declaro: Vicente Perez de Parcent, de resta de ocho  
barchillas de mestina, cinco libras, seis  
sueldos, y tres ..... 52 683

Declaro: Fene ante favor esta herencia diez li-  
bras que el difunto Pedro Perez dexó a la  
Justicia de este Lugar de Pedreguer para  
el Sindicato de los Pobres ..... 402 .. 8

Declaro: D. Domingo Lorenzo y Sala del Co-  
mercio de la Ciudad de Denia de resta de  
cinco libras, ciento ochenta y una libras  
y siete sueldos ..... 1812172

Ultimamente: En dineros efectivos que se en-  
contró en la Casa mortuoria quinientas  
y una libras, diez y siete sueldos ..... 50 12172

Suman todas las cantidades inventariadas sal-  
vo error de suma o pluma quinientas  
y una libras, ochenta y tres libras y siete  
sueldos ..... 152532 0 087

En una forma expresada se reconoció el inventario de  
los bienes creditos, caudal y efectos que se hallaron  
pertenecer al mencionado difunto Pedro Perez, los  
quales quedaron en la Casa en que vivió y murió por  
convenio de los otorgantes, al cargo y custodia del no-

*[Handwritten signature]*

minado. Ciente Don, el que se constituyo de posita-  
no de los notados bienes y medio por entregado de  
ellos con renunciacion de las Leyes del caso, y se obli-  
ga a todos ellos tenerlos en deposito y fiel enco-  
menda, y no entregarlos a persona alguna como  
no sea a la que correspondia con arreglo a la decision  
y particion que de ellos se ha de efectuar entre los que  
tienen interes, pena de pagarlos de los suyos y de in-  
currir en las impuestas por Dios; Yo bajo juramen-  
to que Antemí hicieron por Dios Nuestras Venias  
y a una señal de cruz conforme a derecho los enun-  
ciados Otorgantes declararon notemian noticia  
de otros y protestaron que obligaron bajo el pro-  
pio juramento a que siempre que la tengan los ma-  
nifestarian y aminorarían a este inventario, para  
evitar todo perjuicio en su importe, sujetan-  
do al cumplimiento sus personas y bienes habidos  
y por haber: Dieron poder a los Señores Jueces y  
Justicias de Su Magestad, y en especial a las de es-  
te Lugar de Pedreguer, a cuya jurisdiccion se some-  
ten, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo  
ganaren para que a ellos les compelan como por  
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por ellos consentida, renunciaron todas  
 las Leyes, privilegios, y fueros de su favor. Y los otor-  
 gantes (a los quales doy fee como) firmaron los  
 que supieron y permitieron que tambien supieron, y  
 no los denmá por que dijeron no saber ni tampoco  
 los testigos por la misma razon que lo fueron Ban-  
 dita Perez, y Mathias Alberola Labraadores de este  
 Lugar vecinos y moradores Ciente Don  
 Juan Casellas

Antemí  
Mariano Carrillo



Die 2  
Juef  
con



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

*Dia 29 de Agosto Permuta.*

*Josef Gonzalez y Consorte*

*con Andres Ferrandou C<sup>te</sup>*

*En el Lugar de Benimeli  
los veinte y nueve dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos y dos. Fize mi el  
Escrivano, y testigos infraeritos, comparecieron  
Domingo Gonzalez Labrador, y Francisca Maria Cata-  
la Consortes, vecinos del Lugar de Aloriza, y Andres  
Ferrandou tambien Labrador, y Margarita Catala  
igualmente Consortes vecinos de este Lugar de Be-  
nimeli, y precedida la licencia marital que pre-  
scribe la Ley cincuenta y cinco de Toro que de ahora  
se pide, concedida y aceptada respectivamente  
por ambos doctores de ley. Que les pertenecen  
en posesion y propiedad a los primeros, un pedazo  
de tierra secano en el termino de este Lugar, y  
partida de Vegaia, plantado de cepas, higueras, y  
otros arboles justipreciados en catorce libras, siete  
sueldos moneda corriente, y a esta tercera parte de  
una Casa dentro los terminos de este referido Lugar  
valorada en tres y seis libras catorce sueldos, lo  
que han determinado permutar, y para que ten-  
ga efecto en la mejor forma que por derecho ay a  
lugar de su libre y espontanea voluntad, y con la pro-  
testa de obtener la competente locacion de la Exma.  
Senora Condesa de Guat, otorgan que por si, y en  
nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien  
de ellos huviere titulo, por, y para en qualquiera ma-  
nera, sedan reciprocamente en venta Real, trueque  
permuta, y enagenacion perpetua los emmucados*





Danquál Gonzales, y Fran<sup>ca</sup> Maria Catala, el dicho pe-  
daro de tierra que será de arax como unas dos me-  
gadas, que linda con tierras de Josef Catala, y con  
las de Josef Domenech, y los precitados Andres  
Fernando, y Margarita Catala, la expresada terce-  
ra parte de Cusa, que linda por un lado con la de  
Josef Catala, por delante con las de Josef Mulla, y  
por detras con Casa de dicho Josef Catala, cuyas  
dos finxas han sido valuadas por Peritos que los  
Otorgantes eligieron a este fin, en las cantidades  
supra referidas: Fmida al dominio mayor y di-  
recto de dicha E<sup>m</sup>ra Senora, y declararon y ave-  
guraron que estan libres de otro cargo especial  
ni general, y como tales selas enden y permu-  
tan en los terminos propuestos con todas las  
entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, rega-  
lias y servidumbres que han tenido, tienen, y de  
hecho y de derecho les corresponden y pueden cor-  
responder sin reserva alguna, por el mismo  
precio en que las han valuado los enunciadados re-  
fectos, y las dos libras y siete meliós que tiene de ar-  
lox mas la tercera parte de Cusa que la enunciada  
tierra, los enunciadados Danquál Gonzales, y Franca  
Maria Catala, recaben en este acto de los referidos  
Andres Fernando, y Margarita Catala en monie-  
das de plata y preciso vellon, de cuyo entrego y recab-  
o doy fe, y les otorgan carta de pago y recabo en for-  
ma, y en esta conformidad respectivamente se-  
dan por contentos y pagados a su voluntad, y por  
no parecer de presente las otras cantidades, renun-  
cian la excepcion de la non numerata pecunia  
la Ley nueve titulo primero, partida quinta que  
de ella trata, y los dos años que prescribe para la prue-  
va de un recabo quedan por parados como si lo estu-



Quatenta maravedis.

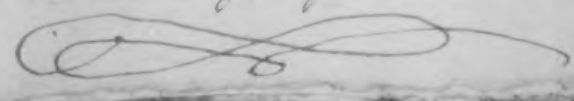
**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

vixian, y se otorgan la mar fante y ofran carta de  
 pago que a sus seguridades conduzga, y en su consecuen-  
 cia declaron que el puto precio y verdadero valor de  
 las en notadas fincas, son las enunciadas canti-  
 dades, y que no valen mas, ni hallaron quien tanto  
 les diese por ellas, y si mas valen o valen pueden  
 del mayor valor en poca o mucha, una se hacen  
 reciproca gracia y donacion para perfecta e irre-  
 vocable que el dios llama inter vivos con insima-  
 cion, y demas estabildades congruentes: Renuncian  
 la Ley primera del titulo undecimo libro quinto de  
 la recopilacion que habla de los contratos de venta  
 y otros en que interviene lecion en mas o menos de  
 la mitad de la verdadera estimacion, y los qua-  
 tro años que establece para pedir rescision o imple-  
 mento al puto valor los que dan por parador como  
 si realmente lo fueren: Desde hoy en adelante pa-  
 ra siempre se desapoderan, dexan, y quitan, ya  
 sus herederos, y sucesores de la accion propiedad  
 señoria, posesion, titulo, o recurso, que adichas  
 tierra y Casa tienen y les puede pertenecer, y con las  
 entradas, salidas, usos, costumbres, y demas que  
 les compete y competir pueda, se los ceden todo  
 renuncian y transpazan para que cada uno lo  
 goce, posea, cambie, venda y como le parezca ha-  
 ga y disponga a su voluntad como de cosa adqui-  
 rida con puto y legitimo titulo: Exceptis clericis  
 loci sancti Militibus et personis religiosis, et ali-  
 ys qui de foro Valentie non exsunt: Nulli dicti

*[Handwritten signature]*

de iure iuxta sententiam, et tenorem formae novae bona ipsa  
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Nos por lo  
para de comercio. *AVD. OIA. E. V. S. Y. S. O. T. A. S. Y. S. O. T. A. S.*  
para de comercio. *AVD. OIA. E. V. S. Y. S. O. T. A. S. Y. S. O. T. A. S.*  
mas correspondiente en dios constituyendose en sus  
lugares y en su fecho y causa propia, para que por su  
autoridad o judicialmente como les parezca a cada  
uno, tome y aprenda la posesion y tenencia de di-  
chas Finzas, y en el interin que no lo executan  
se constituyen por sus Colonos y precarios posehe-  
dores en legal forma: Se obligan aque les sean cer-  
tas, seguras, y efectivas a cada uno las enunciadadas  
Finzas, y no sean inquietados ni seles movexa  
pleyto sobre su propiedad, goce, y posesion, ni so-  
bre otro nuevo gravamen que en ellas aparezca  
y seles moviere inquietare o abaxare siendo  
cada uno por su parte o sus herederos o sucesor-  
es requeridos conforme a dios saldran ala defen-  
sa, y sus expensas lo requiriran en todas instan-  
cias y tribunales, hasta de parlar en quiete y pa-  
cifica posesion, y no pudiendo lograrlo rebolue-  
ran lo que ayen desembolsado, las mejoras utiles  
que tuviere hechas, el mas valor que con el tiem-  
po adquisieran, y las costas, danos, intereses, y me-  
nos cabos que seles irrogaren, y causaren sin otra  
pauca mas que en su suada relacion de que se  
relevan. Dambos otorgantes sedan por entregados  
cada uno de su respectiva posesion con renuncia-  
cion delas Leyes del Caso, y se obligan cada uno  
por su parte a guardar los dios de Señorio segun  
seles tienen transferidos, quedando advertidos de  
la obligacion de requirir copia de esta Escritura den-  
tro el termino de treinta dias, en la Contaduria

de hipotecas de la Ciudad de Denia, en obediencia  
 de lo mandado por Su Mag. en Real orden de  
 treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
 ochenta y ocho, y por el Real Acuerdo de este Rey-  
 no, en orden circular de veinte de Septiembre del  
 proximo mil setecientos ochenta y seis. Y ambas  
 Partes cada una por lo que toca a cumplir obligan  
 sus bienes habidos y por haver, y dan poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de Su Mag. que de sus  
 causas puedan y descan conocer segun derecho pa-  
 ra que a ello les compelan como por sentencia di-  
 finitiva por Juez competente pronunciada, para-  
 da en autoridad de cosa juzgada, y por ellos consen-  
 tida; renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios  
 de su favor con la general del dño en forma, y es-  
 pecialmente las expresadas Francisca Maria, y  
 Margarita Catala lo hacen de la Ley sesenta y  
 una de Toro que dice: Que la Mujer no puede ser  
 fiadora de su marido, y que quando marido, y mu-  
 ger se obligan de mancomun en un contrato ó en  
 diversos, ó esta como fiadora de aquel, no que de  
 obligada a cosa alguna amenor que se puese ha-  
 verse concurrido la deuda en su provecho, y que en  
 tonces pague a proxima del que experimento,  
 no siendo de las cosas que el marido esta obligado  
 a darla, pues por ellas anada lo queda. Y juraron  
 por Dios Nuestro Señor y a una cruz conforme  
 a dño que para formalizar esta Escritura no  
 han sido persuadidas con eficacia, intimidadas,  
 ni violentadas por los dichos sus Maridos, ni otra  
 persona en sus nombres directa, ni indirecta-  
 mente, y que antes bien la otorgan de su libre  
 y espontanea voluntad habiendo sido la causa im-  
 pulsiva de que se celebre por que las resultas se con-





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

vierten en sus utilidades. Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuacion marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurren ni haver precedido para efectuarlo, ni las hayan, y si pareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento ninguno Prelado Eclesiastico tienen pedido ni pederan absolucion, ni relaxation de este juramento. Y aun que de proprio motu se las concedan no usaran de ellas pena de perjurios. Asi lo otorgaron ambas partes (a las quales doy fee conosciendo) no lo firmaron por que supieron no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Josef Mut y Ripoll, y Vicente Ginertax Labradores de este Lugar vezinos de que tambien doy fee.

Muemi.

Meriano Carrion

Dia 29 de Agosto Venta

Joaquin Ferrando y otros  
a Bartholome Catala

En el Lugar de Remondol alto con-  
te y once dias del mes de Agosto del

año mil ochocientos y dos: ante mi el Escribano, y testigos interpreses, comparecieron Joaquin Ferrando Labrador, y Juana Maria Catala vezinos de la Villa de Ondara, y Pasqual Gonzales tambien Labrador, y Francisca Maria Catala igualmente conortes vezinos del Lugar de Alceger, hallados al presente en

[Signature]

este dicho Lugar de Benimeli, precedida la licencia  
 Marital que prescribe la Ley cincuenta y cinco de Toro  
 que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respec-  
 tivamente por ambos Consortes doy fee, y con la pro-  
 testa de obtener la competente locacion de la Exma<sup>da</sup>  
 Condesa de Surt, juntos de mancomun et in solidum  
 otorgan que por si y en nombre de sus herederos, succeso-  
 res, y de unos y otros havientes causa venden y dan en  
 venta real y enagenacion perpetua para siempre  
 famas, a Bartholome Catala tambien Labrador y ozeri-  
 no de este dicho Lugar que señalia presente y acceptan-  
 te, y a los suyos una Casa de abitacion y morada que  
 en el dia presente dentro los muros del Poblado de  
 este dicho Lugar, lindante por dos partes con Casa del  
 Comprador, y por delante con tierras de estudios Sull  
 afecta y tenida al dominio mayor y dñeado de dicha  
 Exma Señora, franca y exempta de otro gravamen y  
 carga, y en este concepto sela arremasan y venden por  
 precio de cincuenta libras, que confiesan tener recabi-  
 das en esta forma, treinta y seis libras que confiesan  
 tenerlas recibidas del Comprador, sobre que renuncian  
 la excepcion que podian obener de no hacerlas recibidas  
 la Ley nona del titulo primero partida quinta que  
 de ella trata, y los dos años que prescribe para la pue-  
 sa que dize por pagados como si lo estuvieran, y las res-  
 tantes catorce libras hasta el cumplimiento, las re-  
 ciben en este acto del Comprador, en moneda de pla-  
 ta y preciso vellon de que ha sido anni preferencia, y de  
 los testigos doy fee, y formalizan a favor de dicho Com-  
 prador la mas firme y eficaz carta de pago que ann se-  
 guridad conduzga: Decian que el justo precio de la di-  
 chada Casa, son las cinquenta libras en la forma dicha  
 recibidas por ella, y del mas valor que queda tener de  
 la cantidad que sea en poca o en mucha suma se hacen



QUARTO

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el  
dño llama inter vivos con insinuacion y demas esta-  
bilities congruentes: Remuncian la Ley primera  
del título undecimo libro quinto de la recopilacion  
que abla de los contratos de venta, trueque, y otros  
en que interviene lesion, en mas o menos de la me-  
tad de la verdadera estimacion, y los quatro años que  
establese para pedir rescion o implemento al justo  
valor los que dan por pasados como si realmente lo  
estuviéran: Desde hoy, en adelante para siempre se  
desapoderan, apartan y quitan y sus herederos y suc-  
cesores de la accion, propiedad, señorio, posesion, título,  
voz, rescion y de qualquiera otro dño que a dicha  
Casa tiene, y les pueda pertenecer, y con las entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, y demas que les compete, y compe-  
ta, queda, lo ceden todo renuncian y transfiran, en  
el conuabido Bartholome Catala, y los suys para que  
la goce, cambie, posea, venda, y como le parezca ha-  
ga y disponga de ella a su voluntad como cosa adquiri-  
da con justo y legitimo título: Exceptis clericis loci sanc-  
ti Militibus, et personis religiosi et alijs qui de foro  
Valentie non excurunt: Nisi dicti clerici iuxta se-  
riem et tenorem fori novi <sup>super hoc editi</sup> bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent: No se la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de Su Magestad (que Dios que) de nueve de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve: No dan el poder  
mas correspondiente en dño constituyendole en sus lu-  
gares y en su fecho y causa propia, para que por su an-

toridad o judicial mente como le parezca tome y  
 aprenda la posesion y tenencia de dicha Casa, y en  
 el interin que no lo executa se constituyen por sus  
 colonos y precarios posehedores en legal forma: Se  
 obligan a que les sea cierta y segura, y no sera inquie-  
 tado, ni le movera pleyto sobre su propiedad, go-  
 ce, y posesion, ni otro nuevo gravamen que sobre  
 ella aparezca; y si le moviere, inquietare o apa-  
 reciere siendo los otorgantes o sus herederos y succe-  
 sores requeridos conforme adia por el comprador  
 los ruyos saldran ala defensa y a sus expensas  
 lo requiraxan en todas instancias y tribunales hasta  
 de parles en quieta y pacifica posesion, y no pudien-  
 do lo praxar, volveran la cantidad que ha desembol-  
 sado, y las mejoras utiles que tuviere hechas el  
 onas valor que con el tiempo adquiriera, y las costas  
 danos, intereses, y menoscabos que se le irrogaren  
 y causen de ferida su liquidacion en su firmada rela-  
 cion sin otra praxa de que le relevan, y presente  
 arado lo dicho el contenido Bartholome Catala, ha-  
 viendo oido literalmente el contexto de esta Escritura  
 dixo que la aceptava en toda forma, y que acabe en  
 venta la demandada Casa, de cuya propiedad y pose-  
 sion sera por entregado, con renunciacion de las Le-  
 yes del caso, y se obliga a aguardar los dias de Señorio ha-  
 viendo quedado adovido de la obligacion de registrar  
 esta Escritura dentro del termino de treinta dias, en  
 la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Denia  
 en obediçion de lo mandado por Su Mag. en re-  
 al caxen de treinta y uno de Enero del año mil sete-  
 cientos ochenta y tres: Ambas Partes, cada una por  
 lo que toca su cumplimiento, obligan sus bienes havi-  
 dos y por haver: Van poder a los Señores jueces y Justi-  
 cias de Su Magestad que de sus causas puedan y decaer







SELO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

conocer segun derecho para que a ello les compeltan  
como por sentencia definitiva por Juez competente  
promunciada, parada en autoridad de cosa juzgada  
y por ellos consentida: Remunian todas las Leyes y  
privilegios de su favor, con la general del dño en pi-  
ma, y especialmente las expresadas Juana y Ana  
y Ana Maria Catala lo hacen de la Ley sesenta y una  
de Toro que dice que la muger no puede ser fiadora de  
su marido, y que quando marido y muger se obligan  
de mancomun en un contrato o en diversos, y esta co-  
mo fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna  
amenos que se pueve haverse concertado la deuda  
en su provecho, y que entonces pague a prorrata del  
que expusiermo, no siendo de las cosas que el Ma-  
rido esta obligado a darla pues por ellas unida le  
queda. Y man por Dios Nuestro Señor, y a una Cruz  
conforme a dño que para formalizar esta Escritura  
no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni vio-  
lentadas por los dichos sus Maridos, ni otra persona  
en sus nombres directa, ni indirectamente, y que an-  
tes bien la otorgan de su libre, y espontanea volun-  
tad habiendo sido la causa impulsiva de que se cele-  
bre por que las resultas se convierten en sus utilida-  
des. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni  
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protes-  
ta ni reclamacion por violencia persuacion marital  
lesion, ni otro motivo mediante no concurrir ni haver  
precedido para efectuarlo, ni las man, y si pareciere

*[Decorative flourish]*

AV...  
OÑA...  
Y 20...

Dia...  
Pelo...

AV...  
OÑA...  
Y 20...

las recocan y anulan desde ahora. Fue de este juramen-  
to amigam Doblado Eclesiastico tienen pedido ni pedi-  
da ni relajacion ni relajacion de este juramento. Yaun  
que motu proprio se les concedan no usaran de ellas pe-  
na de perjurio. Fulo otorgaron (alor quale: docy fee conuico)  
y no lo firmaron por que dixeron no saber, ni tampoco  
los testigos por la misma razon que lo fueron. Josef Murt  
y Ripoll, y Vicente Ginestar Labradores de este Lugar  
verinos y moradores = int. = Super hoc editi = Valga

Arcebispo  
Placiano Carrion

Dia 7 de Sept. Venta  
Pedro Domenech a Fran. Moll

En el Lugar de Benimeli al parrero  
dia del mes de Septiembre del año mil ochocientos y dos:  
Ante mí el Escriuano y testigos infraescritos como antes  
Pedro Domenech Labrador de este vezindario y dixo:  
Fue así en su nombre propio, como en el de sus here-  
deros y sucesores presentes y por venir, y con la pro-  
testa de optener la competente locacion del Exmo  
Señor Duque de Villahermosa, vendida y dada en ven-  
ta Real, por parte de heredad desde ahora para siem-  
pre jamás a Francisco Moll, tambien Labrador y veri-  
no del Lugar de Alcalá, para él, sus hijos y herederos  
quien quisiere y por bien tuviere, media Casa de abi-  
tacion y morada que tiene y por suya propia, en el  
Doblado del Lugar de Ebo, lindante con Casa de Sal-  
vador Lacex, con la de Francisco Memán, por delan-  
te con la Iglesia Parroquial del mismo, y por el dor-  
so con Casa de Francisco Gibert, cuya venta se hace  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y ser-  
vidumbres, quantos en el día tiene, y por el tiempo ha-  
ver pueda, an de hecho, como de derecho. Lemda di

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Yo el Rey, por el señalamiento mayor y de mayor y de mayor ex-  
mo. Señor y Señora de esta casa, en libre de otra qualquie-  
ra que no tiene cobro, ni en parte, y como tal, se la ve-  
nda por precio de quarenta libras moneda corriente,  
segun mi se han convenido, las que confiesa hacer ha-  
vido y recibido del nombrado Comprador, y da por  
entregado a su voluntad, con que renuncia las Leyes  
de la entrega e puestas non numerata pecunia, y de  
mas del caso, y otorga Real carta de pago, finquero y re-  
cibo en forma. Declara que el justo precio y verdadero  
valor de la, su nombrada media Casa, con las quarenta  
libras mencionadas, y que no vale mas que caso de que  
mas valora en poca o mucha cantidad o de lo que fuere la  
demanda, hace gracia y donacion al Comprador, bue-  
na, pura, mere, perfecta, acabada, e irrevocable que  
el dño llama interuenos con renunciacion de las Leyes  
del ordinamiento Real fecha en Cortes de Alcalá  
de Henares, que tratan sobre lo que se vende o per-  
muta por mas o menos de su justo precio, y da por  
pagados los quatro años que conceden determinado, o a  
acundia el contrato, y reduciendo a su intrinseco valor  
si enqano padeciére. Desde hoy en adelante se desapo-  
dera, de ante, quita, y aparta del dño de posesion, pro-  
piedad, señorio, título, uso, y recuso, y de otro qual-  
quiera dño que tenga o tuviere ala mencionada  
media Casa, y con los de evicción que le competen  
contra sus ante poseedores. Y todo lo cede, renuncia  
y trans, para en favor del prenombrado Fran. Mo. Llo  
comprador, y quien le represente, para que como a  
propia suya, la posea, goze, cambie, venda y enage-

AVO. OTRA...  
GNA. S...  
Y OTRO...

ne anu voluntad como dueño absoluto y sin dependen-  
cia alguna. Exceptis clericis locis sanctis, Militibus  
per Roma, Religionis et alijs quibuscumque Valentis  
non...  
tenorem sui <sup>per hoc edito</sup> bona ipsa ad vitam suam acqui-  
serent vel haberent. Vbi la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Ma-  
gestad que Dios guarde de mes de Julio de mil se-  
tescientos treinta y nueve. No da el poder que se requiere  
constituyendole en su lugar mismo fecho y causa pro-  
pia bona que por su autoridad o judicialmente entre  
en dicha media Casa tome y apienda en tenencia y  
posesion que en el entretanto que no la toma se consti-  
tuye por su inquieto tenedor y poseedor para po-  
nerle en ella siempre que lo pidia. De obliga ala col-  
ccion, recovidad y saneamiento de esta venta y supre-  
cio segun lo presenado por Leyes reales de que es entera-  
do por mi el Escribano de que certifico. Y presente sien-  
do el relacionado Francisco Moil Contrador hacien-  
do oñido y entendido esta Escritura deo que la accep-  
tava y accepto en todo y por todo segun y como en  
ella se menciona dandose por entregado dela nomi-  
nada media Casa anu voluntad, sobre que renun-  
cia las Leyes dela entrega e omisa del organo y  
demas del Caso y se obliga pagar y guardar los dios  
de Señorio segun le quedan transferidos. Para cuyo cum-  
plimiento y firmeza obligaron ambas Partes cada  
una por lo que le toca cumplir todos sus bienes ha-  
vidos y por haver, dan poder alas Justicias y Jueces  
de Su Mage. para que a ello les apremien por todo u-  
gor de derecho y oia executiva, como por sentencia di-  
finitiva de Juez competente dada por los otorgantes  
consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada re-  
mudaron todas las Leyes, derechos, y fueros de su favor

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

con la general en forma: En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmó el vendedor y no el Comprador por expresar no saber, asar mecos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrizo Labrador, y lo que Thomas Alguacil vezinos de la villa de Sagra Cique. nes otorgante y acceptante. O el Escriuano doy fee conozco e igualmente ladoy de haver prevenido deden acudir con la copia de esta Escritura al oficio de hipotecas de la Ciudad de Denia a tomar la razon dentro el preciso termino de treinta dias segun está mandado por Su Magestad en un Real orden expedida sobre el particular = Int<sup>do</sup> super hoc editi = kilsa.

Proque Thomas

Arucini:

Mariano Carrizo

Dia 9 de Sept. Poder:

El Consejo Justicia y Regi.  
m. de Formos a d. Raymundo  
Sanchez y otro

En el Lugar de Formos a los cinco  
dias del mes de Septiembre del  
año mil ochocientos y dos: Ante

mi el Escriuano y testigos el Consejo Justicia y Regimiento de el, que lo componen los señores Juan Ginertar Alcalde ordinario, Pasqual Perello, y Juan Ginertar de Josef Regidores, Josef Ballerter, y Pasqual Aleman Síndicos Procurador general, y Peronero, Luis Cortes, y Josef Torrens Diputados, y Francisco Perez Femenete de Alcalde, juntos en la Casa de morada de Su Magestad como lo tienen de costumbre por no haver Casa consistorial por si, y en nombre

*[Decorative flourish]*



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

del referido Consejo y Capitulares que les sucedie-  
ren por quienes prestan caucion de que aprobaran  
todo loque se practicare en virtud y con arreglo alas  
facultades de este instrumento asiendo expresa  
obligacion de los bienes y rentas de este consejo Di-  
xeron: Que por quanto tienen que acudir al Real  
Hacuerdo de este Reyno para que seles dé permiso  
licencia ó facultad para hacer una Junta gene-  
ral entre los vezinos de este dicho Lugar para  
tratar y conferir diferentes negocios y preten-  
ciones principalmente para hacer un reparti-  
miento ó derrama entre dichos vezinos para  
cortejar aquellos gastos que sean precisos para  
el pleyto que intentan instaurar contra los E-  
scribas Directos de este referido Lugar, que lo son  
el Exmo Señor Conde de S. Mateo, y Señora Con-  
de de Rotoa; y para que si necesario fuere pue-  
san segun dicho pleyto, todos juntos de mancomun  
et in solidum, otorgan y confieren poder especial  
y tan bastante como es necesario para lo suso di-  
cho, en favor de D.<sup>n</sup> Raymundo Sanchez, y D.<sup>n</sup> Lu-  
is Fita Procuradores de la Real Audiencia de la  
Ciudad de Valencia vezinos de la mesma, ausentes  
á este otorgamiento bien como si presentes fue-  
sen y acceptantes, para que en sus nombres, y re-  
presentando sus personas puedan comparecer  
ante dicho Real Hacuerdo ó Audiencia de dicha  
Ciudad y pidan seles de permiso y facultad para  
hacer dicha Junta y repartimiento en los termi-

no que va relacionado hasta con equivo-  
mente para lo qual hagan quanto pedimentos  
memoriales peticiones requerimientos protesta-  
ciones y embargamientos. Y quien gobernar lo  
contrario presentando Escrituras, testigos o docu-  
mentos y papeles. Y quien se conuiniere los  
dos de la adversa pidan execuciones por raciones  
trances y remates de bienes, terrenos, posesiones, y  
ambaxos, hagan juramentos de calumnia de ser-  
vicio y suplicatorios recusen jueces Escriuano, Rela-  
tor y otros letrados: Ogan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas consistentes lo favo-  
rable y de lo perjudicial recurran apelen, y subli-  
quen recurriendo los recursos, apelaciones y replica-  
ciones: Pidán costas, y hagan los demas actos ju-  
riciales y esta concuerdan, y que dicho Consejo Jus-  
ticia y requerimiento le haga, y hacer podria pre-  
sente siendo, que para todo lo incidente y depen-  
diente les dan poder con libre fianza y general  
Administracion, y facultad para que lo procedan sub-  
stituir en uno o mas, revocar Substitutos, y  
nombren otros con relevacion en forma. Y ama-  
yor abundamiento juraron de observar lo que  
se hubiere en virtud de este poder por gozar del  
beneficio de menor edad. Y dieron poder a las Jus-  
ticias de Su Magestad y en especial a las que en  
sus causas puedan y deuan conocer cometiendo-  
se a su jurisdiccion. La Ley si conuenerit de jurisdic-  
cion omnium iudicium, la ultima Prag-  
matica de las sumisiones, las demas Leyes y he-  
ros de su favor, renuncian con la general del re-  
cho en forma. A si lo otorgaron en los dias, mes,  
y año expresados al principio siendo testi-  
gos Joaquin Torres, y Francisco Santamaria

SECRETARIUM

Dia  
De



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Labradores y vecinos de este dicho Lugar. Vos Se-  
ñores otorgantes Capítulos de el Común de los  
conosco solo firmó el señor Josef Ballester  
y no los demás por que dixeron no saber, ni tam-  
poco los testigos por la misma rason de que dix-  
fee

Joseph Ballester sea síndico

Ancemú  
Mercurio Casio

Dia 14 de Septiembre Testamento En el nombre de Dios toda poder  
De Josef Mas. (voso y dela inmaculada siem-  
pre virgen Maria que fue concebida sin mancha  
ni rastro de la culpa original desde el primer mo-  
tante de su sex purissimo y natural aliman. Se-  
pan quantos el presente instrumentó de testa-  
mento vieren y leyeren, como yo Josef Mas, La-  
brador natural y vecino de este Lugar de Tormos  
estando enfermo en cama de enfermedad corporal  
que la divina Misericordia seha servido darme  
temeroso de la muerte como es natural a todo  
viejente, con mi libre juicio entendimiento  
conforme constante voluntad, recordante la me-  
morias, clara y manifiesta palabra segun pare-  
ce a los infraescritos testigos y Escribano de que  
este año requirí y me da fe y indubitablemente  
puedo disponer de mis bienes y ordenar mi últi-  
mo testamento, creyendo como firme y verdade-  
ramente oyo en el alto y sacro Concilio de la

Decorative flourish



Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo  
tres personas realmente distintas y un solo Dios  
verdadero, y entodo lo demás que tiene fe de fe  
y en esta nuestra Santa Madre Iglesia Catho-  
lica de Roma, baxo cuya fee y gobernança he vivi-  
do y profeso vivir, y morar como a Catholico y  
fiel Christiano, y deseando salvar mi anima  
ordeno mi testamento en la forma siguiente  
Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma  
a Dios Nuestro Señor que la creo y redimio con  
el inestimable precio de su purissima sangre  
Passion y muerte, y el cuerpo mando alla dex-  
ar de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Mando, que quando la voluntad de Dios  
nuestro Señor fuere servida llevarme de esta  
prezente vida ala eterna mi Cadaver sea en-  
terrado en la Iglesia Parroquial de este Lugar  
y sepultura comun, vestido con Abito del Se-  
rafico Padre San Francisco, que por mi devocion  
quiere se tome de los que viven los Religiosos del  
Convento de la Villa de Lugo, dando por el, la li-  
mosna acostumbrada, cuyo entierro es mi vo-  
luntad sea ordinario aunque solo asistirá el Pa-  
dre de este dicho Lugar.

Otrosi: Dexo y lego para bien y suffragio de mi Al-  
ma la quantia de veinte libras, moneda de  
este Reyno en esta forma despues de pagado  
el derecho de entierro, Abito y demas actos fune-  
rales de estilo seme diga y celebre una Misa de  
cuerpo presente si fuese ora y ano de no, vísperas  
de difuntos, y si pagado lo dicho sobraxe algo se dis-  
tribuya en Misas rezadas dando por cada una la  
limosna acostumbrada, cuya celebracion difiero  
a voluntad de mis Albaceas que abajo nombraré.



Quarenta maravedis.

1/3

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Otro: Desso y lego por una vez tan volamente ala Casa Santa de Jerusalem cinco libras moneda corriente para que los Religiosos de ella encomienden mi Alma a Dios Nuestro Señor, las que no se devesan entender delas veinte que arriba llevo mandada para bien de mi Alma.

Otro: Nombró por mis Albaceas testamentarios a mi Consorte Theresa Mengual, y a Pedro Mas mi hijo Labrador y vecino de este Lugar a los dos juntos de mancomun avos de uno cada uno de por sí, y por el todo insolidum, dandoles el poder que en dios se requiere para que dello mejor, y mas bien para do de mis bienes tomen lo que basten los vendan en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les encargo el mas exacto y seguro fuere de conciencia.

Otro: Declaro que en el día esto y deviendo a Pedro Albinana Labrador y vecino también en el día de la Baronia de Caba, la cantidad de veinte y nueve libras quinze sueldos moneda corriente, las que quiero se le paguen por todos mis herederos y amas todas aquellas deudas que igualmente estax deviendo por escritos, Escrituras, testigos, ó en otra forma que aga fee, y de la propia conformidad se cobren las que ami estuvieren deviendo.

Otro: En atención a los buenos servicios que dela pre-nombrada Theresa Mengual mi Esposa he recabido y espero en lo sucesivo, le lego el usufructo del re-

manente del quinto de todos mis bienes presentes  
y futuros, para que lo usufructuen intencionalmente  
en el estado de vida, y casándose, o falle-  
ciendo pase en propiedad con sus hijos menores  
Josef, Sebastian, y Francisco Luis Mas, y Menqual  
para que estos hagan y dispongan de el, asi volun-  
tad como averdaderos dueños guardando la clausu-  
la de Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et  
personis Religiosis et alijs quibus foris Valentie  
non excurrunt. Nisi dicti clerici iuxta sexiorem et ie-  
noxem fori novæ, super hoc editi bona ipsa, ad-  
vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y real orden de Su Magestad (que Dios que)  
de mes de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Cuya clausula fue dada  
a entender al disponente por mi el Excmo.  
de que certifico.

Otro: Deseo, mando, y lego, el tercio de todos mis  
bienes dños y acciones, a los dichos Josef, Sebas-  
tian, y Francisco Luis Mas y Menqual, para que  
despues de mis dias ayan y hereden dicho Legado  
o mepora, y dispongan de el asi voluntad como a  
verdaderos dueños guardando la clausula arri-  
ba dicha de Exceptis clericis etc.

De lo remanente que quedare de todos mis bienes  
deuda, derechos, y acciones que generica y un-  
versalmente puedan tocarme y pertenecerme  
instituyo y nombro por mis legitimos y un-  
versales herederos a los referidos Josef, Sebas-  
tian, y Francisco Luis, y a Maria Rosa Mas, y  
Menqual de estado onesto mis quatro hijos, y de  
la emendada mi Consorte para que atendiendo  
a las mepras y legados arriba dichos los ayan y he-

Dia  
De



cuarenta maravedis.

114

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

reden por iguales partes con la bendición de Dios  
y mía, y de ellos dispongan asu voluntad como  
dueños absolutos guardando la enunciada clau-  
sula de Exceptis clericiis armba dicha: Nisi adpro-  
prios unius vita durante.

Este es mi último testamento, última y postume-  
ra voluntad que por tal quiero valga y tenga su-  
devida ejecución y cumplimiento luego que Dios  
nuestro Señor tenga abien llevarme para sí, y  
amayer abundamiento revoco y anulo otros, y  
qualquiera testamentos que antes de este apa-  
recan hechos por escrito, de palabra ó de otra for-  
ma que haga fee, porque solo quiero valga este  
que ahora otorgo en el Lugar de Formos dlos on-  
cedias del mes de Septiembre del año mil ocho-  
cientos y dos. Del otorgante saquien lo escriuiva  
no doy fee conosco) no lo firmo por que di go no  
sabex, ni tampoco los testigos por la misma rason  
que lo fueron Juan Giménez de Josef, Joaquín  
Fonseca, y Antonio Ponz Sabadores ambos ve-  
zinos de este nominado Lugar aqui enes igual-  
mente doy fee conosco.

Muemi.

Mariano Carrión

Dia 11 de Sept. Testamento  
De Guillermo Puello

En el nombre de Dios todo poderoso  
y de la inmaculada siempre virgen Maria que fue concebi-  
da sin mancha ni sombra de la culpa original desde

El primer instante de mi sea purísimo y natural amor.  
Sepan quantos el presente instantemente de testamento  
viere y leyeren, como yo Guillermo Texello Labrador  
y vecino de este Lugar de Formos estando enfermo en  
cama de enfermedad corporal, que la Divina misericor-  
dia se ha servido darme; temeroso de la muerte como es  
natural a todas las criaturas con mi libre juicio, en-  
tendimiento conyunte, constante la voluntad, recor-  
dante la memoria, y con disposición tal de mis potencias  
y sentidos segun parece a los interpreses testigos, y el-  
cansano de que este mi requirimiento de fee libre-  
mente puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi últi-  
mo testamento creyendo como firmemente creo en el  
alto y arcano misterio de la Santísima Trinidad Padre  
hijo y espíritu Santo, tres personas realmente distin-  
tas y un solo Dios verdadero y entodo lo demás que cree  
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-  
mana, baxo cuya fee y creencia he vivido y protesto  
vivir y morir como a catolico y fiel Christiano, y dese-  
ando salvar mi Anima ordeno mi testamento, últi-  
ma y primera voluntad en la forma siguiente  
Primeramente: mando y encomiendo mi Alma a Dios  
nuestro Señor que la crió y redimió con el mostima-  
ble precio de su purísima sangre por amor y Muerte,  
y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado.  
Dixosi: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Se-  
ñor fuere servida llevarme de esta presente vida al eter-  
no descanso, mi cadaver sea enterrado en la Iglesia Pa-  
roquial de este Lugar y sepultura comunna que expiése  
en ella, vestido con el abito del Oratorio Padre San Fran-  
cisco que por mi devosion quiero setome, de los que vi-  
vieron Religiosos del Convento de la Villa de Pego, dando  
por el, la limosna acostumbrada, auyes entierro deve-  
ran asistencia dos Religiosos de dicho Convento, y el Vicario





Quarenta maravedis.

145.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

de este referido Lugar por ser mi voluntad.

Otro: Dexo y lego para bien y usufructo de mi Alma la quan-  
tia de treinta y cinco libras, moneda de este Reyno, distribui-  
das en esta forma; despues de pagado el derecho de enterra-  
no, Abito, y demas actos funerales de estilo, seme diga y ce-  
lebre una Missa cantada de cuerpo presente si prore ora  
y caso de no vióperas de difuntos, y si sobrare algo seme  
diga de Missas xeradas dando por cada una la limosna  
acostumbrada, cuya celebracion difiero voluntad de mi  
barca que abaxo nombrare.

Otro: Sin embargo de que por el presente Escrivano semea  
hecho presente si tenia animo de dexar alguna cantidad  
ala Casa Santa de Jerusalem, redempcion de cautivos chris-  
tianos, y otras obras pias, no tengo animo y es mi volun-  
tad no dexar cosa alguna.

Otro: Nombró por mi Albacea testamentario y mere exe-  
cutor de mi funeral á Josef Ballester de Josef Sabrador y  
vezino de este enunciado Lugar dandole el poder que  
en derecho se requiere para que de lo mejor y mas bien  
puedo de mi bienes tome los que basten, los venda en  
publica almoneda, ofrezca de ella, y de su producto cum-  
pla y pague lo por mi dispuesto, sobre que le encargo el  
mas exacto fuero de conciencia.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas, aquellas  
que legitísimamente constare estar debiendo por Escri-  
turas, vales, testigos, y todo genero de prueba, y de la pro-  
pia conformidad se cobren tanque mi me estuvieren de-  
biendo.

Otro: Deciano que soy casado segun está de escritura Santa

Yo manifiesto como solo tenemos en hijo legítimo y natural  
D. Josef Perello y Cuerva en menor edad condeñado y  
en custodia que dicha mi Consorte esta por el mayor  
acuerdo y concordia. Destora en cinta uno parte en el caso  
que lo este quieros y es mi voluntad que si sacare alvros  
vamos repartian por igualdad mi herencia, este y el dho  
dho mi hijo Josef, y si fuese hembra solo sacara para ella  
la parte de legitima que le correspondia segun que mas  
abajo asi lo hecañe ordenado.

Otro: Lego a dicha Josef Cuerva mi Consorte interin  
se mantenga en estado de viuda, y no en otra forma  
todos los años un caparo de Yros de los que se cogen en  
la Partida de tierra que pongo en el termino de este  
dicho Lugar, en la Partida de los foyes.

Otro: En atencion a los buenos servicios que de la premar-  
rada Josef Cuerva mi Consorte he recibido y espero  
en lo sucesivo, y que por Leyes Reales de estos Reynos  
me es permitido le lego a remanente del quinto de  
todos mis bienes y herencia para que lo usufructue  
y perciba su renta durante su vida o manteniendole  
en mi nombre o viudas, y no de otra manera, por  
que concaada la muerte de la antedicha mi Consorte  
o antes si contragere nuevo Matrimonio en qualquiera  
de dichos dos casos quieros y es mi voluntad que dicho  
remanente del quinto, y los bienes de que se componien  
van, vayan, y pertenescan en propiedad y en ren-  
ta al suso dicho Josef Perello, y Cuerva mi hijo legi-  
timo, y de la enunziata mi Consorte, y si sacare alvros  
como dicho es vaxon solo partian estos por iguales  
partes, y si fuese hembra quiede solo este legado o me-  
jora en propiedad del dicho Josef, y en esta conformidad  
agan como recordaderos dueños como bien visto les fue  
re guardando la clausula de Exceptis ceteris suis sanc-



tu Militibus et personis religiosis et alijs qui de foro Valenciae non excedunt. Nisi dicta causa sit propter se-  
nem et tenorem firmos super hoc edito bona quae  
ad vitam suam adquisierint vel habeant. Ita po la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y real orden de Su Magestad (que Dios que) de nueve  
de Julio del pasado año mil. seiscientos treinta y ma-  
ve.

Otro: Para en el caso que dicha mi Consorte sobreviere  
en vida y sacare a luz hembra como arriba lo llevo  
dicho mepro en el tenor de todos mis bienes y heren-  
cia al referido Josef Perello y Cuerta mi hijo, y de la  
inmudiada mi Consorte, para que como a verdadero due-  
ño lo posea y de el disponga asu voluntad como bien vis-  
to le fuere guardando la dicha clausula de exceptis de-  
nisi arriba dicha, pero si sacare a luz la susodicha mi  
Consorte cazon, se devan partir los dos esta mepro.

Den el remanente que quedare de todos mis bienes deudas  
derechos, y acciones que genericas y universalmente pue-  
dan tocarme y pertenecirme, instituyo y nombro por  
mis universales herederos al dicho Josef Perello, y mu-  
ta, y al Primogenito o postuma que sacare a luz esta  
mi Consorte, en el caso de allarse en vida para que  
atendiendo alo legado arriba fecho, se los dividan y par-  
tan por iguales partes con la bendicion de Dios, y  
mia, y de ellos agan lo que bien visto les fuere como a  
verdaderos dueños, guardando siempre la clausula  
de exceptis denisi arriba dicha.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postumera  
voluntad que por tal quieros valga y tenga su dese-  
da execucion y cumplimiento, luego que Dios nues-  
tro Señor tenga a bien llevarme para si, y amayor  
abundamiento, rescio y anulo otros y qualquiera tes-  
tamentos, y codicilos que antes de este aparecan hechos







Quarta de ...

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

por escrito de pabra ó en otra forma, por que solo quiero valga este que ahora otorgo en este Lugar de Formosa los catorce dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y dos. Del otorgante agüen de el Escrivano don fee conorco, no firmó por que expreso no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo fueron Romualdo Mas, Pedro Ballenter de Faustino, Juan Coster y Estela Labradores ambos de este referido lugar

Artemi.

Mariano Carrion

Obligacion dia 20 de Sept.º

Vicente Escrivá a Juan Gallart y Compañia en la Villa de Sagua a los veinte dias del mes de Septiembre año de mil ochocientos y dos: Artemi el Escrivano y testigos imprescritos compareció Vicente Escrivá de Tayme Labrador y vecino de la Parroquia de Orba hallado al presente en esta dicha Villa, en la forma que me por aya lugar en dia otorga que deve a Juan Gallart, y Compañia del Comercio de la Ciudad de Gandia, quarenta y ocho libras moneda corriente procedentes de un Tollino ó Truimento de azes años que le ha to mado al fado y por no parecer su entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida, y por lo tanto promete satisfacer y pagar abembiado Juan Gallart y Compañia

Dia  
Ba  
Juan

177.  
ma ó aquí en dño representare las indias qua-  
xenta y ocho libras en quatro pagas iguales, la prime-  
ra en el día de San Juan de Junio del año vien-  
te mil ochocientos y tres, la segunda en el día de  
todos Santos del mismo año la tercera en el día  
de San Juan de Junio del año mil ochocientos y  
quatro, y la última en el día de todos Santos de  
este dicho año, llanamente y sin pleyto alguno  
con las costas que para la cobranza se causen, la que  
para en dichos casos se fiere en la presente y jurad-  
mento de quien fuere parte, con relevacion de otra  
peneza aun que se requiera, obligando a la obedi-  
encia y cumplimiento sus bienes havidos y por ha-  
ver. Da porra alas Justicias de su domicilio y que de  
sus causas puedan y deoran conocer segun derecho para  
que a ello le compelan como por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el conien-  
tido: Ino lo firmo (al que do el Escrivano doy fee co-  
noscido) por que ex proere no saber ni tampoco los testi-  
gos por la misma razon que lo fueron Juan Cano  
y Antonio Vicente Ferreras Labradores de esta Villa  
vecinos y moradores.

Ancemi.

Mariano Carrero

Día 20 de Sept. Obligacion

Bautista Peña, y otro a  
Juan Gallant y Comp.

Separe por esta Escritura que  
nosotros Bautista Peña y Josef Rogie  
de Thomas Labradores y vecinos de esta villa de  
Orba de nuestro grado y cierta ciencia, juntos y manco-  
municados acor. de uno y cada uno de porri et in solidum  
renunciando como expresamente renunciavimos la Ley  
de duobus: rei debendi el autentica presente hoc yta



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

de fide jurebus, el beneficio de las ditiones esclamacion y demas de la mancomunidad y fuerza, otorgamos, concedimos y conferimos por a Juan Gallart y Compania del Comercio de la Ciudad de San dia que esta presente la quantia de quarenta y quatro libras procedentes de un Polino de ados años, pelo negro que anni dicho Peña, meha vendido al fado, del que nos damos por enterados, y satisfechos a nuestra voluntad, con remuneracion de las Leyes de la entrega, e precio, cosa no hauida ni recibida, y demas de nuestro favor. Mucha cantidad de quarenta y quatro libras, nos obligamos pagar al indico Gallart y Compania o a quien su dicho representare, en quatro pagos iguales, una en el dia de San Juan de Junio del año veniente mil ochocientos y tres, otra en el dia de todos Santos del propio año, otra en el dia de San Juan de Junio tambien del año veniente mil ochocientos y quatro, y la otra en el dia de todos Santos de este dicho año, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cobranza se hubieren, acuya execucion difieren desde ahora con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra pague, aunque por dió se necesare. Y para su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por haver. Damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial alas de esta Camara de Oba, acuya jurisdiccion nos cometemos con nuestros bienes para que nos apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente pasada en fuerza, y por nosotros consentida, que como tal quere

1/5  
mor se tenga la presente Escritura, y renunciamos  
todas las Leyes, privilegios y fueros de nuestro favor con  
la general del derecho en forma. Así lo otorgamos en  
esta Real Cédula de Obediencia a los veinte días del mes de Sep-  
tiembre del año mil ochocientos y dos. Siendo tes-  
tigos Fran. Mualles y Joaquin Ferrer Labradores  
ambos de esta verindad. Nos otorgante (a quienes yo el  
Escrivano doy fe como) no lo firmaron por que ex-  
presaron no saber y aun megor lo hizo uno de dichos  
testigos.

Joaquin Ferrer

Anunci  
Mariano Ciriaco

Día 20 de Sept. Obligacion

Nicente Lopez a Juan Gallart  
y Compañia

En la Real Cédula de Obediencia a los  
veinte días del mes de Septiembre  
del año mil ochocientos y dos: Compareció Nicente  
Lopez Labrador y sereno de esta dicha Real Cédula  
[al qual doy fe como] en la forma que en dho lu-  
gar aya, otorga que dese a Juan Gallart y Compa-  
ñia del Comercio de la Ciudad de Gandia ochenta li-  
bras de esta moneda, procedentes del trueque de un  
Mulo de ados años sexañ pelo negro, con una Polli-  
na de tres años del mismo pelo, y por lo mismo  
prometo pagar al citado Gallart y Compañia o a  
quien su derecho representare las citadas ochenta li-  
bras en tres partes iguales o pagas, la una en el  
día de San Juan de Junio del año viniente mil  
ochocientos y tres, otra en el día de todos Santos del  
mismo año, y la otra en el día de todos Santos del  
año mil ochocientos y quatro. Manamente y sin pley-  
to alguno, con las costas de la cobranza, defiriendo la  
exerucion en su fuero, o del que fuere parte



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

esta Escritura relevándole de otra prueva, obligan-  
do para el cumplimiento su persona y bienes hasi-  
dos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Ma-  
gestad y especialmente a las de esta Real Audiencia sometien-  
dose a su jurisdicción, renunciando otro fuero que de  
nuevo ganare, la Ley si conviene de jurisdicció-  
ne omnium iudicium, la ultima Pragmatica de  
las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor  
y la general del derecho en forma para que le apre-  
mién como por sentencia parada en juzgado y por  
el consentida. A lo otorgó y firmó siéndolo testigos,  
Joaquín Torres Labrador, y Bautista Perez Alguacil  
ambos de esta Real Audiencia vecinos y moradores

Vicente Lopez

Anunci.

Maximo Carro

Dia de veintiseis de Agosto

Joaquín Torres a Magda. Separa por esta publica Escritura  
una Simo. Como lo Joaquin Torres Labrador y veri-

Libre con 100/12  
2.9.9.12. No. 1

me de esta Real Audiencia de oír en atención a que el dipu-  
do Juan Carro Labrador que fue de este mismo ve-  
rindano con Escritura ante el D. D. Diego Almer  
Escrivano vecino de la Villa de Pego, en siete del  
mes de Diciembre del pasado año mil setecientos  
ochenta y siete, me vendió de anegadas y meda de  
tierra seca en este termino, que en aquel enton-  
ces poseía que lindan con tierras de Vicente Agut, con  
las de Joaquín Mas, con las de dicho Carro, y con las

Decorative flourish at the bottom of the page.

Acogida dicha de la fuente, tenidas al dominio ma-  
 yor y mayor del Exmo Señor Duque de Guadalupe  
 cas de este tributo que como a tal me las aseguro  
 por precio de quarenta y dos libras, moneda de este  
 Reyno, reservandome alioo vender la facultad de  
 poderla redimir o cancelar dentro del termino de  
 diez años que empezaron a correr desde el día del  
 otorgamiento de dicha Escritura de venta en adelan-  
 te, y que la renta o frutos de dichos diez años havia  
 de ser de mió o de los herederos, segun por dicha  
 Escritura de venta consta. Como ahora por parte  
 de su Con.cate Magdalena Sumo, vinda por su muer-  
 te verna de esta misma Canonica, seme ha repre-  
 sentado la entrega de la referida tierra por per-  
 sonales y por preferida a ella, y que estava pron-  
 ta a entregarme las referidas quarenta y dos libras  
 precio de la nominada tierra, con mas los diez de  
 la misma Escritura de venta que satisface al pre-  
 nunciado Escrivano Amer, actuario de ella; y sien-  
 do tan justa la demanda he venido bien a ella por  
 tanto con la protesta que ago de obtener la com-  
 petente locacion de dicho Exmo Señor Duque y  
 confiendo como confeso haver recibido de dicha  
 Magdalena Sumo que está presente, las referidas  
 quarenta y dos libras de la expresada moneda real  
 y efectivamente, en especie de oro, plata y vellon,  
 e de el Escrivano doy fee, deque en mi presencia pa-  
 saron las mencionadas quarenta y dos libras en di-  
 cha especie de moneda, con mas veinte reales de  
 vellon del salario de la Escritura, de poder de dicha  
 Compadora, al del referido tenes, y este le otorga  
 carta de pago y recibí en forma y escritura, y a etro  
 vende la mencionada tierra bajo los linder arriba  
 dichos, ala suio dicha Magdalena Sumo, y a los suyos, con



Quarento maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Yo el Rey, de Castilla, de traslación de pleno dominio, constituto, precario y demás conque se halla concebida la citada Escritura de venta, las que quiero sean comprendidas en la presente, como si se hallasen expresamente continuadas; si bien protestando que-  
xa estar temido a la vección, seguridad y saneamiento de esta venta solo por echos propios. Para cuyo cumplimiento y firmara obligo todos mis bienes actuales y por haber, doy poder a las justicias de Su Magestad para que a ello me apremien por todo rigor de dño y vía executiva, como por sentencia definitiva de Juez competente dada, por mí el otorgante consentida, y no apelada parada en autoridad de cosa juzgada, renuncio todas las Leyes, dños fueros, y privilegios de mí favor con la general del dño en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Baronia de Oxa a los veinte dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y dos. Del otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conosco) precieve ala aceptante que deve acudir con la copia de esta Escritura al oficio de hipotecas de la Ciudad de Sevilla a tomar raxon dentro el preciso termino de treinta dias, segun esta mandado por su Magestad en su reciente Real orden) no lo firmo por que expreso no saber, y asus negocios lo hizo uno de los testigos que lo fueron Gregorio Miralles, Fernando Pastor, y Juan vico Franda Labradores de esta Baronia vecinos.

Fernando Pastor

Heueri.

Mariano Carrion

009

Día 20 de Sept. Festam<sup>to</sup>

150

De Clara Serra

En el nombre de Dios todo po-  
deroso y de la serenísima Reyna de los Angeles Ma-  
ria Santísima su bendita Madre y Señora nuestra  
concebida sin mancha ni sombra de la original  
culpa, desde el primer instante de su ser primer-  
mo y natural Amen.

Sepase por esta pública Escritura como Yo Clara Serra  
viuda por muerte de Joaquín Bosch, vecina de esta  
Baronía de Oba, hallandome como me allo, en ca-  
ma postrada de enfermedad corporal, bien que por  
la misericordia Divina, en mi libre juicio, clara  
memoria, y entendimiento cabal, y con tal disposición  
de mi sentidos que indubitablemente puedo disponer  
de mis bienes, y ordenar mi último testamento, se-  
gun así parece á los interpreses testigos, y pre-  
sente Escribano de que dá fe. Creyendo como ver-  
daderamente creo el sacrosanto misterio de la San-  
tísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres  
personas distintas, y un solo Dios verdadero, como  
en todo lo demás que tiene y cree nuestra Santa  
Madre Iglesia Catholica y apostolica, de la qual  
me confieso humilde aunque indigno Hijo, pues  
en esta fe y creencia he vivido, y protesto viva  
y morar. Desearo salvar mi Alma ordeno mi tes-  
tamento en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios  
nuestra Señora que la con su precioso con el inestimable  
precio de su preciosa Sangre para que su divi-  
na Magestad la lleve consigo á su Santa Gloria pa-  
ra donde fue criada, y el cuerpo mando ala tierra  
de que fue formado.

Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios  
Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta vida ala





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.**

eterna mi cadaver sea sepultado en la Iglesia, parroquial  
de esta Baronia, y sepultura comunna que exaxte en  
ella; vestido con abito del Seraphico Padre San Francisco  
que por mi devocion quisio serme de los que visitan  
los Religiosos del Hospicio de San Francisco pobre pagando por  
el, la limosna acostumbrada, que mi entierro sea par-  
ticular y que a el solo asista el Cura de esta enunna  
da Baronia, y en el dia de el, si fuere ora seme diga y  
celebre una Misa cantada de campo presente y no men-  
do, vísperas de difuntos.

Otro: Mando y lego por bien de mi Alma, quinze libras  
moneda corriente, para que sirvan para pago de mi fu-  
neral y limosna de Abito, y si alguna cantidad sobrare  
se invierta en celebracion de Misas rezadas segun lo  
dispongan mis Albaceas infraescritos, para supago de  
mi Alma, y demas fieses difuntos.

Otro: Sin embargo de que por el presente Escricano, se-  
me ha hecho presente, sienta animo de dexar algu-  
na cantidad ala Casa Santa de Jerusalem, redempcion  
de cautivos Christianos, y otras obras pias, no tengo ani-  
mo de dexar cosa alguna.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarios y los  
executores de esta mi disposicion a Fran. Puchol, y Jo-  
sef Canavaca Labradores, y vezinos de esta Baronia  
aquienes junto y cada uno de por si, doy el poder y fa-  
cultad que se requiera, para que dello me sea de mi bre-  
nes tomen y vendan los que bastaren cumpliendo y pa-  
gando lo por mi dispuesto en este testamento, y lo que  
en dicha razon obraren valga como si yo misma lo exe-





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

*cutane*  
Yo el Rey: Mando, de lo lego, y mepro el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que me pertenecian y quedan pertenecer a Francisca Maria Boech y Serra mi hija, de estado onesto, y vezina de esta Baronia, para que lo goce, y disfrute con la bendicion de Dios y gloria, haga y disponga de este legado su voluntad, como de cosa suya adquirida con legitimo titulo. Exceptis clericis loci sancti Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro salente non excentant: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Vbajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag. (que Dios guarde) del pasado año de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Del remanente de todos mis bienes acciones y derechos que tengo y pertenecianme puedan, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos ala dicha Francisca Maria, y a Joaquina Boech, y Serra esta Consorte de Joaquin Perez Labrador y vezino del Lugar de Puert, mis dos hijas por iguales partes para que los agan y heredem con la bendicion de Dios y gloria, agan y dispongan de ellos su voluntad pero con la sobre dicha clausula de Exceptis clericis &c. Nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en la citada Real orden.

Este es mi testamento que por tal quiero valga y pase en execucion luego que se oviere que mi fallecimiento

to por el que revoco y anulo otros qualesquiera testa-  
mentos, o codicilos que hasta ahora tenga hechos, de su-  
bra, por escrito, o de otra forma para que no valgan,  
ni hagan fee, salvo este que quiero valgan. El qual  
otorgo en la Villa de Salamanca a los veinte dias del  
mes de Septiembre del año mil ochocientos y dos.  
La otorgante aqui en el C. publico doy fee conosci-  
do no lo firmo por que dexo no saber ni tampoco los tes-  
tigos por la misma razon que lo fueron. Gregorio Al-  
vares menor, Licente Agut, y Licente Ciria Labrado-  
res todos tres de esta vezindad.

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*  
Munici

Maximiliano Carrion  
*[Decorative flourish]*

Dia 22 de Sept. de 1802

Don Miguel Sandoval  
Don Maximiliano Cuesta

Separe por esta publica Escritura, que  
yo Don Miguel Sandoval Labrador y vecino de la  
Villa de ~~Segovia~~ hallado al presente en esta de Sabia, dem-  
strado y cierta ciencia, otorgo que doy y concedo todo  
mi poder cumplido, libre, pleno y bastante qual en  
dijo se requiera y sea necesario, a Maximiliano Cuesta  
Labrador de esta misma Villa que se alla presente  
y aceptante, para que en mi nombre y representa-  
cion pida, reciba, y cobre qualesquiera cantidades  
de maravedis, sueldo, Cevada, y otras cosas que al pre-  
sente me deben y en adelante debieren, sea en la  
parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos, sen-  
tencias, rentas, alcances de cuentas, o de lo que resu-  
tare por qualquiera causa, contra personas, particu-  
lares o comunes, y de ello otorgue cartas de pago  
firmadas, poder y bastante. Y tambien para que siga  
todos mis pleytos, causas, y negocios civiles, y crimina-  
les, movidos, y por mover, asi haciendo como defen-

*[Decorative flourish]*





En la villa de Madrid.

152.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Quendo, ante qualquiera Jueces, Justicias, y Tribuna-  
les de Su Magestad. (Que Dios guarde) eclesiasticas, y secu-  
lares donde comparecra con pedimentos, requerimientos  
protestas, citaciones emplazamientos, y otras demandas; ne-  
garia y objetaria lo contrario; presentaria escritos, Cuentas,  
tas testigos, y otras peticiones; tache lo de adverso; instaria  
excoñaciones, pediria posesiones peticiones, embargos sol-  
turas, ventas, launces y remates de bienes, tomara posesio-  
nes y amparos, citara autos y sentencias, interalsentencias  
y diligencias con sintiendo lo favorable, y apelando re-  
curriendo, o suplicando de lo perjudicial o excoñatorio, si-  
guiendo los recursos, suplicas o apelaciones hasta donde  
con Dios pueda y oca, pediria costas apremios, y ganaria  
Reales provisiones cartas sobrecartas, y otros despachos  
mandados publicos y notificaciones donde y aguien, redmi-  
gieren, y ara, y practicara todas y quantas diligencias  
y actos judiciales, y extra. conserciten, y lo mismo que  
yo haria, y podria hacer; que para todo lo expre-  
sado cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y depen-  
diente le doy poder con libre franxia y general admi-  
nistacion. Mandando ala firmesa de todos mis bienes  
haviolos y por haver, y doy poder alas Justicias de Su  
Magestad, y en especial alas de mi domicilio, acuya  
jurisdiccion me someto con mis bienes para que me  
apremien como por sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida, y renun-  
cio todas las Leyes, privilegios, y fueros de mi favor con la  
general del Rey en forma. Encuyo testimonio asi lo otor-  
go en la villa de Segovia a los veinte y dos dias del mes de  
septiembre del año mil ochocientos y dos. Sendo de

ello testigos Roque Thomas Alvaracil, y Juan Casado La-  
brador ambos vecinos de la misma. Del otorgante (a  
quien yo el Escriuano dey fee conosco) lo firmo.

Pasqual sendra

Anunci

Mariano Carrion

Dia 25 de Sept. de 1782

Juan Pasqual y la Con<sup>te</sup> Separar por esta Escritura, que no  
a Francisco Albinana (cuyo hermano Pasqual Labrador, y

Maria Mella, consortes vecinos de esta Villa de Europa. Pre-  
cedida la licencia y permiso que del Marido de la Mu-  
ger precorriere el oño, y en acceptacion en bastante for-  
ma (que sera en de el Escriuano dey fee) los dos juntos  
mancomunados avor de uno, y cada uno de por si, y  
por el todo en publico, renunciando como expresa-  
mente renunciámos. la Ley de duobus, acis debendi  
el autentica presente hoc ita de fide iuribus, el  
beneficio de la diuision, excurion, y demas de la manco-  
muniad y fianza, y con la protesta de obtener  
la competente locacion del Señor Territorial de es-  
ta Villa dentro el termino de treynta dias, otorga-  
mos que por nosotros, y en nombre de nuestros he-  
rederos, sucesores, y haciéntes causa, vendemos, y  
damos en venta real por fijo de exedad, para siem-  
pre pamas a Francisco Albinana Labrador de esta  
misma vezindad que esta presente y acceptante  
y a los suyos, un pedazo de tierra lincada, planta-  
do de Moreras que sera de unar como media ane-  
gada, sito en el termino de esta enmuniada Villa, Par-  
tida nombrada de Bolata, lindante con tierras del  
Comprador, con las de Mateo Pasqual, y con las de  
Francisco Citela, tenido al dominio mayor y directo  
de dicho Señor Territorial, y libre de otro tributo y



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

corpo especial y general, y como atal la vendemos por  
precio y quantia de quarenta y dos libras, moneda co-  
mune que nos hace pago efectivamente en monedas  
de oro plata, y vellon de buena calidad y peso, apresen-  
cia de los testigos y actuario (que de ello da fe) y le otor-  
gamos carta de pago y finiquito en forma. Declaramos  
que el justo valor y precio del consabido pedazo de  
tierra con las quarenta y dos libras recibidas por el,  
y de la mas estimacion que pueda tener en qualquier  
modo y cantidad le cuermos gaxcia y donacion, pura  
perfecta, e irrevocable que el dizecho nombra inter-  
vivos con insinuacion y renunciacion de la Ley del  
governamiento real de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos  
de su justo valor con los quatro años para repetir el  
origano, y que se recurra el contrato a su precio si le  
padeciere, y las demas Leyes que con ella concuerdan.  
Desde hoy en adelante para siempre nos deya pode-  
ramos, desistimos y apartamos de la accion propiedad  
señorio posesion, titulo, voz, recurso, y qualquiera otro  
que en dicha tierra tenemos, y podríamos tener  
y todo ello con las entradas, salidas, usos, costumbres,  
derechos y servidumbres de la misma, lo cedemos renun-  
ciamos, y transmitamos en el referido Juan Albina-  
na Comprador, y en quien su derecho representare  
para que como proprio suyo, lo posea, goze, venda, cambie,  
y enagene a su voluntad sin dependencia alguna: Ex-  
ceptis clericis locis sanctis Militibus, et personis Re-  
ligiosis, et alijs qui de foro Valentie non excusant:  
Nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fori novo

super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, acquirant  
vel haberent. Vaseo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real cõden de Su Magestad  
(que Dios guarde) del pasado año de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Vedamos el poder  
que se requiere constituyendole en nuestro lugar mi-  
mo para que por su autoridad o judicialmente co-  
mo le parezca entre en dicha tierra, tome y apren-  
da la posesion y tenencia de ella, y en el interin que  
nolo executa, nos constituimos por sus inquilinos  
tenedores y posehedores para ponerle en ella siem-  
pre que nos lo pida. Vnos obligamos tambien a la esco-  
cion, seguridad, y saneamiento de esta venta, y tie-  
rra transferida ental manera, que de qualquier pley-  
to, diferencia o debate que sobre ella se moviere siem-  
pre que por su parte seamos requeridos en qualquier  
estado que se allare aunque sea hecha la publica-  
cion de provanzas, tomaremos la voz y defensa, y le se-  
guiremos y terminaremos a nuestras costas asta ven-  
cerle y deparar en queta posesion, y lo mismo ayan nues-  
tros herederos y sucesores: Vno cumpliendo por no  
querer o no poder, le bolvemos la cantidad que  
nos ha entregado, con mas los danos, costas, y menos  
cabos que por ello se le siguieren, y el mas valor con  
el tiempo adquirido: Vpor todo como si aqui huviera  
liquidadacion y esta Escritura fuera executiva de pleno  
avignado a lora que llegare el caso referido senos exe-  
cute con solo ella, y el fundamento de quien fuere par-  
te, a que desde agora deferimos con relevacion de otra  
pauera. Vyo el dicho Francisco Alborna que me allo  
presente otorgo que accepto esta venta, y que por ella  
recabo la mencionada tierra, de cuya propiedad, pose-  
sion y dominio me doy por entregado y satisfecho a to-  
da mi voluntad, renunciando sobre ello las Leyes



Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

de la entrega y prueva de la cosa no avida, ni recibida, y demas del caso; y prometo y me obligo guardar y pagar los derechos de Encomienda segun me quedan transferidos. Damos poder a ambas Partes alas Justicias de Su Magestad y en especial alas de esta Villa de Sagua a cuya jurisdiccion nos sometermos con nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniente de jurisdiccion omnium fudicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones de las Leyes y fueros de nuestro fuero con la general del dho en forma para que nos expremier alo dicho como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por nosotros consentida. Y amays por seguridad de la dicha Maria Moll, renuncio todo domicilio, y Leyes del Reyano senado consulto nuevas constituciones con las de Toro Madrid, y Partida, y quantas supagarme puedan, pues sabeora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano quexo que no me valgan ni provechen en este caso. Juro por Dios nuestro Señor y a una cruz que ago segun dho que no me opondre a esta Escritura por su dote, bienes exeditarios parafernales, multiplicados, ni por otro algun dho que me supague, por que es de mi utilidad y conveniencia el acerta, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre, que no tengo hecha protestaion en contrario, que si pareciere la revoco que no pedire absolucion ni relaxacion de este juramen-

*[Handwritten signature]*



aquien me lo pueda conceder, y que si de hecho se me con-  
cediera, no usare de el pena de perjurio. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgaron en esta Villa de Logroa a los vein-  
te y cinco dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos  
y dos. Siendo Testigos Francisco Amoros, y Jeronimo  
Guesta Labradores ambos vecinos y moradores  
de la misma. Nos otorgantes y acceptante (aquienes do  
el Escriuano doy fee conosco y adverti la obligacion de  
hacer registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas  
de la Ciudad de Logroa dentro el termino de treinta dias  
bajo nulidad de ella en su defecto, segun lo manda-  
do por Su Magestad, en real orden expedida sobre  
el particular en treinta y uno de Enero del pasado  
año mil setecientos setenta y ocho) lo firmo el ac-  
ceptante y no los demas por que dixeron no saber, ni  
tampoco dichos testigos por la misma razon de que  
tambien doy fee

Francisco Albinana

Arcebispo

Maniano Carrion

Dia 1.º de Octubre Oloracion

Josef Antonio Pastor y Con.º

a D.º Nicolas Forabets

Separe por esta Escritura, que  
notorio Josef Antonio Pastor ba-

Libre Copia con: panero y Antonia Canto Convecos vecinos de esta

4.º Dia 3 de Diciembre Villa de Alcoy con licencia y permiso que do la dicha

bu. Del mismo año

quanto pido al dicho mi Mandado que el me lo concede  
en bastante forma (e que el Escriuano requiriendo  
da fee, y de ella usando los dos puntos y demas comun  
avor de uno y cada uno de ambos por si y por el todo  
in solidum renunciando como expresamente re-  
nunciámos la Ley de duobus rei: debendi, el auten-  
tica presente hoc ita de fide iuribus, el beneficio  
de la division y exencion de la mancomunidad y

Quinta maravedie.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

para otorgamos y otorgemos que devemos a D.<sup>o</sup> Nico-  
 las Gosalvez en la clase de Nobles de esta misma ve-  
 rindad, ochenta y quatro libras Digo ochenta y nue-  
 ve libras quatro sueldos procedidas de haver tenido  
 un Molino de batan suyo propio, al partido de me-  
 dias de las que nos damos por satisfechos y entregados  
 a nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepcion  
 de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y pue-  
 ra de la cosa no habida ni recibida y demas del ca-  
 so: Dicha quantia prometemos y nos obligamos sa-  
 tisfacer y pagar al referido D.<sup>o</sup> Nicolas Gosalvez  
 o a quien su derecho representare en quatro partes igua-  
 les la primera en el dia primero de octubre del año  
 mil ochocientos y tres, otra en el dia primero de  
 Octubre del año mil ochocientos quatro, la tercera en  
 en el propio dia del año mil ochocientos cinco, y la  
 otra en otro qualquiera del año mil ochocientos y  
 seis. Sin embargo y sin perjuicio alguno, en las cosas  
 que para la cobranza se ocasionaren a cuya execu-  
 cion defenimos con solo la presente y el juramento de  
 parte legitima con relevacion de otra prueba aun-  
 que por dios se requiera, y sin cumplimiento obliga-  
 mos nuestros bienes y rentas, habidos y por haver, y  
 especial y expresamente porque la obligacion parti-  
 cular allase vista ni perjudique ala general ni es-  
 ta a aquella obligamos e hipotecamos para el seguro  
 de este debito y en pago en los terminos expresos  
 una casa de abitacion que poseemos en el pobla-  
 do de esta dicha Villa en la Calle nombrada de

*[Handwritten signature]*

San Buenaventura, lindante por un lado con otra  
de Francisco Lacer, por el otro con otra de la ciudad  
de Juan Salor, por delante con la de Maria Angeles  
En qual dicha Calle en medio, y por el dorso con el  
lucio de Francisco Lacer, cuya Casa es libre, fran-  
ca de todo tributo cargo, y al presente la grava-  
mos para que no pueda ser vendida, ni de mane-  
ra alguna enagenada, sin que no este primero  
pagada esta deuda, y lo que se luviere en contrario  
no ha de valer, y se ha de poder executar en dicha  
Casa aunque se aille en poder de otros poseedores  
pues ninguno de ellos ademas la posesion, domi-  
nio, ni enorio de ella. Damos poder a las Justicias  
de su Magestad y especialmente a las de esta Villa  
de Flixo a cuya jurisdiccion nos cometemos con nues-  
tros bienes, renunciamos otro dominio que de nue-  
vo ganaremos, la Ley si concuerde de jurisdiccion  
ne omnium iudicium la ultima Pragmatica  
de las renunciones de las Leyes y fueros de nuestro  
reyno con la general del dho informada para que  
a ello nos apremien como por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por no  
otros consentida. Damos seguridad a la citada  
Antonia Cantó renuncio todo el auxilio y Leyes  
del Reydono venatus Consulto, nuevas constitu-  
ciones, Leyes de tozo, Madrid, y Partida pues como  
sabedora de ellas y avisada en especial de su efec-  
to por el presente Quiero que no me  
valgan ni aprovechen en este caso: Y por Dios  
mexico Señor y a una señal de Cruz en forma de  
Credo que no me oponda a esta Escritura por  
mi Dote, Armas, Bienes creditarios parafernales  
multiplicados, ni por otro algun dho que me per-  
tenezca, que por que es de mi utilidad y convenien-

156

da el hacerla, declaro que la otorgo sin premio ni  
 fuerza alguna, y si de mi voluntad libre, que no tengo  
 protestacion en contrario, que si pareciere la revoco  
 y no pedire absolucion ni relaxacion de este jura-  
 mento a quien me la pueda conceder, y que si de fac-  
 to seme concediera, no usare de ella pena de perjura-  
 ra. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en el ter-  
 mino de esta villa de Alcoy, en la Parroquia llamada  
 del Molinar, Molino batan de D.<sup>n</sup> Vicente Juan Go-  
 zalbez y dia primero de octubre del año mil ocho  
 cientos y dos. Siendo testigos Josef Pastor, y Vicente  
 Llacer de oficio bataneros ambos vecinos de la mer-  
 ma. Y delos otorgantes (a quienes de el Escrivano  
 doy fe conorco, y previene que se avia de tomar den-  
 tro el termino de seis dias en el oficio de hu-  
 potecas de esta villa en cumplimiento de lo manda-  
 do por Su Mag.<sup>d</sup> en su Real Pragmatica de trein-  
 ta y uno de Enero de mil setecientos setenta y  
 ocho, baxo las penas que en la misma se precienon)  
 no lo firmaron por que digeron no saber y asus  
 megor lo hizo uno de dichos testigos = Enm. ser. Vale

Josef Pastor

Escrivano

Mariano Expósito

Dia 2 de Octubre 1802.

Antonio Torres a Joaquín Calatayud, y Consorte

Libra de un año sacra dor y vezino de esta villa de Alcala, en aten-  
 cion a que Joaquín Calatayud Maestro Juanjo de  
 esta misma vezindad, como a su hijo y legal ad-  
 ministrador de Maria leada en Consorte apresen-  
 tado pedimento en el Tribunal real ordinario de  
 esta referida villa para que le huiere retroventa

Sepase por esta publica Escritu-  
 ra que yo Antonio Torres de Anto-  
 Calatayud, en aten-  
 cion a que Joaquín Calatayud Maestro Juanjo de  
 esta misma vezindad, como a su hijo y legal ad-  
 ministrador de Maria leada en Consorte apresen-  
 tado pedimento en el Tribunal real ordinario de  
 esta referida villa para que le huiere retroventa



Quarenta Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

De un pedazo de tierra que el difunto Antonio Verdú, padre de dicha Mariana me vendió para lo qual presenté la Escritura de venta a carta de gracia, autorizada por el Escrivano Francisco todo, en veinte y tres de Abril del pasado año mil setecientos ochenta y seis, del que seme confirió traslado, y en este estado habiéndome parecido la demanda ser muy justa y arreglada en un todo a derecho, me he allanado y condescendido a ello, cuya tierra está en el término de esta dicha Villa, en la Partida nombrada del Puerto plantada de olivos, almendros, algarrocos y otros árboles, y lindante con tierras mías, con las de Antonio Guerra, y con las de Josef Verdú, el que me fue vendido por precio de sesenta y quatro libras, moneda corriente, reservándose la facultad en dicha Escritura de poder recobrar dentro de cierto término que por haver finido me he allanado como lo he sido dicho a otorgarles la correspondiente Escritura de retroventa, por tanto confesando como confieso haver recibido de los citados Consortes Joaquin Calatayud, y Mariana Verdú que están presentes, las referidas sesenta y quatro libras, moneda corriente efectivas en especie de plata y pecuno vellon de buena calidad, de las que me doy por entregado y contento a toda mi voluntad (de que el presente Escrivano da fe) recibiendo y quitando, el propio pedazo de tierra, a los citados Joaquin Calatayud, y Mariana Verdú, con todas las clausulas de traslación de pleno dominio, y demas

con que se alla concebida la dicha Encomienda de venta  
 las que quiero sean comprendidas en la presente, como  
 si se allasen expresamente conñunadas, con la pro-  
 testa de no mas que sea en el tenor de la ediccion, equi-  
 tudad y amancebamiento de esta retiroventa, estan solo  
 por hechos propios, y se obtener va competente licen-  
 cia del Exmo Señor Duque de Gandia, dentro el ter-  
 mino de treinta dias, acuyo Señor le competen los de-  
 chos de Señorio, de dominio mayor y directo, par-  
 tidion de fincas, cargo de censo, y demas enñentica-  
 les. Dyo la dicha Mariana leida, estando como estoy  
 presente y acompañada de mi marido Jerquin Ca-  
 latayut, aqui en pido la oportuna licencia para ac-  
 ceptar y sacar esta Encomienda, mediante el practi-  
 case esta retiroventa por sea do aqui en le compete  
 el derecho, y en esta inteligencia el dicho me la conce-  
 de en bastante forma (de que el presente Escribano  
 certifica) en uno de ella otorgo que accepto esta re-  
 tiroventa, y que por ella recibio la mencionada tier-  
 ra, cargo los lindes arriba dichos, de cuya propiedad,  
 posesion y dominio, me doy por entregada y grati-  
 ficada atoda mi voluntad, renunciando sobre ello  
 las Leyes de la entrega y preva de la cosa no acida  
 mi renbida y demas del caso; y prometo y me obli-  
 go quando los derechos de Señorio arriba dichos. Pa-  
 ra cuyo cumplimiento y famesa obligamos todos  
 nuestros bienes haviados y por haver, y damos poder  
 alas Justicias de Su Magestad, y en especial alas  
 que de nuestras causas puedan y devan conocer, pa-  
 ra que a ello nos apremien por todo rigor de  
 derecho, y sea executiva, como por sentencia difi-  
 nitiva de Juez competente dada, y por nosotros los  
 otorgantes consentida y no apelada pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y por nosotros consentida.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Para mayor seguridad de la referida Mariana, heado, re-  
muncio el auxilio y leyes del cotoyano, heado con ul-  
to, nuevas constituciones, con las de Toro, Madrid, y  
Partida, y quantas supiaquame quedan, que sabedra  
de ellas y avizada en especial de su efecto por el presen-  
te Escrivano quiero que no me calgan ni aprove-  
chen en este caso: Juro por Dios nuestro Señor, y a  
una Cruz que ago, segun derecho que no me opon-  
dré a esta Escritura, por mi dote, bienes exedita-  
rios parafernales, multiplicados, ni por otro algun  
derecho que me favorezca; que por que es de mi utili-  
dad y conveniencia el acerta, declaro que la otor-  
go sin premio ni fuerza alguna, y si de mi voluntad  
libre que no tengo hecha protestacion en contrario  
que si previere la revoco, que no pedire absolucion  
ni relaxacion de este juramento a quien me lo pue-  
da conceder, y que si de facto se me concediera no wa-  
re de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-  
ganor la presente en la Villa de Arequipa a los nue-  
ve dias del mes de Octubre del año mil ochocien-  
tos y dos: Siendo testigos el D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Buenaventura  
Dalman Medico de Cabrera, y Josef Mora Labra-  
dor ambos de esta Villa vecinos y moradores. Del  
otorgante y Acceptantes saquemes yo el Escriva-  
no doy fee con todo, y previene deben acudir con la  
copia de la presente al oficio de hipotecas de la  
Ciudad de Lima, segun esta mandado por Su-

*[Handwritten signature]*

Magistad (que Dios que) en reciente Real orden nro.  
 en la razon de las el presio termino de treinta  
 dias) solo fimo dicho Joaquin Calatayut, y no los  
 demas por que dixeron no saber, y asus rreogor lo hu-  
 zo uno de dicho testigos.  
 Joaquin Calatayut J. Buenaventura Calmauz

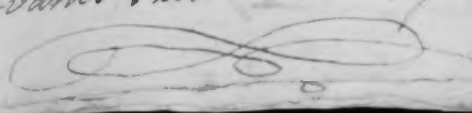
QVA  
 AÑO  
 OS Y

Amemi

Mariano Carrion

Dia 13 de Octubre Poder J. Separe por esta publica Escritura  
 Pedro Ferragorra a J. Ferragorra como do Pedro Ferragorra Labrador y vecino del Lugar  
 de Piles, y hallado al presente en esta Villa de Sagra  
 demi grado y cierta ciencia en la fama que mas aya  
 lugar otorgo que aoy y concedo todo mi poder cumpli-  
 do, libre, llano, general, y bastante, qual se requie-  
 re y es necesario, y el que mas puede y deve valer  
 en favor de J. Carrion Labrador y vecino de esta  
 dicha Villa, presente y aceptante, para que en  
 mi nombre siga todos mis pleytos, causas, y negocios  
 que tengo y en adelante tuviere comenzados o por  
 mover tanto demandando como defendiendo, acuso  
 fu combuerca ante los Señores Jueces Justicias  
 Audiencias, y tribunales de Su Magestad donde  
 correspondia y fuere menester, con pedimentos, re-  
 quisimientos, ocertas, emplazamientos, y otras  
 demandas: in te execuciones, prisiones, secuestros  
 embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes  
 tome posesiones y amparos, presente escritos, Es-  
 crituras, testigos y todo genero de prueba, tache  
 y contradiga la de contrario, aga juramentos de ca-  
 lumnia, de honoros, y otros que convengan, y si la  
 los aga tambien las Partes contrarias; recuse  
 Jueces, Escribanos Procuradores, y otras personas

re-  
 conul-  
 id, y  
 sedora  
 breien-  
 ce-  
 ya  
 bon-  
 ta-  
 loun  
 la-  
 ota.  
 tad  
 rano  
 cion  
 tue-  
 no wa-  
 o otr-  
 nue-  
 cen-  
 tura  
 bra-  
 el  
 wa-  
 ta  
 la  
 Su







Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Justifique las causas de las recusaciones que se aya de ellas se previere, al que de bien provado, y oya autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y apele de lo perjudicial para donde proceda en justicia, gane requiritorias, mandamientos, y otros despachos, y requiera con ellos a quien se dispusieren, y aya los demas actos y diligencias judiciales que convengan, y las que yo mismo aya, y hacer podría estando presente, pues el poder que para todo lo dicho se requiere, con el anexo, conexo y dependiente le doy y concedo al expresado Josef Carrio, con libre, franca, y general Administracion y facultad de que lo pueda substituir las veces que quisiere, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion de todos en forma. Vala primera de este poder obligo todos mis bienes haviados y por haver. A lo otorgo en esta Villa de Sagra a los trece dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y dos: Siendo Testigos Joaquin Amorós, y Juan Carrio Labradores, ambos de esta Villa vecinos. Del Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como es) lo firmo de que tambien doy fe.

Pedro Corregidor

Antemi.

Mariano Carrio

Día 16 de Octubre Franca

Juan Pastor por D. D. de qual Merita, y otro

En la Baronia de Orba a los dies y seis dias del mes de Octubre del



año mil ochocientos y dos. Antem el Excmo. y 157  
testigo impasible, como vecino Juan Pastor Sabrador  
y vecino de esta Baronia, quien doy fe conozco y po:  
que por quanto en el día quatro de Marzo pasa-  
do de este año abedimento de Juan Bautista Paetz  
como a Procurador de Dn. <sup>Mexita</sup> Piquel y Dn. Pedro Luis Sam-  
per, ambos en la clase de vecinos y vecinos de la Villa de  
Aticoy, y aquel recolector de los derechos Dominicales  
del Sugar de Nequerasal vecino del mismo, se traxo exe-  
cucion en bienes de Gregorio Miralles Sabrador y ve-  
cino de esta referida Baronia por la quantia de sete-  
cientas setenta y nueve libras, tres y nueve sueldos  
y quatro dineros, procedida del arrendamiento de los  
derechos Dominicales del enunciado Sugar de Ne-  
querasal, cuya causa asado sentenciada de remate en  
el día de hoy, por el Señor Josef Aranda Alcalde  
ordinario de esta enunciada Baronia, con acuerdo  
del Dn. D. Josef Garcia Abogado de los Reales Contos  
y vecino de la Villa de Lago, en dizeña ordinario, y mi-  
oficio. Para que lo mandado en dicha sentencia  
se pueda efectuar en la forma que mejor aya lugar  
en derecho siendo cierto del que en este caso le pertene-  
ce otorga el citado Juan Pastor que si de la dicha sen-  
tencia de remate se apelare y por el Superior u otro  
Tuez competente fuere revocada en todo o en parte  
por alguna de las causas prevenidas por la Ley de Fo-  
ledo volverá y restituirá el malcado Juan Baut.<sup>a</sup> Pa-  
etz, ejecutante o dichos sus Principales al indica-  
do Gregorio Miralles, ejecutado o al que su derecho  
uviere todo el dinero y demas que importare la par-  
te revocada bajo la pena de la Ley, y si no louviere  
el expresado Juan Bautista Paetz o los enuncia-  
dos sus Principales, se constituye el otorgante por  
su fiador, y se obliga a cumplirlo por ellos. Para lo qual



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

hace de cuenta y deuda agena, cuya probra, sin que pre-  
ceda execucion citacion, ni otra diligencia contra el  
citado Juan Bautista Parete, ni sus principales, y los  
bienes de ellos cuyo beneficio renuncia expresamen-  
te, y sin cumplimiento obliga su persona y bienes  
haviolos, y por haver; y dio poder a las Justicias de su  
Majestad, y en especial a las que dicha causa cono-  
can para que le apremien por todo el rigor de dre-  
cho, y renuncie todas las leyes, fueros, y privilegios  
de su favor; y no lo firmo por que dixo no saber unos  
nuevos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jaime  
Miralles, y Josef Martinez Labradores, ambos de esta  
Ciudad de Valencia. = M. = Menta = Vale.

Josep<sup>n</sup> Martinez

Francisco

Mariano Carrion

Dia 20 de Octubre Division

Delos bienes de Estevan Parete

En el Lugar de Lora de Cama-  
cho, a los veinte dias del mes de Octubre del año mil  
ochocientos y dos; Antem el Escribano y testigos in-  
prescritos, compareció Estevan Parete Labrador y veci-  
no de este dicho Lugar (a quien soy fee consero) y di-  
xo: Fue era un hombre de avanzada edad y acciden-  
tado por cuyas circunstancias le era imposible el po-  
der cuidar de sus bienes, sin peligro inminente de  
ellos, y para evitar este inminente hacia deter-  
minado el hacer division, particion y entrega de to-  
dos los dichos sus bienes a sus hijos o sus herederos cau-  
sa como en efecto lo pone en execucion por esta Es-

Decorative flourish

cautura bajo los pactos, capítulos obligaciones y 160  
supuestos siguientes.

1.<sup>o</sup> . . . Dimeasmente se ha de suponer: Que el Comparecien-  
te otorgo su último testamento Ante el difunto  
Eclesiastico Juan Fernandez, bajo cierto calendario, en el  
que entre otras cosas instituyó por sus únicos uni-  
versales y generales herederos á Pedro, Miguel, Fran-  
cisco, Rosa, Francisca Maria, y Rita Ponz, mepran-  
do en el tercio y quinto a los dichos Pedro, Miguel, y  
Francisco Ponz sus hijos, y que con arreglo a esta su ul-  
tima disposición, quixere ahora yes su voluntad prac-  
ticar la presente División.

2.<sup>o</sup> . . . Otro: Se ha de suponer que toda vez que los tres  
hijos canones son meprados en el tercio y quinto,  
esta del cargo y obligación de estos el pagar el tan-  
to de bien de alma, y funerales mandado por el  
Compareciente en dicho su último testamento.

3.<sup>o</sup> . . . Otro: Se ha de suponer, como han porraio amefor-  
mada la dicha Rita Ponz, conorte que fue de Juan Mon-  
leon, y la indicada Rita Ponz conorte que fue de Vicen-  
te Martinez, dexando en hijos legítimos y naturales  
la primera á Josef Estevan, y Josefa Monleon conor-  
te esta de Vicente Cabra Labrador y vecino del Lugar  
de Silverger, y la segunda á Vicente, y Maria Antonia  
Martinez conorte de Antonio Carrio Labrador y veci-  
no tambien de dicho Lugar de Silverger, los quales en-  
trañan en esta División representando la persona de  
sus respectivas Madres, de modo que todos los hijos de  
esta tendran una parte de legitima lo mismo que  
si viviese en Madre, y lo propio se hará por lo que  
respeto a los hijos de Rosa.

4.<sup>o</sup> . . . Otro: Se ha de suponer que al tiempo y quando con-  
traxeron Matrimonio los citados Pedro, Miguel y Fran-  
cisco Ponz los entrego el Compareciente á su cuenta y

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

tres libras cada uno, con cuya quantia compraron el oro y vestidos preciosos a sus respective consortes, de cuya cantidad a cada uno ya sea uno a cada uno la mitad en la division y particion que se practico de los bienes y herencia de Josefa Perea ya difunta. Coniente que fue del Compareciente, y Madre de los dichos, y por lo mismo solo traera cada uno a cada uno veinte y seis libras, diez sueldos mitad de las cincuenta y tres aniba dichas, y ademas tambien traeran a cada uno el Miguel, y Francisco ducentas libras cada uno que el Compareciente les donó en la Escritura de bodas arder, al primero en tierra de la partida del corral de la Casa, y al segundo en tierra de la Partida del romput. Igualmente traeran a cada uno y particion la rosa ciento noventa y ocho libras, diez y seis sueldos, y once dineros, la Francisca cincuenta y nueve libras, un sueldo y seis, y la Rita cincuenta y dos libras, nueve sueldos, y siete, que son mitad de las dotes que aportaron a sus respective Matrimonios, segun consta en las Escrituras de constitucion dotal, por que la otra mitad de dichas dotes se han traído ya a cada uno en la division de la Madre comun.

5.º. Otra: Se ha de suponer que con Escritura ante Juan Bautista Gaces Escribano Real y vezino del Lugar de Talon baxo cierto calendario el Compareciente dió en dote a Josefa Monleon su nieta, hija de Rita Perez, sesenta libras de las quales se han llevado ya a cada uno en mitad en la division de la insinuada Josefa Perea Madre y Abuela respective, y por lo mismo debera tambien ahora traer a cada uno la dicha Rita



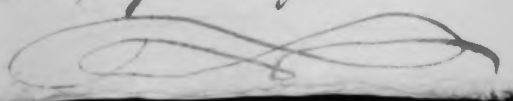
**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCHENTOS Y  
DOS.**

La otra mitad que son treinta libras que puntas con las cincuenta y dos, dies y nueve sueldos y siete importan ochenta y dos libras, dies y nueve sueldos, y siete dineros.

6.º . . . Otrosi: Se ha de suponer, que segun se ha dicho en el supuesto quarto, el Compareciente hizo donacion a Miguel y Francisco Donz sus hijos, por causa del Matrimonio, en cantidad de duzentas libras acada uno en las Partidas del Corral de la Casa y comput, pero habiendo tanteado y reflexionado la parente division y visto que no puede hacerse con aquella igualdad y proporcion que desea el Compareciente, ordenando acada interesado finpas separadas a excepcion de la del raso que no puede dexar de dividirse y que tenga cada uno tierra de mejor y menor calidad, a determinado que la tierra dada a los dichos Miguel y Francisco Donz en las inñmadas Partidas se adjudiquen en esta division a las finpas en el modo que mas abajo se vera, adjudicandose a los donatarios esta tierra en igual porcion para cubrir sus respective donaciones.

7.º . . . Ultimamente: Impone el Compareciente a sus hijos e hijas de darle anualmente mientras viva a saber los referidos Pedro, Miguel, y Francisco Donz, ocho barchillas de Trigo, y tres libras en dinero cada uno, y las dichas Francisca, Rosa, y Rita Donz, tres barchillas de Trigo tambien cada una, que solo han de pagar y satisfacer en el dia de S.º Juan de Junio de cada un año.

Todo cuyos supuestos, capitulos, y condiciones y no sin



ellas para afirmar la dirección y entrega de sus bienes, a sus hijos formando antes el cuerpo de bienes según se sigue.

Cuerpo general de Bienes

- 1.º . . . Primeramente: Sepone por cuerpo de bienes un pedazo de tierra que poseo en el término de este Lugar, en la Partida del Fosalet, plantado de diferentes Fraboles, lindante con Montaña Real, con tierras de Pedro Antonio Martínez Digo con tierras de Josef Martínez, y con las de Francisco Dora justipreciado por Peritos inteligente: en mil ducientos y cincuenta libras. . . . . 12502..80
- 2.º . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes otro pedazo de tierra secano en dicho término, y partida del olivar, plantado de olivos, lindante con tierras de los herederos de Juan Martínez, con las de Pedro Antonio Martínez, y con camino Real, justipreciado en noventa libras. . . . . 902..8
- 3.º . . . Otrosí: Lo es también Cuerpo de bienes un pedazo de tierra secano en el mismo término y Partida del xompuit, plantado de diferentes Fraboles lindante con tierras de Juan Martínez y con las de Francisco Martínez justipreciado en ducientos ochenta libras. . . . . 802..80
- 4.º . . . Otrosí: Igualmente forma Cuerpo de bienes, otro pedazo de tierra dem en este referido término, y Partida del xacó de la Cava, plantado también de diferentes Fraboles, lindante con Montaña Real, con tierras de Pedro Antonio Martínez, y con las de Mateo Gaxla, justipreciado en dos-

14202..8





rente maravedis.

SELLO QVARTO, QV  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Declaro. . . . . 14202 .. £

mil duzentas libras. . . . . 22002 .. £

5.º . . . Dicho: Tambien loci cuervo de bienes otro pe-  
dazo de tierra idem en dicho termino y Par-  
tida de la Cometa de Morell, plantado de  
diferentes arboles, lindante con tierras de  
Montaña cantó, y con Montaña Real su-  
ficientemente en duzentas treinta libras. . . . 2302 .. £

6.º . . . Dicho: Sepone por Cuervo de bienes otro pe-  
dazo de tierra idem en este mismo termi-  
no, en la Partida llamada del Fran lin-  
dante con tierras de  
con las de  
suficientemente en trescientas ochenta libras. . . . 3502 .. £

7.º . . . Dicho: El Cuervo de bienes un Campo lla-  
mado de Charano en este mismo termino  
lindante con Camino Real de Dedegues, con  
tierras de Juan Montor, y con barranco,  
suficientemente en ciento y veinte libras. . . . 1202 .. £

8.º . . . Dicho: El tambien cuervo de bienes otro Cam-  
po de las Joveras en este mismo ter-  
mino, lindante con tierras de Francisco  
Martines, y con las del Señor Directo su-  
ficientemente en treinta libras. . . . . 302 .. £

9.º . . . Dicho: Sepone por cuervo de bienes otro Cam-  
po llamado de la fuente en este mismo  
termino, lindante con tierras de la Capella-  
na de este lugar, y barranco suficientemente  
en treinta libras. . . . . 302 .. £

44402 .. £



enes, a  
un se.  
2502 .. £  
902 .. £  
502 .. £  
202 .. £



10.º . . . Otros: Es cuerpo de bienes, un corral llama-  
do de la Casa en este mismo término, lin-  
dante con tierras del Señor Directo, y con  
Montaña Real, justipreciada en cien li-  
bras . . . . . 1002..E

11.º . . . Otros: Forma cuerpo de bienes, una Casa  
de habitación que en el día estoy morando  
en ella, en el Poblado de este dicho Lugar  
lindante por un lado, y el salda con Monta-  
ña, y por el otro con la de Mathes Maer-  
tae justipreciada en ciento y cincuenta  
libras . . . . . 1502..E

12.º . . . Otros: Es también cuerpo de bienes, otra  
Casa de habitación que poseo en este mismo  
lugar, lindante por un lado y por detrás  
con Montaña, y por el otro con Casa de Do-  
nzeno Gil, justipreciada en ciento y cincuen-  
ta libras . . . . . 1502..E

13.º . . . Otros: Se pone por cuerpo de bienes, un  
Corral de encerrar ganado, existente en  
la pieza de tierra denominada del raso, y  
notada en este cuerpo de bienes al nú-  
mero quarto, justipreciada en sesenta li-  
bras . . . . . 602..E

14.º . . . Otros: Forma cuerpo de bienes, un peda-  
zo de tierra que poseo en el término de  
este Lugar, en la Partida dicha la Come-  
ta de la Deseña plantada de diferentes  
Arboles, y lindante con tierras de  
y con las de  
justipreciada en veinte y cinco libras . . . . . 252..E

15.º . . . Y últimamente: En los Muebles y ropa  
que en el día tengo los han justipreciado



Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

1002...  
1002...  
502...  
502...  
602...  
252...  
502...  
502...

De otras... 48952...  
212...  
49162

en veinte y una libras... 212...  
49162

Cuysas partidas reducidas a una forman las  
firmadas quatro mil mevecientas dies  
y seis libras.

Importa el quinto de estas quatro mil mevecientas dies y seis libras... 9832 48

Restan para sacar el tercio tres mil mevecientas treinta y dos libras dies y seis sueldos... 323 22168

Importa el tercio de estas tres mil mevecientas treinta y dos libras dies y seis sueldos... 131 021888

Restan para legitimas dos mil seiscientas dies libras diez y veinte y una libras dies y siete sueldos y quatro... 262 121784

Acolaciones

A de acolacionar Pedro Pona por la mitad de lo que el compareciente y su Consorte le dieron para mercar el vestido y joyas a su consorte veinte y seis libras dies sueldos... 262 108

Otro: A de acolacionar Miguel Pona dueñas veinte y seis libras dies sueldos por lo que le dio su Padre en la Escritura de bodas, y la mitad de lo que le dieron el compareciente y su Consorte para mercar el vestido y oro a la Consorte de dicho Miguel el supuesto quarto... 226 2108

Otro: Acolaciona Francisco Ponz dueñas veinte y seis libras dies sueldos por... 287 421784



De otras . . . . . 28742178A  
 por los motivos que se expresan en el  
 supuesto quarto . . . . . 2262108  
 (Fase á colación Francisca por la mitad de  
 lo que el compareciente y su Conorte le die-  
 ron en dote quando contraxo Matrimo-  
 nio cincuenta y nueve libras un sueldo  
 y seis . . . . . 5920146  
 Acólaciona Rita ochenta y dos libras diez y  
 nueve sueldos y siete por lo que el di-  
 cho compareciente y su Conorte les die-  
 ron en dote á dicha Rita y su hija Josefa  
 Montecón y es la mitad segun el supues-  
 to quarto y quinto . . . . . 822127  
 Acólaciona Rosa por la mitad que el referi-  
 do Compareciente le dieron en dote quan-  
 do contraxo Matrimonio ciento noventa  
 y ocho libras diez y seis sueldos y once . . . . . 4982164M  
 Suman las acólaciones con el resto para  
 legítimas tres mil quatrocientas qua-  
 renta y dos libras cinco sueldos y quatro . . . . . 3442258A  
 Que divididas por sexta parte toca aca-  
 da una quinientas setenta y tres li-  
 bras, catorce sueldos y quatro dineros . . . . . 57321A8A  
Haver de Miguel Ponx  
 Hade haver por la tercera parte de la me-  
 jora de tercio y quinto siete cientos sesen-  
 ta y quatro libras, catorce sueldos y dos . . . . . 76421A82  
 Y por su legítima quinientas setenta y  
 tres libras catorce sueldos y quatro . . . . . 57321A8A  
 Suman estas dos partidas . . . . . 13382:88C  
Pago al mismo  
 Primeramente: se hace pago en ducientos  
 veinte y seis libras diez sueldos que trae  
 a colación . . . . . 2262108



742178A

262108

220146

221207

221611

22184

221A8A

221A82

221A8A

82: 886

262108



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

De otras . . . . . 2262108

Item: Se le adjudican en la tierra notada al cuerpo de bienes numero quatro ochocientas quarenta y seis libras, quince sueldos y tres dineros . . . . . 84621983

Item: Se le adjudica el corral de ensenar Ganado notado al cuerpo de bienes al numero trece en sesenta libras . . . . . 602..2

Item: Se le adjudican en la mitad del vino notado al numero segundo del cuerpo general en quarenta y cinco libras . . . . . 452..89

Item: Se le adjudica la casa de abitacion del compareciente, notada al cuerpo de bienes al numero diez en ciento y cinquenta libras . . . . . 1502..2

Ultimamente se le adjudican la mitad de los muebles y ropas notadas al cuerpo de bienes al numero quinze en diez libras diez sueldos . . . . . 102108

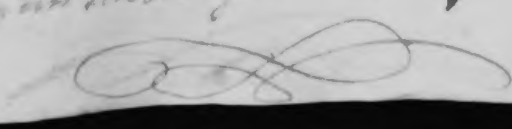
Cuyas partidas unidas forman la de mil trescientas treinta y ocho libras quince sueldos y tres dineros . . . . . 133821983

Por lo que importando en haver . . . . . 13382826

No pagado . . . . . 133821983

Quinto le robaran . . . . . 2620

Cuyo exceso se le impone la obligacion de pagar a Francisca Pons tres sueldos y tres dineros, a Petrona dos sueldos y quatro y a Francisca, un sueldo y dos dineros que las



lleoman de menos en sus respective acres  
con lo que es vnto va pagado de su haver  
Haver de los Hered. de Pedro Ruiz

Haude haver estos Interesados por la parte  
de mepra de tercio y quinto setecientas se-  
senta y quatro libras, catorce sueldos, y dos  
dimeros . . . . . 76451482

Y por la parte de legitima que les pertenece  
quinientas setenta y tres libras catorce  
sueldos y quatro . . . . . 57381484

Suma el haver de estos Interesados mil  
trecientas treinta y ocho libras, ocho suel-  
dos y seis . . . . . 13382886

Pago a los mismos

Primoxamente: Seles hace pago en veinte y seis  
libras diez sueldos que traen a colacion . . . . . 262408

Item: Seles hace pago en mil setenta y an-  
colibras, once dimeros en la partida del fo-  
salet notada al cuerpo de bienes bajo el  
numero primero . . . . . 40752.811

Item seles hace pago en ciento doce libras ca-  
torce sueldos y quatro en tierras de la partida  
del raso, notada al cuerpo de bienes bajo el  
numero quarto . . . . . 4122148

Y ultimamente seles hace pago en cien libras  
en la tierra nombrada el corral de Casa  
notada al cuerpo de bienes bajo el nume-  
ro doce . . . . . 4002.8

Cuyas partidas unidas forman la de mil  
trecientas catorce libras cinco sueldos y  
tres . . . . . 13142583

Por lo que importando se haer . . . 13382886

No pagado . . . . . 13142583

El vnto le faltan . . . . . 00242383





SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

Loque recobraron de Rosa Ponz, o sus herederos  
que las llevaban demas en su hacer, y se les pon-  
dra esta obligacion; con lo que es outo van pa-  
gados.

Haver de Fran. Ponz.

Ha de haver este Interesado por la tercera  
parte de mepra de tercios y quinto setenta  
y sesenta y quatro libras catorce sueldos  
y dos . . . . .

76821422

y por su legitima quinientas setenta y quatro  
libras catorce sueldos y quatro . . . . .

57321424

Suma el haver de este Interesado mil tre-  
cientas treinta y ocho libras, ocho suel-  
dos y ven . . . . .

13382 886

Pago al mismo

Primero: Se le hace pago en duacen-  
tas veinte y seis libras y diez sueldos que  
lleva acollacionadas . . . . .

2262108

Ydem: Se le hace pago en trescientas ochenta  
libras, valor de la presa de tierra dicha  
del for n, notada en el cuerpo de bienes al  
numero sexto . . . . .

3802-2

Ydem: Se le hace pago en ciento cincuenta li-  
bras, valor de la Casa notada en el cuer-  
po de bienes bajo el numero once . . . . .

1502-2

Ydem: Se le hace pago en quinientas sien-  
te y seis libras, cinco sueldos y tres, en la  
tierra notada en el cuerpo de bienes ba-  
jo el numero quarto . . . . .

5262 583

128221583

3421422

7321484

382 886

262108

752-211

122148

02-2

12583

Ydem: Se le hace pago en quarenta y cinco li-  
bras mitad del valor de la pieza Oliva no-  
tada en el cuerpo de bienes al numero segun

do . . . . . 455 .. 0

Ultimamente: Se le hace pago en diez libras  
diez sueldos mitad del valor de las ropas y  
muebles notados al cuerpo de bienes bajo

el numero quince . . . . . 108108

Cuyas partidas unidas en una forman la  
de mil trecientas treinta y ocho libras  
cinco sueldos y tres . . . . . 13382 983

Por lo que importando su hacer . . . 13382 826

No pagado . . . . . 13382 983

Es oñto le faltan . . . . . 2323

Cuya cantidad de tres sueldos y tres deberá  
recobrarla de su hermano Miguel segun  
se le ha impuesto la obligación y las lleva de  
mas en su hacer, con lo que es oñto ya pa-  
gado.

Hacer de Fran. <sup>ca</sup> Pons

Hade hacer esta interesada por su legitima  
quinientas setenta y tres libras, catorce sul-  
dos, y quatro . . . . . 5732122A

Pago a la misma

Primeramente: Se le hace pago en cincuenta  
y nueve libras, un sueldo, y seis que lleva  
acelacionadas . . . . . 592 186

Ydem: Se le hace pago en ducientas tres libras  
nueve sueldos y nueve, parte de la tierra del  
aaco, notada al cuerpo de bienes bajo el  
numero quarto . . . . . 2032 929

Ydem: Se le hace pago en ducientas ochenta  
libras, valor de la tierra del compt no-

26221183

De otras . . . . . 26221123

tada en el cuerpo de bienes por ochenta li-  
bras, que juntas con las ducientas que el Com-  
pareciente donó en la Escritura de bodas a  
Francisco Ponz en suso hacen la referida su-  
ma de ducientas ochenta libras, y obra ba-  
jo el numero tercero . . . . . 2802.. 49

Ultimamente: se le hace pago en treinta libras  
valor del campo de la fuente, notado en el  
cuerpo de bienes bajo el numero nueve . . . . . 302 2

Cuyas partidas unidas forman la de quin-  
ientas setenta y dos libras once sueldos,  
y tres . . . . . 57221123

Por lo que importando en haver . . . 5732142A

No pagado . . . . . 57221123

Esento faltante . . . . . 0012321

Cuya cantidad debera recobrar de Francisco  
Ponz un sueldo y dos dineros, y la restante  
cantidad de los herederos de Rosa con lo que esou-  
to va pagada de su haver.

Haver de los Hered. de Rita Ponz

Han de haver estos Interesados por su legitima  
quinientas setenta y tres libras, catorce suel-  
dos y quatro . . . . . 5732142A

Pago a los mismos

Primera: Se le hace pago en ochenta y  
dos libras, diez y nueve sueldos, y siete que  
trae acotacion . . . . . 8221927

Item: Se le hace pago en ducientas treinta  
libras, valor de la tierra de la partida nom-  
brada La cometa de Morell, notada alior-  
po de bienes bajo el numero quinto . . . . . 2302.. 49

Item: Se le hace pago en ciento veinte li-  
bras valor del Campo dicho de Mariano . . . . . 31221927



8221523

452.. 2

402108

382 523

32142A

692 186

32 929

221123





SELO QVARTO. QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS. De tras . . . . .

31251987

notado en el cuerpo de bienes al numero  
septimo . . . . .

1202..L

Item: Seles adjudican treinta libras en el ca-  
lor de la tierra del figueral, notada al cuer-  
po de bienes bajo el numero octavo. . . . .

302..L

Y ultimamente seles adjudican ciento tres libras  
doce sueldos y cinco, en la tierra de la partida  
del raso dicha del trosset, notada al cuerpo  
de bienes al numero quarto. . . . .

14024285

Cuyas partidas unidas en una forma la de  
quinientas setenta y tres libras, doce suel-  
dos. . . . .

5732128

Por lo que importando su haver . . . . . 5732448A

No pagado . . . . . 5732128

Es visto faltante . . . . . 224

Cuya partida deberá recobrar de su herma-  
no Miguel Frío de los hijos de dicha tierra.  
con lo que es visto van pagados de su haver

Haver de lo. Hered. de Rosa Pons

Han de haver estos Interesados por la parte  
de legitima que les corresponde quinientas  
setenta y tres libras, catorce sueldos, y quatro. . . . .

5732148A

Pago a los mismos

Primeramente: Seles hace pago en ciento noventa  
y tres libras diez y seis sueldos y once, por lo  
que llevan asociacionado. . . . .

1382568N

Item: Seles hace pago en ciento setenta y qua-  
tro libras, diez y nueve sueldos, y un dinero  
en la tierra dicha del Trosset, notada en

1282568N

QVA-  
S, AÑO  
TOS Y

312 51987

202..L

302..L

40 81285

732128

7321A8A

382168N

782168N

De tras . . . . .

1282168N <sup>167</sup>

el cuerpo de bienes bajo el numero primer-

no . . . . .

17121981

Item: Seles hace pago en ducientas libras, en la  
partida del conral de la Casa que son las mis-  
mas que el Compareciente donó en la Escri-  
tura de bodas a Miguel Donz y este las dio  
acolacion en la misma tierra segun el su-  
puesto quarto . . . . .

2002..L

Ultimamente: Seles hace pago en veinte y  
cinco libras, valor de la tierra de la Cometa  
dicha la Desera, notada bajo el numero  
catorce del Cuerpo de bienes . . . . .

252..L

Cuyas partidas unidas en una, forman la de  
quientas noventa y ocho dier y seis suel-  
dos . . . . .

5982168

Por lo que importando el hacer . . . . . 7321A8A

No pagado quientas noventa  
y ocho, dier y seis sueldos . . . . .

5982168

Resultan sobrantes . . . . .

252 188

Cuya partida seles impone la obligacion de pa-  
garlas a Pedro Donz veinte y quatro libras tres  
sueudos y tres, y las restantes hasta el cumpli-  
miento a Francisca Donz, con lo que el visto  
van pagados de su haver.

Advertencia

Se advierte que las quatrocientas libras que re-  
sultan sobrantes en esta division en la par-  
tida del raso notada en el cuerpo de bienes  
al numero quarto son las mismas que Mi-  
guel y Francisco Donz hanraido acolacion  
y su Padre les donó con Escritura de bodas.  
al primero en la partida del conral dicho  
de la Casa, y al segundo en tierra de la Parti-

*[Decorative flourish]*



Quarenta y seis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

da del romput, y lervan adjudicados la una a Francisca Pont, y la otra a los herederos de Rita Pont, y por lo mismo tendrán dichos Miguel, y Francisco Pont. Cincientas libras cada uno años de lo que les va adjudicado en dicha partida del racó segun todo así lo demuestran los supuestos quarto y sexto.

Y en esta conformidad ha practicado el Compareciente Pedro Pont la división y partición de todos sus bienes entre todos sus hijos y herederos, y desde ahora hace formal entrega a cada uno de los que les van adjudicados, y en prueba de la posesión que les dá, quiere que se les entregue copia de esta Escritura, transfiriendoles en este mismo acto el dominio y posesión de ellos. Y presentes siendo a todo lo dicho Miguel, y Francisco Pont, Labradores y vecinos de este Lugar, Francisca Pont, juntamente con su marido Bautista Canto Labrador y vecino de este dicho Lugar, Vicente Pont, hijo de Pedro Labrador y vecino del Lugar de Pedreguer, Juan Monleon como Padre y legitimo Administrador de Josef Estevan, y Josefa Pont sus hijos, y de dicha Rita Pont, Estevan Pont Labrador y vecino de la Baronia de Cuba, en calidad de hijo de Pedro Pont, y como a curador de Vicente, y Maria Antonia Martinez, hijos de la referida Rita Pont, y Francisco Cuelles Labrador y vecino de dicha Baronia de Cuba Curador nombrado por el referido Pedro Pont, a la menor edad de sus dos hijos Andres y Pedro Pont, todos los que moran vecinos de este enmuciado Lugar, estaval al presente en el, y la di-

cha Francisca Pons, con presencia, licencia y expreso con-  
 sentimiento que el dicho su marido le ha concedido para  
 el otorgamiento de esta Escritura, que de haver sido así  
 el presente Actuario dá fe, en dichos respectivos y  
 referidos nombres, de su libre y espontanea voluntad  
 enterados todos de la presente division sus capitulos,  
 condiciones y obligaciones otorgan que la aceptan  
 en un todo y por todo, y se obligan a esta y pasar por  
 ella en los terminos arriba mencionados, como se  
 igualmente de satisfacer y pagar al enunciado Es-  
 tevan Pons, otorgante y compareciente anualmen-  
 te en el día de San Juan de Junio de cada un año  
 mientras viva, lo que le ha señalado como se ha  
 dicho en el supuesto ultimo, y a mayor abundamien-  
 to apruevan y ratifican todo lo contenido en el in-  
 ventario, tasacion, particion y adjudicacion de sus in-  
 corporada, y de los bienes que por ellos acada uno les-  
 toca y estan en su poder, sedan por entregados a su vo-  
 luntad, y renuncian las Leyes de la entrega e posesion  
 y demas del Caso: De desapoderan, desisten, y apartan  
 del derecho y accion de propiedad, título, y recurso que  
 les pueda pertenecer de la herencia del enunciado  
 Estevan Pons, y los unos a los bienes que van adjudica-  
 dos a los otros, y se los ceden renuncian y transpasan pa-  
 ra que cada uno aya lo que le va adjudicado en con-  
 formidad de esta particion haga y disponga a su vo-  
 luntad. *Exceptis censuris locis sanctis Militibus et per-  
 sonis religionis, et alijs quibus foro Valentie non exis-  
 tant: Nisi dicti censuri iuxta tenorem et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent.* Baxo la pena de con-  
 tra venir el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de Su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio  
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y se

TO, QU  
 EDIS, AN  
 CIENTOS

ente  
 bre  
 ra ha  
 adju  
 uere  
 as fuen  
 n de  
 rnar  
 oice  
 abia  
 lo de  
 Juan  
 de To  
 ta  
 ma  
 a cu  
 lupos de  
 brador  
 brado  
 or hi  
 los de  
 la di





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

San poder para prender la posesión de dichos bie-  
nes con clausula de constitutos: Den el caso que los ad-  
judicaciones ó tasaciones aya enoño contra algu-  
na parte, aunque sea por no haver llegado a su noti-  
cia y que ignorantemente no se haya mencionado  
en la división en qualquiera cantidad que sea, no se ha-  
de repetir por que el uno a los otros, y los otros al otro  
se hacen gracia y donación intercedor con intimación  
y demas clausulas necesarias para su firmeza, re-  
moveran la Ley del oadennamiento real, y del enga-  
ño haciéndose ciertos y seguros los bienes que acada  
uno sean adjudicados; y si algunos salieren inciertos  
los pagaran al que tuviere la incertidumbre pro-  
ximateandola entre todos, y las costas y daños que se le  
requieren, y por todo como si aquí fuere hecha liqui-  
dacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo á su-  
mado al día que llegare el caso referido se les exe-  
cute con ella y el suamiento de quien fuere parte, en  
que los demas difieren, y se selean de otra prueva  
aunque de derecho se requiera. Inquantos queda  
dicho lo guardaran y cumplieran todo siempre, y no lo  
reclamaran por ninguna clausula digo causa, ni ale-  
garan excepcion, ni favor, aunque la tengan legi-  
tima, y que en el lance que de fecho lo hagan, y que  
el dño lo permita, quieren no ser admitidos en ju-  
ricio, antes se desechados y condenados en costas co-  
mo á imputos Demandantes, y quantas veres se in-  
tentaren dichos remedios á dexas visto que por el mis-

169  
mo hecho aprevan y revalidan esta Escritura  
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra-  
to en cumplimiento de qualquier defecto de solemnidad  
y substancia. Y para firmada obligaron a  
Don Miguel, y Francisco Donz, Bautista Cantó, y  
Francisca Donz Comares, y Vicente y Estevan Pontó  
todos sus bienes havidos y por haver, y dicho Este-  
van Donz, Juan Montleon, y Francisco Caselles los  
bienes de sus respectivos Menores tambien havidos  
y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su  
Magestad y en especial a las que de sus causas pue-  
dan y devan conocer, a cuya jurisdicción se somete-  
ron con sus bienes para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y por ellos consentida, y renun-  
ciaron todas las Leyes, privilegios, y fueros de su fa-  
vor con la general del dño en forma. Y para que segu-  
ridad a citada Francisca Donz, renunció todo el au-  
delio y Leyes del Reyano senado consulto, meras  
constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, pues  
como sabedora de ellas, y avisada en especial de su  
efecto por el presente Escrivano quiere que no  
le valgan ni aprovechen en este caso. Y por Dios  
Nuestro Señor, y a una señal de cruz en forma de  
dño que no se opondrá a esta Escritura por su Dote,  
Arazas, bienes hereditarios, parafernales, multiplica-  
dos, ni por otro algun dño que le pertenecerá, que  
por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla  
declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna  
y de su voluntad libre, que no tiene protestación en  
contrario que si pareciere la revoca, que no pedirá  
abolición ni relaxación de este suamiento a quien se  
lo pueda conceder, y que si de facto se le concediera no  
usará de el pena de perjurá. En cuyo testimonio as-  
firmó



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCHIENTOS E  
DOS.**

Yo el Escriuano siendo testigos Lorenzo Costa, y Do-  
norenzo Gil labradores ambos de esta verindad. Nos  
otorgantes (aquiñenes Yo el Escriuano doyfee conosco  
y prooime hicioren seguir la presente Escritura  
dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de la  
Ciudad de Venia, segun lo mandado por Su Mage-  
stad en su Real orden de treinta y uno de Enero del  
pasado año mil setecientos setenta y ocho baxo nu-  
lidad de la misma en su defecto) Solo firmaron  
Francisco Caselles, y Vicente Ponz, y no los demas por  
que digeron no saber, ni tampoco los testigos por la mis-  
ma rason de que tambien doyfee=  
Francisco Caselles Vicente Ponz

Huerni.

Mariano Carrion

Dia 28 de Octubre División

Delos bienes de Pedro Pons. En el Lugar de Pedreguer a los vein-  
tinue sus quatro hijos. (Te yocho dias del mes de octubre del  
año mil ochocientos y dos: Antem el Escriuano, y tes-  
tigos imparescitos, comparecio Francisco Caselles Labra-  
dor y vecino de la Paromia de Orba, hallado al presen-  
te en este dicho Lugar, en calidad de Divisor y Parti-  
dor nombrado Por Pedro Pons de Estevan, en su ul-  
timo testamento que autorizo Vicente Caselles Escriu-  
ano del Lugar de Gata a los once dias del mes de Febre-  
ro de este corriente año, para dividir y partir los

2

30

Bienes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte  
del insinuado Pedro Donz de Ettecan, entre sus hijos, y  
herederos, y mando de las facultades concedidas por di-  
cho testador, enterado antes de los inventarios, testamen-  
to y demas documentos que ha contemplado precioso  
para el fin expresado, e insinuado extrajudicialmente  
de las pretensiones de cada interesado, para a aprobar  
la insinuada Division sentando antes los supuestos  
nomientos.

1.<sup>o</sup> En primer lugar se ha de suponer: Fue el referido Pedro  
Donz de Ettecan, en el citado su ultimo testamento in-  
terado por sus legitimos y universales herederos de to-  
dos sus bienes derechos y acciones que le perteneciesen  
y le pudiesen tocar y pertenecer a Ettecan, Vicente An-  
dres, y Pedro Donz sus hijos por iguales partes, trayendo  
a colacion lo que cada uno hubiere percibido y no gastado  
con la advertencia que es su voluntad se hagan quatro  
partes iguales de sus bienes, una para cada uno de dichos  
sus hijos, sin que puedan los unos a los otros pedir más  
contar nada de lo que el testador hubiere gastado en  
qualquiera de ellos, pues en tal caso quiere que el que  
lo intentare quede con solo la legitima de todos sus bie-  
nes, y con arreglo a esta ultima disposicion se aya la  
presente division.

2.<sup>o</sup> En segundo lugar se ha de suponer: Fue el expresado Pe-  
dro Donz de Ettecan en el citado su ultimo testamento  
nombró al Compadreiente Cuador de Andres, y Pedro  
Donz sus hijos constituidos en menor edad, y al mis-  
mo tiempo le nombró Tutor como queda arriba  
mencionado, y por consiguiente intervendia en esta  
Division en estas dos representaciones, a saber de Cu-  
ador de los citados Menores, y de tutor y Partidor de  
toda la herencia.

3.<sup>o</sup> En tercer lugar se ha de suponer: Fue el insinuado Pe-





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Don Donce de Estecan, dió en contemplación del Matrimonio sus hijos Don Juan Vicente, y Estecan Donce, mil trescientas libras en esta forma, á este setecientas libras, ya á aquel sesenta, cuyas cantidades devieran traer acobardación y partición con arreglo á lo dispuesto en el citado su último testamento.

4.º . . . . En quarto lugar se ha de suponer: Fue en embargo que en la Escritura de inventarios autorizada por el presente Escrivano se incluyó una pieza de tierra seca, sita en el término de la Hoya de Camacho, Partida del Toraleto, comprensiva de once jornales, con poca diferencia, con su corral de enserar ganado en precio de dos mil libras, por quanto esta pieza de tierra humana de la herencia de Estecan Donce Abuelo comun, y por Escritura de división de los bienes de este practicada despues de los inventarios, se ha adjudicado parte de ella á los hijos de Rosa Donce, nietos del insinuado Estecan Donce, solo se incluirá en el Cuerpo de bienes de esta división la porción que se ha adjudicado á los hijos y herederos de Pedro Donce de Estecan con el dicho corral de enserar ganado que en cantidad todo de mil ciento setenta y cinco libras y once dineros. . . .

5.º . . . . En quinto lugar se ha de suponer: Fue no obstante que en dicha Escritura de Inventarios se halla notado un pedazo de tierra huerta sito en el término de la Hoya, Partida de la fuente, comprensivo de una anegada en poca diferencia en valor de sesenta libras, como dicho pedazo de tierra, también humana de la he



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

rencia del referido Estevan Donz Abuelo comun, y por la Escritura de division de los bienes de este posterior a dichos Inventarios de que se ha hecho merito en el supuesto antecedente se ha subrogado en su lugar otro pedazo de tierra sito en el proprio termino de la Lora, comprensivo de una Anegada en boca de diferencia, en precio de ciento doce libras, catorce sueldos y quatro, se incluyria este en el cuerpo de bienes y se omitiria el dela partida de la fuente con la advertencia que el mas calor que tiene el uno mas que el otro, esta recompensado en el pedazo de tierra del toralet, de que se habla en el anterior supuesto segun mas por extenso es de ver en la citada Escritura de Division de los bienes del Abuelo comun.

6.º En sexto lugar se ha de suponer: Fue la Escritura de division y particion que de sus bienes a otorgado el referido Estevan Donz Abuelo comun, a impuesto la obligacion de que los hijos y herederos de Pedro Donz de Estevan su hijo le hayan de pagar y contribuir anualmente en el dia de San Juan de Junio mientras viva ocho braçavillas de trigo y tres libras en dinero efectivo, como los Interesados en esta herencia perciben tambien igual porcion dela de su Abuelo Estevan Donz, pagarian esta obligacion por iguales partes.

7.º En septimo lugar se ha de suponer: Fue la Escritura de inventarios arriba mencionada no se tuvieron presentes ciertas dudas que deve esta herencia, las que son embargo de no estar notadas en dichos inventarios se incluyrian en esta Division rebaxandola

del cuerpo de bienes y adjudicará en ejecución.

Intererado con la obligación del pago deudas y retención de gastos.

8.º . . . En octavo lugar se ha de suponer: Fue por quanto no hay ningún mejorado en el quinto. Plega todos los quatro intererados han de percibir este herencia con igualdad, sea tambien del cargo de estos el pagar por iguales partes las sesenta y tres libras que importan el bien de Alma, y legados Pios del inmundado Pedro Ponz de Escuan, y por quanto esta cantidad se ha satisfecho de los bienes inventariados se rebaxará del cuerpo de bienes, y no se hará cargo ninguno de ella como año existente en la herencia.

9.º . . . En nono lugar se ha de suponer: Fue Vicente Ponz encargado de los bienes inventariados, a gastado ciento sesenta y dos libras, cinco sueldos, y un dinero en la recolección de frutos de la herencia, gastos de cavallerías y demas de Casa, todo de los efectos inventariados, por cuyo motivo, se rebaxará tambien esta cantidad del cuerpo de bienes como año existente en la herencia.

10.º . . . En decimo lugar se ha de suponer: Fue por quanto esta herencia tiene muchas deudas en favor, de las quales pueden suceder resulten algunos ni quiles para evitar el mas mínimo perjuicio a los Intererados se adjudicará a cada uno de ellos, la quarta parte en general, sin contraerse a especificar los deudores; se nombrará un Procurador para la cobranza de ellos y al paso que seayan cobrando, se repartirá la cantidad cobrada con igualdad entre los quatro herederos, por lo mismo los ni quiles que resulten sean tambien por iguales partes.

11.º . . . En undecimo lugar se ha de suponer: Fue Andres



12

13

14

15



Matamoras.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Ponze, acontualdo Matamoras despues de la muerte de Pedro Ponze Padrae comun, y apartado de los efectos inventariados ciento tres libras, nueve sueldos, y un dinero, lo que se tendria presente en su adjudicacion

12.º - Se ha de suponer en do decimo lugar: Fue no se incluyan en esta Division los frutos percibidos de bienes de la Escritura de inventarios que se reducen a Algarrovar, Almendra, higos, Pera, y Aceyte, cuyos frutos se los partizan los quatro Interesados por iguales partes.

13.º - En ter decimo lugar se ha de suponer: Fue Estevan Vicente, y Andres Ponze, con motivo de ser ya casados se equiparon de ropa en la Casa de su Padre: Como Pedro Ponze no solo es casado, si que aun es muy niño, por cuyas causas se halla bastante despojado de ropa se le abonan a este en su huela ciento una libras ocho sueldos y siete, para que pueda comprar ropa para su uso, cuya cantidad llevara de exceso ala que va ya adjudicado a sus hermanos.


14.º - En de cimo quarto lugar es de suponer: Fue todas las deudas que aparescan alo succendo tanto en favor como contra esta herencia que no se hubieran notadas en dicha Escritura de inventarios, ni incluido en la presente Division por olvido ni advertencia, o por ignorancia deberan los Interesados cobrar las activas, y pagar las pasivas por iguales partes.

Despues cuyos supuestos se pasa ala formacion del cuerpo de bienes segun se sigue.

Cuerpo general de Bienes

1.º - Primeramente: Sepone por cuerpo de bienes una

|     |   |               |
|-----|---|---------------|
|     | Mera de nogal grande justipreciada por una libra. . . . .   | 12 .. £       |
| 2º  | Otrosi: El cuerpo de bienes otra Mera pequeña de pino apreciada en quatro sueldos. . . . .  | 2 4 £         |
| 3º  | Otrosi: Lo estambien cuerpo de bienes dos librillos medianos apreciados en seis sueldos. . . . .  | 2 6 £         |
| 4º  | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una Bota o tonel de cabida de quaranta cantaros con anos de maderá justipreciado en quatro libras. . . . .            | 4 2 .. £      |
| 5º  | Otrosi: Igualmente se pone por cuerpo de bienes otro idem de cabida de quinze cantaros justipreciado en una libra doce sueldos. . . . .                   | 1 2 12 £      |
| 6º  | Otrosi: Lo estambien Cuerpo de bienes una docena de Sillas grandes con asiento de esparto justipreciadas en dos libras ocho sueldos. . . . .              | 2 8 8 £       |
| 7º  | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otra docena idem pequeñas con asiento de lo mismo justipreciadas en una libra diez <sup>y seis</sup> sueldos. . . . . | 1 2 16 £      |
| 8º  | Otrosi: Lo estambien cuerpo de bienes, quinze canceles <sup>o</sup> trapo justipreciados en duçientas e çenta libras. . . . .                             | 2 7 0 2 .. £  |
| 9º  | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una silla de respaldo grande, justipreciada en diez sueldos. . . . .  | 2 10 £        |
| 10º | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes cinco caparos grandes para poner trapo, justipreciados en dos libras diez sueldos. . . . .                            | 2 2 10 £      |
| 11º | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes ocho peroles justipreciados en diez sueldos. . . . .  | 2 1 2 £       |
| 12º | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes ocho Camelas justipreciadas en diez sueldos. . . . .  | 2 1 2 £       |
| 13º | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes seis peroles medianos justipreciados en tres sueldos. . . . .   | 2 3 £         |
| 14º | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes veinte y tres platos de fuego justipreciados en   | 2 8 5 2 1 3 £ |


  
 19.
   
 16.
   
 17.
   
 18.
   
 19.
   
 20.
   
 21.
   
 22.
   
 23.
   
 24.
   
 25.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Deatas. . . . . 2852138

quatro sueldos . . . . . 2 48

15.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes, siete platos grandes de mannas, justipreciados en una libra. . . . . 12..8

16.º . . . Otrosi: Lo es tambien taenta pequeños, idem justipreciados en doce sueldos, y así. . . . . 21286

17.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes doce y media idem negros justipreciados en nueve sueldos. . . . . 2 28

18.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes quatro Merrelinas de la Alcora, justipreciadas en ocho sueldos. . . . . 2 88

19.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes unos trevedes grandes justipreciados en una libra un sueldo. . . . . 12 16

20.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes otros idem pequeños justipreciados en una libra. . . . . 12..8

21.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes una chocolatera justipreciada en ocho sueldos. . . . . 2 88

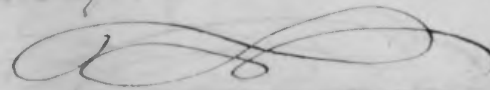
22.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes unas parrillas justipreciadas en quatro sueldos. . . . . 2 48

23.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes un cedazo justipreciado en tres sueldos. . . . . 2 38

24.º . . . Otrosi: Lo es cuerpo de bienes una Sarten justipreciada en una libra. . . . . 12..8

25.º . . . Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes, un cocio ó buxo justipreciado en diez sueldos. . . . . 2 10 8

26.º . . . Otrosi: Lo es cuerpo de bienes un tonel . . . . . 29221286



12..8  
2 48  
2 68  
42..8  
12128  
22 88  
12168  
2702..8  
2108  
22108  
2128  
2128  
2 38  
2852138

- De cubida de quarenta cantaros justipreciada en dos libras . . . . . 22 - 8
- 27. . . . Otros: Lo es tambien cuerpo de bienes nueve candelas justipreciadas en una libra dos sueldos . . . . . 12 28
- 28. . . . Otros: Lo es tambien cuerpo de bienes seis cantaros de traer agua justipreciados en ocho sueldos . . . . . 8 88
- 29. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes treinta y tres justipreciadas en nueve sueldos . . . . . 8 28
- 30. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes diez y seis piezas de vidrio justipreciadas en diez y ocho sueldos . . . . . 8 188
- 31. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes seis piezas de obra de la Alcora justipreciadas en seis sueldos . . . . . 8 68
- 32. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes dos palmas con sus ahinas justipreciadas en quatro libras . . . . . 42 - 8
- 33. . . . Otros: Lo es tambien cuerpo de bienes cinco Albardas justipreciadas en cinco libras . . . . . 52 - 8
- 34. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes siete mantas justipreciadas en siete libras . . . . . 72 - 8
- 35. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes un Albardon justipreciado en dos libras . . . . . 22 - 8
- 36. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes unas Alforjas y una piel justipreciadas en diez sueldos . . . . . 8 108
- 37. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes un freno justipreciado en una libra diez sueldos . . . . . 12 108
- 38. . . . Otros: Lo es cuerpo de bienes cinco tinajas grandes justipreciadas en dos libras doce sueldos . . . . . 10 2128
- 39. . . . Otros: Lo es tambien quatro idem pequenas justipreciadas en doce sueldos . . . . . 8 2128

LIBRARY  
A0  
A1  
A2  
A3  
A4  
A  
A  
A

9221286  
 . 22...  
 . 12 28  
 . 2 88  
 . 2 38  
 . 2188  
 . 2 68  
 . 42...  
 . 52...  
 . 72...  
 . 22...  
 . 2108  
 . 12108  
 . 102128  
 . 2128  
 28 21 286



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL OCHO CIENTOS Y  
 DOS.**

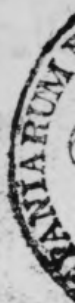
32821786

- De tras...
- 40... Otrosi: Lo es cuerpo de bienes quatro arrobas  
 de acceyte, justipreciadas en diez y seis libras... 162...
  - 41... Otrosi: Lo es cuerpo de bienes un empastado  
 y bancos de cama justipreciados en dos libras... 22...
  - 42... Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes un col-  
 chon poblado de lana, un gaxon y dos cabe-  
 seras justipreciados todo en seis libras y diez  
 sueldos... 62108
  - 43... Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes un  
 empastado y bancos de cama justipreciados  
 en dos libras... 22...
  - 44... Otrosi: Lo es tambien cuerpo de bienes otro  
 colchon poblado de lana, gaxon y dos cabere-  
 ras justipreciados todo en siete libras y diez  
 sueldos... 72108
  - 45... Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes tres ar-  
 cas de pino con sus cerrajas y llaves justipre-  
 ciadas en trece libras... 132...
  - 46... Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una  
 miera redonda con capones justipreciada  
 en quatro libras... 42...
  - 47... Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes diez y nue-  
 ve libras de seda en rama justipreciadas  
 en setenta y quatro libras, diez y seis suel-  
 dos... 74216
  - 48... Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes quatro pa-  
 nes de cubiertos de peltre justipreciados en  
 dos libras ochos sueldos... 22 88
  - 49... Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una pa... 4572316





- 50. . . . . *pelencia con capones justipreciada en dos libras . . . . . 22 1/2*
- 51. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes unco me-  
das carnas con diferentes especies justiprecia-  
das en dos libras . . . . . 22 1/2*
- 52. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos cox-  
copias justipreciadas en ocho sueldos . . . . . 2 88*
- 53. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos qua-  
dros pequeños con diferentes especies justipre-  
ciados en ten sueldos . . . . . 2 68*
- 54. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una  
Antorchera o telon justipreciado en una  
libras . . . . . 12 1/2*
- 55. . . . . *Otrosi: Se pone por cuerpo de bienes un  
tablero de horno justipreciado en diez sueldos . . . . . 2 108*
- 56. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos co-  
chos o cubiletes justipreciados en quince suel-  
dos . . . . . 2 158*
- 57. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes diez y  
seis pedazos de Hierro para romper almen-  
dras justipreciados en una libras . . . . . 12 1/2*
- 58. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una  
mortera ala valenciana de terciopelo justip-  
preciada en una libras catorce sueldos . . . . . 12 148*
- 59. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos cam-  
sas de Muger justipreciadas en diez y seis  
sueldos . . . . . 2 168*
- 60. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otras  
dos idem justipreciadas en doce sueldos . . . . . 2 128*
- 61. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otra idem  
justipreciada en una libras quatro sueldos . . . . . 12 188*
- 62. . . . . *Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otra idem  
de trave justipreciada en tres libras . . . . . 32 1/2*
- 63. . . . . *Otrosi: Seponen por cuerpo de bienes qua-*



63

64

65

66

67

68

69

70

71

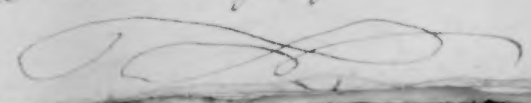
72

572 386  
 .22 £  
 28...£  
 2 88  
 2 68  
 12...£  
 ... 210£  
 215£  
 ... 12...£  
 121A£  
 ... 216£  
 212£  
 ... 12 16£  
 ... 32...£  
 1722: 886



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

- De atras . . . . . 472£ 886
63. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes, once  
 idem de hombre justipreciados en diez y ocho  
 libras catorce sueldos . . . . . 82...£
64. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes dos idem  
 una de hombre y otra de muger justipreciar  
 dos en dos libras trece sueldos . . . . . 1821A£
65. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes otra  
 idem vieja, justipreciada en quatro sueldos . . . . . 2 4£
66. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes ocho  
 calzones blancos de hombre, justipreciados  
 en dos libras cinco sueldos . . . . . 22 4£
67. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes, tres  
 idem justipreciados en dos libras catorce  
 sueldos . . . . . 221A£
68. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes, otros idem,  
 justipreciados en diez sueldos . . . . . 240£
69. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes diez sa-  
 casas de lienzo casero, justipreciados en diez y  
 seis libras . . . . . 302...£
70. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes otra de  
 granoble, justipreciada en quatro libras qua-  
 tro sueldos . . . . . 12 4£
71. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes, otra de  
 true justipreciada en quatro libras diez y seis  
 sueldos . . . . . 12 16£
72. . . . . Otro: Sepone por cuerpo de bienes, dos to-  
 llas de mera con randa justipreciadas en . . . . . 5462: 886



- 73. . . . . Dos libras . . . . . 22 1/2
- 73. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una sa-  
vana de lienzo casero justipreciada en dos  
libras . . . . . 22 1/2
- 74. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes en idem  
otras justipreciadas en seis libras . . . . . 62 1/2
- 75. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo bienes unas toa-  
llas de mera grandes, justipreciadas en dos li-  
bras dos sueldos . . . . . 22 28
- 76. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otras idem  
justipreciadas en una libra diez sueldos . . . . . 12 10 1/2
- 77. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otras  
idem justipreciadas en una libra quatro  
sueldos . . . . . 12 4 1/2
- 78. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes veinte  
cuelletas justipreciadas en seis libras . . . . . 62 1/2
- 79. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, cinco toa-  
llas de limpiarie las manos justipreciadas  
en quatro libras diez sueldos . . . . . 42 10 1/2
- 80. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un de-  
lante cama blanco justipreciado en una li-  
bra quatro sueldos . . . . . 12 4 1/2
- 81. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, unas  
almoadas con randa, justipreciadas en do-  
ce sueldos . . . . . 2 12 1/2
- 82. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otras  
idem de cambraç, justipreciadas en diez y seis  
sueldos . . . . . 2 16 1/2
- 83. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, unas  
toallas de mera justipreciadas en quatro  
sueldos . . . . . 2 4 1/2
- 84. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes unos  
calzones blancos, justipreciados en diez y



462 886

22 1/2

22 1/2

62 1/2

22 2/2

12 1/2

12 1/2

62 1/2

42 1/2

12 1/2

2 12 1/2

2 16 1/2

2 4 1/2

7424 086

yocho sueldos ..... 22 68

85. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos enaguas justipreciadas en dos libras sin sueldos ..... 22 68

86. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes un deantal de cambray justipreciado en una libra ..... 12 1/2

87. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro idem de true justipreciado en diez sueldos ..... 24 1/2

88. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro idem de iladillo negro justipreciado en cinco sueldos ..... 2 5 1/2

89. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro idem de alducar justipreciado en dos libras ..... 22 1/2

90. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro idem de sarqueta justipreciado en una libra sin sueldos ..... 12 6 1/2

91. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, quatro varas de iladillo negro justipreciadas en quatro libras ..... 42 1/2

92. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, tres palmos de terciopelo negro justipreciados en tres libras ..... 32 1/2

93. Otrosi: Una Casaca de Muger de Melanina, justipreciada en una libra quatro sueldos ..... 12 4 1/2

94. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otra idem de terciopelo negro, justipreciada en siete libras ..... 72 1/2

95. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un jubon de terciopelo negro justipreciado en una libra ..... 12 1/2

53824 286



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS. De otras . . . 5 5 8 2 19 86

- 96. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, otro idem de fondo negro, justipreciado en quatro libras doce sueldos . . . . . 42128.
- 97. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, una Caraca y guandaprés de melama azul justipreciada en diez y seis libras . . . . . 162..8
- 98. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, unos guandaprés de seda verde en diez libras . . . . . 102..8
- 99. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes otros idem de iladillo verde justipreciado en diez libras . . . . . 62..8
- 100. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes otros idem de seda azul, justipreciado en ocho libras . . . . . 82..8
- 101. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, otros idem de seda amarilla justipreciados en ocho libras . . . . . 82..8
- 102. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, una Barquina de Melama justipreciada en once libras . . . . . 112..8
- 103. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, otras idem de Seda negras, justipreciadas en ocho libras . . . . . 82..8
- 104. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, un Mantto de tafetan de lustre negro justipreciado en diez sueldos . . . . . 2108
- 105. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, un paramiento de cama de seda encarnado, justipreciado en veinte y quatro libras . . . . . 242..8
- 106. . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, un cu-

6 9 5 2 1 8 6

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

brecama de eladillo azul, justipreciada en tres libras

32 -- E

107. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, otro ydem de lo mismo yalgodon, justipreciada en tres libras

32 -- E

108. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, otro ydem de lo y lana, justipreciada en tres libras

32 -- E

109. Otra: se pone por cuerpo de bienes, un delante cama de indiana justipreciada en una libra

12 -- E

110. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, un mandil de hoano, justipreciada en diez y seis sueldos

216 E

111. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, un puntillo de tera pelo negro, justipreciada en tres libras

32 -- E

112. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, una chupa de seda negra justipreciada en dos libras

22 -- E

113. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, otra ydem y calziones de paño negro, justipreciada en cinco libras

52 -- E

114. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, una cinta de oro de muger justipreciada en diez libras

102 -- E

115. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, unos pendientes de oro, justipreciados en diez libras

102 -- E

116. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, una Aguja de plata, y piedras justipreciada en dos libras

22 -- E

117. Otra: Sepone por cuerpo de bienes, un paño

73721 786





SEILO QVARTO, QVA-  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS Y  
 DOS. De tras... 73721726

- de plata justipreciado en una libra sen suel-  
 dos ysiete. . . . . 12 687
118. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un pañue-  
 lo de morolina bordado justipreciado en  
 una libra sen sueldos ysiete. . . . . 12 687
119. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro  
 idem de cambray con randa, justiprecia-  
 do en dos libras. . . . . 22 ..E
120. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, treinta  
 y tres varas y media de tela de casa justip-  
 preciadas en once libras. . . . . 112 ..E
121. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, una sa-  
 vana justipreciada en dos libras. . . . . 22 ..E
122. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un par  
 de Almoadas con randa, justipreciadas en  
 dos libras. . . . . 22 ..E
123. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, dos man-  
 tillas de true justipreciadas en diez y seis  
 sueldos. . . . . 216E
124. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otra  
 idem de Morolina, justipreciada en diez y  
 seis sueldos. . . . . 216E
125. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un ta-  
 pete de indiana justipreciado por una libra. . . . . 12 ..E
126. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, una  
 mantilla y cinco palmos de cretonas, justip-  
 preciadas en una libra, diez y seis sueldos. . . . . 216E
127. . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, siete  
 calices avas, justipreciadas en sesenta y

76121 888

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

cinco libras quatro sueldos

128. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos ca-  
lucres de guantes justipreciados en treinta  
libras ..... 302..£

129. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, quatro  
barchillas de Sawanos justipreciados en  
cinco libras ..... 52..£

130. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, quatro  
calucres y quatro barchillas de Mesturas, justipreciados en cincuenta y dos libras ..... 522..£

131. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una  
barchilla de Altramuses justipreciada en  
una libra ..... 12..£

132. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un  
tablado y bancos de cama, justipreciados  
en dos libras ..... 22..£

133. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un per-  
gon y un colchon poblado de lana justipreciados en quatro libras ocho sueldos ..... 42 88

134. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes tres ca-  
chillos justipreciados en una libras diez  
sueldos ..... 1210£

135. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, una  
caldera de escaldas, justipreciada en siete  
libras ..... 72..£

136. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, treinta  
bdas de moxera justipreciadas en nueve  
sueldos ..... 2 28

137. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, dos capu-  
ladoras, justipreciadas en diez sueldos ..... 210£

138. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, una es-  
calera de madera, justipreciada en diez suel-  
dos ..... 210£

2312 288



QVA-  
AÑO  
TOS Y

73721726

12 687

12 687

22..£

112..£

22..£

22..£

216£

216£

12..£

216£





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Deatas . . . . . 9312 988

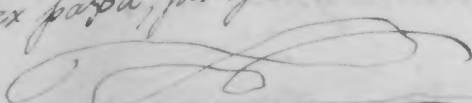
- 139 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes diferentes piedras de yerro justipreciadas en nueve sueldos . . . . . 2 98
- 140 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, un pero de palma, justipreciada en quatro sueldos . . . . . 2 48
- 141 . . . Otrosí: Se pone por cuerpo de bienes, ocho raxtos de capillo, para labor justipreciados en doce sueldos . . . . . 2 26
- 142 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, tres pellejos de cabra justipreciados en una libra quinze sueldos . . . . . 12158
- 143 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, una casa o perola de escalar justipreciada en quatro sueldos . . . . . 2 48
- 144 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes diferentes piedras de perar, justipreciados en seis sueldos . . . . . 2 68
- 145 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, un corral de roga para enerrar ganado justipreciado en diez y seis sueldos . . . . . 2168
- 146 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, un pero pequeño justipreciado en dos sueldos . . . . . 2 28
- 147 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, catorce gaxpones de traer papa, justipreciados en veinte y quatro libras justipreciadas . . . . . 312 . 4
- 148 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, diez y ocho gallinas justipreciadas en siete libras quatro sueldos . . . . . 72 48
- 149 . . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes, tres . . . . .

9142 188



- 148. . . . . Cienas quarenta uncias de estiercol furtipre-  
ciadas en noventa y tres libras. . . . . 232. . . . .
- 149. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, quarenta  
y cinco idem, furtipreciadas en nueve libras. . . . . 92. . . . .
- 150. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, unca Alu-  
nar de labranza para un par de Mulos furti-  
preciadas en cinco libras. . . . . 52. . . . .
- 151. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otras  
idem de Mulo furtipreciadas en cinco li-  
bras. . . . . 52. . . . .
- 152. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, una idem  
para un Mulo furtipreciada en tres libras. . . . . 32. . . . .
- 153. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes trecientas  
uncias para, furtipreciadas en treinta li-  
bras. . . . . 302. . . . .
- 154. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una Ma-  
sa y ronal de yerno furtipreciado en nue-  
ve libras. . . . . 92. . . . .
- 155. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos azado-  
nes de poto, furtipreciados en dos libras. . . . . 22. . . . .
- 156. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dos azadas  
y un azadon furtipreciado en dos libras. . . . . 22. . . . .
- 157. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, dos azade-  
tas furtipreciadas en seis sueldos. . . . . 262. . . . .
- 158. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes un fulro  
furtipreciado en quatro sueldos. . . . . 242. . . . .
- 159. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, quatro dies  
furtipreciados en diez sueldos. . . . . 262. . . . .
- 160. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes una ticha  
grande, y otra pequena furtipreciadas en  
una libra cinco sueldos. . . . . 1252. . . . .
- 161. . . . . Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes dies gergo-  
nes de traex para, furtipreciados en una libra. . . . . 12. . . . .

1352 288



312 288  
2 28  
2 40  
2120  
12150  
2 40  
2 60  
2160  
2 22  
312 . . .  
72 489  
142 188



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

|       |   |           |
|-------|---|-----------|
|       | Deatras.....  | 11352 288 |
| 162.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, cinco sanias<br>justipreciadas en una libra diez sueldos.....  | 1210 8    |
| 163.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un Mulo de<br>ases años pelo castaño justipreciado en ochenta<br>libras.....                               | 802 8     |
| 164.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro idem de<br>atres años tambien pelo castaño justipreciado<br>en sesenta libras.....                     | 502 8     |
| 167.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro idem de<br>ados años pelo negro justipreciado en ciento sesen-<br>te libras.....                       | 1202 8    |
| 168.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro idem tam-<br>bien de ados años pelo pardo justipreciado en cien-<br>to quarenta libras.....            | 1402 8    |
| 169.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro Mulo de<br>aquatro años pelo negro justipreciado en ciento y<br>quarenta libras.....                  | 1402 8    |
| 170.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes catorce Ma-<br>chos cabanos vulgo primales justipreciados en<br>cincuenta y quatro libras doce sueldos..... | 54212 8   |
| 174.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes ocho idem de a<br>quatro años justipreciados en quarenta y ocho li-<br>bras.....                            | 482 8     |
| 172.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, ocho idem<br>llamados Segalles, justipreciados en once libras<br>quatro sueldos.....                       | 112 48    |
| 173.. | Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes ochenta yme-<br>ve adostros vulgo cabras justipreciadas en du-<br>cientas sesenta y siete libras.....       | 2672 8    |

20572 888



174. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, ciento y ca-  
 torce canchales puzificados en quinientos de-  
 ce libras . . . . . 5132. E

175. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, una Casa de  
 abitacion y morada en el Lugar de Pedreque  
 que linda por un lado, con la de Bartolome  
 Jorner, por el otro con el Hospital, y por de-  
 tras con corral de Antonio Reus puzificada  
 en quatrocientas siete libras y once sueldos . . . . . 407311 E

176. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes un pedazo  
 de tierra seca en el termino de este dicho lu-  
 gar de Pedreque, que sera de arar como dos fan-  
 gales, y exsite en la Partida de Narai, y queda  
 deslindado en la Escritura de inventarios almu-  
 nero ciento setenta y siete puzificados en cien-  
 to sesenta libras . . . . . 1602. E

177. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro pedazo  
 de tierra tambien seco en dicho termino  
 y partida que tendra como dos fanales plan-  
 tado de Algarrocos, y lindante con tierras de  
 Antonio Torres, baron en medio y con ca-  
 mino real de Gata, puzificados en ciento  
 setenta libras . . . . . 1702. E

178. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro pedazo  
 de tierra igualmente seco en dicho termino  
 y partida de los bancales plantado de Algar-  
 rocos y yllimendros, y lindante con tierras de  
 Juan Estevan Carru, con las de Pedro Puente  
 Carru, y con Montana Real puzificadas en  
 ciento y cincuenta libras . . . . . 1602. E

179. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro pedazo  
 de tierra seco en dicho termino y partida  
 de Gura, que tendra como unos tres fanales  
 . . . . . 345721 986

VA-  
AÑO  
DS Y

362 288

1210 E

802 E

502 E

202 E

402 E

402 E

54212 E

482 E

112 48 E

3672 E

572 888



Quarta

**SELLO QVARTO, QVARTA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Declaras . . . . . 355721985

plantado de cepas, y fundante con tierras de Ventura  
la Riera, con las de Antonio Thomas, y con Ca-  
mino real, justipreciado en trecientos cincuen-  
ta libras . . . . . 3502-8

180. . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes otro idem tam-  
bien recano en este referido termino, Partida  
de la Albuca, que tendrá como medio jornal plan-  
tado de cepas, y fundante con tierras de Manu-  
no Puy, moer, y con las de Agustín Estrada  
justipreciado en ochenta libras . . . . . 802-8

181. . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes otro peda-  
zo de tierra idem en este dicho termino Par-  
tida de la Alfás, que será de arar como un  
jornal plantado de Almendros y cepas, y fun-  
dante con tierras de Ventura Riera, con las  
de Estevan Puy, moer, y con camino real  
justipreciado en doscientas libras . . . . . 2002-8

182. . . Otrosí: Sepone por cuerpo de bienes otro  
idem tambien recano en este mismo termi-  
no y partida de Borsá plantado de olivos  
que tendrá como unas quatro Anegadas, y fun-  
dante con tierras del D. Luis Cabrera, con las  
de Juan Forres y con camino real justiprecia-  
do en doscientas quaranta libras . . . . . 2402-8

183. . . Otrosí: Sepone por merca de bienes otro pedazo  
de tierra igualmente recano en el termino de  
este enunciado Lugar, Partida nombrada  
del fosar, que será de arar como unas qua-

432721985

Quarta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

432721288

tro anegadas plantado de Olivos, Algarrocos y Higueras, y lindante con tierras de Josef Ferrer y con las de la Linda de Baltasar Ferrer, justipreciado en ciento y quarenta libras.

1402..89

184. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, un pedazo de tierra tambien secano en este enunziado termino Partida de la Alberca que sera de arar como unos dos jornales plantado de Algarrocos y Higueras, lindante con tierras de Antonio Ferrer, con las de Estevan Pla-bert, y con barranco justipreciado en du-cientas setenta libras.

2602..89

185. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro idem en dicho termino y Partida, que sera de arar como unos tres jornales, plantado de Olivos Algarrocos y Cepas, y lindante con tierras de Vicente Puya, con las de Miguel Ferrer, y con barranco, justipreciado en trecientas cincuenta libras.

3502..89

186. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro pedazo de tierra idem en este dicho termino Partida de la Ayxana, que sera de arar como un jornal y medio plantado de Algarrocos, y lindante con tierras de Antonio Ferrer, con las de Pedro Carras, y con las de la Linda de Joaquin Ferrer justipreciado en ciento setenta libras.

1702..89

187. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, otro idem tambien secano en este referido termino, y Partida de Remaamut que tendra como unos dos jornales plantado de Algarrocos, y Olivos

524721288

VA-  
ANO  
OS Y

52721288

3502..89

802..89

2002..89

2402..89

32721288

con la Casita, Era de Lullas y una Bodega, con  
goziena lindante con tierras de Juan For-  
mos, con las de Gaspar Bulones con las de Josef  
Aguiles y con Camino Real, justipreciado solo  
por quarenta y ocho libras.

5182 - L

188. . . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes otro peda-  
zo de tierra idem en este enmencado termino  
Partida de Oaygo, que sera de axar como un  
jornal plantado de Cepas, Alguaceros, y Que-  
nas, lindante con camino Real de la Llosa y con  
baracano del mismo justipreciado en ciento y  
cinuenta libras.

1502 - L

189. . . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes otro pedazo  
de tierra tambien recano en este dicho termi-  
no y Partida, plantado de Cepas, que sera de  
axar como un jornal, lindante con tierras de  
la Huca de Cayme Fornes, y con las de Fran-  
cisco Fornes justipreciado en ciento y setenta  
libras.

4702 - L

190. . . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes, otro idem  
igualmente recano en este dichos termino y  
Partida que tendra como un jornal plantado  
de Almendros, y Olivos, y lindante con tierras  
de Francisco Fornes, con las de Miguel Rosello  
y con camino real justipreciado en ciento  
y cincuenta libras.

1502 - L

191. . . . . Otros: Sepone por cuerpo de bienes otro peda-  
zo idem en dicho termino y Partida, planta-  
do de Almendros, que sera de axar como un  
jornal, lindante con tierras de Matheo Fornes  
con las de Antonio Fornes, y con camino re-  
al de la Llosa justipreciado en ciento cincuen-  
ta libras.

1502 - L



641521288

24721988

5182..£

1502..£

4702..£

1502..£

1502..£

41521288



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Declaras.

641521288

192. Otrosi. Sepone por cuerpo de bienes, otro pedazo de tierra igualmente secano, en los enunxiados termino y Partida, que tendra como unos quinze fanegas con un corral de enjennar ganado plantado de Morenas, Algarrovos, Olivos, y Cepas, lindante con tierras de la Viuda de Juan Pico, con las de la viuda de Francisco Serex, y con las del camino real del Lugar de la Llosa, se fuere preciado en dos mil quatrocientas e siete libras. . . . . 21172..£

193. Otrosi. Sepone por cuerpo de bienes, otro idem tambien secano en los referidos termino y Partida que sera de area como tres fanegas plantado de Olivos, y Algarrovos, lindante con tierras de la viuda de Juan Pico, con las de Francisco Serex, con camino dicho de la Llosa y con camino real del mismo, fuere preciado en trescientas treinta e cinco libras. . . . . 3352..£

194. Otrosi. Sepone por cuerpo de bienes otro idem tambien secano en el termino del Lugar de la Llosa de Camacho y Partida del Raco de la Carreta que tendra como seis fanegas plantado de Almendros y Olivos, lindante con tierras del señor territorial de dicho Lugar, con las de Juan Mestre, y con Montaña real fuere preciado en mil libras. . . . . 40002..£

195. Otrosi. Sepone por cuerpo de bienes, otro idem igualmente secano en dicho termino y Partida que sera de area como tres fanegas plan . . . . . 386721988



1786 721288

Partida de Morenas, y Olivos lindante con tierras de Francisco Montaner, con las de la finca de Josef Costa, y con Montana Real, justipreciada en quatrocientas sesenta libras.

4602..L

196. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes otro pedazo de tierra, en el mismo termino y Partida de la fuente dicha de la Olivera plantado de Morenas, Olivos, y Higueras, que sera de arax como unos tres formales, lindante con tierras de Miguel Pont, con las de Quintoval Montan, y con las de Francisco Martiner, justipreciado en quatrocientas quarenta libras.

4402..L

197. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes un pedazo de tierra secano en este referido termino de la Llosa, en la Partida nombrada del Canal que sera de arax como unos nueve formales, que linda con tierras del Senor territorial y con las de Josef Cantó, justipreciado en mil setenta y cinco libras, y once dineros.

40752..L

198. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, la tercera parte de la partida de tierra sita en el termino del Lugar de la Llosa Partida del raso justipreciada en ciento doce libras, catorce sueldos, cuya cantidad les va adjudicada a los Intererados en la Escritura de division de su Abuelo Estevan Pont, como tambien la anterior Partida.

112212L

199. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes las cien libras que les van adjudicadas a los Intererados en la division de su Abuelo, en la Partida nombrada del canal de la Casa.

4002..L

200. Otrosi: Sepone por cuerpo de bienes, once sueldos que deve a este herencia Francisco

205521487

Quaranta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Dextras 1205521487  
2118

Placer de Oza

201. Otros: Sepone tambien por cuerpo de bienes ocho libras diez y seis sueldos que deve Paucean Cervera tambien de oza. 82168

202. Otros: Lo es tambien sesenta libras nueve sueldos que deve a esta herencia Pedro Molina de Oza. 62 78

203. Otros: Lo son tambien veinte y dos libras diez y seis sueldos y ocho que deve Vicente Argud de Oza. 2221688

204. Otros: Lo son tambien tres libras doce sueldos que deve Joaquin Arnaltes de este Lugar. 32128

205. Otros: Lo son tambien veinte y ocho libras cinco sueldos y seis que deve Josef Doms del propio vecindario. 282 58

206. Otros: Lo son tambien diez libras que deven los herederos de Baltasar Soliva del propio vecindario. 102-8

207. Otros: Lo son tambien siete libras un sueldo y tres que deve Francisco Saragoza de Josef del mismo vecindario. 72 183

208. Otros: Lo son tambien, una libra, dos sueldos, y ocho que deve Antonio Vicente Lopez de dicho Lugar. 12 288

209. Otros: Lo son tambien siete libras que deve Josef Sala de Josef del mismo vecindario. 72-8

210. Otros: Lo es tambien setenta y una libras diez sueldos y quatro que deve Josef Martinez de Vicente del propio vecindario. 6124084

211. Otros: Lo es tambien una libra cinco sueldos y

*Decorative flourish*

56721988

602-8

4402-8

0752-8M

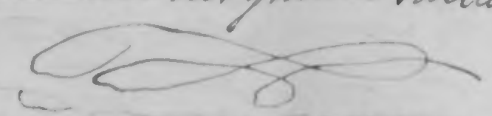
1122188

4002-8

2521487

- 212. Otrosi: que debe M<sup>re</sup> M<sup>re</sup> Morell del refe-  
rido Lugar. . . . . 12 588
- 213. Otrosi: Lo son tambien dos libras tres sueldos  
y seis que debe Maria Pena del referido Lugar. . . . . 22 386
- 214. Otrosi: Lo son tambien diez y seis libras diez  
sueldos que debe Antonio Pena del mismo ve-  
rindario. . . . . 162108
- 215. Otrosi: Lo son tambien seis libras diez y ocho  
sueldos y siete, que debe Josef Lopez de Tomas  
del mismo Lugar. . . . . 621827
- 216. Otrosi: Lo son tambien siete libras que debe  
Francisco Garcia de Francisco del propio Lu-  
gar. . . . . 72..8
- 217. Otrosi: Lo son tambien seis y ocho libras que de-  
be Joaquin Perez del enunciado Lugar. . . . . 182..8
- 218. Otrosi: Lo son tambien diez y nueve libras  
tres sueldos que debe Francisco Miralles de  
Bernardo del mismo Lugar. . . . . 19238
- 219. Otrosi: Lo son tambien ocho libras un suel-  
do que debe Josef Oliver de la Baronia de  
Laguar. . . . . 82 18
- 220. Otrosi: Lo son tambien diez y nueve sueldos  
que debe Miguel Puchol de la propia Baronia. . . . . 2198
- 221. Otrosi: Lo son tambien una libra y quatro  
denarios que debe Francisco Puchol de la  
enunciada Baronia. . . . . 12..8A
- 222. Otrosi: Lo son tambien ocho libras, diez y siete  
sueldos y siete que debe Francisco Puchol del  
Botichos de la referida Baronia. . . . . 821787
- 223. Otrosi: Lo son tambien diez y nueve sueldos y

123092:28



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Declaras . . . . . 12.30.92 28

meses que deve Onofre Oliver de la emunada de Baronia . . . . . 24929

224. Otrosi: Lo son tambien meses libras catorce sueldos que deve Pedro Juan Oliver del canonje de la propia Baronia . . . . . 22148

225. Otrosi: Lo son tambien ocho libras dos sueldos que deve Salvador Rivera del propio vecindario . . . . . 82 28

226. Otrosi: Lo son tambien una libra, doce sueldos, y once que decen Agustin, y Licente Rivera de la emunada vecindad. . . . . 121284

227. Otrosi: Lo son tambien una libra, un sueldo que deve Gabriel Arbona del propio vecindario. . . . . 12 18

228. Otrosi: Lo son tambien siete libras, diez y siete sueldos y seis, que deve Joaquin Ballestera de Antonio de la propia vecindad. . . . . 721786

229. Otrosi: Lo son tambien diez y siete sueldos, y cinco que deve Joaquin Ballestera de Nicolas del propio vecindario. . . . . 21785

230. Otrosi: Lo son tambien treinta y ocho libras quatro sueldos, que deve Joaquin Rivera del mismo vecindario. . . . . 382 48

231. Otrosi: Lo son tambien ocho libras meses sueldos y diez que deve Bartholome Moll de Sebastian de la propia Baronia. . . . . 82 7840

232. Otrosi: Lo son tambien diez sueldos, que deve Jayme Rivera de Jayme del mismo vecindario. . . . . 21089

233. Otrosi: Lo son tambien dos libras, ocho sueldos

*[Handwritten signature]* 1238621 085

233. y tres que deve Juan Maria de Patruas del referido verindario

22 883

234. Otrosi: Lo son tambien tres libras nueve realdos y quatro que deve Francisco Menoncal de Gabriel del mismo verindario

38 97A

235. Otrosi: Lo son tambien una libra seis dineros que deve Gregorio Mas el Cort, de la misma Paromia

12 86

236. Otrosi: Lo son tambien una libra que deben los herederos de Miguel Juan Mas de dicha Paromia

12 8

237. Otrosi: Lo son tambien tres libras un sueldo que deve Josef Mas de Sebastian de la enunciada verindad

38 18

238. Otrosi: Lo son tambien quinze libras diez y seis sueldos y quatro, que deve Josef Ballerter de Marcela de la referida Paromia

152168A

239. Otrosi: Lo son tambien una libra diez y siete sueldos y dos, que deben los herederos de Sebastian Moll de la misma Paromia

1521782

240. Otrosi: Lo son tambien setenta libras que deve Juan Moll de Niente de la referida Paromia

602. 8

241. Otrosi: Lo son tambien quatro libras doce sueldos que deve Miguel Sierra de la villa de Munla

42128

242. Otrosi: Lo son tambien onze libras, ocho sueldos y seis que deve Manuel Mira de la propia villa

112 889

243. Otrosi: Lo son tambien diez y ocho sueldos y quatro que deve Josef Herdu de la referida villa

2188A

249. Otrosi: Lo son tambien veinte y quatro libras

124922 18A



24

24

24

2

2

2

2

2

2

2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Declaracion 124722 184

- 246. . . . . Otros: Lo son tambien diez y ocho libras diez y seis sueldos que deve Agustín Giner de esta vezindad . . . . . 242168
- 247. . . . . Otros: Lo son tambien veinte y seis libras diez sueldos que deve Agustín Giner de la propia vezindad . . . . . 262108
- 248. . . . . Otros: Lo son tambien una libra, siete sueldos que deve la viuda de Francisco Giner del mismo vezindad . . . . . 82 78
- 249. . . . . Otros: Lo son tambien tres libras diez y seis sueldos, y tres que deve Francisco Rochoa menor de la propia villa . . . . . 321683
- 250. . . . . Otros: Lo son tambien quatro libras quatro sueldos que deve Francisco Rochoa mayor de la referida villa . . . . . 42 48
- 251. . . . . Otros: Lo son tambien quatro libras diez sueldos que deve Francisco Muñoz de Antonio de dicha villa . . . . . 42108
- 252. . . . . Otros: Lo son tambien diez libras doce sueldos que deve Francisco Sala de la propia villa . . . . . 402128
- 253. . . . . Otros: Lo son tambien, quatro libras que deve Francisco Parr del propio vezindad . . . . . 42. 8
- 254. . . . . Otros: Lo estambien una libra un sueldo que deve Francisco Muñoz por Josef. outa de la propia villa . . . . . 12 18
- 255. . . . . Otros: Lo estambien cinco libras diez sueldos que deve Josef Muñoz de Josef de la emun. . . . .

1252821 387



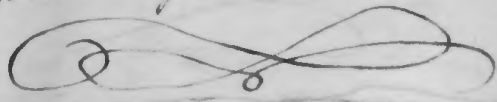
621085  
 22 883  
 32 974  
 12 86  
 42 8  
 32 18  
 152168A  
 121782  
 602. 8  
 42128  
 112 88  
 2184A  
 222 184

- 256. . . . Cada villa . . . . . 52 10

Otros: Lo son tambien tres libras ocho sueldos  
que deve Josef Escoda de la referida villa . . . . . 32 8
- 257. . . . Otros: Lo son tambien dos libras que deve Joa-  
quin Pierra de la misma villa . . . . . 22 2
- 258. . . . Otros: Lo son tambien ~~diez~~ libras diez y seis suel-  
dos que deve Juan Lineres del propio verin-  
dario . . . . . 102168
- 259. . . . Otros: Lo son tambien tres libras cinco sueldos  
que deve Sebastian Domenech de dicha villa . . . . . 39 5
- 260. . . . Otros: Lo son tambien cinco libras un sueldo  
y meove que deve Sebastian Pierra de Sebas-  
tian del mismo verindario . . . . . 52 168
- 261. . . . Otros: Lo son tambien quince sueldos que de-  
ve Valentin Pierra de dicho verindario . . . . . 21 5
- 262. . . . Otros: Lo son tambien cinco libras siete  
sueldos y meove que deve Diego Pierra de la  
propia villa . . . . . 52 789
- 263. . . . Otros: Lo son tambien quatro libras ocho suel-  
dos que deve los herederos de Josef Pierra de  
dicha villa . . . . . 42 88
- 264. . . . Otros: Lo son tambien diez y seis libras diez y  
seis sueldos que deve Ramon Marques del pro-  
pio verindario . . . . . 102168
- 265. . . . Otros: Lo son tambien once libras diez y siete  
sueldos que deve Jaque Pierra del mismo  
verindario . . . . . 112178
- 266. . . . Otros: Lo son tambien seis libras seis suel-  
dos que deve Antonio Pierra de Carlos de di-  
cha villa . . . . . 62 68
- 267. . . . Otros: Lo son tambien quatro libras dos suel-  
dos, y quatro que deve Antonio Munoz el  
Sel de la propia villa . . . . . 42 28A



- 268... Otrosí: Lo son tambien tres libras diez y ocho  
sueldos que deve Lorenzo Perez de la ermita  
de dicha villa. . . . . 35188
- 269... Otrosí: Lo son tambien treinta y cinco libras quin-  
ce sueldos que deve Josef Ruiz de la propia Vi-  
lla. . . . . 352158
- 270... Otrosí: Lo son tambien treinta y cinco libras  
doce sueldos y cinco, que deve Andres Oliver  
del proprio vecindario. . . . . 3521245
- 271... Otrosí: Lo son tambien treinta y seis libras ocho  
sueldos que deve Jayme Sierra de Josef del  
mismo vecindario. . . . . 362 88
- 272... Otrosí: Lo son tambien dos libras catorce suel-  
dos que deve Josef Ruiz de Bernardo de la mis-  
ma villa. . . . . 22148
- 273... Otrosí: Lo son tambien once libras, seis suel-  
dos y uno, que deve Jayme Sierra del Lugar  
de Puente. . . . . 22 684
- 274... Otrosí: Lo son tambien quatro libras siete suel-  
dos y nueve que deve Vidro Mora del mis-  
mo Lugar. . . . . 42 789
- 275... Otrosí: Lo son tambien tres libras once sueldos  
y seis que deve la viuda de Antonio Mesa  
de Remaxbech. . . . . 1321186
- 276... Otrosí: Lo son tambien dos libras catorce suel-  
dos y ocho que deve Vicente Arnan de dicha  
villa de Muria. . . . . 221488
- 277... Otrosí: Lo son tambien seis libras diez sueldos  
que deve Jayme Perez de dicha villa. . . . . 62108
- 278... Otrosí: Lo son tambien diez y seis libras nueve  
sueldos que deve Francisco Perez de Francisco  
de la referida villa. . . . . 162 28
- 279... Otrosí: Lo son tambien quatro libras diez suel-  
dos



57121387  
5210  
32 88  
22 2  
102168  
39 50  
52 169  
2158  
52 789  
42 88  
102168  
112178  
62 68  
42 28A  
652 685

12832212870





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

- Dietas* ..... 12.832212810
- dos que deve Agustín Pérez del mismo vecin-  
dario ..... 42 68
- 280... Otros: Lo son también doce libras que deve  
Francisco Sierra de Pucent ..... 122 .. 8
- 281... Otros: Lo son también noventa libras que de-  
ve Miguel Llamado el Sobrano de Benina ..... 2002 .. 8
- 282... Otros: Lo son también trescientas veinte y nue-  
ve libras tres sueldos que deve Francisco Pastor  
de Benidolech ..... 3222 68
- 283... Otros: Lo son también once libras, quatro  
sueldos que deve Jayme ots de Benidorm ..... 112 48
- 284... Otros: Lo son también ciento treinta y siete  
libras diez sueldos, que deve Bartolome Ma-  
ra de Xalon ..... 137240 8
- 285... Otros: Lo son también diez libras doce suel-  
dos y seis que deve Josef Casous de tarbena ..... 102128 8
- 286... Otros: Lo son también sesenta libras que deve  
Estevan Pelotes de Callosa ..... 602 .. 8
- 287... Otros: Lo son también veinte y seis libras  
diez sueldos que deve Pasqual Mas de Beni-  
dolech ..... 26210 8
- 288... Otros: Lo son también doscientas sesenta  
y dos libras y diez sueldos que deve Gregorio  
de Montichelvo ..... 262210 8
- 289... Otros: Lo son también sesenta y quatro  
libras que deve Pedro Ballster de Beni-  
dolech ..... 642 .. 8
- 290... Otros: Lo son también setenta y tres libras



132502118A

Declaras . . . . . 139 50 2 11 8 4

que deve Antonio Duran de este Lugar de  
Pedraquina . . . . . 732 . . 8 9

291 . . Otrosi: Lo son tambien siete libras que deve  
Francisco Marti de este mismo Lugar . . . . . 72 . . 8

292 . . Otrosi: Lo son tambien dos libras que deve Juan  
Noguera de este propio Lugar . . . . . 22 . . 8

293 . . Otrosi: Lo son tambien una libras tres sueldos  
y siete que deve Juan Duran de este enuncia-  
do Lugar . . . . . 121367

294 . . Otrosi: Lo son tambien quatro libras que deve  
Cayetano Caselles de este referido Lugar . . . . . 42 . . 8

295 . . Otrosi: Lo son tambien cinco libras, seis sueldos y  
tres que deve Antonio Ribes de este enuncia-  
do Lugar . . . . . 52 6 63

296 . . Otrosi: Lo son tambien veinte y siete libras, cinco  
sueldos que deve Antonio Ribes de este mis-  
mo verindano . . . . . 272 5 8

297 . . Otrosi: Lo son tambien veinte libras que deve  
Miguel Duran de este referido Lugar . . . . . 202 . . 8

298 . . Otrosi: Lo son tambien quarenta libras, diez suel-  
dos, y ocho que deve Francisco Marti de este  
verindano . . . . . 40210 8 8

299 . . Otrosi: Lo son tambien ocho libras que deve Ma-  
theo Maestre del Lugar de la Lora . . . . . 82 . . 8

300 . . Otrosi: Lo son tambien tres libras diez y seis suel-  
dos que deve la vinda de Josef Costa de dicho  
Lugar . . . . . 32168

301 . . Otrosi: Lo son tambien tres libras quatro suel-  
dos que deve Juan Tous del referido Lugar . . . . . 32 4 8

302 . . Otrosi: Lo son tambien veinte libras doce suel-  
dos, que deve Juan Pons del mismo Lugar . . . . . 20212 8 9

303 . . Otrosi: Lo son tambien veinte y una libras que  
deve Francisco Castell de Nabea . . . . . 212 . . 8

14187218420





SELLO QVARTO QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

Declaras 14187218810

- 304. Otrosi: Loson tambien ciento ses libras que deve  
Jayme joanes de este Lugar de Pedregoner . . . . . 1062 . £
- 305. Otrosi: Loson tambien treinta y ocho libras que deve  
Corme Palacios de Alcanali . . . . . 382 . £
- 306. Otrosi: lo son tambien dos libras que deve Josef Sa  
ner de dicho Lugar . . . . . 22 . £
- 307. Otrosi: Loson tambien quarenta libras que deve  
D.º Ygnacio Camacho Señor territorial de dicho Lu  
gar de la Lora . . . . . 402 . £
- 308. Otrosi: Loson tambien tres libras, un mueldo y dos  
que deve Vicente Ballistera menoa del Lugar de  
Formos . . . . . 32. 182
- 309. Otrosi: Loson tambien siete libras ocho mieldos que  
deve Antonio Mas de Gregorio de Saguar . . . . . 72 88
- 310. Otrosi: Loson tambien siete libras que deve Josef  
Mas de Vicente de dicha Comonia . . . . . 72 . £
- 311. Otrosi: Loson tambien ocho libras que deve Juan  
Cueta de Teomir de Sagua . . . . . 82 . £
- 312. Otrosi: Loson tambien dos libras que deve Vicen  
te Sabona de Formos . . . . . 22 . £
- 313. Otrosi: Loson tambien dos libras ses mieldos y se  
te que deve Gregorio Semena de Sarpar de Sagua . . . . . 22 687
- 314. Otrosi: Loson tambien veinte y quatro libras  
que deve Fran.º Choppe del Chapol . . . . . 242 . £
- 315. Otrosi: Loson tambien ocho libras ses mieldos y  
siete que deve Josef Catala del Consal de Pe  
nimeli . . . . . 82 687
- 316. Otrosi: Loson tambien una libras ses mieldos  
y siete que deve Vicente Catala de dicho Lugar . . . . . 12 687

144372782

- 317. Otrora: Lo son tambien diez libras que deve *Silva* *Ant de Sanct* ..... 10 2 0 2
- 318. Otrora: Lo son tambien una libra diez y siete sueldos y quatro que deve *Juan Fornes de este dicho Lugar de Pedreguer* ..... 12 17 2 A
- 319. Otrora: Lo son tambien dos libras trece sueldos que deve *Mannel Donz de este dicho Lugar* ..... 22 13 2
- 320. Otrora: Lo son tambien doce libras, dos sueldos y siete que deve *Josef Ripoll de Laguar* ..... 12 2 2 27
- 321. Otrora: Lo son tambien diez y siete libras que deve *la Linda de San Carlos de dicha Baronia* ..... 17 2 0 2
- 322. Otrora: Lo son tambien veinte y nouse libras siete sueldos que deve *Juan Perez de Pacent* ..... 27 2 0 2
- 323. Otrora: Lo son tambien una libra, seis sueldos y siete que deve *Josef Ballerter de Santista de Benicotech* ..... 12 6 27
- 324. Otrora: Lo son tambien cinco libras ~~seis~~ sueldos y tres que deve *Licente Perez de Pacent* ..... 5 2 6 20
- 325. Otrora: Lo son tambien diez libras que el difunto *Pedro Pont de xo ala Justicia de este Lugar de Pedreguer para el Emplacado de los Pobres* ..... 10 2 0 2
- 326. Otrora: Lo son tambien ciento ochenta y una libras diez y siete sueldos que deve *D. Domingo Lorenz y Sala del Comercio de la Ciudad de Denia* ..... 18 1 2 17 2
- 327. Otrora: Ultimamente Lo son tambien quinientas una libras diez y siete sueldos que se encontraron en dinero efectivo en la Casa mortuoria ..... 50 1 2 17 2

Importa el cuerpo de bienes quinientos y sesenta y tres libras siete sueldos y seis  
 Dudas Contra la Herencia  
 y gastos causados en ella  
 Son deuda ciento y sesenta y seis libras que se

TOVA  
 IS, AÑO  
 NTOS Y  
 87218810  
 062 2  
 382 2  
 22 2  
 402 2  
 32 182  
 72 82  
 72 2  
 82 2  
 22 2  
 22 627  
 242 2  
 82 627  
 12 627  
 1372 720



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

- 1. . . . . Deben a Juan Mac, de resta del precio de la resta de la piera de tierra de la Partida de la Albuera que vendió al difunto Pedro Pons. . . . . 1635... E
- 2. . . . . Lo son tambien ciento diez y once libras que se deben a Josef Pons mayor de Parent de cuentas de Cobras y dinero prestado. . . . . 1425... E
- 3. . . . . Igualmente lo son treinta y seis libras tres sueldos y quatro que se deben a Maria Espata de Cata de resta de salarios de suces sueldo de casada en la Casa del difunto Pedro Pons. . . . . 368175A
- 4. . . . . Tambien lo son quince libras que se deben a Esteban Pons Honde de los Intercedidos por su alimentos. . . . . 155... E
- 5. . . . . Igualmente lo son una libra diez sueldos que se debe al Medico de este Lugar de Pedreguer por su conduca. . . . . 1510E
- 6. . . . . Lo son tambien trece libras catorce sueldos que se deben a Josef Pons mayor de Parent por el salario de cuidado de su hijo. . . . . 13514E
- 7. . . . . Tambien lo son siete libras ocho sueldos y once que se deben a Antonio Carras Curidano de los Juzgados por costas del Tribunal del mismo en el expediente sobre poner cobro a los bienes del difunto Pedro Pons. . . . . 72 8514
- 8. . . . . Igualmente lo son diez libras ocho sueldos que se deben al D. D. Pablo Antonio Pons Abogado de los Reales Consejos por ciento por ciento sobre dudas de la presente herencia. . . . . 210E
- 9. . . . . Tambien lo son una libra seis sueldos y siete que

*[Decorative flourish]*

39081 6811

AVO  
OIA  
X 20

40

41

12

13

14

Declaracion

AVD. Ovedes en el dho. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife  
Cada uno de los dchos. Señores Concejales por un documento  
para evitar los inventarios judiciales

10. Son tambien diez y siete libras cinco sueldos  
y tres que se deben por el real equivalente de los  
bienes citos recayentes en esta herencia en  
el termino de este Lugar. 172 283

11. Igualmente lo son veinte y tres libras por el  
bien de Alma y legados Pedro del Infante Pedro  
Lopez de Estevan. 632 2

12. Tambien lo son once libras dos sueldos y diez que  
se deben a Francisco Muriel por su salario de ma-  
estro. 115 2810

13. Tambien lo son diez y nueve libras trece sueldos  
y uno que se deben a Juan Mas Pastor del Pa-  
rado Cabuco. 1221381

14. Ultimamente: Son tambien ciento sesenta  
y dos libras cinco sueldos y cinco, por el trigo y  
miticaas consumido desde la muerte del  
señor Pedro Lopez, gastos causados para la  
recoleccion de Fincas, Cavalienas y demas de  
Casa. 4625 585

Suma el total de deudas contra la herencia son  
cientas treinta y una libras catorce sueldos y  
un dinero. 63121284

Importa el total Cuerpo de bienes quince mil du-  
cientas diez libras siete sueldos y tres y las  
deudas son ciento treinta y una libras cator-  
ce sueldos y uno; es visto rebapada esta can-  
tidad de aquella resta liquillo el patrimonio  
en catorcemil quinientas setenta y ocho  
libras trece sueldos y cinco. 4457821385

Provisiones

Segun lo mencionado en el supunto texero

D, QVA-  
DIS, AÑO  
NTOS Y

635... 8

122... 8

3681781

152... 8

12108

122148

72 82W

... 21088

3681011



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

*Dextras* ..... 4457851345

se agregan á este Patrimonio mil trescientas libras que tiene y citavan por lo de ven a sola cionan en esta forma setecientas libras citavan y seiscientas veinte .....

13002.8

Que unidas con las antecedente. toman ambas partes la suma de quinientos ochocientas setenta y ocho libras trece sueldos y cinco .....

1587821375

Que repartidas en quatro partes iguales quales son los Porcionistas, les cabe a cada uno por la suya tresmil nuevecientas sesenta y nueve libras trece sueldos y quatro .....

39692134A

Haber de Citavan Porto

Habe haber Citavan Porto por la quarta parte de esta herencia tresmil nuevecientas sesenta y nueve libras trece sueldos y quatro .....

39692134A

Pago

Para cuyo pago sele adjudican en el pedazo de tierra sito en el termino de la Lora partida del raso de la Casa que va deslindado en el cuerpo de bienes bajo el numero ciento noventa y quatro justipreciado en mil libras .....

10002.8

Sele adjudica otro pedazo de tierra sito en el propio termino Partida del Forquet deslindado al numero ciento setenta y nueve del Cuerpo de bienes justipreciado en mil setenta y cinco libras y once dineros .....

40752.811

Sele adjudica otro pedazo de tierra sito en el propio termino Partida del raso deslindado al

20752.811



numero ciento noventa y ocho del cuerpo de bienes justipreciado en ciento doce libras ca-  
torce sueldos y quatro

41221A8A

Sele adjudica la mitad dela Partida del jornal dela Casa en dicho termino de lindado al numero ciento noventa y ocho del cuerpo de bienes en cincuenta libras

502. 8

Sele adjudican la quarta parte delas deudas inventariadas y incluidas en el cuerpo de bienes en cantidad de seiscientos sesenta y dos libras, y dos dineros

6622 82

Sele adjudican la quarta parte de los muebles factos y cecho inventariados y incluidos en el cuerpo de bienes en cantidad de duzentas ochenta y quatro libras tres sueldos y dos

28423E2

Sele adjudica un Okulo de ados años pelo negro que obra al numero ciento setenta y siete del cuerpo de bienes, justipreciado en ciento veinte libras

4202. 80

Sele adjudican la mitad de los Carreros que van notados al numero ciento setenta y quatro en cantidad de duzentas treinta y seis libras tres sueldos

256210E9

Ultimamente Sele adjudican setecientas libras que sele dieron en contemplacion del matrimonio y trae acobacion

7002. 80

Cuyas partidas unidas forman la de quatro mil duzentas sesenta libras, ocho sueldos y siete

42602 887

Por lo que importando subava 396221384

No pagado 42602 887

El resto le sobran 029021583

Por lo que sele impone la obligacion de pa-



QVA  
S, AÑO  
TOS Y

157851345

3002. 8

87521345

2622134A

39622134A

0002. 8

752. 811

0752. 811





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

por un hermano Pedro Donz ducentas, e-  
tenta y cinco libras once sueldos, y su herma-  
no Andres las restantes hasta el cumplim<sup>to</sup>  
de las ducentas noventa libras como se pre-  
senta en un respectivo sufielas con lo que  
es visto va pagado de su haver.

Haver de Vicente Donz

Ha de haver Vicente Donz por la quarta parte  
de la herencia de su difunto Padre tres mil cua-  
recientos sesenta y nueve libras trece suel-  
dos y quatro . . . . . 32628134

Pago

Primeramente: Se le adjudica una pieza de  
tierra sita en el termino de este Lugar  
en la Partida de Ocuque deslindada al nume-  
ro ciento noventa y dos del cuerpo de bienes  
con su Corral de enseriar ganado justipre-  
ciado todo en dos mil ciento diez y siete libras . . . . . 21172

Se le adjudica otro pedazo de tierra sita en el  
propio termino y Partida de la Alveca des-  
lindada al numero ciento ochenta y quatro  
del cuerpo de bienes justipreciado en ducentas  
noventa libras . . . . . 2602

Se le adjudican la quarta parte de los muebles,  
frutos y caxdo inventariados y incluidos en el  
cuerpo de bienes en cantidad de ducentas abon-  
ta y quatro libras, tres sueldos y dos . . . . . 2822 382

Se le adjudican la quarta parte de las deudas  
que se hallan inventariadas e incluidas en el  
. . . . . 26628 382

cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
D.D.

, QVA-  
IS, AÑO  
NTOS

Declaras do . . . . . 26612 342

cuerpo de bienes a favor de esta herencia en  
cantidad de seiscientos cincuenta y dos libras

dos dineros . . . . . 6522 82

Sele adjudica el Mulo de tres años pelo castaño  
notado al numero sesenta y quatro del cuer-  
po de bienes justipreciado: todo en sesenta libras

Sele adjudican los Machos Cabrios primales se-  
galler, y Cabrias notados al cuerpo de bienes  
alos numeros ciento setenta, ciento setenta  
y uno, ciento setenta y dos, y ciento setenta  
y tres justipreciados en trescientas ochenta  
Libras diez y seis sueldos . . . . . 3802162

Sele adjudican duacientas treinta y seis libras  
nueve sueldos y dos dineros en dinero efecti-  
vo del que va notado al numero trescientos  
veinte y siete del cuerpo de bienes . . . . . 2362 292

Ultimamente: Sele adjudican las seiscientas  
libras que sele dieron en contemplacion del  
Matrimonio y hacienda acollacion . . . . . 6002 89

Cuyas Partidas unidas forman la de quatro  
mil quatrocientas noventa libras ocho sueldos  
y tres dineros . . . . . 45902 886

Por lo que importando su haber . . . . . 326221324

Y lo pagado . . . . . 45902 886

Quanto le sobran . . . . . 062021432

Cuya cantidad sele impone la obligacion de pa-  
garla a los que se estan declarando en el cuerpo  
de bienes por razon de gastos causados, con  
lo que es visto y pagado de su haber.

326221324

1172 8

2602 8

2812 382

6612 382

*[Handwritten signature]*

Haber de Andres Pona

Habe haber Andres Pona por la quarta parte de la herencia de su difunto Padre Pedro Pona de Estivan tres mil nuevecientas sesenta y nueve libras, trece sueldos, y quatro . . . . . 3062 2 13 24

**CP**

Pago

Primamente: Se le hace pago en una pieza de tierra sita en el termino de este lugar en la Partida de Charru, deslinada al numero ciento setenta y seis del cuerpo de bienes por tasada en ciento sesenta libras. . . . . 1602 .. E

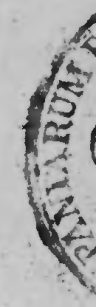
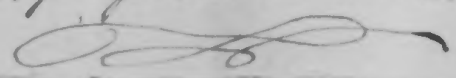
Se le adjudica otra pieza de tierra sita en el mismo termino y partida deslinada al numero ciento setenta y siete del cuerpo de bienes por tasada en ciento sesenta libras. . . . . 1702 .. E

Se le adjudica otra pieza de tierra sita en el propio termino partida del bancalet, deslinada al numero ciento setenta y ocho del cuerpo de bienes por tasada en ciento cincuenta libras. . . . . 1502 .. E

Se le adjudica otra pieza de tierra sita en el mismo termino Partida de Gera, deslinada al numero ciento setenta y nueve del cuerpo de bienes por tasada en trescientas cincuenta libras. . . . . 3502 .. E

Se le adjudica otra pieza de tierra sita en el propio termino Partida de Albandanera deslinada en el cuerpo de bienes, al numero ciento ochenta por tasada en ochenta libras. . . . . 802 .. E

Se le adjudica otra pieza de tierra, sita en el mismo termino Partida de la Alfara, deslinada al numero ciento ochenta y uno del cuerpo de bienes por tasada en ducentas . . . . . 9102 .. E





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

39622132A

Declaracion . . . . . 9102-£  
libras . . . . . 2002-£

Sele adjudica otra pieza de tierra sita en el propio termino Partida de Boriza, destinada al numero ciento ochenta y dos del cuerpo de bienes justipreciada en duacientas quarenta libras . . . . . 2102-£

1602-£

Sele adjudica otra pieza de tierra sita en el mismo termino Partida del foror destinada al numero ciento ochenta y tres del cuerpo de bienes justipreciada en ciento quarenta libras . . . . . 1402-£

1702-£

Sele adjudica otra pieza de tierra, sita en este termino Partida de la Albuca destinada al numero ciento ochenta y cinco del cuerpo de bienes justipreciada en trecientas cincuenta libras . . . . . 3502-£

1502-£

Sele adjudica otra pieza de tierra sita en el propio termino Partida de la Aguarda destinada al numero ciento ochenta y seis del cuerpo de bienes justipreciada en ciento setenta libras . . . . . 1702-£

3502-£

Sele adjudica una Casa de abitacion, sita en el Poblaro de este Lugar, Calle del Hospital, destinada al numero ciento setenta y cinco del cuerpo de bienes justipreciada en <sup>aguarda</sup> ~~en~~ <sup>cin</sup> ~~en~~ <sup>ta</sup> ~~ta <sup>si</sup> ~~si <sup>ete</sup> ~~ete libras, once sueldos . . . . . 407248£~~~~~~

802-£

Sele adjudica el Mulo de a sus años pelo castaño notado al numero ciento setenta y tres del cuerpo de bienes, justipreciado en ochenta . . . . . 2417211£

9702-£

*[Handwritten signature]*

libras

Sele adjudica otro titulo de ados años solo negro notado al numero ciento sesenta y nueve del cuerpo de bienes inventariados en ciento quarenta libras

1A02.8

Sele adjudican sesenta y cinco libras y dos dineros valor de la quarta parte de deudas que se allan inventariadas a favor de esta herencia, y notadas en el cuerpo de bienes

6522 012

Sele adjudican la quarta parte de los muebles fincos y ceros que se allan inventariados en cantidad de ducentas ochenta y quatro libras, tres sueldos, y dos

2842 382

Sele adjudican ducentas sesenta y quatro libras, sen sueldos y dias en dinero efectivo del que se va notado al numero trecentos veinte y siete del cuerpo de bienes

2642 610

Y ultimamente sele adjudican ciento tres libras nueve sueldos, y un dinero, las minutas que tiene percibidas de los efectos inventariados por haverlas gastado al tiempo y quando contraxo matrimonio segun se dice en el supuesto undecimo

1032 284

Cuyas Partidas unidas toman la suma de tres mil nuevecientas quarenta y una libras diez sueldos y tres

39A114083

Por lo que es visto que importando subscas

39622102A

No pagado

39A121023

Quanto le faltan

282 381

Cuya cantidad devera recobrar catorce libras nueve sueldos de su hermano Estevan Font, segun se le ha impuesto a este la obligacion y la restante cantidad hasta el cumplimiento



417248  
802-8

1402-8

522 012

2842 382

2642640

1032 284

24114083



Quareara maravedis.

**SELLO QVARTO, Q. V. A.  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.**

de las veinte y ocho libras tres sueldos y tres  
de su hermano. Dicho Pedro, segun se le impo-  
na a este la obligacion de pagarlas, con lo que  
es otro va pagado de su haver.

Haver de Pedro Ponz

Ha de haver Pedro Ponz por la quarta parte  
de la herencia de don Esteban Pardo, en el  
mucuciontas sesenta y nueve libras tres  
sueldos y quatro.

Y por lo que se le da para que se equipe de ropa  
segun el supuesto de dicho tercio, sesenta y  
nueve libras cinco sueldos y un.

Suma el haver de este Interesado.

32678138A  
662 586  
4035218810

Pago

Primeramente se adjudica una pieza de tier-  
ra partida de la villa con su morada y Casa  
de Campo, esta en este termino Partida se  
deslinda para el numero ciento  
ochenta y siete del cuerpo de bienes.

Se le hace pago en otra pieza de tierra en el  
otro termino y Partida destinada al nume-  
ro ciento ochenta y ocho participada en  
ciento cincuenta libras.

Se le adjudica otra pieza de tierra en el mis-  
mo termino y partida de donde se deslinda  
al numero ciento ochenta y nueve del cuer-  
po de bienes participada en ciento setenta  
libras.

Se le adjudica otra pieza de tierra en el mis-

5482-8  
1502-8  
1702-8  
8682-8

De otra... 8682.8  
 mo termino y partida deslindada al  
 numero ciento noventa justipreciada  
 en ciento cincuenta libras. 1502.8  
 Sele adjudica otro pedazo de tierra sita en los  
 terminos y partida de S. L. deslindada  
 al numero ciento noventa y uno del cuerpo  
 de bienes justipreciada en ciento cincuenta  
 libras. 1502.8  
 Sele adjudica otro pedazo de tierra en los referi-  
 dos terminos y partida deslindada al nu-  
 mero ciento noventa y tres del cuerpo de  
 bienes justipreciada en trecientas treinta  
 y cinco libras. 3352.8  
 Sele adjudica otro pedazo de tierra sito en  
 el termino de la plaza Partida de la pan-  
 te de la ciudad deslindada al numero  
 ciento noventa y cinco del cuerpo de bienes  
 justipreciada en quatrocientos quarenta  
 libras. 4402.8  
 Sele adjudica otra pieza de tierra sita en el  
 termino de dicho Lugar dicha el bananal  
 de Ramon, deslindada al numero ciento no-  
 venta y cinco del cuerpo de bienes justipre-  
 ciada en quatrocientas sesenta libras. 4602.8  
 Sele adjudica la mitad de la partida nom-  
 brada el corral de la Casa deslindada  
 al numero ciento noventa y nueve en  
 cincuenta libras. 502.8  
 Sele adjudican la mitad de los Carneros no-  
 tados bajo el numero ciento setenta  
 y quatro del cuerpo de bienes en doscen-  
 tas cincuenta y seis libras y diez sueldos. 256210.8  
 Sele adjudica la quarta parte de las deudas  
 inventariadas a favor de esta herencia

2703240.8

8682.8

1502.8

1502.8

3352.8

1402.8

4602.8

502.8

56210.8

702240.8



Quarenta maravedis.

126

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Declaro... 2702240.8

y notadas en el cuerpo de bienes en cantidad de seiscientos cincuenta y dos libras, y

dos dineros... 6522 82

Sele adjudican la quinta parte de las muebles, fijos, y cerdos que se hallan inventariados y notados en el cuerpo de bienes en cantidad de seiscientos ochenta y quatro

libras tres sueldos y dos... 282240382

Por último se sele adjudica un mulo de acario ano, pelo negro digo castaño o pardo notado bajo el numero ciento sesenta y ocho del cuerpo de bienes justipreciado en ciento quarenta libras...

1402.8

Cuyas partidas unidas forman todo tres mil seiscientos ochenta y cinco libras tres sueldos y quatro...

378541384

Donde que importando su valor... 4035218840

No pagado... 378541384

Creo que le faltan... 02508586

Por lo que recienbro recobrar de su hermano... se impone la obligacion de pagarle a mi hermano... viendo esta suenoda diez libras diez...

*[Handwritten signature]*



ocho sueldos y ocho con lo que va pagado  
de su hacer.

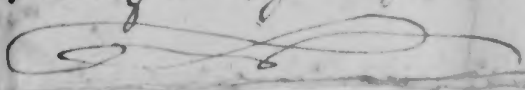
### Advertencia

Sacándose que en el suplicado decimo Pexco se ha dicho  
que Pedro Font para equiparse de ropa se le adjudicó  
ciento y dos libras nueve  
sueldos y quatro por alguna equivocacion que se ha  
pasecido en la presente Division solo sece quedar es-  
ta cantidad en setenta y seis libras cinco sueldos y seis  
En cuya conformidad, á concluido el Compareciento  
en presente Division salvo qualquiera error de su-  
ma ó pluma que promete enmendarse quedando  
distribuida y repartida la herencia del difunto Pedro  
Font con arreglo á su última disposicion, y según el  
cuerpo de bienes. Y presentes siendo los Interesados Pi-  
tevan Font Labrador y vecino de la Parroquia de  
Orba hallado al presente en este dicho Lugar, Vicente  
Font, Andres Font Labradores y vecinos de este dicho  
Lugar y Pedro Font estudiante tambien vecino del  
mismo estos dos últimos menores de los veinte y  
cinco años pero mayores de los catorce, enterados de  
la presente Division y adjudicaciones juntamente  
con dicho Francisco Carriles Diputado, que la encon-  
tracon conforme, obligándose como se obligan mu-  
tuamente unos á otros al abono y reintegro ca-  
da y toda vez que algunos de los bienes adjudicados  
saliesen inuertos ó se les moviera algun litigio  
por su cobro ó percepción, el qual deberian seguir to-  
dos como accion comun é indemnizarle por ente-  
ro; y caso de aparecer de nuevo algunas deudas con-  
tra la herencia, cargo u obligaciones contraidos por  
el testador se hacen responsables á todo prome-  
tiendo satisfacer cada uno aquella parte y por



**SELLO QVARTO . QVARENTAMARAVEDIS , ANO DE MIL OCHOCIENTOS E LXX.**

cion que segun la que les ha cabido correspondan distributivamente: Y aunque por la presente sedan por satisfechos del haver de cada uno como va prevenido no obstante se reservan el derecho respectivo para el aumento que les quepa caso de aparecer algunos bienes otros de los notados; remunerando como remunerarian cada uno por su parte por lo hasta aqui practicado todos sus derechos por no haver intercedido en esta division lesion enoyme ni enoymissima, pues declaran haverse practicado con lo en ella acordado con interseccion, consentimiento y beneficio de todos los Interesados por la qual sedan por satisfechos por ser en su voluntad recibiendo respectivamente los unos a los otros por lo respectante a los bienes sitos todos los derechos correspondientes para que como a propios suyos posea cada uno lo que les han cabido goce venda cambie y enagenese a su voluntad. Exceptis clericis locis sanctis utilitatibus et personis religiosis et alijs qui de suo valentia non possunt: Nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem forei nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Vexo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales orden de su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Dandose el poder que se requiere para que cada uno por su autoridad o judicialmente como le parezca, tome y aprenda la posesion de los bienes que les van adjudicados. Puya primera obligacion sus bienes habidos y por haver, dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que



de sus causas puedan y devan conocer, a cuya jurisdic-  
cion se sometieron para que a su cumplimiento les apre-  
mien como por sentencia definitiva pasada en auto  
sidad de cosa juzgada y por ellos consentida; y renun-  
cian todas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con  
la general del derecho en forma: Jamas en seguridad  
los contemidos Andres y Pedro Pons apriesencia de su  
Cuador juraron a Dios nuestro Señor, y a una Cruz  
conforme a derecho, que no se opondran a esta Con-  
tina por su menor edad ni por otro derecho que les  
pertenesca por ser de su utilidad y conveniencia la  
otorgar, y que no pedirian el beneficio de la restitu-  
cion integram, que renuncian ni pedirian en tiem-  
po alguno sin usar de la absolucion del juramento  
aunque se les conceda de facto pena de perjurio. Asi  
lo otorgaron en los dia, mes, y año arriba dichos  
siendo testigos Miguel Juan Cesa, Juan Torres de  
Antonio, y Francisco Marti Labradores ambos de  
este vecindario; y de los Otorgantes: Caquienes Yo  
el Escribano doy fee conosco y presene hie-  
sen registrar la presente Contina dentro de trein-  
ta dias en el oficio de hipotecas de la Ciudad de  
Demia segun lo mandado por su Magestad, en su  
real caden de treinta y uno de Enero del pasado  
año mil setecientos setenta y ocho bajo nulidad de,  
misma en su defecto) lo firmaron todos menos Es-  
tevan Pons que dixo no saber, ni tampoco los testigos  
por la misma razon. De que tambien doy fee=  
Fran<sup>co</sup> Caselles Escribano Pons

Andres Pons

Pedro Pons

Ante mi.

Mariano Caselles

Vicente José de Jorjé Obligado. Debare por esta publica en  
Vicente José de Jorjé

Donna de esta obsequio: que debo a Vicente José  
de José Labrador y vecinos de la Baronia de Langua  
que so alla presente la cantidad de cien libras  
moneda corriente procedidas de valores de un flulo  
de un arroyo medio, de lo referido que me ha vendido  
de lo que medio por encargo a mi voluntad, re-  
nunciando los reyes de las enajenas, y puestas, y pro-  
mota pagar esta cantidad al referido Vicente José  
o a el que su dno. representare en una sola paga  
en el dia seis de noviembre del año proximo  
viniendo mit denociamos, y no llanamente, y sin  
dejar alguno con las costas de la cobranza, y sin  
de la ejecución en su lugar, de lo que tiene  
paga, y esta es. relevandole de otras puestas  
obligando por el cumplimiento mis bienes auidos  
y por auidos, y especialmente sin que la obligacion  
general de mi persona, especial ni esta a aquellas  
hipotecas un pedazo de tierra vacante que poseo en  
el termino de esta Dha. Baronia baronia de de  
Honesillas, plantado de olivos, y Algodoneros, el que  
sera de unos dos jornales, y linda por un lado  
con tierras de Pasqual Pavia, por otro con tier-  
ras de José Jimenez, y por el otro con tierras  
de Juan Grapola un pedazo de tierra asido, y  
preciado por noventa, y cinco libras por doscientas  
de que en caso de no volver, se las cien libras con-  
de esta. le fuesen, y prometido de otorgado es. De  
vende de esta tierra por la enajenada cantidad de  
noventa, y cinco libras, y libre la referida

*[Signature]*



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

terna de los señores jueces de lo criminal, poraque  
 no la puede enagenar en manera alguna a me-  
 nos que no sea satisfecha de los censales. Y por po-  
 der a los Justicias de su Magestad y en especial a los  
 de esta Señoría, condecorados con Jurisdicción,  
 enmendando con el fin de dar nuevos ganados,  
 la Ley y concordancia de Jurisdicción enmienda su  
 Diferencia, la última pragmática de las sumisiones  
 las de las Leyes, y fueros de misa, y la general  
 del Rey. Informa poraque me aparecieron como por  
 sentencia pasada en esta Magestad, y por mi con-  
 sentida. He oído oír en esta Señoría de Orta  
 a los nacidos de mi de Diciembre de año mil  
 ochocientos, y dos. siendo testigos Vicente Oliver  
 Labrador, y vecinos de la Señoría de las Aguas  
 y Josef Abanda también Labrador, y vecinos de  
 esta Señoría de Orta. Y de otros que se acuerda  
 en el Rey por escrito, y al Sr. Vicente Plas  
 previene hacer copias de la presente  
 en el oficio de hipotecas de la causa de Orta  
 caben de pasado de esta Señoría dentro el  
 termino de treinta dias que esta al cargo de  
 su Sr. de Hyntanto. Las nulidad de la misma  
 segun lo mandado por el Rey, que Dios que,  
 su Sr. orden expedida sobre el particular) no si-  
 mo por que Dios no sabe ni tampoco los testigos  
 por la misma razón de que.

He oído oír  
 He oído oír  
 He oído oír

Dica  
 In  
 Y

Die 20 de Mayo de 1527  
Juan de Perena  
Augustin Guelan

En la Villa de Salamanca a los veinte  
días del mes de Diciembre del año  
mil ochocientos, y sesenta y tres

Yo el Rey y testigos infrascriptos comparecieron Juan de Perena  
Cicero vecino de la villa de Salamanca aludido al presente  
en esta dha. villa, y de su propia y libre voluntad, y  
la forma que mas ha de valer en dho. caso en su  
nombre propio como en el dho. hereditario, y sucesor  
suyo, y de los suyos de ellos su hijo, y causa, y con  
las protecciones de obtener las competentes de esta villa  
de Salamanca de los dnos. Dominicales de esta  
dha. villa, y otros: que en esta villa de Salamanca  
de estabilidad perpetua para siempre jamás de  
Augustin Guelan labrador, y vecino de esta villa  
villa que esta presente un pedazo de tierra, sea  
na que se va de arar como unas quatro anegas  
de boco mas o menos plantada de Alcazar  
de uvas, y otras arboles, sea en el termino de esta  
enunciada villa de Salamanca de los dnos. que linda  
por una parte con tierras de Juan de Perena,  
por otra con tierras de Josef Carrion, y por la  
otra con tierras de Domingo Vidal. Tenido dho.  
pedazo de tierra al dominio mayor, y directo de  
esta villa de Salamanca de esta predicha villa, por el  
cien de frutos, censo annuo, liguero, y de  
mas infidelidades que le pertenecieren, y fueren  
pertenencias de hecho, y de dno. libro de dho. campo  
y obligacion especial ni general, y como a tal  
se la asentase por precio, y quantia de ochenta  
y cinco libras moneda corriente las que conpita  
tenen recibidas, y por no pagar, se entienda de  
presente remita las excochion de la villa de Salamanca

*[Signature]*



... para que se requiera, por lo que por su autoridad o  
 judicialni. como le parezca tomo la posesion  
 y tenencia de Dho. pedazo de tierra, y en el inter-  
 ino que no se oculta su constitucion, por su in-  
 quitim tenedor, y precario poseedor para  
 ponerte en ella siempre, quando pidas, y se  
 obligas tambien ala creacion equitativa, y la  
 meam. De este tenor, en tal manera que  
 de qualquier defecto de baxa, y diferencia  
 que sobre ello fuere, movido alguna tienda res-  
 gacion alguna se ataje, hecha la publica-  
 cion de provencas, tomara la voz, y defensa y lo  
 se pida, y termino a sus costas hasta veniente  
 y deora en quita, porcion de comprador, y  
 lo mismo hazer sus herederos, y sucesores, y  
 no cumpliendo por no poder, y no querer  
 cumplirlo le bolviera las referidas referidas  
 veinte libras que por el enunciado pedazo de  
 tierra le han entregado con mas las costas  
 dadas, y menos cabos que por Dho. causa  
 debe, requiriere, y rescusare, y el mas valor  
 con el timbre adquirido, y por todo como  
 si aqui tuviera liquidacion, y esta es la  
 parte executiva de plazo abriendo al dia  
 que se pida el caso referido de la executor  
 con solo ella, y el juramento que quien fuere  
 parte lostrina, y siendo presente a quanto





presentes en el oficio de Hipotecas de la Ciudad  
 de Valencia como tales de partido desta villa  
 bajo nulidad de las mismas dentro de termino  
 de treinta dias segun lo mandado por el Rey  
 en su R. O. de Valencia y uno de ellos  
 del año mil seiscientos ochenta y ocho no lo  
 firmaron por que dixeron no saber y que  
 luego lo hizo uno de ellos testigos de unca  
 amos para cada uno por lo qual se cumpliere no  
 vale.

D. Joseph Ballester  
 Mariano Carrion

Juan de Dios Novecentos y sesenta y cinco  
 Joseph Juan y consorte de Catala  
 Catala  
 intereses vecinos de esta encomienda de  
 y yo las de la dha. villa con presencia de los  
 de contenido. Del referido mi hermano  
 averes pedida y concedida yo el dho. Rey  
 del de mancomuna obramos con las protestas  
 que hacemos de las competencias lo acien  
 del dho. Comendador de esta encomienda para que  
 obramos. De esta dho. Real vendemos y damos  
 en venta R. por el precio de crecientos y setenta  
 y dos perpetuos paxos siempre firmes a Catala  
 Catala Labradores y vecinos de la dho. villa de  
 de un meli que esta presente uno pedazo de  
 tierra huerta plantada de floreros que  
 seran de arar como unas mil Arrogadas  
 pero mas o menos, sito en el termino de la dho.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Lugar de Semimeli paradas... que lindas por un lado con tierras de una gloria... de una gloria... de una gloria...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Yo el Rey y yo el Duque de Medina Sidonia, por la obediencia y acatamiento que tenemos a V. Magestad, y por lo que me ha mandado V. Magestad, y para que yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, no seamos molestados en el presente, ni en el futuro, por la misma causa.

Atento.

Yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, por la obediencia y acatamiento que tenemos a V. Magestad, y por lo que me ha mandado V. Magestad, y para que yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, no seamos molestados en el presente, ni en el futuro, por la misma causa.

Dia 27 de Agosto de 1802. Yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, por la obediencia y acatamiento que tenemos a V. Magestad, y por lo que me ha mandado V. Magestad, y para que yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, no seamos molestados en el presente, ni en el futuro, por la misma causa.

Yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, por la obediencia y acatamiento que tenemos a V. Magestad, y por lo que me ha mandado V. Magestad, y para que yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, no seamos molestados en el presente, ni en el futuro, por la misma causa.

Yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, por la obediencia y acatamiento que tenemos a V. Magestad, y por lo que me ha mandado V. Magestad, y para que yo el Duque de Medina Sidonia, y yo el Rey, no seamos molestados en el presente, ni en el futuro, por la misma causa.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

*Handwritten text in a cursive script, likely a notary's signature or a note related to the seal.*

*Tramite*

*Francisco Carrion*

*Via de...*  
*Nada del...*  
*Francisco...*

*En el lugar de...*  
*una y ocho dias del mes de...*  
*de...*

*Main body of handwritten text in cursive script, containing the primary content of the document.*

*Handwritten signature or mark at the bottom of the page.*











SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS II

para donacion y para que ... la misma razon.

Mi ami.

Mariano ...

Dia 29 de Diciembre ...

para donacion y para que ...

Signature or flourish at the bottom of the page.



solon tenedores. No oliviar tambien de las cosas y  
 de la república. De lo que han sido libertades  
 por el presente en el presente el enmendado Juan. VI.  
 Del Compendio acepta esta en recibiendo en venta  
 la tierra república y se fue quedada en don de los  
 y ambas partes cada una por lo que se toca cumplir  
 obediencia por bienes habidos y por haber y ganancia y otras  
 y justicias de sus señores en especial las de esta y de Navarra  
 de la villa unanimes año pasado y dominio que de nuevo  
 no ganancia para que a ello se apremien como por  
 sentencia pasada en su propio y fundamentada y rememora  
 con todas las leyes fueros y privilegios se refieren en  
 la general del Rey en persona. Y en mayor abundancia la  
 Dña. Reina y sus unanimes el auxilio y ayuda del Rey  
 y sus unanimes y nuevas constituciones leyes de  
 Dño Madrid y pasada por que como sabedria de  
 elia y avitada en especial de esta oficio quiciera que no  
 se alaga ni en este caso apovecher. Y sus unanimes  
 y por unanimes de su Rey que ha de ser o por se  
 Contra esta en el por medio de las cosas se recibida  
 rion para que en las multiplicadas ni por otro alguno  
 Dño que libertades y por que es de necesidad y funda  
 nencia el desta de la que se la otorga sin premio  
 ni sueldo alguna si de su voluntad libre que notoria  
 hecha prohibicion en contrario que si pasadas las cosas  
 id que no se pide absolucion ni relajacion de esta  
 juramento al que solo se pide consejo, y que si de  
 que nota de la sentencia no se haya de ella opinion de  
 persona. Ni lo otorga por adre ellos por el Rey.  
 De la obediencia de Navarra de los señores Obis de la presente  
 en la sentencia de hipotecas de la villa de Navarra



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

AVO  
OAA  
Y 207

Entre el termino de un mes se mandó por  
su Mage. cat. Al Real Audiencia de Orense  
el presente de que se trata. siendo testigos  
quin Amos y Trovadores de la villa de  
Orense. En abrense y aceptación, a que  
no hay fuerza, de si no este y no aquellos por  
que se trata no se ha y a su cargo lo hizo uno de  
los testigos

Juan de Sibal Joaquin Amos

Attestado.

Maniano Caserio

Yo Maniano Caserio Real con residencia en la Real Audiencia  
de Orense. Hecho libro publico que haue hecho este Regi-  
stro Protocolo con documentos que se han en ellas contenidas  
las otorgaron ante mi y testigos en los lugares y dias que se piden  
cada uno y todas en este año de mil ochocientos dos. Yo Maniano  
de toda fe y credito lo digo y firmo en esta villa de  
Orense a treinta y uno de Diciembre de este año.



Maniano Caserio





Quarenta maravedis:

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

AV  
OHA  
N C

VA  
ANO  
88 12

1-1  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON, D.C.  
20540







Quarenta Maravedis.



SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS, V  
DOS.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

*[Handwritten signature]*

1794

WILLIAM BENTLEY  
OF THE MIDDLE TEMPLE  
ESQ.



WILLIAM BENTLEY  
OF THE MIDDLE TEMPLE  
ESQ.

THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Quarenta maravedis



Sello cuarto, cuarenta maravedis, año de mil ochocientos y dos.

CLAV  
S. AÑO  
LOS Y











*Handwritten scribble or signature at the top center of the page.*



